





# **CODIGO PENAL.**


CODIGO  
PENAL

1826

con reformas de  
1837



# PROLOGO

unque no hay en el Estado disposicion alguna que ve-  
de á un particular la reimpression de las leyes, el Editor para  
ésta del Código solicitó y obtuvo del Gobierno licencia. La  
A. N. C., aun antes de ser sancionada por el primer Congreso la  
Constitucion federal, prohibió que nadie sin permiso de la  
autoridad suprema, la pudiese reimprimir; y es cordura el evi-  
tar que cualquiera haga publicaciones de las leyes, pues los  
yerros de los cajistas, ó el menor descuido en la correc-  
cion, pueden invertir el sentido y hacer apócrifo el espíritu  
del texto.

De las dos impresiones que se hicieron del Código el  
año de su promulgacion, ésta solo difiere en los signos de las  
notas que lleva y que contienen las leyes que han derogado,  
reformado ó ampliado varios de sus artículos. En los signos  
se nota que algunos de ellos no estan colocados con todo  
rigor en el orden sucesivo; pero por lo demas y principalmente  
en lo sustancial se ha procurado evitar cualquier defecto y  
no separarse del tecnicismo de las palabras en todo lo que va  
extractado.

Por las repetidas lecturas que ha sido menester dar  
á las correcciones de cada tiro, el Editor se ha apasionado  
del método y exactitud con que está compaginado el Código,  
y admirador de ese conjunto de compilaciones en un pequeño  
cuaderno, aplaude la sabiduría y la buena organizacion de las

cabezas que lo redactaron; y lo que más le satisface y excita á encomiar la obra, es la suficiencia con que abraza casi todos los casos conocidos de fragilidad culpable y de actos punibles. Tan vasta concepcion parece sobrehumana en el estudio de disposiciones dispersas en los cuerpos voluminosos del derecho español, y más para conciliarlas con las exigencias y curso de la civilizacion.

Es tan extensa su comprension, que largos reglamentos podrian formarse remitiendo á él las infracciones. En la hipótesis de que rijera la ley que dió la A. N. para el arreglo de correos el 24 de abril de 1824, por lo que previenen los arts. 29 y 31, contra los abusos y fraudes, un juez miraría si era aplicable el art.º 373. Felizmente el decreto de 27 de octubre de 1851 que reglamenta en el Estado la administracion de correos, suaviza la pena del que lleve á mano y sin sello de la estafeta cartas ó encomiendas, imponiéndole, art.º 43, la de pagar el duplo del valor de las piezas, y la de remocion de la carrera, art.º 70, al que contravenga no cumpliendo con sus obligaciones.

En las anotaciones se han omitido las penas que originaran circunstancias fagitivas y que surtieron ó no su efecto. Tenemos, sia remontarnos mucho, los artículos 6 y 8 providenciales en la ley de 24 de febrero, que fueron del momento, pero que enmedio contienen el que dice; «El contrabandista de pólvora á mas de perder á beneficio del Estado la que »introduzca ó fabrique clandestinamente, pagará una multa »equivalente al duplo del valor de la que se le decomiso »calculandola á razon de 8 reales libra.»

El art.º 11 del decretó de 12 de julio dice: «Al co- »hetero á quien se le descubra un fraude (por el uso ó mezcla de pólvora clandestina) se le aplicará la pena de 5 á 25 »pesos de multa; y si no tuviere como pagarla, sufrirá de »uno á seis meses de grillete.» Esta dura alternativa dá margen á observar que semejante desproporcion entre la pena pecuniaria y la corporal no es razonable, y sí estraña del carácter de equidad con que el legislador debe investir sus disposiciones para que produzcan buen resultado. El Editor al elevar esta respetuosa observacion á los AA. PP. recuerde el parangon que el elocuente Volney hace entre la ley natural y las leyes humanas, al enumerar los atributos de aquella.

Dijo el Editor que lo que más satisface es la sufi-

ciencia con que el Código abraza los casos conocidos, á que se preguntaría—¿cuál de sus artículos comprende la pena del que enajena una cosa en litigio?—La ley 13 tit. 7. Partida 3. proseguirá, condena en multa igual á su valor ó precio, al que la venda, done, trueque ò oculte, y al que la adquiera á sabiendas de que el enajenante estaba emplazado por ella: pena que con poca diferencia establece la ley 1.ª tit. 12 Lib 1. del Fuero real que Diaz de Montalvo pretende poner de acuerdo.

Se responde que un juez siendo interpelado, puede por analogía en virtud del art. 112. proceder á la aplicacion del 728, ó del 742 ó bien del 746. segun las circunstancias.

Se preguntará: estando establecido en la ley 5 tit. 4 lib. 10 de la novísima Recopilacion, que la viuda que viva lujuriosamente, pierda el caudal que adquirió de gananciales—¿qué artículo del Código la condena á esa pérdida afrentosa?

Se contesta, que si la viuda fuera acusada, el juez habria de absolverla conforme al art. 113, pues la ley recopilada no rije estando la propiedad garantizada en los artículos 76 y 77 de la Constitucion: la muger en la muerte del marido consolida el dominio de sus adquisiciones.

Pero será condenada á perder la tutela de sus hijos, se replicará: *Cum mulier perdat tutelam*, dice Gregorio López á la ley 5 tit. 16 P. 6, *matrimonium secundum contrahendo, multo magis luxuriando*. Además, los vicios de una madre en el escándalo á sus hijos produciendo perjuicio de tercero (art. 74 constitucional) exigen una condena represiva y saludable en obsequio de la sana moral ò orden público.

Es verdad, mas entonces se concluiría que toda remocion de tutor ó curador era penal; y tesis semejante supondria damnable el hecho virtuoso de casarse una viuda que tenga hijos del anterior matrimonio. Las leyes que ordenan la remocion, tienen por objeto insulcar en los jueces la necesidad obligatoria de preservar de toda mengua el patrimonio de los huérfanos; un juez cumplido y zeloso de sus deberes al tener noticia cierta de que una ttriz se deshonoraba desnudándose de su pudor, la llamaría para amonestarla y apercibirla; y si tales pasos no bastaban á contenerla, se constituiría en persona á inventariar los bienes de la tutela para ponerlos en administracion de manos puras y responsables, escojiendo el mas próximo y mejor de los parientes, darle de tutor á los pupilos y encargarle su edu-

eacion. Estas providencias no forman una causa criminal de fallo condenatorio, á no ser que haya abusos de confianza.

Se cuestionará, que debiéndose castigar la temeridad de litigantes injustos, no señala el Código pena, ó que siéndolo la condenacion de costas, hay en él un vacío á este respecto, pues es culpa y aun delito el inquietar las familias suscitándoles por cavilosidad litigios, como lo será oponer excepciones dolosas para elidir ó dilatar acciones justas y eficaces con embrollos perniciosos.

Se resuelve: que la condena de costas es accesoria y que derivando de juicio civil asume su naturaleza; de manera que en la sentencia se aplica la ley 43 tít. 2, ó la 8 y 10 tít. 3, ó la 8 tít. 22 P. 3: bien limitándola á las costas del proceso que son los derechos de oficina y papel, ó extendiéndola á los costos irrogados que incluyen los honorarios de abogado y procurador, ó bien se ensanchará hasta los perjuicios, que tienen una latitud tasable.

No entra en el círculo de un prólogo disertar de otros casos que propondría el Editor; se complace empero, en sentir que la estricta observancia del Código, mediante el zelo laudable de los tribunales, hará supérfluas las penas adicionales que se intercalan inoculándolas en los reglamentos, y ojalá que éstos se emitan en lo venidero sin esas frecuentes conminaciones que atenúan la obediencia que deben infundir, á semejanza de un amo de casa que de instante á instante regañando y amenazando, pervierte la reverencia de sus hijos y domésticos que llegan á tenerlo por ridículo, y á hacer poco aprecio de su autoridad.

El Código penal, obra de la experiencia mas consumada, á guisa de un monumento alegórico de grandeza y poder, se ostenta con toda su terribilidad enhiesta al hombre escelerado. Quiera Dios que una posteridad dichosa en su iogénita adhesion al gobierno democrático, en su voluntaria sumision á las leyes y en su aversion á la maldad, acate siempre este monumento imprecadero de sus mayores, conservando ácia él viva la memoria, así como segun dice el elegante Autor del Anacarsis, los atenienses por siglos conservaron la memoria al venerado Dracon cuyo nombre no pronunciaban los tribunales de la Atica, sin recordar que habia sido uno de sus bienhechores.



*El Vice-Jefe del Estado del Salvador me ha dirigido el decreto siguiente.*

*El Vice-Jefe del Estado: por cuanto la Asamblea ordinaria del mismo Estado ha decretado lo que sigue.*

*La Asamblea Ordinaria del Estado del Salvador, deseando dar á los funcionarios del poder judicial una regla segura en la calificacion de los delitos y aplicacion de las penas correspondientes, para evitar toda arbitrariedad en la administracion de justicia en lo criminal; ha tenido á bien decretar y decreta el siguiente*

## **CODIGO PENAL.**

### **TITULO PRELIMINAR.**

#### **CAPÍTULO 1.º**

#### **De los delitos y culpas.**



**ART.º 1.º** Es delito todo acto cometido, ú omitido voluntariamente y á sabiendas, con mala intencion, con violacion de la lei.

Todo acto voluntario contra la lei, se entenderá ser cometido á sabiendas y con mala intencion, mientras que su autor no pruebe, ó no resulte claramente lo contrario.

2.º Es culpa todo acto que con la violacion de la lei, aunque sin mala intencion, se comete ú omite alguna cosa que el autor puede y debe evitar, ó con conocimiento de ponerse á violar la lei.

3.º La conjuracion para un delito consiste, en la resolucion tomada entre dos ó mas personas para cometerlo.

No hai conjuracion en la mera proposicion para cometer un delito que alguna persona haga á otra ú otras, cuando no es aceptada por éstas.

4.º La tentativa de un delito es el designio de cometerlo, manifestado por algun acto exterior, que prepare la ejecucion del delito ó dé principio á ella.

5.º A ningun delito ni culpa, se impondrá nunca otra pena que la que le señale alguna lei promulgada antes de su perpetracion.

6.º La proposicion hecha y no aceptada para cometer un delito, y la conjuracion en que no haya llegado á haber tentativa, no serán castigadas sino en los casos que la lei lo determine espresamente.

7.º Por regla jeneral, y excepto en los casos en que la lei determine espresamente otra cosa, la tentativa de un delito cuando la ejecucion de este no haya sido suspendida, ó no haya dejado de tener efecto sino por alguna casualidad, ó por otra circunstancia independiente de la voluntad del autor, será castigada con la mitad de la pena que la lei prescriba contra el delito intentado; y si el acto que efectivamente se haya cometido para preparar ó empezar la ejecucion de este delito, tubiere señalada alguna pena especial, se aplicará tambien esta pena al delincuente.

8.º La tentativa de un delito en el caso de que la ejecucion de este, aunque ya empezada ó preparada, se haya suspendido y dejado de consumar por arrepentimiento ó por voluntario desistimiento del autor, no será castigada sino cuando el acto que efectivamente se haya cometido para preparar ó empezar la ejecucion del delito principal, tenga señalada alguna pena, en cuyo caso será ésta la que se aplique; salvas, las disposiciones particulares de la lei cuando determine otra cosa.

9.º El pensamiento y la resolucion de delinquir, cuando todavia no se ha cometido ninguna ejecucion para preparar ó empezar la del delito, no estan sujetos á pena alguna; salva la sujecion á la vijilancia especial de las autoridades en las casos que determine la lei.

## CAPÍTULO II.º

### **De los delincuentes y culpables, y de los que responden de las acciones de otros.**

10. Todo Salvadoreño, individuo de esta federacion, ó es-

trajero que dentro del territorio del Estado cometa algun delito ó culpa, será castigado sin distincion alguna con arreglo á este Código, sin que á nadie sirva de disculpa la ignorancia de lo que se dispone.

11. Sin embargo: si algun individuo de los demas estados de la federacion, ó extranjeros transeuntes y no domiciliados en este Estado, que no lleven tres meses de residencia en él, cometieren alguna culpa ó delito, de los que no contienen una violacion de los principios de justicia reconocidos jeneralmente, sino una mera contradiccion de lei, ordenanza ó reglamento particular de este Estado, podrá poner como excepcion la ignorancia de dicho reglamento, ordenanza ó lei; y si resultare cierta ó verosímil, no se le castigará sino en la mitad de la pena señalada al delito ó culpa que hubiere cometido; pero en ningun caso se admitirá la excepcion de ignorancia respecto de los delitos de subversion contra la Constitucion politica del Estado, contrabando, infraccion de las leyes sanitarias, y culpas cometidas en el ejercicio de la profesion ú oficio respectivos.

12. A los individuos de los demas estados de la federacion, que contraviniesen en éste á las leyes jenerales de aquella, se les instruirá la causa correspondiente, y si de ella resultare delito, asegurará la persona, y con el espediente se remitirá á su gobierno respectivo para que se le aplique el castigo que merezca.

13. Los extranjeros que incurrieren en iguales delitos, serán tratados como previene el art.º anterior, remitiéndolos al Supremo Gobierno federal.

14. El Salvadoreño que hubiere cometido un delito en cualesquier Estado de la federacion, y fuese juzgado acerca de él en este Estado por habersele aprehendido dentro de él, ó por haberle entregado alguno de los otros estados, sufrirá la pena prescripta en este Código contra el delito respectivo; salva, la observancia de las leyes de la federacion.

15. Son delincuentes ó culpables, sujetos á la responsabilidad que les imponga la lei, no solamente los autores del delito ó de la culpa, sino tambien los cómplices, los auxiliares y fautores, y los receptadores y encubridores.

16. Son autores del delito ó culpa:

Primero: los que cometen espontaneamente la accion criminal ó culpable.

Segundo: los que hacen á otro cometerla contra su voluntad, ya dándole alguna orden de las que legalmente esté obligado á obedecer y á ejecutar, ya forzándole para ello con violencia, ya privándole del uso de su razón, ya abusando del estado en que no la tenga; siempre que cualquiera de estos cuatro medios se emplee á sabiendas y espontaneamente para causar el delito, y que lo cause efectivamente.

17. Son cómplices:

Primero: los que espontaneamente y á sabiendas ayudan ó cooperan á la ejecución de la culpa ó del delito en el acto de cometerlo.

Segundo: los que aunque no ayuden ó cooperen á la ejecución de la culpa ó del delito en el acto de cometerlo, suministran ó proporcionan espontaneamente las armas, instrumentos ó medios para ejecutarlo, sabiendo que ha de servir para este fin.

Tercero: los que á sabiendas y espontaneamente por sus discursos, sujestiones, consejos ó instrucciones, provocan ó incitan directamente á cometer una culpa ó delito, ó enseñan ó facilitan los medios de ejecutarlo, siempre que efectivamente se cometa la culpa ó delito de resultas de dichos discursos, sujestiones, consejos ó instrucciones.

Cuarto: el que espontaneamente y á sabiendas, por soborno ó cohecho, con dádivas ó promesas, ó por órdenes ó amenazas, ó por medio de artificios culpables hace cometer el delito ó culpa, que de otra manera no se cometiera.

En las promesas que constituyen el soborno ó cohecho, se comprenden las esperanzas de mejor fortuna, ofrecidas por el sobornador al sobornado.

18. Los cómplices serán castigados respectivamente con la misma pena impuesta por la lei á los autores del delito ó culpa, á no ser que la propia lei determine espresamente otra cosa, observándose ademas lo prescripto en los artículos 96. 97. y 104.; pero si la complicidad directa proviniere de soborno ó cohecho en delito que un funcionario público cometiere, ó hubiere de cometer como tal en ejercicio de funciones, no se impondrá la pena de este al sobornador, no la que se impondría á cualesquiera persona particular que cometiese el delito del funcionario.

19. Son auxiliadores y fautores:

Primero: los que espontaneamente y á sabiendas concier-

tan de consuno la ejecucion de una culpa ó delito que llega á tener efecto, pero que no cooperan ni ayudan á su perpetracion en el acto de cometerla, ni la causan por ninguno de los medios espresados en el artículo 17.

Segundo: los que sin noticia ni concierto previo acerca de la culpa ó delito, y sin ayudar ni cooperar para su ejecucion, acompañan en ella espontáneamente y á sabiendas al que lo comete, y le ayudan despues de cometido para ocultarse ó encubrir el delito, ó se aprovechan de sus consecuencias con el reo principal.

Tercero: los que habiendo ordenado, aconsejado, sujerido, enseñado ó facilitado espontáneamente y á sabiendas la ejecucion de un delito, ó sobornado, amenazado ó provocado para ella, no causan efectivamente aquel delito, sino que resulta otro mayor ó diferente del todo, por exeso ó por voluntad del ejecutor.

Cuarto: los que espontáneamente, y á sabiendas por sus discursos, sugeriones, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas ú otros artificios culpables, aunque no provoquen directamente á cometer el delito ó culpa, contribuyen principalmente á que se cometa.

Quinto: los que espontáneamente conciertan con alguno de los reos principales ó cómplices, antes de cometerse el delito, y con conocimiento de este, que receptorán y ocultarán la persona de alguno de ellos, ó las armas, instrumentos ó utensilios de la ejecucion ó alguno de los efectos en que consiste el delito, ó que los comprarán esponderán, ó distribuirán en todo ó parte.

Sesto: los que espontáneamente, y á sabiendas sirven de espías ó centinelas, ó hacen espaldas á los delincuentes para la ejecucion de un delito, ó les prestan para ello algun abrigo, noticia ó auxilio, aunque no lleguen á incurrir en alguno de los casos del artículo 17, ó les facilitan los medios de reunirse, ó les ofrecen antes de la ejecucion y con conocimiento de ella, proteccion, defensa ó cualquiera otra ayuda para salvarlos ó encubrir el delito.

Los auxiliares y factores serán castigados con las dos terceras partes de la pena señalada por la lei contra los autores del delito ó culpa, á no ser que la misma lei disponga espresamente otra cosa; observándose ademas lo prescrito en los artículos 96, 97 y 104.

20. Son receptoros y encubridores:

Primero: los que espontáneamente sin concierto, ni conocimiento anterior á la perpetracion del delito receptan ó encubren despues la persona de alguno de los autores, cómplices ó auxiliadores, ó la protejen ó defienden, ó le dan auxilios ó noticias para que se precava ó fogue, sabiendo que ha delinquido, ú ocultan alguna de sus armas, ó alguno de los instrumentos ó utensilios con que se cometió el delito, ó algunos de los efectos en que este consista, ó compran, spenden ó distribuyen algunos de ellos, sabiendo que aquellas armas, instrumentos ó utensilios han servido para el delito, ó que de él han prevenido aquellos efectos.

Segundo: los que espontáneamente aunque sin conocimiento del delito determinado que se haya cometido, acogen, receptan, protejen ó encubren á los malhechores, sabiendo que lo son, ó les facilitan los medios de reunirse, ú ocultan sus armas ó efectos, ó les suministran auxilios ó noticias para que se conserven, precavan ó salven.

Los receptadores y encubridores serán castigados, con la mitad de la pena que la lei prescriba, contra los autores del delito respectivo, escepto cuando la misma lei disponga espresamente otra cosa; observándose ademas lo prescrito en los artículos 96, 97 y 104.

21. Sin embargo de lo prevenido en los cuatro últimos artículos, los que ayuden ó cooperen con sus padres ú otro ascendiente en línea recta á la ejecucion de un delito en el acto de cometerlo alguno de estos, ó les suministren ó proporcionen las armas, instrumentos ó medios para ejecutarlo, aunque sea espontáneamente y á sabiendas, no serán castigados como cómplices, sino como auxiliadores y fautores.

Lo propio se observará con la mujer que en iguales casos ayude á su marido, ó coopere con él.

22 Las mujeres, los hijos, nietos ó bisnietos que en cualquiera de los casos 1.º, 2.º, 5.º y 6.º del artículo 19 sean auxiliares y fautores del delito cometido por sus maridos, padres ú otros ascendientes en línea recta, no serán castigados, sino con la mitad de la pena señalada por la lei contra los autores del delito.

23. Las personas receptadoras ó encubridoras de sus padres ó ascendientes en línea recta, de sus hijos ó descendientes en la misma línea, de sus maridos ó mujeres, ó de sus hermanos, no sufrirán por esto pena alguna, escepto si espen-

dieren ò distribuyeren alguno de los efectos en que consista el delito, ó se aprovecharen de alguno de ellos, sabiendo su procedencia, en cuyo caso serán castigados con la octava á la cuarta parte de la pena prescrita contra los autores del delito.

Tambien se castigará solamente con la octava á la cuarta parte de dicha pena en todos los casos, á las personas receptoras ò encubridoras de cualquiera de sus parientes, con-sanguíneos ó afines hasta en cuarto grado inclusive, de sus amos, maestros, tutores ó curadores, ó de aquellos con quienes estuvieren unidas por amistad, amor, gratitud ó compañía doméstica, de dos meses por lo menos antes de la receptacion, ó encubrimiento, y de una manera que sea conocida en el pueblo respectivo la amistad, amor, motivos de gratitud ó compañía.

24. En ningun caso puede ser considerado como delincuente ni culpable el que comete la accion contra su voluntad, forzado en el acto por alguna violencia material á que no haya podido resistir, ó por alguna órden de las que legalmente está obligado á obedecer y ejecutar.

Compréndese en la violencia material las amenazas y el temor fundado de un mal presente y tan grave que baste para intimidar á un hombre prudente, y dejarle sin arbitrio para obrar.

25. Si las amenazas ó el temor no hubieren sido suficientes para causar estos efectos, ó si la violencia, aunque efectiva, fuere tal que se hubiere podido resistir á ella sin riesgo grave y presente de la persona, se castigará al que cometa la accion por cualquiera de estas causas con la tercera parte á la mitad de la pena que la lei señale contra dicha accion.

26. Tampoco puede ser considerado como delincuente ni culpable en ningun caso el menor de ocho años cumplidos. (a)

Si el mayor de esta edad, pero que no haya cumplido la de diez y siete, cometiere alguna accion que tenga el carácter de delito ò culpa, se examinará y declarará previamente en el juicio si ha obrado con discernimiento y malicia, segun lo que resulte, y lo mas ó menos desarrolladas que estén en sus facultades intelectuales.

27. Si se declaráre haber obrado sin discernimiento y malicia el menor de diez y siete años, no se le impondrá pena alguna, y se le entregará á sus padres, abuelos, tutores ó

curadores para que lo corrijan y cuiden de él: pero si estos no pudieren hacerlo, ó no merecieren confianzas, y la edad adulta del menor y la gravedad del caso requieren otra medida al prudente juicio del juez, podrá este poner al menor en una casa de correccion por el tiempo que crea conveniente, con tal que nunca pase de la época en que cumpla los veinte años de edad.

28. Si se declarare haber obrado con discernimiento y malicia, se le castigará con la tercera parte á la mitad de la pena señalada al delito respectivo, segun lo prescribirá en los artículos 69 y 70.

29. Tampoco se puede tener por delincuente ni culpable al que cometa la accion hallándose dormido, ó en estado de demencia ó delirio, ó privado del uso de su razon de cualquiera otra manera independiente de su voluntad.

La embriaguez espontánea y cualquiera otra privacion ó alteracion voluntaria de la razon, no serán nunca disculpa del delito que se cometa en este estado, ni por ellas se disminuirá la pena respectiva.

30. Ademas de los autores, cómplices, auxiliadores y receptadores de los delitos, las personas que están obligados á responder de las acciones de otros, serán responsables cuando estos delincan ó cometan alguna culpa, de los resarcimientos, indemnizaciones, costas y penas pecuniarias que correspondan; pero esta responsabilidad será puramente civil, sin que en ningun caso se pueda proceder criminalmente por ella contra dichas personas responsables.

Los que estan obligados á responder de las acciones de otros son los siguientes.

Primero: El padre y la madre viuda, el abuelo ó bisabuelo, la abuela ó bisabuela viudas, respecto de los hijos, nietos ó bisnietos, menores de edad que tengan bajo su autoridad y en su compañía.

Segundo: Los tutores y curadores, los jefes de Colejios ú otras casas de enseñanza á pupilaje, respecto de los menores que tengan á su inmediato cargo, y que vivan en su compañía.

Tercero: Los obligados á guardar la persona del que esté en estado de demencia ó delirio, respecto del daño que este cause por falta del debido cuidado y vijilancia en su custodia.

Cuarto: Los ayos y maestros, respecto del daño que causen sus alumnos; discípulos y aprendices menores de diez y siete



años, cuando se hallen al cargo inmediato de aquellos.

Quinto: Los amos, y los jefes de cualquiera establecimiento respecto del daño que causen sus criados, dependientes, operarios ó comisionados, con motivo ó por resultas del servicio, ó del trabajo en que aquellos les empleen.

Sesto: Los maridos respecto de sus mujeres, en cuanto alcancen los bienes que corresponden á estas.

Sétimo: Los fiadores respecto de la persona que hayan fiado, y con arreglo á las circunstancias y condiciones de la fianza.

Octavo: Los mesoneros, fondistas y cualquiera otros que reciban huéspedes, aunque sea por obsequio, responderán tambien mancomunadamente con el huésped que tengan en su casa de las resultas pecuniarias del delito que este cometiere entónces, siempre que omitan el asiento verídico, ó dejen de dar á la autoridad competente el aviso puntual que respectivamente les estén ordenados por las leyes ó reglamentos dentro del término que en ellos se prescriba.

### CAPITULO III.º

#### **De las penas y sus efectos y del modo de ejecutarlas.**

31. A ningun delito y por ningunas circunstancias, escepto en los casos reservados á los fueros eclesiástico y militar, se aplicarán en el Estado otras penas que las siguientes.

#### PENAS CORPORALES.

1. La de muerte.
2. La de trabajos perpetuos.
3. La de deportacion.
4. La de destierro, ó estrañamiento perpetuo del territorio del Estado.
5. La de obras públicas.
6. La de presidio.
7. La de reclusion en una casa de trabajo.
8. La de vergüenza pública.
9. La de ver ejecutar una sentencia de muerte, y vergüenza.
10. La de prision en una fortaleza.
11. La de confinamiento ó distrito determinando.
12. La de destierro perpetuo ó temporal de un pueblo ó distrito determinado.

PENAS NO CORPORALES.

1. La declaracion de infamia, á cuya clase pertenece tambien la de ser declarado alguno indigno del nombre Salvadoreño, ó de la confianza pública.
2. Inhabilitacion para ejercer empleo, profesion, ó cargo público en jeneral, ó en clase determinada.
3. Privacion de empleo, profesion ó cargo público.
4. Suspencion de los mismos.
5. El arresto que se imponga como castigo, el cual se declarare no ser corporal para los efectos civiles, ni merecer otro concepto que el de meramente correccional.
6. La sujecion á la vijilancia especial de las autoridades.
7. Obligacion de dar fianza de buena conducta.
8. La retractacion.
9. La satisfaccion.
10. El apercibimiento judicial.
11. La reprension judicial.
12. El oír públicamente la sentencia.
13. La correccion en alguna casa de esta clase, ó establecimiento de beneficencia ó enseñanza para mujeres y menores de edad.

PENAS PECUNIARIAS.

- 1.<sup>a</sup> Multa.
- 2.<sup>a</sup> Pérdida de algunos efectos para que se aplique su importe como multa, entendiéndose estas penas sin perjuicio de la indemnizacion de perjuicios, del resarcimiento de daños y del pago de costas judiciales.
32. Para todos los efectos civiles se considerará como pena corporal la de infamia.
33. Ninguna otra pena lleva consigo la infamia, sino únicamente la de muerte en los casos señalados por este Código.
34. Al condenado á muerte se le notificará su última sentencia cuarenta y ocho horas antes de la de su ejecucion. Si en un caso extraordinario necesitare el reo por sus circunstancias ó por el cargo que hubiere obtenido, algun mas tiempo para dar cuentas, ó arreglar sus negocios domésticos, y hubiere grave perjuicio en que no lo haga, le concederá el juez el término que considere preciso, con tal que no pase de nueve dias, contados desde la notificacion de la sentencia, ni se dé lugar á abusos.

35. Desde la notificación de la sentencia hasta la ejecución se tratará al reo con la mayor consideración y blandura: se le proporcionarán todos los auxilios espirituales y corporales que apetezca sin irregularidad ni demacia; y se le permitirá ver y hablar las veces y el tiempo que quiera con su mujer, hijos, parientes ó amigos, arreglar sus negocios, hacer testamento y disponer libremente de sus ropas y efectos con arreglo á las leyes, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias á que estén sujetos; pero entendiéndose todo esto de manera que no se dejen de tomar todas las medidas y precauciones oportunas para la seguridad y vijilancia de su persona.

36. Si en el intermedio de la notificación á la ejecución muere el reo, natural ó violentamente, será conducido su cadáver al lugar del suplicio, con las mismas ropas que hubiere llevado vivo, y en féretro descubierto, el cual será puesto al público sobre el cadalso por el ejecutor de la sentencia al pié del sitio de la ejecución; observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos 46, 48 y 49.

37. Si muere el reo despues de dada la sentencia última, y antes de habérsele notificado, no se ejecutará ésta en el cadáver de modo alguno.

38. Aun despues de la notificación de la sentencia última, se suspenderá su ejecución en cualquiera de los casos siguientes:

Primero: si se recibiere carta de indulto de la Asamblea del Estado.

Segundo: si por la retractación legal de algun testigo de los que hubieren declarado contra el reo, ó por nuevas pruebas halladas, ó por algun descubrimiento hecho despues de la sentencia, resultare motivo fundado á juicio, y bajo la responsabilidad de los jueces de derecho para dudar de la certeza del delito, ó de la certeza de la gravedad que se le hubiere dado en juicio.

En este caso será restituido el reo á su anterior prision y se volverá á instruir y ver la causa con arreglo al Código de procedimientos.

39. Si el reo, despues de la sentencia capital que cause ejecutoria, confesare ó descubriere otro delito, ó resultare autor ó cómplice de otro diferente, no por eso se suspenderá la notificación y ejecución de la sentencia, escepto cuando á

juicio y bajo la responsabilidad de los jueces de derecho sea tal el nuevo delito, que el bien del Estado se interese particularmente en su averiguacion y castigo, y que no puedan con probabilidad conseguirse estos objetos, sino existiendo algun tiempo mas el sentenciado.

40. Desde la notificacion de la sentencia se anunciará al público por carteles el dia, hora y sitio de la ejecucion, con el nombre, domicilio y delito del reo.

41. El reo condenado á muerte sufrirá en todos casos la de garrote, sin tortura alguna, ni otra mortificacion previa de la persona, sino en los términos prescritos en este capítulo.

42. La ejecucion será siempre pública, entre once y doce de la mañana, y no podrá verificarse nunca en domingo ni dia feriado, ni en fiesta nacional, ni en dia de regocijo de todo el pueblo.

La pena se ejecutará sobre un cadalso de madera ó de mamposteria, pintado de negro, sin adorno ni colgadura alguna en ningun caso, y colocado fuera de la poblacion, pero en sitio inmediato á ella, y proporcionado para muchos espectadores.

43. El reo será conducido desde la cárcel al suplicio con túnica negra y tapados los ojos, atadas las manos, y en una mula llevada del diestro por el ejecutor de la Justicia: el condenado á muerte por homicidio premeditado ó seguro, llevará las manos atadas á la espalda, y una soga al cuello.

El asesino llevará la túnica blanca manchada de sangre, con la soga al cuello.

Los reos sacerdotes que no hubieren sido previamente degradados llevarán siempre cubierta la corona con un gorro negro.

44. En todos los casos llevará el reo en el pecho y en la espalda un cartel que con letras grandes anuncie su delito de traidor, homicida, y asesino etc. Le acompañarán siempre dos sacerdotes, el escribano, ministros de justicia enlutados, y la escolta correspondiente.

45. Así en las calles del tránsito, como en el sitio de la ejecucion debe reinar el mayor orden y el mas profundo silencio, pena de ser arrestado en el acto cualquiera que lo quebrante, pudiendo ademas ser corregido sumariamente segun el ceseso, con uno á ocho dias de cárcel, ó con una multa de uno á seis duros. Los que levantaren grito, ó dieren voz

ó hicieren alguna tentativa para impedir la ejecución de la justicia serán castigados como sediciosos.

46. Al salir el reo de la cárcel, al llegar al cadalso, y á cada doscientos á trescientos pasos en el camino, publicará en alta voz el pregonero público el nombre del delincuente, el delito por que se le hubiere condenado, y la pena que se le hubiere impuesto.

47. Al reo no le será permitido hacer arenga ni decir cosa alguna al público, ni á persona determinada; sino orar con los ministros de la Religión que le acompañan.

48. Sobre el sitio en que haya de sufrir la muerte y en la parte mas visible, se pondrá otro cartel que anuncie con letras grandes lo mismo que el pregon.

49. Ejecutada la sentencia, permanecerá el cadáver expuesto al público en el mismo sitio hasta puesto el sol. Despues será entregado á sus parientes ó amigos si lo pidieren, y sino será sepultado por disposicion de las autoridades, ó podrá ser entregado para hacer alguna operacion anatómica que convenga.

50. Los reos condenados á trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento mas inmediato de ésta clase, y en él estarán absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, debiendo estar unidos de dos en dos.

51. El que condenado á trabajos perpetuos, y habiéndosele notificado la sentencia que cause ejecutoria, se fugare antes ó despues de estar en los trabajos, será destinado en ellos, si se le aprehendiere, á los de mayor riesgo y gravedad por espacio de cuatro meses á un año, sin mas proceso ni diligencia que el reconocimiento de la identidad de la persona, y con especial encargo de que se vijile mas estrecha y severamente su conducta.

52. Si el reo fugado en cualquiera de los casos del art. precedente, cometiere despues de su fuga otro delito á que esté señalada pena corporal, se le condenará á que no pueda salir nunca de los trabajos perpetuos ni disfrutar de la gracia que se espresará en el art. 148; y si el delito cometido despues de la fuga mereciere mas de doce años de obras públicas, se destinará al reo, de dos á cinco años á los trabajos de mas riesgo y gravedad; pero si cometiere algunos de los delitos á que esté señalada pena capital, se le apli-

cará esta.

53. El reo condenado á deportacion será conducido á una isla ó colonia remota, de donde no pueda fugarse, y permanecerá en ella para siempre.

El deportado será destinado en su deportacion á los trabajos ú ocupaciones que su Jefe disponga, conforme á los reglamentos respectivos; pero podrá en los casos y términos de los artículos 148, 149, 150, 151 y 152, obtener en la isla ó colonia algunos ó todos los derechos civiles, y los empleos y cargos que el gobierno quiera conferirle.

54. El que sentenciado á deportacion, y habiéndosele notificado la sentencia que cause ejecutoria, se fugare antes ó despues de llegar á su destino, será condenado, si se le aprehendiere, á las obras ó trabajos mas penosos que haya en el lugar de la deportacion por cuatro meses á un año, sin necesidad de mas proceso ni diligencia que el nuevo reconocimiento ó justificacion de la identidad de la persona.

Si despues de la fuga cometiere otro delito de pena corporal que no pase de doce años de obras públicas, será condenado á la deportacion y no podrá obtener nunca en ella los derechos civiles, ni empleo ni cargo alguno, ademas de sufrir la pena de la fuga. Si el nuevo delito mereciere mas de doce años de obras públicas, y ménos de trabajos perpetuos, será castigado con esta última pena; y si mereciere trabajos perpetuos, se le impondrá de dos años á seis de los trabajos mas arriesgados y penosos en el lugar de la deportacion en que estubiere.

55. El que sea condenado á destierro perpetuo ó estrañamiento del territorio del Estado, será conducido hasta ponerlo fuera de él. Si despues se le aprehendiere en el Estado, será deportado sin mas que reconocerse la identidad de la persona.

Si despues de haber quebrantado el destierro cometiere en el Estado otro delito que merezca pena corporal, ménos grave que la de trabajos perpetuos, será conducido á estos.

Si el nuevo delito mereciere pena de trabajos perpetuos, será condenado de dos á cuatro años á los mas penosos y arriesgados de esta clase; y en ninguno de estos casos se necesitará mas proceso ni diligencia, que el mero reconocimiento ó justificacion de la identidad de la persona, y la sumaria informacion del nuevo delito.

56. Á los reos condenados á trabajos perpetuos, depor-

tacon, ó destierro perpetuo del Estado, se les concederán diez y ocho dias contados desde la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, los cuales se les conceden para que puedan arreglar sus asuntos, hacer testamento, y disponer libremente de sus bienes y efectos con arreglo á las leyes, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias á que estuvieren sujetos.

Pasado dicho término sin testar ni disponer de sus bienes, acciones y derechos, todos los que hubiere poseido pasarán á sus herederos lejítimos como en el caso de abintestato. El reo perderá todos los derechos de la propiedad, y los de la patria potestad, y si estuviere casado, se considerará disuelto el matrimonio en cuanto á los efectos civiles. La mujer y los hijos, herederos y sucesores entrarán en el goce de sus derechos como en el caso de muerte natural.

Desde el momento de la notificacion de la sentencia, será incapaz el reo de adquirir cosa alguna en el Estado por razon de succion, ni por otro título; pero el deportado podrá en el lugar de su deportacion, adquirir lo que gane por su trabajo ó industria.

La gracia que conforme al artículo 148 obtenga el deportado para ejercer los derechos civiles ó alguno de ellos, en el lugar de su deportacion no será nunca con respecto á lo pasado, sino únicamente para lo venidero desde la gracia en adelante.

57. La pena de obras públicas no podrá pasar de veinte y cinco años.

58. Los reos sentenciados á obras públicas serán inmediatamente conducidos á los establecimientos de esta clase, procurándose que sean los mas inmediatos al pueblo en que se hubiere cometido el delito, si dicho establecimiento no estubiere en el mismo pueblo.

Estos reos saldrán á trabajar públicamente y sin excepcion en los caminos, fuentes, canales, construccion de edificios, aseo de calles, plazas y paseos públicos, sujetos de dos en dos en una cadena mas lijera que la de los condenados á trabajos perpetuos. Durante el tiempo de su condena, nadie podrá dispensarles del trabajo, sino en caso de enfermedad, ni se les permitirá mas descanso que el preciso.

59. Si despues de haberse mandado al reo á los establecimientos de obras públicas, fugare y cometiere en el Estado otro

delito que merezca pena corporal, será castigado con deportacion, y no podrá obtener nunca en el Estado los derechos civiles, empleo ni cargo alguno; pero si el nuevo delito mereciere mas de doce años de obras públicas, se le castigará con el de igual clase que cometa el reo fugado de la deportacion, (art.º 52) con entero arreglo al párrafo 2.º del artículo precedente.

60. La pena de presidio no podrá pasar de veinte años. En el caso del artículo 74 podrá llegar esta pena á veinte y cinco años.

61. Los reos condenados á presidio serán conducidos con toda seguridad, é inmediatamente al que se designe en la sentencia: con la precisa circunstancia de que ninguno pueda estar sin ocupacion, dispensa, ni rebaja. Y el modo con que han de vivir en dicho presidio y las ocupaciones á que se han de destinar se determinará por una lei particular.

62. Los que despues de habèrseles notificado la sentencia de obras públicas que cause ejecutoria, se fugaren antes ó despues de llegar á su destino, sufrirán un recargo de cuatro meses á un año; y los que sentenciados á presidio se fugaren en igual caso, serán destinados á obras públicas por el tiempo que les falte de su condena primitiva, sin que respecto de unos y otros se necesite de mas proceso ni diligencia, que el reconocimiento de la identidad de la persona.

Si despues de la fuga cometieren otro delito de pena corporal de tiempo determinado, sufrirán tambien todo este en obras públicas, en cuanto quepa en los veinte y cinco años de su mayor duracion; pero si excediere de estos en mas de ocho el tiempo de la primitiva condena junto con la del nuevo delito, sufrirán los reos diez años de obras públicas y despues serán deportados.

Si el nuevo delito mereciere pena de deportacion, se le impondrá la de trabajos perpetuos, y si esta, la de dos á cinco años en los mas arriesgados y penosos, sin que en ninguno de estos casos deba haber tampoco mas que un juicio sumario con arreglo al Código de procedimientos.

63. La pena de reclusion podrá llegar á veinte y cinco años para las mujeres, y ser perpetua para los hombres mayores de setenta años, en los casos prescritos por los artículos 71 y 72: para los demas no podrán pasar de quince años.

Habrà casas de reclusion diferentes para los dos seros.

64. El reo condenado á reclusion será conducido desde luego



á la casa mas inmediata; y en ella, sin poder salir nunca hasta que cumpla el tiempo de su condena, trabajará constantemente en el oficio, arte ú ocupacion para que sea mas proporcionado, sin prisiones, á no ser que las merezca por su mala conducta ó falta de seguridad del edificio, y con la precisa circunstancia de que ninguno pueda estar sin ocupacion efectiva y proporcionada, en lo cual no habrá nunca rebaja, escepcion ni dispensa.

El importe de lo que ganare, despues de rebajársele lo necesario para su alimento y vestido, podrá entregársele puntualmente al terminar su condena, ó para suministrarle algun extraordinario que apetezca en ciertas épocas del año.

65. El que despues de habérsele notificado sentencia ejecutoriada de reclusion se fugare antes ó despues de estar en su destino, será tratado con la mayor severidad. Si se le aprehendiere sufrirá un recargo de tres á diez y seis meses, perderá el capital que hubiere ganado, quedando éste á beneficio del establecimiento.

Si despues de la fuga cometiere delito de pena corporal que no pase de diez años de obras públicas, será ademas condenado á estas por todo el tiempo de la primera y segunda pena. Si el nuevo delito mereciere mas de diez años de obras públicas ó destierro perpetuo del Estado, sin esceder de esta pena, se le impondrán diez años de obras públicas, con deportacion despues de cumplidos. Si mereciere deportacion sufrirá la pena de trabajos perpetuos, y si estos la de dos á cinco de los mas arriesgados y penosos: sin mas proceso ni diligencias en todos estos casos que el reconocimiento ó justificacion de la identidad de la persona, y la informacion sumaria del nuevo delito.

66. El reo condenado á la pena de vergüenza pública la sufrirá por espacio de una hora, atado á un palo con una cuerda que le sujete sin atormentarlo, y sobre un tablado levantado en la plaza mas pública del pueblo en donde cometió el delito, conducido en los mismos términos que el reo de trabajos perpetuos, observándose las demas disposiciones de los artículos 42 y 44 en cuanto al cartel 65, 49, 47 y 48.

Las mujeres irán enteramente vestidas cuidándose de la correspondiente decencia.

67. El reo condenado á ver ejecutar la sentencia de muerte, ó vergüenza pública impuesta á otro, será conducido con el reo principal en pos de él, y en igual cabalgadura, pero con sus pro-

pias vestiduras, descubierta la cabeza y atadas la manos.

Llevará tambien en el pecho y espalda un cartel que anuncie su delito de cómplice, auxiliador, encubridor etc. y será comprendido en los pregones, permaneciendo al pié del cadalso ó tablado mientras se ejecuta el castigo principal.

63. Si en el acto de sufrir ó ser conducido para que sufra la pena de vergüenza, ó presenciara la ejecucion en otro, cometiere el reo algun acto de irreverencia ó desacato, será puesto en un calabozo con prisiones inmediatamente que vuelva á la cárcel; y permanecerá en él por espacio de uno á ocho dias segun el esceso, permitiéndole alimentos cada veinticuatro horas, en el referido tiempo.

Antes de salir de la cárcel para sufrir la pena, se le advertirá de esta disposicion. Si el esceso en público consistiere en blasfemias, obscenidades, insultos á la autoridad ó espectadores, y no se contubiere el reo á la primera advertencia, se le pondrá en el acto una mordaza por el ejecutor de la sentencia.

69. En ningun caso se podrá imponer pena de muerte ni de trabajos perpetuos, deportacion, presidio, obras públicas, vergüenza ni destierro, al que cuando cometió el delito fuere menor de diez y siete años cumplidos.

Al que en la época de la ejecucion, pase de setenta años, no se le podrá tampoco imponer pena de trabajos perpetuos, deportacion, obras públicas, ni presidio.

70. El menor de diez y siete años, en el caso de incurrir con discernimiento y malicia en delito de pena capital ó de trabajos perpetuos, sufrirá la de quince años de reclusion. Si el delito mereciere deportacion ó destierro del Estado, sufrirá diez años de reclusion. Si obras públicas, presidio ó reclusion, sufrirá en esta la tercera parte á la mitad del tiempo respectivo.

Si vergüenza ó destierro de lugar determinado, uno á tres años en casa de correccion.

Si prision, confinamiento ó arresto, la tercera parte á la mitad del tiempo respectivo; pudiendo el juez imponérselo, si fuere mas conveniente, en una casa de correccion.

71. El mayor de setenta años será destinado á reclusion por el resto de su vida, si la pena de su delito fuere de trabajos perpetuos ó deportacion, ó por el tiempo respectivo si fuere de presidio ú obras públicas.

El que en estas ó en trabajos perpetuos cumpla la edad de setenta años, pasará á acabar sus dias en una casa de

reclusion, ocupándose en lo que permitan sus fuerzas.

72. Las mujeres no podrán ser condenadas á trabajos perpetuos, obras públicas, ni presidio. Si cometieren delito á que esté puesta la pena de trabajos perpetuos serán deportadas; si incurrieren en la de obras públicas ó presidio, sufrirán el tiempo respectivo en una casa de reclusion.

73. Ninguna sentencia en que se imponga pena á mujer embarazada, se notificará á esta, ni se ejecutará hasta que pasen cuarenta dias despues del parto, á no ser que ella misma lo permita espresamente; pero la sentencia de muerte que cause ejecutoria, no se le notificará nunca, hasta que se verifique el parto, y pase la cuarentena.

74. Por honor al sacerdocio, ningun Presbítero Diácono, ni Subdiácono, sufrirá tampoco la pena de trabajos perpetuos, obras públicas ni vergüenza. En el primer caso será deportado el reo, y si incurriere en delito de obras públicas, será destinado por igual tiempo á un presidio para servir en los hospitales ó en las iglesias.

75. Los condenados á obras públicas, presidio ó reclusion, serán considerados durante el tiempo de su condena en estado de interdiccion judicial por la incapacidad física y moral, y se les nombrará curador que represente su persona y administre sus bienes, en los mismos términos que se debe hacer con los dementes y demas que se hallen en igual caso.

76. Ni á los reos comprendidos en el artículo precedente, ni á los que esten sufriendo la pena de trabajos perpetuos ó deportacion, se les permitirá recibir de sus familias ó amigos dinero, ni otra cosa alguna, escepto comestibles; debiendo todos los delincuentes sujetarse en dichos establecimientos á una disciplina y réjimen uniforme.

77. El sentenciado á prision en una fortaleza, no podrá salir de su recinto interior hasta concluir su condena: si la quebrantare, concluirá el tiempo que le falte en una reclusion. Si durante el quebrantamiento cometiere otro delito, se impondrá ademas el *máximum* de la pena que este mereciere, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte mas.

78. El reo sentenciado á confinamiento ó distrito determinado, no podrá salir de este ó de sus arrabales, y tendrá obligacion de noticiar á la autoridad local su habitacion y modo de vivir. Si quebrantare el confinamiento, sufrirá un arresto.

de uno á ocho meses; y si durante el quebrantamiento cometiere otro delito, se le impondrá además el *máximum* de la pena que este mereciere, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte mas.

79. El reo condenado á destierro perpetuo ó temporal de un pueblo ó distrito determinado, será conducido fuera de él. Si volviere á entrar en el distrito prohibido antes de cumplir el tiempo de su condena, se le impondrá una reclusion de seis meses á dos años, la cual se podrá aumentar hasta un año mas, si no diere el reo fianza de su buena conducta. Si cometiere otro delito dentro del resinto que le esté prohibido, se le impondrá además el *máximum* de la pena señalada al nuevo delito, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte mas, y en todo caso cumplirá despues su destierro.

80. Acerca de la inhabilitación temporal ó perpetua, para obtener empleo ó cargo público en jeneral ó en clase determinada, ó para ejercer alguna profesion ú oficio, se estará á lo que la lei ordene en los casos respectivos.

81. Las penas de privacion y suspension de empleos, honores, oficio, ó cargo público, suponen tambien necesariamente la privacion ó suspension respectiva de todos los sueldos, obvenciones y prerogativas del destino.

82. El condenado á arresto será puesto en cárcel, fortaleza, cuerpo de guardia ó casa de Municipalidad, segun las circunstancias del pueblo; pero la cárcel de estos arrestados será siempre diferente de la de los acusados ó procesados por delitos. Podrán ser arrestadas en su propia casa las mujeres honestas, las personas ancianas, ó valetudinarias, y las que vivan de algun arte, profesion ú oficio doméstico.

El que quebrantare el arresto, sufrirá el tiempo que le falte en una reclusion: si despues de quebrantarlo cometiere otro delito, se le impondrá además el *máximum* de la pena que este mereciere, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte mas.

83. El reo á quien se le imponga la sujecion ó vijilancia especial de las autoridades, tendrá obligacion de dar cuenta de su habitacion y modo de vivir á la autoridad local, y de presentársele personalmente en los periodos que esta le prevenga; la cual podrá ecsijirle fianza de buena conducta, y si no la diere, confinarle en un pueblo ó parte de él, donde pueda trabajar,

y aun arrestarle el tiempo que crea conveniente, si quebrantare este confinamiento, pero sin excederse nunca del término señalado á la sujecion del reo bajo la vijilancia de la misma autoridad.

84. El que por sentencia ó por disposicion de la lei denegar dar fianza de que observará buena conducta, tendrá la obligacion de presentar un fiador abonado á satisfaccion de la autoridad local respectiva. El fiador será responsable con sus bienes de todo delito ó culpa que cometa el fiado dentro del término de la fianza.

Si el reo no hallare fiador; podrá ser confinado ó arrestado donde pueda trabajar por un tiempo que no pase de la mitad del señalado al alianzamiento.

85. El reo condenado á retractarse, lo hará desdiciéndose verbalmente, de lo que haya dicho, escrito ó publicado, y confesando haber faltado á la verdad.

86. El sentenciado á dar satisfaccion, lo hará tambien verbalmente reconociendo y confesando su delito ó culpa en haber injuriado, ultrajado, ó maltratado á la persona ofendida, y manifestando deseo de que esta se dé por desagraviada, y de que la injuria ú ofensa no le cause perjuicio alguno en su fama y opinion. Si la persona ofendida ejerciere alguna autoridad ó superioridad respecto del ofensor, deberá este suplicarle ademas que se sirva darse por satisfecho.

87. La retractacion y satisfaccion serán públicas ó privadas, segun lo determine el juez con arreglo á la lei en los casos respectivos.

Las públicas se ejecutarán ante el juez y escribano, y en audiencia á puerta abierta, á que podrán asistir todos.

Las privadas se verificarán en cualquiera sitio que determine el juez á puerta cerrada, asistiendo con él y las partes, el escribano, los testigos presenciales del suceso, y cuatro hombres buenos.

Los que sentenciados á cualesquiera de estas dos penas reusaren cumplirla puntualmente cuando fuere ordenado por el juez respectivo, serán puestos en reclusion hasta que obedezcan.

88. El apercibimiento judicial consistirá en espresarse y declararse en la determinacion del juez, el acto culpable del reo, previniéndosele que ha faltado á su obligacion, y que se abstenga de reincidir en otras faltas en adelante, bajo el aper-

cibimiento de que si lo hiciere será castigado con mayor severidad.

89. La reprobacion judicial consistirá en espresarse y declararse, en la determinacion del juez, el acto reprobable del reo, añadiéndose que ha faltado á su obligacion, y que se espera su enmienda.

90. El apercibimiento y reprobacion se notificarán al reo, ó los hará por sí el mismo juez cuando pronuncie su determinacion.

91. Cuando la lei imponga como pena la de oír públicamente la sentencia, oírá precisamente el reo en el tribunal ó juzgado respectivo en audiencia pública á puerta abierta, á que podrán asistir todos.

92. El importe de las multas, y de todo lo que se aplique como tal conforme á la ley, se destinará íntegramente para auxiliar al erario del Estado en los gastos que exige la administracion de justicia.

93. En todo delito cometido por soborno, cohecho ó regalo, y en cualquiera en que intervenga alguna de estas cosas, se impondrá al sobornador y sobornado, de mancomun, una multa equivalente al tres tanto de lo dado ó prometido, sin perjuicio de las demas penas que prescribe la lei. Lo dado en soborno ó regalo no se restituirá nunca al sobornador, si no que se aplicará tambien su importe como multa.

Si lo prometido en soborno no consistiere en cantidad ú otra dádiva determinada, si no en ofrecimiento de alguna colocacion ó en otras esperanzas de mas fortuna, graduarán los jueces prudencialmente, la utilidad ó rendimiento que en tres años produciría lo prometido si se hubiere realizado, y el importe de lo que gradúen como suma de estos tres años, será el que deba triplicarse y aplicarse como multa,

94. Las armas, instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado el delito, y los efectos en que este consista ó que formen el cuerpo de él, se recojerán por el juez para destruirlos ó inutilizarlos siempre que convenga, y cuando no, se aplicará como multa el importe que se pueda sacar de ellos, á no ser que pertenezcan á un tercero á quien se hubieren robado, ó sustraído sin culpa suya, en cuyo caso se le restituirán íntegra y puntualmente.

95. En todo caso de imposicion de multa que no se pueda pagar con los bienes del reo ó de su fiador, concederá el juez al primero un plazo proporcionado para el pago, y entre tanto

el responsable quedará suspenso de los derechos de ciudadano, como deudor á los fondos públicos. Si no bastare ó si fuere escusado este medio por la absoluta insolvencia del reo, se le impondrá un arresto donde pueda trabajar á razon de cuatro dias por cada peso fuerte de multa.

96. En todo delito, ademas de la pena que le esté señalada por la lei, se debe imponer á los reos, cómplices, auxiliadores y fautores, receptadores y encubridores, la condenacion de costas mancomunadamente sin perjuicio de que se pueda gravar á unos mas y á otros menos, segun el diferente grado de su delito.

97. Tambien se debe imponer de mancomun á los reos, cómplices, auxiliadores y fautores, sin perjuicio de que se pueda gravar á unos mas que á otros, como queda espresado el resarcimiento de todos los daños, y la indemnizacion de todos los perjuicios que hayan resultado del delito, así contra la causa pública, como contra los particulares; y lo que aquellos no puedan pagar, lo satisfarán tambien de mancomun, con la misma circunstancia, los receptadores y encubridores.

Del propio modo se hará en todos los casos la restitution libre de lo robado ó sustraído, y la reparacion de lo dañado, destruido ó alterado, siempre que se pueda verificar.

98. El que esté constituido en absoluta insolvencia no será molestado en su persona por las costas.

Por lo relativo al resarcimiento de daños é indemnizacion de perjuicios que hubiere causado, podrá el reo insolvente despues que sufra la pena principal, y en el caso de que no se conviniere con el acreedor, ser puesto en un arresto en donde pueda trabajar hasta que pague; pero este arresto no podrá pasar nunca de dos años.

99. Si el reo ó reos, ó los que deban responder por ellos no tubieren bastantes bienes para pagar toda la condenacion pecuniaria, se aplicará el importe de lo que tengan hasta donde alcance en el orden siguiente. 1.º Para el resarcimiento é indemnizacion de perjuicios á los que los hayan sufrido: 2.º Para el pago de costas: 3.º Para el de las multas.

100. Ninguna condenacion que cause ejecutoria se notificará al reo constituido en estado de verdadera demencia ó delirio, ó en el peligro inmediato de muerte, por razon de enfermedad, y todo se suspenderá hasta que sane.

101. Los jueces y tribunales procurarán en cuanto lo per-

mitan las circunstancias, que los reos sufran la ejecucion de sus sentencias, especialmente las de muerte, y las demas corporales que sean oportunas para causar un escarmiento saludable, en los mismos pueblos en que hubiere cometido el delito.

102. En las penas que tengan tiempo determinado, se empezará á contar este desde el dia en que se notifique al reo la sentencia que cause ejecutoria.

Los dias de arresto, reclusion, ú otra pena temporal, serán completos de veinticuatro horas: los meses de treinta dias cumplidos: los años tambien completos de doce meses.

103. Los delitos que cometan los reos mientras se hallen sufriendo sus condenas, ó en tiempo de fuga, serán con arreglo al artículo 125.

104. Por regla jeneral, los auxiliadores y fautores, los receptadores y encubridores, y aun los cómplices, cuando no incurran en la misma pena de los autores del delito, sufrirán la de ver ejecutar la sentencia de estos en su caso, eceptuándose las personas comprendidas en los artículos 21 22 y 23.

#### CAPÍTULO IV.º

### **Del modo de graduar los delitos, y aplicar y dividir las penas: de las circunstancias que los agravan ó disminuyen: de las penas que se deben aplicar cuando concurren diferentes; y de la esclusion de todo asilo para los que delincan.**

105. En los casos que la lei imponga al delito pena corporal ó no corporal, ó pecuniaria de tiempo ó cantidad indeterminada, y fijando solamente el *minimum* y *máximum*, los jueces, de hecho deberán cuando declaren el delito, declarar tambien su grado.

En cada uno de estos delitos habrá tres grados: el primero ó el mas grave de todos: el segundo ó el de inferior gravedad; y el tercero ó el menos grave de todos.

Para la calificacion del grado atenderán los jueces á la mayor ó menor gravedad, y al mayor ó menor número de las circunstancias que agraven ó disminuyan el delito, conforme á la disposicion respectiva de la lei, y á los



artículos 109 y 110.

106. Al delito del primer grado se aplicará el *máximum* de la pena señalada en la lei, ó podrá el juez de derecho disminuirlo hasta una sexta parte ménos del total.

Al delito en segundo grado se aplicará el término medio del *minimum* y *máximum* señalados por la lei, ó podrán aumentar ó disminuir el término medio hasta una sexta parte del *máximum*.

Al delito en tercer grado se aplicará el *minimum* ó aumentará este hasta una sexta parte mas del *máximum* señalado en la lei, dejándose este arbitrio al prudente juicio de los jueces de derecho, segun la mayor ó menor gravedad que resulte.

107. Cuando la lei imponga pena fija y determinada será esta la que se aplique irremisiblemente sin necesidad de distinguir el grado del delito; pero se declara que cuando por una misma causa, ó por un mismo juicio, incurrieren en pena de muerte mas de tres reos, no todos deberán sufrirla, aunque todos deberán ser condenados en la sentencia. Si no llegaren á diez, la sufriran tres solos; si llegaren á diez, cuatro; si llegaren á veinte, cinco; y así sucesivamente aumentándose por cada diez, uno. Para este fin serán sorteados todos los comprendidos en la sentencia, y aquellos á quienes no tocara la suerte serán destinados á trabajos perpetuos, despues de ver ejecutar la pena capital en sus compañeros.

Sin embargo, si entre los reos sentenciados á muerte hubiere alguno de mas gravedad que los otros, sufrirá la pena sin entrar en el sorteo, y se verificará este entre los demas hasta completar el resto de los que deban morir, sin que escedan unos y otros del número prescrito en el párrafo precedente; entendiéndose por reos de mas gravedad para escluirlos del sorteo, á los que siguen:

1.º Los que hubieren sido condenados á muerte como jefes, cabezas, ó directores de los otros reos sentenciados á la misma pena.

2.º Los que lo hubieren sido como autores del delito, no teniendo los demas reos sentenciados á muerte, mas carácter que el de cómplices, auxiliadores ó encubridores.

3.º Los que hayan incurrido en la pena capital por un delito mas de los otros sentenciados á la propia pena.

4.º Los que tengan contra sí la circunstancia particular que

no concurre respecto á los demas condenados á muerte, como haberse fugado de algun establecimiento de castigo, quedándole por cumplir otra condena, ó hallarse sentenciado á la pena capital como reincidente.

108. En los casos en que la lei imponga una parte de la pena señalada á otro delito, se graduarán estas partes por lo relativo á penas que no consistan en tiempo determinado, segun la regla siguiente:

La pena capital se tendrá por equivalente á cuarenta años de obras pùblicas.

La de trabajos perpetuos, á treinta y cinco idem.

La de deportacion, á treinta idem.

La de destierro perpetuo del Estado, á veinte de presidio.

La de vergüenza, á dos años de obras pùblicas.

La de destierro perpetuo de lugar determinado, á treinta años de igual destierro.

La de inhabilitacion perpetua, á treinta años de la misma.

La de privacion de empleo, á doce años de suspension.

Las penas 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> de las no corporales, se impondrán en los casos de este artículo, siempre que estubieren señaladas al delito principal.

109. En todo delito ó culpa para la graduacion expresada en los artículos 105 y 106 se tendrán por circunstancias agravantes, ademas de las que espese la lei en los casos respectivos, las siguientes:

1.<sup>a</sup> El mayor perjuicio, susto, riesgo, desórdea ó escándalo que cause el delito.

2.<sup>a</sup> La mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos por la mayor frecuencia de los delitos.

3.<sup>a</sup> La mayor malicia, premeditacion y sangre fria que haya en la accion: la mayor osadia, impudencia, crueldad, violencia ó artificio, ó el mayor número de medios empleados para ejecutarla.

4.<sup>a</sup> La mayor instruccion y dignidad del delincuente, y sus mayores obligaciones para con la sociedad, ó con las personas contra quienes delinquiere.

5.<sup>a</sup> El mayor número de personas que concurran al delito.

6.<sup>a</sup> El cometerlo con armas, ó en cecidion, tumulto ó conmision popular, ó en incendio, naufragio ú otra calamidad ó conflicto.

7.<sup>a</sup> La mayor publicidad ó autoridad del citio del delito; la mayor solemnidad del acto en que se cometa.

8.<sup>a</sup> La superioridad del reo con respecto á otro á quien dé órdenes, consejos ó instrucciones para delinquir, ó le ceduzca, instigue ó provoque para ello.

9.<sup>a</sup> En todos los delitos contra las personas, serán circunstancias agravantes contra el reo, la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, indefencion, desamparo ó conflicto de la persona ofendida.

110. Del mismo modo y para el propio fin se tendrán por circunstancias que disminuyan el grado del delito, además de las que la lei declare en los casos respectivos, las siguientes:

1.<sup>a</sup> La corta edad del delincuente, y su falta de talento ó instruccion.

2.<sup>a</sup> La indijencia, el amor, la amistad, la gratitud, la lijereza, ó el arrebató de una pasion; que hayan influido en el delito.

3.<sup>a</sup> El haberse cometido este por amenazas, ó seducciones, aunque no sea de aquellas que basten para disculparlo.

4.<sup>a</sup> El ser primer delito, y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente, ó haber hecho éste, servicios importantes al Estado, y Federacion.

5.<sup>a</sup> El arrepentimiento manifestado con sinceridad inmediatamente despues de cometido el delito, procurando voluntariamente su autor impedir ó remediar el daño causado por él, ó socorrer ó desagraviar al ofendido.

6.<sup>a</sup> El presentarse voluntariamente á las autoridades despues del delito, ó confesarlo con sinceridad en juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas.

111. Ningun juez ni tribunal podrá jamas aumentar ni disminuir las penas prescritas por la lei, sino en los casos y términos espresados en el artículo 106. Tampoco podrán nunca variar, conmutar, dispensar, ni alterar las penas que la lei señale en manera alguna, ni dejar de aplicarlas en los casos respectivos. Pero sin embargo, el juez que tubiere por manifestamente injusta la declaracion de los jueces de hecho, cuando sea contraria al acusado, podrá suspender la aplicacion de la pena respectiva, y obligar á los jueces de hecho á que volviendo á tomar en consideracion el asunto hagan una segunda declaracion. Si estos insistieren en la pri-

mera, deberá el juez dar su sentencia y aplicar la pena respectiva; pero podrá bajo su responsabilidad suspender la ejecución, arreglándose en este caso á las disposiciones del Código de procedimientos.

112. Cuando alguna culpa ó delito de los comprendidos en este Código resultare con circunstancias que no esten expresadas literalmente en ninguna de sus disposiciones, pero que á juicio de los jueces de hecho tengan una perfecta semejanza y analogía con otras de las literalmente espresadas, podrá el juez aplicar la pena de estas, sino tubiere motivo fundado de duda para consultar á la Corte superior de justicia, á la lejislatura si estubiere reunida, y de no estarlo al Concejo.

La propia regla se observará en cuanto á las circunstancias que favorezcan al procesado.

113. Si resultare una accion que aunque parezca criminal ó culpable no esté comprendida en ninguna de las disposiciones de este Código, el juez absolverá al que la hubiere cometido, y dará cuenta al Gobierno con sus observaciones, por medio de la Corte de Justicia, para que todo se haga presente á la Asamblea.

114. En todo caso en que el juez dudare fundadamente sobre cual de dos ó mas penas debe aplicar á un delito, le aplicará siempre la menor.

115. Cuando la lei autorice al juez para imponer una multa ú otra pena, dejando cualquiera de las dos á su prudente arbitrio, el juez aplicará precisa y determinadamente una de ellas, sin dejarlo nunca á la eleccion del reo.

116. En el caso de que algun reo haya de ser sentenciado por dos ó mas delitos, de los cuales el uno tenga señalada la pena de muerte, y los demas otras diferentes, sufrirá solamente la mayor, pero se impondrán las penas pecuniarias en que hubiere incurrido.

Si por un delito mereciere pena de trabajos perpetuos, y otros mas leves por los demas, todas se refundirán en la primera, escepto las pecuniarias, las cuales se impondrán tambien al mismo tiempo.

117. Si el reo en caso del precedente artículo mereciere pena de deportacion por un delito, y por otro ú otros destierro, presidio, reclusion, prision, confinamiento, arresto, sujecion á la vijilancia, ú obligacion de dar fianza, solamen-

te se le impondrá la primera pena; pero si por un delito mereciere obras públicas, y por otro deportacion, sufrirá esta despues de cumplir el tiempo de aquellas.

El que por un delito merezca destierro, confinamiento, sujecion á la vijilancia, ú obligacion de dar fianza, y por otro obras públicas, presidio, reclusion, prision ó arresto, sufrirá estas últimas penas respectivamente y despues será desterrado, confinado ó sujeto á la vijilancia, ú obligado á dar fianza.

El que por dos ó mas delitos incurra en dos ó mas penas distintas dentro de la clase de las obras públicas, presidio, reclusion, prision, ó arresto, sufrirá la pena mayor en el caso respectivo, aumentándosele el tiempo de la otra ú otras, con la proporcion siguiente:(b)

Un año de obras públicas por cada diez y ocho meses de presidio, ó reclusion, ó por cada dos años de prision ó arresto.

Un año de presidio por cada uno de reclusion.

Un año de presidio por cada diez y ocho meses de prision ó arresto.

El que por un delito merezca prision, y por otro ú otros arresto, sufrirá todo el tiempo de este en la prision.(c)

En todos los casos de este artículo las demas penas no espresadas en él, menores que las de muerte y trabajos perpetuos, se impondrán y ejecutarán todas cuales las prescriba la lei contra los diferentes delitos en que hubiere incurrido el reo; guardándose en la ejecucion el siguiente órden:

- 1.º El oir públicamente la sentencia.
- 2.º La repension y apercibimiento judicial.
- 3.º La retractacion y satisfaccion.
- 4.º La vergüenza pública.
- 5.º El ver ejecutar la sentencia.

118 El Estado del Salvador no reconoce dentro de él asilo alguno donde los delinqüentes obtengan la impunidad de sus delitos, ó la disminucion de las penas que le señalen la leyes.(d)

## CAPITULO 5.º

### **De las reincidencias, y del aumento de penas en estos casos.**

119. Los que hayan sido condenados judicialmente por alguna culpa, ó delito de los que no tengan señalada por la lei pena corporal, ni inhabilitacion perpetua para obtener empleos

de cargos públicos, incurrirán en reincidencia cuando dentro los dos años siguientes al día en que hubiere cumplido su condena, ú obtenido indulto particular por aquella culpa ó delito, cometan otra, ú otro que esté comprendido en el mismo título de este Código, que el primer delito, ó la primera culpa.

120. Para los demas delitos de mayor gravedad será de seis años el término de la reincidencia en la propia forma que queda espresada.

121. Si el reincidente hubiere sido apercibido judicialmente en la sentencia por el primer delito ó culpa, será de tres años el término de la reincidencia en el caso del artículo 119, y de ocho en el del 120.

122. La reincidencia por primera vez será castigada con doble pena de la que esté señalada por la lei al delito, siempre que sea pecuniaria, ó de reclusion, presidio, prision, arresto, destierro temporal ú obras públicas que no pasen de doce años. La reincidencia por segunda vez será castigada con pena cuádrupla en iguales casos.

Por lo tocante á los delitos de pena diferente ó mas grave, se observará en una y otra reincidencia la escala siguiente.

<i>Penas señaladas por la lei al delito.</i>	<i>Reincidencia.</i>	<i>Reincidencia por segunda vez.</i>
Trabajos perpetuos . . .	A los mas penosos y arresgados . . . . .	. . . . .
Deportacion . . . . .	Trabajos perpetuos . . . . .	. . . . .
Destierro perpetuo del Estado . . . . .	Deportacion . . . . .	. . . . .
Obras públicas por mas de doce años . . . . .	{ Diez años de obras públicas y deportac. . . . .	. . . . .
Vergüenza pública. . . . .	{ Vergüenza con dos años de obras públicas. . . . .	{ Vergüenza con seis años de obras públicas.
Destierro perpetuo de lugar determinado. . . . .	{ Destierro igual con un año de reclusion. . . . .	Destierro igual con tres años de reclusion.
Suspension de empleo, cargo ó profesion. . . . .	Privacion . . . . .	Privac. con inhabilit. perpetua para obtener algun cargo público.

Privacion de empleo ó cargo. . . . . }	Privacion con inhabilitacion por seis años. . . . . }	Privac. con inhabilit. perpetua y dos años de reclusión. . . . . }
Inhabilitacion temporal. . . . . }	Inhabilitacion perpetua. . . . . }	Inhabilit. perpetua con cuatro años de reclusión. . . . . }
Apercibimiento judicial. . . . . }	Apercibimiento con 3 meses de arresto. . . . . }	Apercibimiento con un año de arresto. . . . . }
Reprension judicial. . . . . }	Apercibimiento. . . . . }	Apercibimiento con tres meses de arresto. . . . . }
Sujecion á la vijilancia de las autoridades. . . . . }	La misma con tres meses de arresto. . . . . }	La misma con un año de arresto. . . . . }

123. Cuando por la unïon de unas penas con otras, y por su duplicacion ó cuadruplicacion en los casos de reincidencias, segun lo que queda prevenido, resultare que se deba imponer al reo un número de años de obras públicas, presidio ó reclusion que exceda en mas de ocho, ó en menos de los veinte y cinco, de los veinte y de los quince señalados como mayor duracion respectiva de estas penas, no se le impondrá mas que el término de ésta respectiva duracion.

Si el número de años excediere en mas de ocho, siendo la pena de obras públicas, se impondrán al reo diez años de éstas, y despues será deportado.

Si la pena fuere de presidio, se impondrá por todo al reo de diez y seis á veinte y cinco años de obras públicas.

Si la pena fuere de reclusion, se impondrán por todo al reo de doce á veinte años de las mismas obras.

124. El que habiendo sido condenado judicialmente por algun delito ó culpa, cometa otro ú otra, por mas diferente que sea, dentro de los términos respectivamente espresadas en los artículos 119, 120 y 121 tendrá contra sí por esto una circunstancia agravante del segundo delito.

125. El que hallándose sufriendo una condena por algun delito ó culpa, cometa otro ú otra por mas diferente que sea, será castigado con el *máximum* de la pena señalada á la culpa ó delito que cometiere, la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte mas.



**De la obligación que todos tienen de impedir los delitos y noticiarlos á la autoridad, y de la persecucion, entrega ó remision de los delincuentes.**

126. Todo Salvadoreño que vea cometer ó que se vá á cometer un delito, está obligado á impedirlo siempre que pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo, ó á dar aviso inmediatamente para que lo impida, á la autoridad, ministro de justicia ó fuerza armada mas inmediata, bajo la pena de reprehension y un arresto de uno ó seis dias, ó una multa de ocho reales á tres pesos.

127. Todo Salvadoreño está así mismo obligado bajo igual pena á auxiliar siempre que pueda sin perjuicio ni riesgo suyo, para detener á un delincuente, ó para socorrer á una persona acometida por un agresor injusto, ó constituida por este en estado que requiera pronto socorro.

128. Todo Salvadoreño que se halle presente cuando una autoridad lejitima ó algun Ministro de justicia pida auxilio contra algun delincuente, ó para precaver algun delito, está obligado á dar el que pueda sin perjuicio ni riesgo suyo, bajo la pena de reprehension y un arresto de dos á doce dias, ó una multa de uno á seis pesos.

129. Todo Salvadoreño que vea cometer ó que sepa que acaba de cometerse, ó que está tramado un delito grave de los que por la lei merezcan pena corporal, y que pertenezcan ademas á la clase de delitos públicos cuya acusacion esté permitida á cualesquiera del pueblo, está obligado á dar noticia de ello á la autoridad mas inmediata lo mas pronto que sea posible, sin perjuicio ni riesgo suyo, bajo la pena prescrita en el artículo 126; y á ninguno que dé tales noticias en cumplimiento de esta obligación, se le impondrá responsabilidad alguna por ellas, ni se le causará vejacion, molestia ni estravío, excepto si interviniere calumnia.

130. La obligación prescrita en el art.º precedente, es mucho mas estrecha con respecto á las conspiraciones contra la Constitucion del Estado y la de la República; contra las leyes del Estado; contra las Supremas autoridades; contra las autoridades lejitimas; contra la seguridad y tranquilidad del



Estado y República; contra la seguridad y salud pública. Los que vean cometer ó sepan que acaba de cometerse, ó que está tramado, ó que se está tramando alguno de estos delitos, y que no dieren noticia de ello á la autoridad mas inmediata lo mas pronto que le sea posible, sin perjuicio, ni riesgo suyo, sufriran la pena de dos á ocho años de presidio, si el delito fuere de traicion.

Si el delito fuere diferente, pero que merezca pena de obras públicas, por mas de doce años, ú otra corporal mas grave, se castigará al que no diere cuenta de él sabiéndolo, con una reclusion de seis meses á dos años, y una multa de veinte á cincuenta pesos; y si fuere mas leve el delito, con un arresto de quince dias á un año, y una multa de cinco á veinte pesos.

131. Exceptúanse de lo dispuesto en los dos últimos artículos los que no den noticia de los delitos cometidos tramados por sus padres ó abuelos, hijos ó nietos, conyugues, amos, maestros, tutores ó curadores, parientes, consanguíneos, afines, hasta en cuarto grado inclusive, por personas con quienes estuvieren unidos por amistad, amor, gratitud ó compañía doméstica de dos meses por lo ménos antes de la ejecucion ó trama del delito, y de una manera que sea conocida en el pueblo respectivo la amistad, amor, motivo de gratitud, ó compañía; sin perjuicio de que sean castigados como merezcan en el caso de complicidad, auxilio, receptacion ó encubrimiento.

132. Toda persona que por cualquiera de los actos espontáneos expresados en los artículos 126 hasta 130 y sin ejecutarlos por interes ni agravio personal, ni por razón de autoridad, empleo ó cargo público que ejerza, haga á la sociedad el servicio de precaver un delito á que esté impuesta pena corporal, ó de contribuir al arresto de un delincuente, ó de salvar ó contribuir á que alguna persona se salve de un agresor injusto, ó de socorrerla en el daño ó conflicto que este le haya causado, ó de dar ocasion con las noticias oportunas á la autoridad competente para que haya sido descubierto y castigado un delito de la clase expresada, contraerá un mérito, y se hará acreedor á que el juez respectivo le dé gracias en audiencia pública, á nombre del Estado, y ademas se anotará la accion meritoria en los libros de la municipalidad para que siempre conste; y si lo pidiere el interesado, se le dará una certificacion gratuita que lo acredite.

133. Exceptuánse de la disposición precedente los que hayan tenido alguna complicidad, intervencion voluntaria ó culpa en el delito ó trama de que den noticia. Los que en este caso la den á la autoridad competente por un efecto de arrepentimiento y desistimiento voluntario antes de haberse cometido el delito, ó descubierto la conjuracion ó maquinacion para cometerlo, y antes de haberse comenzado á proceder judicial ó gubernativamente sobre ello, de manera que la noticia dada sea causa de que se precava oportunamente el daño, serán relevados de toda pena por aquel hecho, y quedarán únicamente por uno ó cuatro años bajo la especial vigilancia de las autoridades.

Los cómplices, auxiliadores, receptadores ó culpables de cualquiera otro modo en el delito, ó en la conjuracion ó maquinacion para cometerlo, que despues de cometido, ó de tener noticia las autoridades de la conjuracion ó maquinacion, ó de estarse procediendo judicial ó gubernativamente sobre ello, descubran, aunque sea voluntariamente cuanto sepan en su razon, no se eximirán por eso de la pena respectiva. Pero en el caso de maquinacion ó conjuracion contra el Estado, y contra lo espuesto en el artº. 130 que todavía no haya llegado á tener efecto, ni esté bastante averiguada, aunque haya llegado á noticia de las autoridades, y se esté procediendo sobre ello, el cómplice, auxiliador ó culpable, que hallándose en plena libertad se presente, y descubra voluntariamente el delito y los demas reos, siendo causa de que se sepa y remedie lo que de otra manera no se podría saber, ni remediar, podrá obtener una rebaja de la mitad de la pena en que hubiere incurrido.

Si en los casos espuestos hiciere igual descubrimiento voluntario despues de hallarse preso, y hubiere incurrido en pena de muerte, ó de trabajos perpétuos, se le podrán conmutar estas en la de deportacion.

134. Todas las autoridades civiles, militares ó eclesiasticas, sean judiciales ó gubernativas, ó de cualquiera otra clase, están obligadas á auxiliarse recíproca, y eficazmente luego que sean requeridas en forma legal, y sin aguardar mas aviso ú orden del superior respectivo, para precaver y castigar los delitos, y para la persecucion, entrega y remision de los delincuentes sujetos á cada jurisdiccion, bajo las penas del capítulo noveno del título de delitos de los funcionarios pú-

blicos.

135 Toda autoridad, civil, militar ó eclesiástica que en sus respectivos súbditos descubra delincuente, ó halle pruebas ó indicios de delito, correspondiente á otra jurisdiccion, está obligada bajo iguales penas á dar inmediatamente noticia circunstanciada de todo á la autoridad que deba conocer, y á poner á disposicion de ésta al reo y sus efectos, y de todos los comprobantes del delito que haya podido adquirir.

136. Ademas de las autoridades y ministros de justicia á quienes toque inmediatamente el cargo de impedir los delitos, arrestar y perseguir á los delincuentes, todo majistrado ó juez civil de cualquiera clase que sea, los jefes políticos, los rejidores de los pueblos, los jefes y oficiales militares, sean del ejército ó armada, ó de la milicia nacional, los comandantes de cualquiera fuerza armada, los alcaldes de cuartel, los alguaciles de los tribunales ó juzgados civiles, y los de los alcaldes, cuando unos y otros lleven las insignias de sus empleos, ó sean conocidos jeneralmente en el pueblo, están obligados, so pena de reprension y multa de uno á ocho pesos á practicar y ordenar por sí, siempre que vean cometer delito en *fraganti*, el arresto ó persecucion del delincuente, y dar para ello en el acto á nombre de la justicia todas las disposiciones oportunas, las cuales serán obedecidas por los circunstantes en los términos y bajo la responsabilidad del artículo 128; entendiéndose que estas disposiciones deben ser puramente preventivas y auxiliares, hasta que acuda la autoridad á quien compete el conocimiento del delito, ó hasta que sea avisada de él.

137 El territorio del Estado del Salvador es un asilo inviolable para las personas y propiedades de los extranjeros que reconozcan la soberania, libertad é independencia de la república con respecto á todas las demas naciones, y la del Estado en su administracion interior; que respeten la Constitucion y leyes de la Federacion, y del mismo Estado y autoridades legítimas.

Todo extranjero que resida en el Estado ó de nuevo venga á él, y por delitos cometidos fuera del mismo Estado sean reclamados por sus gobiernos respectivos, no serán entregados á estos, sino en los casos y términos que trate la Federacion con las otras naciones, cuyos tratados en este punto se considerarán como parte del Código y se insertarán á con-

tinuacion de él; pero mediante á que en los tratados no podrán considerarse comprendidas las opiniones políticas, se declarará que los perseguidos por ellas que residan en este Estado, no serán nunca entregados por el Gobierno, sino en el caso de que sean reos de alguno de los delitos expresados en dichos tratados.

## CAPÍTULO VII.º

### **Del derecho de acusar los delitos, y de los acusados y procesados.**

138. La lei concede á todo salvadoreño la accion para acusar criminalmente ante los jueces, ó tribunales respectivos, cualquiera de las culpas ó delitos públicos que se cometan, esceptuándose únicamente las personas á quienes en el Código de procedimientos se prohiba el ejercicio de este derecho, ya en jeneral, ya en casos determinados.

La falta de acusacion ó su desamparo por el acusador, ó el desistimiento de este, no estorbarán de modo alguno que las autoridades procedan de oficio á la averiguacion, persecucion y castigo de dichos delitos, con arreglo al propio Código de procedimientos.

139. Son culpas ó delitos públicos:

1.º Todos los que comprende la primera parte de este Código.

2.º Todos los contenidos en la segunda parte, escepto las injurias, los casos esceptuados en el capítulo de adulterios y estupros, y los que no merezcan pena corporal.

3.º Todas las contravenciones á los reglamentos jenerales de policia y sanidad, siempre que cedan en perjuicio del público.

4.º Todos los delitos y culpas que de cualquier modo y en cualquier otro caso cometan los funcionarios públicos, como tales en el ejercicio de sus funciones, sean civiles, militares ó eclesiásticos.

Compréndese en la clase de funcionarios públicos, todos los empleados de nombramiento del gobierno, aunque sean temporales: los comisionados ó encargados por el gobierno en lo relativo á su encargo ó comision; los diputados á la Asamblea; los de la junta del Estado: los individuos de las Municipali-

dades: los subalternos y demas oficiales públicos; nombrados por estos ó por las diputaciones provinciales para servicio público ó municipal de los departamentos ó de los pueblos respectivos, incluidos los profesores titulares de alguna ciencia ó arte, dotados por el gobierno ó por la comunidad de las provincias ó pueblos, bien con salario fijo, bien con otros emolumentos, obvenciones, franquicias ó derechos.

Tambien se comprenden los prelados y cuantos ejerzan jurisdiccion eclesiástica, los que ejerzan cura de almas ó cualquiera otra funcion pública, por razon de dignidad, cargo ó comision eclesiástica que obtengan con renta, sueldo ó emolumentos para ello.

Así mismo los jueces de hecho, los nombrados de oficio ó judicialmente en clase de peritos, repartidores, contadores, administradores, depositarios, curadores, asesores, defensores, interventores ó promotores fiscales, ó jueces árbitros, por lo relativo al negocio en que lo sean, y los corredores de lojas y cambios con título.

Son tambien funcionarios públicos en lo relativo á sus oficios los curiales, á saber, los agentes fiscales, relatores, escribanos, cansilleres, registradores, alguaciles, porteros, notarios y demas dependientes subalternos de los tribunales y juzgados, aunque sean nombrados por estos, como tambien los procuradores y los agentes con título.

140. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, se tendrán tambien por delitos públicos comprendidos en la accion popular para acusarlos, las injurias públicas y libelos infamatorios contra los funcionarios públicos acerca de su conducta como tales en el ejercicio de sus funciones.

141. Los demas delitos ó culpas pertenecen á la clase de privados, cuya acusacion no toca sino á las personas particulares, agraviadas ó perjudicadas, con arreglo á lo prescrito por la lei: entendiéndose que en cualquiera de estos casos, si la parte agraviada ó perjudicada que acusare ó se quereyare hace constar que no tiene bienes, se le administrará justicia con el propio zelo y actividad que si los tubiera; y si lo apeteciere se encargará de representar sus veces un promotor fiscal, como si se procediera de oficio.

142. El que acuse judicialmente una culpa ó delito de los públicos hace un servicio á la sociedad y contrahe un mérito si procede con verdad y justicia; de lo contrario será

castigado con la pena correspondiente según este Código.

143. En el caso de acusación sobre delito público ó privado á que esté impuesta por la lei pena corporal, ó privación ó inhabilitación para alguna profesion ó cargo público, estará obligado el acusado á dar ante todas cosas, si lo pidiere el acusado, fianza de calumnia, y de que no desamparará la acusación hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria, pero si la acusación fuere contra funcionario público por delito ó culpa que como tal hubiere ó se suponga haber cometido en el ejercicio de sus funciones, y que esté sujeto por la lei á pena corporal ó privación ó suspensión de empleo, ó inhabilitación para obtenerlo, no se admitirá la acusación sin que se presente la fianza referida. Lo mismo se observará en el recurso judicial que se haga contra los jueces ó tribunales sobre nulidad por contravención á las leyes que arreglan el proceso. (e)

La cantidad y circunstancias de la fianza, y las solemnidades y demás requisitos de las acusaciones y recurso de nulidad se prescriben en el Código de procedimientos.

144. A todo acusado y procesado de oficio, si hiciere constar que no tiene bienes para defenderse y probar su inocencia, se le proporcionarán gratuitamente por las autoridades todos los medios oportunos para ello, y se le administrará justicia del propio modo y con igual actividad y zelo que si tubiera bienes.

#### CAPÍTULO VIII.º

##### **De los reos ausentes y contumaces.**

145. El reo prófugo ó ausente de cualquier otro modo, que con arreglo al Código de procedimientos fuere declarado rebelde y contumaz, será juzgado en ausencia y rebeldía, y la sentencia última que recayere se ejecutará desde luego en sus bienes, en cuanto á las condenaciones pecuniarias por costas, resarcimientos, indemnizaciones y multas.

146. También se ejecutará desde luego, en caso de rebeldía, la sentencia última por lo relativo á la suspensión de derechos civiles, ó á la privación ó suspensión de otras funciones públicas.

147. Pero en cuanto á las penas corporales, ó á cualesquiera otras que se impongan en dicha sentencia, nunca se ejecutarán si no después de oír al reo, admitirle sus excepciones, y juzgarlo de nuevo en su presencia, si fuere aprehendido, ó se presentare.

CAPÍTULO IX.º

**De la rebaja de penas á los delinquentes que se arrepientan y enmienden, y de la rehabilitacion de los mismos despues de cumplir sus condenas.**

148. Por medio del arrepentimiento y de la enmienda el condenado á trabajos perpetuos podrá, despues de estar en ellos diez años, pasar á la deportacion.

Por el mismo medio el deportado podrá obtener en su deportacion, despues de estar en ella diez años, algunos ó todos los derechos civiles, y los empleos ó cargos públicos que el gobierno quiera conferirle.

Por el propio medio el condenado á otra pena corporal ó no corporal de un número de término de años que pase de dos, podrá despues que sufra la mitad de su condena, obtener una rebaja de la cuarta á la tercera parte de todo el tiempo que se le hubiere impuesto.

149. Las rebajas y rehabilitacion de que habla el artículo anterior serán determinadas y concedidas en los casos respectivos por el juez ó tribunal que hubiere pronunciado la sentencia ejecutada, sin perjuicio de lo que se prevendrá en el artículo 152.

150. Cuando llegue el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena conforme al art. 148 hará la súplica por escrito como de pura gracia al juez ó tribunal respectivo por medio del jefe de la casa de reclusion, cárcel, fortaleza, presidio, lugar de la deportacion ó establecimiento de obras públicas ó trabajos perpetuos en que se halle.

151. Los jefes inmediatos de todas estos establecimientos están obligados so pena de privacion de empleo, á llevar un libro de registro firmado á cada uno de los reos de su cargo un asiento en que se espese su nombre, el de sus padres, domicilio antiguo, último estado, señas personales, delito de su condena, juez ó tribunal que la hubiere impuesto, época en que hubiere empezado á cumplirla, y ocupacion que se le dé en el establecimiento, anotándose puntualmente la conducta que observe así por lo relativo á su aplicacion al trabajo, como en cuanto á sus costumbres y demas acciones.

Con copia certificada de estos asientos y con el informe

de los jefes remitirán estos la súplica del reo al juez ó tribunal respectivo, el cual tomando los demas informes y noticias que tenga por convenientes para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del suplicante, y con presencia de la causa primitiva declarará si há lugar á la rebaja de la pena con arreglo á la lei.

Si no lo hubiere, suspenderá la resolucíon hasta que el reo diere mayores pruebas de su conducta, y en ambos casos se comunicará la determinacion al jefe del establecimiento para que lo tenga entendido y lo haga saber al reo.

152. Sin embargo de la regla jeneral establecida en el art.º 149. los deportados podrán solicitar y obtener á su tiempo de la Corte Superior de Justicia de este Estado la gracia de ejercer en él todos los derechos civiles, ó alguno de ellos, observándose en todo lo demas lo que queda prevenido, y debiendo tambien la misma Corte de Justicia dar noticia de la gracia que concediere, con testimonio de los fundamentos al juez ó tribunal que hubiere condenado al reo.

153. Los reos que despues de haber cumplido sus condenas corporales soliciten la rehabilitacion para volver á ejercer los derechos de ciudadano, la pedirán y obtendrán en los mismos casos y términos espresados en el art.º precedente.

154. Si no habiere mérito para conceder la rehabilitacion de que trata el art.º anterior, se suspenderá la resolucíon hasta que el reo dé mejores pruebas de merecerla.

155. La rehabilitacion en los casos del art.º 152 estará sujeta al pago de las costas y derechos de arancel que en ellas se causan. Pero las gracias de rebaja de pena, y todas las dilijencias para ello, serán sin costo alguno, encargándose la responsabilidad impuesta por las leyes á los jueces, tribunales, jefes de los establecimientos de castigo ó correccion, y cualquiera otras autoridades y empleados que tengan intervencion en estos asuntos para que procedan en ellos con la mayor pureza, actividad y justificacion, combinando los sentimientos de la humanidad con el interes de la causa pública.

156. Los articulos anteriores de este capítulo y los que en el capítulo 3.º de este título prescriben las penas contra los reos que se fuguen del lugar de sus condenas, y vuelvan á delinquir, estarán impresos, y puestos á la vista en los sitios oportunos de los respectivos establecimientos donde puedan



leerlos los delinquentes que allí se hallen, y además se leerán cada mes, so pena de una multa de cinco á veinte pesos al jefe inmediato del establecimiento que descuidare alguna de estas cosas.

137. Todas las resoluciones de los jueces ó Corte de Justicia, concediendo rebaja de penas en los casos espresados, se publicarán en los establecimientos donde se hallaren los reos respectivos.

Todas las de rehabilitacion, se publicarán tambien en el pueblo en que residan los rehabilitados, y el juez ó la Corte de Justicia que las concediere dará cuenta al gobierno.

## CAPÍTULO X.<sup>o</sup> De los Indultos.

138. La Asamblea del Estado usando de la facultad que exclusivamente le corresponde por la Constitucion puede conceder indultos particulares ó jenerales en favor de los delinquentes.

139. Los indultos particulares son los que en alguna causa sobre delito determinado se conceden al reo ó reos comprendidos en ella.

Los jenerales son los que la Asamblea concede, sin determinacion de causas ni de personas, á todos los que hayan delinquido, fuera de los casos exceptuados, ó las rebajas que con esta excepcion otorga de las penas temporales que estan sufriendo los delinquentes.

160. Ningun reo puede obtener indulto particular, sino despues de haber sido condenado por sentencia legal que cause ejecutoria.

161. El indulto particular no será jamas un perdon absoluto ó remision de toda pena, sino una disminucion de la señalada por las leyes, conmutándola á voluntad de la Asamblea en otra pena de las prescritas en este Código.

162. En ningun caso puede obtener indulto particular el que haya cometido alguno de los delitos siguientes:

1.<sup>o</sup> Traicion contra la seguridad exterior del Estado y Federacion.

2.<sup>o</sup> Delitos contra la constitucion del Estado y federal.

3.<sup>o</sup> Cualquiera atentado ó conjuracion contra las supremas autoridades del Estado y Federacion.

4.º Rebellion, sedicion ó conmocion popular, liga, bando ó confederacion contra el Gobierno, ó contra la ejecucion de las leyes, ó provocacion á desobedecerlas, resistencia ó desacato á las autoridades establecidas: usurpacion ó impedimento de la autoridad ó fuerza pública: asociacion de malhechores, allanamiento de cárceles ó establecimientos públicos de correccion ó castigo; por lo relativo en todos estos casos á los autores, directores, promovedores y reos principales que hubieren sido aprehendidos.

5.º Delitos contra la religion.

6.º Delitos contra la fe pública y salud pública.

7.º Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

8.º Robo, malversacion, extravío, destruccion, ó cualesquiera daño ó perjuicio causado á sabiendas en caudales ó efectos de la nacion, ó de la comunidad de alguna provincia ó pueblo, ó de algun establecimiento público, incluso todo fraude contra las rentas y derechos del Estado y Federacion, ó contra la causa pública.

9.º Parricidio ó asesinato.

10.º Incendio, castracion, ó envenenamiento cometidos á sabiendas con intencion de dañar.

11.º Rapto y violacion forzada de mujer, ó de niño ó niña que no haya llegado á la pubertad.

12.º Comprometimiento á sabiendas de la existencia natural ó civil de los niños.

13.º Robos ó hurtos, bancarrotas fraudulentas, estafas y engaño, y falsificacion de obras ajenas.

14.º Calumnias.

163. Tampoco puede ser indultado en ningun caso el reo de reincidencia.

164. En los demas casos en que pueda haber indulto particular, no tendrá efecto respecto del reo condenado por delito que hubiere cometido contra los particulares, sin que preceda el perdon del agraviado ó de sus herederos.

165. El indulto particular, aunque sea concedido en los casos en que puede serlo, se aplicará y entenderá siempre sin perjuicio de la causa pública y de terceros interesados en cuanto á las restituciones, reparaciones y resarcimientos de daños, indemnizaciones de perjuicios, multas y costas.

166. En los delitos capaces de indulto particular, los jue-

ces mismos que pronuncien la sentencia contra el reo, podrán recomendarlo á la clemencia de la Asamblea, espresándolo así en la propia sentencia, en cualquiera de los casos siguientes.

1.º Cuando sepan particularmente que el delito es falso, ó que es menor del que resulta, aunque haya resultado lo contrario en el procedimiento.

2.º Cuando el reo haya hecho anteriormente servicios importantes al Estado, juntos con la buena conducta observada antes del delito.

3.º Cuando con la misma circunstancia de buena conducta anterior tenga el reo una habilidad, destreza, instruccion ú otro mérito extraordinario en alguna ciencia, arte, industria, ú oficio útil.

4.º Cuando hayan mediado en el delito circunstancias extraordinarias de aquellas que no habiendo podido ser previstas probablemente por las leyes, manifiesten que el reo fue contra sus propios sentimientos é inclinaciones arrastrado del delito por algun estímulo poderoso y disculpable, ó que en el delito tubo mas parte la pasion, la desgracia, la miseria ó el error que la malicia y la depravacion del corazon.

5.º Cuando sea un pueblo entero el delincuente, ó un cuerpo de tropas, ó una porcion de hombres que pase de veinte individuos.

167. En cualquiera de los casos del artículo precedente, hecha la recomendacion en la sentencia que cause ejecutoria, podrán los jueces de derecho suspender la ejecucion de esta hasta la resolucion de la Asamblea á quin darán cuenta inmediatamente con remision de proceso, por medio de la Corte Superior de Justicia, esponiendo los motivos de la recomendacion: la Corte Superior de Justicia lo pasará todo á la Asamblea con su informe.

168. La Asamblea concederá siempre los indultos particulares oyendo siempre sobre ello al Concejo, por el cual se despacharán las cartas de indulto, bien se concedan en virtud de recomendacion de los jueces, ó bien por súplica de los interesados. En este último caso puede la Asamblea mandar suspender la ejecucion de la sentencia hasta la resolucion acerca del indulto, y no lo otorgará sin pedir antes informe al juez ó tribunal que haya condenado al reo.

169. En los faustos y extraordinarios acontecimientos de prosperidad nacional ó del Estado podrá la Asamblea conec-

der indultos jenerales, á virtud de solicitud uniforme de las Supremas Autoridades, en favor de los que hayan delinquido, comprendiendo tanto á los que no esten sentenciados como á los que lo estuvieren y se hallaren en camino ó cumpliendo sus condenas: escluyéndose siempre los reos de alguno de los delitos esceptuados en los artículos 162, 163 y 164 precedentes, ademas de los que la Asamblea tenga á bien escluir del indulto segun las circunstancias.

170. Estos indultos jenerales pueden obtener un perdon absoluto, ó remision de toda pena, escepto en cuanto á las restituciones, resarcimientos ó indemnizaciones, sobre lo cual quedará siempre salvo el derecho de la causa pública y terceros interesados.

171. Tambien puede la Asamblea en las ocasiones expresadas en el artículo, 169 conceder á los reos que se hallen sentenciados á pena temporal, y aun á los que ya esten sufriendo sus condenas de esta clase, una rebaja de tiempo de las mismas, la cual no pasará de un año; y para esta rebaja no habrá mas delitos esceptuados que los que la Asamblea tenga á bien esceptuar.

172. Toda carta, decreto ó despacho de indulto especial contra el tenor literal de este capítulo, se considerará como arrancado por importunidad y sorpresa, y con obrepcion y subrepcion.

La autoridad que lo ejecnte ó lo haga ejecutar será responsable como infractora de las leyes.

## CAPÍTULO XI.º

### **De la prescripcion de los delitos y culpas.**

173. En cualquiera delito ó culpa la muerte del culpable ó deliniente pone fin á todo procedimiento ó accion criminal contra él, escepto en el caso y en los términos del art.º 36; pero por lo relativo al pago de costas, multas y demas penas pecuniarias no se prescribirá la accion contra sus bienes hasta tres años contados desde el dia siguiente al de la muerte.

Si dentro de este término se hubiere interpuesto, ó continuado la demanda anteriormente interpuesta contra dichos bienes, se contarán los tres años para la prescripcion desde el dia en que se hubiere abandonado la demanda que se en-

tenderá ser del último acto hecho en el procedimiento.

174. Los delitos de injurias así en cuanto á la acción criminal como á la civil, se prescriben pasados treinta días despues de aquel en que se hubieren cometido; ó en que hubieren llegado á noticia del injuriado; si en el intermedio no hubiere sido acusado el reo por quien compete, despues de intentado el medio de la conciliacion; si hubiere sido acusado, se contarán los treinta días para la prescripcion desde aquel en que el acusador hubiere abandonado la querrela.

275. Los delitos que comprende el capítulo de adulterios y estupros se prescriben en el término de un año con las propias circunstancias que las espresadas en el artículo precedente.

176. En los demas delitos que no merezcan según la ley pena corporal, ni privacion de empleo, ni inhabilitacion para ejercer profesion ó cargo público, la accion para acusarlos, ó proceder criminalmente contra ellos, ó para demandar los resarcimientos é indemnizaciones, se prescribe en el término de tres años, contados desde el dia siguiente á aquel en que se cometió el delito, ó se hizo el acto que lo constituya, siempre que en el intermedio no se haya interpuesto la acusacion ó demanda, ó empezado el oficio del procedimiento criminal.

Si dentro de los tres años se hubiere interpuesto la acusacion ó demanda de persona particular, el tiempo para la prescripcion se contará desde que se hubiere abandonado la demanda ó acusacion.

Si dentro de los tres años se hubiere empezado á proceder criminalmente de oficio, no habrá lugar á la prescripcion sino despues de cinco años, contados desde que se hubiere obandonado el procedimiento.

177. En los delitos ó culpas mas graves el término de la prescripcion para los efectos espresados en los dos primeros párrafos del artículo precedente, será el de ocho años; y si dentro de ellos se hubiere empezado á proceder criminalmente de oficio, el de doce, según lo prevenido en el párrafo tercero:

178. Cualquier delito ó culpa que se cometa antes de cumplirse el término de la prescripcion, la interrumpe, y deberá empezarse á contar el término desde la fecha del segundo delito.

179. La demanda civil ó dirigida únicamente á obtener los resarcimientos, restituciones, ó indemnizaciones, sin acusar criminalmente el delito, no interrumpen la prescripcion de este en cuanto á la acusacion y procedimiento criminal.

180. En la demanda ó proceso, sea de oficio, ó por acusacion, en que se haya llegado á dar sentencia final, aunque sea en ausencia y rebeldía, no habrá lugar en tiempo alguno á prescripcion contra lo sentenciado. (f)

## CAPÍTULO XII.º

### **De la indemnizacion á los inocentes.**

181. Todo el que despues de haber sufrido un procedimiento criminal fuere declarado absolutamente inocente del delito ó culpa sobre que se hubiere procedido, será inmediata y completamente indemnizado de todos los daños y perjuicios que hubiere sufrido en su persona, reputacion y bienes, sin exigirle para ello costas ni gasto alguno; y si lo apeteciere, se encargará de representar sus veces en la demanda de indemnizacion un promotor fiscal, como si procediese de oficio.

Sin embargo, siempre que no haya alguna imposibilidad que lo estorbe, se hará la indemnizacion en la misma sentencia que declare absolutamente inocente al procesado. Si esto no pudiere verificarse, se declarará y hará la indemnizacion por el orden prescrito en el Código de procedimientos.

182. Si el procedimiento criminal hubiere sido en virtud de la acusacion particular, el acusador hará la indemnizacion, y en el caso de que el juez hubiere cooperado por malicia, ignorancia, ó negligencia á la injusticia del procedimiento, sufrirá igual responsabilidad mancomunadamente con el acusador.

183. Si el procedimiento hubiere sido de oficio, acusado por malicia ó culpa del juez, hará este la indemnizacion íntegramente; pero si el juez hubiere procedido con arreglo á las leyes, aunque despues resultare la absoluta inocencia del tratado como reo, será este indemnizado por el gobierno, ya pecuniariamente, ya con alguna honra y merced, segun las circunstancias de la persona, y lo que se determine en la sentencia, debiendo verificarse siempre que la indemnizacion sea efectiva y capaz de compensar todos los daños, perjuicios y molestias sufridas por el inocente.

## CAPÍTULO XIII.

### **De los delitos y delinuentes no comprendidos en este Código.**

184. Las culpas y delitos no comprendidos en este Código, que se cometan contra los reglamentos y ordenanzas particulares que rijan en algunas materias ó ramos de la administración pública, serán juzgados y castigados respectivamente con arreglo á las mismas ordenanzas ó reglamentos. (f)

185. Los eclesiásticos que cometan algunas de las culpas ó delitos comprendidos en este Código y en los sobredichos reglamentos y ordenanzas particulares, serán siempre juzgados como los legos por los jueces y tribunales civiles; pero todas las demas faltas, culpas y delitos en que por razon de su estado incurran contra la disciplina eclesiástica, se reservan á la autoridad y jurisdiccion de los prelados respectivos, para que conozcan de ello y procedan con arreglo á las leyes y los Cánones. (h)

186. Tambien se reserva á la autoridad y jurisdiccion militar el conocimiento y castigo de los delitos, culpas y faltas que contra su disciplina respectiva cometan los militares. (i)

Pertencen á esta clase:

1.º Los delitos y culpas que solo pueden cometerse por individuos militares.

2.º Los que se cometan por individuos militares en actos del servicio de armas, en campaña ó en marcha por asuntos del servicio.

187. Reservanse igualmente á la autoridad y jurisdiccion militar, como delitos militares, los siguientes:

1.º Los desacatos ó violencias cometidas por cualquiera persona contra los militares que se hallan en actos del servicio de armas.

2.º Los que se cometan tambien por cualquiera persona, ya sea dentro los cuarteles, maestranzas, almacenes ú otros edificios militares, ó ya en perjuicio de los efectos que existan ó se custodien en los mismos.

3.º Los actos ejecutados por cualquiera persona en auxilio de un ejército enemigo.

188. El desertor del ejército ó de la armada, que ademas de la desercion hubiere cometido alguno de los delitos siguientes

no exceptuados en los dos precedentes artículos, será juzgado por la jurisdicción ordinaria ó militar que primero le aprehendiere sobre el delito respectivo al conocimiento de cada una, á saber: por la ordinaria en cuanto al delito común, y por la militar en cuanto al de desercion.

Si no fuere de pena capital la sentencia que impusiere al desertor la jurisdicción que primero le juzgue, deberá ésta remitirlo despues, con testimonio de la sentencia, al juez competente de la otra jurisdicción, para que conozca y proceda al castigo del otro delito. Pero entre tanto podrán ambas jurisdicciones instruir y sustanciar á un mismo tiempo los procedimientos respectivos, aunque sin embarazarse una á otra, á cuyo fin estará á disposición de las dos el tratado como reo.

189. Las reglas prescritas en el art.º anterior se observarán respectivamente con cualquiera otra persona que por delitos diferentes debiere ser juzgado por las jurisdicciones ordinaria, y militar ó por alguna de éstas ó la eclesiástica."

Pase al Consejo representativo para los efectos prevenidos en la Constitucion: Dado en S. Salvador á 18 de Abril de 1825.—*Miguel José Castro, Presidente*—*Pedro José Cuellar, Diputado Secretario*.—*Silverio Rodriguez, Diputado Secretario*.

*Sala Del Consejo representativo del Estado. San Salvador Mayo 10 de 1825.*

Pase al Jefe del Estado.—*Diego M. de Arce, Presidente*.—*Francisco Delgado*.—*Miguel Mendoza*.—*Ramon Melendez, Secretario*.

*Ejécútese: lo tendrá entendido el Secretario del despacho y dispondrá se imprima, publique y circule. San Salvador Mayo 11 de 1825.*—*Mariano Prado*.

*Y de orden del mismo Vice Jefe lo comunico á U. para su cumplimiento. San Salvador Mayo 11 de 1825.*

**Martimorena,**



# CÓDIGO PENAL

## PARTE PRIMERA,

### DE LOS DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.

#### TÍTULO I.º

*De los delitos contra la Constitución y orden político del Estado y de la Federación.*

#### CAPÍTULO 1.º

### **De los delitos contra la libertad del Estado y Federación.**

190. **C**ualesquiera persona de cualquiera clase y condición que sea, que conspirare directamente y de hecho á trastornar ó destruir ó alterar las Constituciones políticas de la Federación ó del Estado, ó que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades Legislativa, Ejecutiva, y Judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor, y condenada á muerte.

191. Cualquiera que impidiere ó conspirare directamente, y de hecho á impedir la celebracion de la Asamblea ordinaria ó extraordinaria ó del Congreso Federal en las épocas y casos señalados por la Constitución, ó hiciere alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, es tambien traidor, y sufrirá la pena de muerte.

192. Cualquiera que auxilie ó aconseje al Jefe Supremo del Estado en cualquiera tentativa para alguno de los actos expresados en los dos artículos precedentes, es tambien traidor y sufrirá la pena de muerte.

193. La Asamblea podrá por sí decretar el arresto de cualquiera que falte al respeto cuando se halle reunida, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones, haciéndole entregar dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

La pena de los que incurriesen en algunos de estos delitos será prescrita en el reglamento interior de la Asamblea ó en su defecto

se arreglará á las disposiciones de este Código.

194. Cualesquiera que se abrogare alguna de las facultades que por la Constitución pertenecen exclusivamente á la Asamblea, perderá los empleos y sueldos que obtenga, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y sufrirá una reclusion de diez años.

195. Iguales penas se impondrán al Ministro de Estado ú otra persona que aconseje al Jefe Supremo para que se abrogue alguna de las facultades de la Asamblea y al que le auxilie para ello autorizando sus órdenes ó ejecutándolas á sabiendas.

196. Las propias penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Jefe Supremo para alguno de los actos que se le prohíben por la Constitución ó para emplear las milicias nacionales fuera de sus departamentos sin otorgamiento de la Asamblea, y en receso de esta sin acuerdo del Consejo.

197. Cualesquiera funcionario público que no preste cuantos auxilios dependan de él al menor número de Diputados autorizado para compeler, y apremiar á los demas Diputados con el fin de reunirse en Asamblea ordinaria ó extraordinaria, sufrirá la pena de privacion de empleo ó inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno, sin perjuicio de mayor pena si incurriese en caso que la tenga señalada.

198. Iguales penas y con la propia circunstancia se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un Diputado de la Asamblea del Estado ó Congreso Federal por sus opiniones.

199. La autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos de los Diputados de la Asamblea y Congreso jeneral se presenten en ella, sufrirá la pena de privacion de empleo y sueldo, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

200. El Diputado de la Asamblea que admitiere para sí ó solicitare para otro algun empleo ó ascenso no siendo de escala en su respectiva carrera, ó alguna pension del Jefe Supremo, perderá el empleo y pension, será declarado indigno de la confianza pública, y si se hallare en ejercicio será espelido de la Asamblea y en su lugar vendrá el suplente.

201. Los alcaldes de los pueblos que no hicieren celebrar en ellos las juntas populares ó primarias en los dias señalados por la ley, avisando á los vecinos con la anticipacion que esta prevenga, y que no se arreglaren á las mismas leyes serán

privados de sus oficios, y pagarán una multa de veinte á cincuenta pesos.

202. Igual obligacion tendrán los alcaldes de los distritos señalados por la tabla de elecciones con respecto á los pueblos que lo componen, en cuidar de comunicar con tiempo las órdenes correspondientes á efecto de convocar á los electores primarios, y de que se celebren las juntas de distrito arreglándose en todo á la ley, y en el caso de faltar á su cumplimiento, á mas de incurrir en la pena de privacion de oficio, pagarán la multa de cuarenta á cien pesos.

203. Los jefes políticos que no comuniquen oportunamente á los alcaldes de los pueblos de sus respectivos territorios, las órdenes para que se celebren las juntas primarias y de distrito en los tiempos y forma que designe la ley, y que no convoquen á los electores de distrito para celebrar en su debido tiempo las juntas de departamento, y que se cumpla con las leyes que las arreglan, á mas de la privacion de oficio, sufrirán la multa de ciento cincuenta á trescientos pesos.(j)

204. Cualquiera persona que impidiere la celebracion de unas ú otras elecciones, ó embarazare su objeto, ó coartare con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleo y sueldo que obtenga, y de seis á diez años de presidio. Si para ello usare de fuerza con armas ó conmocion popular, será condenado á muerte.

205. Cualquiera persona de cualquiera clase y condicion que sea, que se presente con armas en las juntas populares ó primarias de distrito y de departamento, será espelida de éstas en el acto, y privado de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

206. Lo dispuesto en los artículos precedentes es estensivo en iguales términos á las elecciones de todos los individuos de los Altos Poderes del Estado, y de la Federacion.

207. Tambien son estensivas las disposiciones de los artículos 203, 204, 205, y 206, á las elecciones de municipalidades y cualesquiera otra eleccion popular, con sola la diferencia, de que serán las multas en que incurrán los alcaldes de los pueblos del distrito y jefes políticos por mitad; y por la pena de muerte señalada en el art.º 204, se sustituirá la de deportacion.

208. Los reos de cohecho ó soborno en cualesquiera de las elecciones sobre dichas, así los que lo hagan, como los que

Lo reciban ó acepten serán castigados con arreglo á la ley.

Si se descubriere este delito despues de terminado el acto de las elecciones, serán privados los reos de voz activa y pasiva en las inmediatas elecciones, y si la ejecutada hubiere recaído en alguno de ellos, el elegido perderá ademas su cargo.

209. El extranjero y cualesquiera individuo de los otros Estados de la Federacion ó Salvadoreño que no hallándose en el ejercicio de los derechos de Ciudadano se propasare á votar como tal en alguna de las elecciones espresadas, será espelido de ellas en el acto y sufrirá una reclusion de dos meses á un año.

210. Cuálesquiera Salvadoreño, de cualquiera clase, estado y condicion, que de palabra ó por escrito tratare de persuadir que no deben guardarse las Constituciones del Estado y de la Federacion en todo ó parte, será castigado como subversor de las mismas Constituciones en primer grado; sufrirá seis años de prision y perderá todos sus empleos y sueldo, ocupándosele ademas sus temporalidades si fuere eclesiástico:

Si incurriere en éste delito un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular cuando ejerza su ministerio en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre de Salvadoreño, perderá todos sus empleos, sueldo y temporalidades, sufrirá ocho años de prision, y despues será expulsado para siempre del territorio del Estado. El cura ó prelado de la Iglesia que presida el acto en que se pronuncie el discurso ó sermon: el secretario que autorize la carta pastoral, edicto ó escrito oficial: el jefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirá una multa de treinta á seiscientos pesos.

211. El funcionario público ó el eclesiástico que con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causaren alguna sedicion, motin ó alboroto popular, sufrirá la pena prescrita contra los autores principales de este delito, segun la clase que corresponda; pero en ningun caso se podrá aplicar una pena menor que las señaladas en el 2.º §. del artículo precedente.

212. Todo Salvadoreño, de cualquiera estado y condicion, que de palabras ó por escrito propagare cualquiera máxima ó doctrina que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar las Constituciones del Estado y Federacion, sufrirá una pri-

sion de dos á seis años, perderá sus empleos y sueldos, y se le opondrán las temporalidades si fuere eclesiástico.

Iguales penas sufrirá el que en sitio público ó de concurrencia diere voz sediciosa contra la observancia ó la existencia de las constituciones referidas.

213. Si un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular delinquiere contra lo prevenido en el artículo precedente ejerciendo las funciones de su ministerio, se les impondrán dos años mas de prision con la privacion del empleo, y sueldo y la ocupacion de temporalidades.

214. El extranjero que hallándose en territorio del Estado incurriere en alguno de los delitos expresados en los artículos 210. y 212. perderá tambien todos los empleos y sueldos que obtenga en el Estado, sufrirá una prision de uno á tres años y despues será espellido para siempre del Estado.

215. Cualquiera persona que de palabra ó por escrito provocare á la inobservancia de las constituciones del Estado y Federacion con sátiras ó invectivas, pagará una multa de diez á cincuenta pesos ó sufrirá un arresto de quince dias á cuatro meses duplicándose una ú otra pena si fuere funcionario público el delincuente.

Pero si cometiere este delito un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirá ademas de la multa doble una prision de seis meses á dos años.

216. Nadie está obligado á obedecer las órdenes de cualquiera autoridad que sea para ejecutar alguno ó algunos de los actos prohibidos en éste capítulo. Si alguno los ejecutare sufrirá respectivamente las penas impuestas sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido.

217. Ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Jefe Supremo oyendo al Consejo en el modo y forma que previene la Constitucion podrá detener el curso de decretos consiliares, bulas pontificias, é instrucciones: recojer las pastorales instrucciones títulos, órdenes, edictos, y demas providencias oficiales que los prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus súbditos en el ejercicio de su ministerio, si se creyere que contiene cosas contrarias á la Constitucion del Estado y Federacion, y mandar formar causa contra el que las introduzca ó contra el actor si fuere súbdito del Estado y ~~en~~ mandarlos prender en caso necesario, para entregarlos dentro de cuarenta

y ocho horas al juez competente si hubiere mérito para ello.

Los jefes políticos en sus respectivos departamentos, deberán recojer bajo su responsabilidad los decretos conciliares, bulas pontificias, pastorales, instrucciones, títulos, órdenes, edictos, y demas providencias oficiales que los prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus súbditos y no hayan obtenido el pase del Gefe Supremo, y podrán impedir la publicacion y circulacion; y en el caso de que algun ministro desobedezca, procederá en los mismos términos del art.º anterior, dirigiendo al Jefe Supremo los decretos, bulas etc. con su informe de todo lo ocurrido.

Los alcaldes de todo pueblo, ó los que sus veces hagan tendrán la misma facultad en los respectivos territorios de su jurisdiccion, debiendo éstos dirigir los decretos bulas etc. al gefe político con el informe en el término de diez y ocho horas, y el gefe político lo elevará al Gefe Supremo en el mismo término.

218. El eclesiástico secular, ó regular de cualquiera clase y dignidad que sea, que sin embargo de saber que ha sido detenida, ó que no ha obtenido el pase del gobierno alguna disposicion conciliar, bula, breve, rescripto etc. la predican ó publican á pesar de ello, ó procediere con arreglo á ella en el ejercicio de su ministerio, será estrañado del Estado para siempre, y se le ocuparán sus temporalidades.

## CAPÍTULO II.º

### *De los delitos contra la Soberanía del Estado y Federacion.*

219. Todo el que conspirase directamente y de hecho para disolver la legislatura del Estado con el designio de matar á todos, ó algunos de sus individuos prenderlos ó maltratarlos de obra es traidor y sufrirá la pena de muerte.

220. Tambien es traidor y sufrirá la pena de muerte el que en igual forma conspirase directamente, y de hecho contra la persona del Gefe del Estado.

221. El que conspirare directamente á deponer al Gefe del Estado ó privarle de su legitima autoridad, ó despojarle de las facultades que le concede la Constitucion, es igualmente traidor y sufrirá la pena de muerte.

222. El que conspirase de la propia manera á usurpar, y

abrogarse las facultades de alguna de las Supremas autoridades del Estado; es tambien traidor y sufrirá la pena de muerte.

Cualquiera persona que á presencia de alguno de los Supremos Poderes del Estado les insultare á sabiendas con accion ó palabra injuriosa ú ofensiva, sufrirá la pena de ocho á catorce años de obras públicas.

Si éste delito se cometiere no siendo á presencia de los mismos poderes ofendidos sufrirá la pena de cinco á diez años de reclusion, siendo la injuria pública con arreglo al capítulo 1.º título 2.º de la segunda parte, y de uno á seis años si fuere privada.

Si la injuria fuere cometida por medio de libelo infamatorio, ó en sermones ó discurso al pueblo, pronunciado en sitio público, se aumentarán dos años de pena en los casos respectivos.

223. El Gefe del Estado que cumplido el término constitucional de su eleccion no entregare el Gobierno al que nuevamente resulte electo, despues de haberle puesto en posesion la Asamblea, es traidor y sufrirá la pena de muerte.

224. En igual pena incurrirá el segundo Gefe que habiendo entrado al gobierno en los casos que designa la Constitucion reusare despues que hayan cesado los impedimentos del Gefe Supremo entregar á éste el mando.

### CAPÍTULO III.º

#### *Delitos contra la libertad individual de los Salvadoreños.*

225. El que impidiere ó coartare á algun Salvadoreño el ejercicio de la facultad legítima que tiene para hablar, escribir, y hacer libremente todo aquello que no esté prohibido, ó se prohibiere por las leyes, y que no ceda en perjuicio, ú ofensa de otra persona, á no ser que las mismas leyes lo autoricen, es violador de la libertad individual, y sufrirá un arresto de dos dias á dos meses.

Si el violador empleare para ello alguna fuerza, ó violencia ó abusare de autoridad pública que esté ejerciendo, será castigado con arreglo al capítulo 4.º título 1.º de la segunda parte.

226. Son reos de atentado contra la libertad individual:

*Primero.* El funcionario público que sin ejercer autoridad

judicial competente impusiere á un Salvadoreño alguna pena fuera de los casos en que la ley le autorice espresamente para ello.

*Segunda.* El funcionario público de cualquiera clase que hiciero sufrir á un Salvadoreño alguna pena, sin que haya sido oido y juzgado segun derecho por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley fuera de los casos en que ésta le autorice espresamente para ello.

*Tercero.* El juez ó magistrado que aunque con autoridad competente para juzgar, impusiere ó hiciere sufrir á un Salvadoreño alguna pena que no esté señalada al delito respectivo por una ley promulgada antes de su perpetracion.

*Cuarto.* El juez ó funcionario público de cualquiera clase que allanare la casa de un Salvadoreño no siendo en la forma y en los casos prescritos por el Código de procedimientos ó por alguna otra ley.

*Quinto.* El secretario del despacho que firme y el juez que ejecute alguna orden del Gefe Supremo del Estado que prive á un individuo de su libertad, ó le imponga por sí, alguna pena fuera de los casos en que por las leyes se le autorice espresamente.

*Sesto.* El magistrado ó juez que prende ó manda prender á un Salvadoreño sin hallarle delinquiendo *in fraganti*, ó sin observar lo prevenido en el art.º 62 de la Constitucion del Estado. (4)

*Séptimo.* El Secretario del despacho que firme y el juez que ejecute alguna orden del Gefe Supremo del Estado para tomar la propiedad de algun particular, ó corporacion, ó para turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, excediéndose en algo de la atribucion 4.ª del art.º 173 de la Constitucion Federal.

El que incurriere en alguno de los casos de este art.º perderá su empleo, y quedará inhabilitado perpetuamente para obtener oficio, ó cargo alguno. Si cometiere prevaricacion será castigado con la pena señalada en este delito.

227. Tambien es reo de atentado contra la libertad individual el que no siendo juez arresta á una persona sin ser *in fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito que se notifique al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos, sufrirá un arresto de diez á veinte dias; y si hubiere procedido como funcionario público perderá



ademas su empleo.

Este artículo no comprende á los ministros de justicia ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los jueces.

Tampoco comprende á los gefes políticos de los departamentos cuando en cumplimiento de sus funciones con arreglo á las leyes, arrestaren á alguno debiendolo poner en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez competente.

228. Sin embargo de lo que queda prevenido; el que de propia autoridad, y sin ejercer alguna pública, arrestare á alguna persona, no para presentarla á un juez competente, ó para ponerla á disposicion de éste en cárcel ú otro sitio público, sino para oprimirla, mortificarla ó detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de dos á seis años de reclusion, si la prision, ó detencion de la persona no pasare de ocho dias. Excediendo de este término y no pasando de treinta dias, será la pena de seis á doce años de obras públicas, y siendo mas larga la de deportacion.

El que á sabiendas proporcione el lugar para la detencion ó prision privadas, sufrirá respectivamente las mismas penas: todo sin perjuicio de cualesquiera otras en que incurran por las demas circunstancias que médien.

Si en la detencion ó prision privada se maltratare á la persona injustamente detenida por alguno de los medios expresados en el cap.º 4.º tit.º 1.º de la segunda parte, se impondrán ademas al reo las penas que allí se prescriben.

229. Cométese el delito de detencion arbitraria:

*Primero.* Cuando el juez arresta á un individuo, y no le recibe su declaracion dentro de cuarenta y ocho horas, y no decreta su culpabilidad, ó libertad en las veinticuatro horas siguientes.

*Segundo.* Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso sin proveer sobre ello auto motivado de que se entregue cópia al alcaide.

*Tercero.* Cuando el alcaide sin recibir esta cópia è insertarla en el libro de presos admite á alguno en calidad de tal.

*Cuarto.* Cuando el juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador en los casos que la ley no prohiba

espresamente que se admita la fianza.

*Quinto.* Cuando no pone al preso en libertad bajo de fianza luego que en cualquiera estado de la causa aparezca que no puede imponérsele pena corporal.

*Sesto.* Cuando no hace las visitas de cárcel prescritas por las leyes ó no visita todos los presos; ó cuando sabiendo tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial, ó en calabosos subterranos, ó mal sanos.

*Sétimo.* Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.

El magistrado ó juez que incurriere en alguno de los casos de este artículo, por ignorancia ó descuido, será suspendido de su empleo, y sueldo de uno á dos años. Si procediere á sabiendas será privado de su empleo y sueldo é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno.

El alcaide ú otro funcionario público que por su parte incurra en este delito de detencion arbitraria, perderá tambien su empleo, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

*Disposiciones comunes à los cuatro capítulos precedentes.*

230. Además de los casos espresados en los cuatro capítulos precedentes, la persona de cualquiera condicion ó clase que en algun otro punto contravenga con conocimiento á disposicion espresa y determinada de la Constitucion y leyes pagará una multa de diez á doscientos pesos, ó sufrirá un arresto de veinte dias á un año. Si fuere funcionario público, sufrirá además un año de suspension de empleo, y sueldo, ó se le impondrá la pena de prevaricacion si incurriere en este delito.

Si la contravencion del funcionario público procediere de descuido ó de falta de instruccion será la pena únicamente de cuatro á ocho meses de suspension de empleo y sueldo; pero el magistrado ó juez letrado de derecho, será castigado en este caso con un apercibimiento, y con suspension de empleo y sueldo, de seis meses á un año.

231. La conjuracion formada para cualquiera de los actos comprendidos, como caso de traicion en los dos primeros ca-

pítulos de este título si fuere seguida de alguna tentativa, será castigada como conspiración directa y de hecho.

Si no hubiere llegado á hacer tentativa alguna, la conjuración será castigada con la pena de deportación.

La proposición hecha y no aceptada para cualquiera de dichos actos, será castigada con la pena de cuatro á ocho años de reclusión, y cuatro mas de sujeción á la vijilancia especial de las autoridades.

## TÍTULO II.

*De los delitos contra la seguridad exterior del Estado.*

### CAPÍTULO 1.º

*De los que comprometen la existencia política del Estado y Federación ó los espíenan á los ataques de una potencia extranjera.*

232. Todo salvadoreño que hallandose el Estado invadido, ó amenazado por enemigos exteriores, lo abandonare sin licencia del Gobierno, y huyere cobardemente á buscar su propia seguridad fuera de él, será declarado indigno del nombre de Salvadoreño, y perderá todos los empleos y sueldos que tuviere en el Estado.

El que reusare defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, será castigado con arreglo al art.º de los que reusan al Estado los servicios que le deben.

233. Cualquiera salvadoreño que en tiempo de guerra ó de hostilidades que una ó mas naciones hagan á la República del Centro-América; ó un Estado ó varios la hagan á éste, tomare las armas para servir en los ejércitos ó armadas de los enemigos, á ayudarles, y á hacer la guerra á la Federación ó al Estado, es traidor, y como tal sufrirá la pena de muerte.

234. El salvadoreño que por medio de emisarios ó de correspondencia ó de cualquiera otra inteligencia, intriga, ó maquinación con algunas potencias extranjeras, ú otros Estados, ó con sus ministros, ó agentes procurare excitarlas; inducir las, ó empeñarlas á emprender la guerra, ó cometer hostilidades al Estado, y Federación, ó sus aliados, es tambien traidor y sufrirá la pena de muerte.

Sin embargo, si la excitacion no hubiere llegado á surtir efecto alguno al tiempo del juicio, ni hubiere entonces peligro inmediato de que lo surta, será castigado el reo con la pena de deportacion.

235. Es igualmente traidor y sufrirá la pena de muerte el salvadoreño que por alguno de los medios espresados en el artículo precedente comunicare á los enemigos del Estado, ó Federacion, ó de sus aliados con el objeto de que hagan la guerra al Estado, Federacion, ó aliados, ó se aperciban para ella, ó la continúen mas ventajosamente, algun plan, instruccion, ó cualesquiera avisos, ó noticias acerca de la situacion política, económica, ó militar del Estado, República ó de sus aliados, ó suministrarle, procurare, ó facilitare á dichos enemigos recursos, auxilios, socorros, planes de fortificaciones, puertos, ó cualesquiera otros medios para los fines espresados.

No se comprende en este artículo la correspondencia que tuviere un salvadoreño con súbditos de una potencia, ó estado enemigo, sin ninguno de los designios criminales que espresan el mismo artículo, y el que le precede; pero sin embargo, si el resultado de esta correspondencia fuere el de suministrar á los enemigos algunas noticias perjudiciales al Estado, Federacion, ó sus aliados, sufrirá el que la tuviere una prision de dos á ocho años con privacion de sus empleos y sueldos.

236. Tambien es traidor y sufrirá la pena de muerte el salvadoreño que de hecho ó de consejo facilitare ó procure facilitar á los enemigos la entrada de sus tropas en el territorio de esta República, del Estado, ó de sus aliados, ó promoviere, ó hiciere por promover en igual forma los progresos de las armas enemigas contra las de la Federacion, Estado, ó aliados de mar, ó tierra, ó entregare, ó procurare de hecho, ó de consejo que se entregue á los enemigos alguna ciudad, pueblo, plaza de armas, castillo, fortaleza, ó puerto fortificado, almacen, parque, puerto, escuadra, buque, ó fabrica de municiones pertenecientes al Estado, Federacion, ó aliados.

237. Iguales penas sufrirán los salvadoreños que en tiempo de guerra desertaren, ó se pasaren al enemigo, ó hicieren que otros se deserten, ó les ayudaren para ello á sabiendas.

238. Las disposiciones de los seis artículos precedentes comprenden en igual forma á los extranjeros que se hallaren al servicio del Estado, aunque no hubieren obtenido carta de naturaleza.

El extranjero de cualquiera otra clase que hallándose en el Estado domiciliado, ó transeunte en tiempo de guerra cometiere alguno de los delitos espresados, como casos de traicion en los artículos 234, 235, y 236, ó promoviere ó auxiliare la desercion de súbditos salvadoreños, ó de otros Estados en favor de los enemigos de éste Estado, Federacion, ó aliados, serán tratados, ó castigados como espías.

239. Los que sirvieren de espías á los enemigos de la Federacion, Estado, y aliados, sufrirán la pena de muerte, y si los reos fueren salvadoreños, ó estuvieren al servicio del Estado, aunque sin carta de naturaléza, serán ademas considerados como traidores.

Iguales penas sufrirán respectivamente los que acojieren, ocultaren, protejieren, ó auxiliaren voluntariamente á los espías de los enemigos sabiendo que lo son.

240. Cualquiera funcionario público que estando encargado por razon de su oficio del depósito de planos, ó diseños de fortificaciones ó puertos, entregare á sabiendas alguno á los agentes de una potencia extranjera, aunque sea neutral, ó aliada, ó les descubriere el secreto de alguna negociacion, ó expedicion de que se hallare instruido oficialmente por su ministerio, será condenado á deportacion.

Cualquiera otra persona no encargada por razon de su oficio de dichos planos ó diseños, ó de los secretos espresados, que por soborno, seduccion, fraude ó violencia lograre sustraer ó descubrir alguno de ellos, é incurriere en el propio delito, quedará privada de los derechos civiles, y sufrirá la pena de diez á veinte años de obras públicas.

241. El que sin conocimiento, influjo, ni autorizacion del gobierno cometiere hostilidades contra los súbditos de alguna potencia extranjera, aliada, ó neutral, y espusiere al Estado, ó la Federacion por esta causa, á sufrir una declaracion de guerra, ó á que se hagan represalias contra salvadoreños y demas individuos de la Federacion será condenado á dar satisfaccion pública, y á una reclusion ó prision de dos á seis años, y pagará una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños que hubiere causado, todo sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por la violencia cometida.

Si por efecto de dichas hostilidades resultare inmediatamente, ó hubiere resultado al tiempo del juicio una declaracion de guerra, será castigado el reo con la pena de deportacion.

## CAPÍTULO II.

### *De los delitos contra el derecho de los Estados.*

242. Toda persona que hallándose en el Estado conspirare directamente á destruir ó trastornar la Constitucion política de otro Estado, ó de hecho, ó por escrito excitare directamente á los súbditos de él, á la rebelion, sufrirá una prision de uno á tres años, y si fuere de otro Estado se remitirá al que corresponda con la justificacion de su delito. Si incurriere en este delito un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular ejerciendo su ministerio, sufrirá ademas la pérdida de empleos y sueldo, y se ocuparán las temporalidades al eclesiástico.

243. Toda persona que de palabra ó por escrito injuriare á las supremas autoridades de otro Estado, será castigada con arreglo á las disposiciones comunes de este Código sobre injurias.

244. Los dos artículos precedentes deben entenderse sin perjuicio de los derechos de la guerra de un Estado con otro, y con respecto de potencias enemigas de la Federacion, y no comprende tampoco las operaciones diplomáticas que corresponden al gobierno de la Federacion.

245. El que conspirare directamente, y de hecho contra la vida de un embajador, ministro plenipotenciario, cónsul ó encargado de negocios de una corte extranjera cerca del gobierno federal, despues de reconocido y admitido por éste, y sabiendo el carácter de la persona, sufrirá las penas que para tales delitos imponga la Federacion, aunque no llegue á consumarse el atentado.

246. El que cometiere alguna violencia, ultraje, ó injurias contra las personas mencionadas en el artículo anterior, y con igual conocimiento, sufrirá una prision de cuatro meses á dos años, sin perjuicio de la pena que merezca la injuria, ultraje ó violencia segun las disposiciones comunes de este Código.

247. Los delitos mencionados en los dos artículos precedentes se reputarán como delitos comunes en los casos de que los reos hubieren procedido sin conocimiento del carácter de dichas personas.

248. Los ministros de justicia ó cualesquiera funcionarios públicos que violaren los derechos, prerogativas, ó inmunidad

real, ó personal de los embajadores, ó ministros públicos extranjeros, ó de sus casas, familia, ó comitiva, serán condenados á dar satisfaccion pública, ó privada segun haya sido la violencia, y quedarán sujetos á las penas que la Federacion imponga para tales delitos.

249. Cualquiera persona que violare el salvo conducto otorgado en tiempo de guerra por el Gobierno Federal, o por otra autoridad lejíma en su nombre á algun súbdito de la potencia ó potencias enemigas, sufrirá una prision de tres meses á un año, y una multa igual á la cuarta parte de los daños y perjuicios que causaren ademas de cualquiera otra pena que merezca por la violencia cometida.

250 El que á sabiendas violare tregua ó armisticio celebrado por la Federacion con el enemigo, despues de publicado en forma, sufrirá las penas que para tales delitos imponga la Federacion.

Ignales penas sufrirá el que violare en igual forma algun tratado de paz, de alianza, ó de comercio vijente entre la Federacion, y cualquiera otra potencia.

251. Los piratas, ó los que en el mar, ó en las costas, ó puertos robaren ó se apropiaren de algunos efectos de buque extranjero que hayan naufragado, ó arribado con averias, serán castigados respectivamente con arreglo al cap.º 1.º tit.º 3.º de la segunda parte, si para tales delitos no hubiere la Federacion impuesto penas.

252 Los ministros de justicia, ó cualesquiera funcionarios públicos sin autorizacion lejítima entraren de mano armada en territorio de otro Estado, aunque sea con el fin de prender ó perseguir á algun malhechor súbdito de este Estado que se haya refugiado en otro Estado de la Federacion, sufrirá la pena de suspension de empleo y sueldo de uno á tres años, si para tales delitos no hubiese penas prescritas por la Federacion.

253. Todos los que delinquieren contra las personas, honra, ó propiedades de los extranjeros domiciliados, ó transeuntes en el Estado, serán castigados como si delinquieren contra los salvadoreños aunque esté declarada la guerra contra la nacion á que pertenezca el extranjero.

254. El funcionario público de cualquiera clase, que fuera de los casos y términos prescritos en el art.º 137. del tit.º preliminar entregare, ó hiciere entregar á otro gobierno la

persona de un extranjero residente en este Estado, perderá su empleo, y no podrá volver á obtener otro alguno.

255. El funcionario público que confiscare, ó secuestrare, ó hiciere confiscar, ó secuestrar la propiedad particular de un extranjero residente en este Estado, aunque sea á título de represalias en tiempo de guerra con la nacion extranjera, será suspendido de su empleo y de sueldo por uno á tres años; pero no se entenderá esta disposicion respecto de la confiscacion ó secuestro de las propiedades pertenecientes al Gobierno que se halla en guerra con la Federacion ó á los auxiliares del mismo.

### TÍTULO III.

*De los delitos contra la seguridad interior del Estado, y contra la tranquilidad y orden público.*

#### CAPÍTULO I.

*De la rebelion y del armamento ilegal de tropas:*

256. Es rebelion el levantamiento ó insurreccion de una porcion mas ó menos numerosa de súbditos del Estado que se alzan contra la patria ó contra el Gobierno Supremo constitucional, y lejítimo del Estado ó la Federacion negando le la obediencia debida, ó procurando sustraerse de ella, ó haciendo la guerra con las armas.(1)

Para que se tenga por consumado la rebelion, es necesario que los rebeldes insistan en su propósito despues de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan.

257. Los reos de revolucion cuando se haya llegado á consumir ésta en cualquiera de los casos sobre dichos se dividen en tres clases.

#### CLASE 1.<sup>a</sup>

258. Á la clase 1.<sup>a</sup> corresponden como cabezas y reos principales;

*primero.* Los que hayan propuesto, promovido directamente organizado, ó dirigido la rebelion, ó subministrado, ó proporcionado para ella espontáneamente, y á sabiendas, cauda-



les, armas, víveres ó municiones en términos que sin este auxilio no se hubiese podido probablemente llevar á efecto el levantamiento.

*Segundo.* Los que para la rebelion hayan sublevado algun cuerpo de tropa, ó cuadrillas de jentes armadas, ó alguna tripulacion de buque, ó algun pueblo, ó distrito, ó hayan sobornado, seducido, ú obligado á unos ú otros para el mismo fin.

*Tercero.* Los que para proteger ó fomentar la rebelion hayan usurpado el mando de algun cuerpo de tropas, de algun pueblo, ó distrito, de algun puerto, fortaleza ó buque, y los que teniendo legítimamente el mando de alguna de estas cosas, abusaren de él, para unirse con los rebeldes, ó entregarse á ellos.

*Cuarto.* Los que de cualquiera otro modo comandaren como jefes de algun cuerpo de tropas, pueblo, tripulacion de buque, ó cuadrilla de rebeldes; no entendiendose por jefes los que de capitán inclusive abajo ejerzan algun mando en los cuerpos de tropas, ó en las cuadrillas, á no ser que éstas obren con separacion, en cuyo caso serán siempre considerados como jefes los que tengan en ellas el mando principal.

*Quinto.* Los funcionarios públicos, y los eclesiásticos seculares, ó regulares que con sus exortaciones, discursos, ó sermones pronunciados al pueblo, ó con edictos, cartas pastorales, bandos, proclamas ú otros escritos oficiales, hubieren causado la rebelion, ó la fomentaren directamente despues de acaecida, ó excitaren del mismo modo á continuarla. Los reos de esta primera clase son traidores y sufrirán la pena de muerte.

## CLASE 2.<sup>a</sup>

259. Pertenecen á la segunda clase:

*Primero.* Todos los que espontaneamente y á sabiendas hubieren suministrado á los rebeldes algun auxilio de dinero, víveres, armas ó municiones y que no esten comprendidos en el §. 1.<sup>o</sup> del artículo anterior.

*Segundo.* Todos los que ejercieren alguna autoridad ó mando entre los rebeldes, y que no esten comprendidos en el §. 4.<sup>o</sup> de dicho artículo.

*Tercero.* Cualesquiera otras personas que ademas de las

espresadas en el §. 5.º del mismo artículo fomentaren directamente la revolucion, ó excitaren del propio modo á continuarla, ó contribuyeren principalmente á ella con sus discursos, escritos, sugestiones, amenazas, ó artificios.

*Cuarto.* Todos los que espresamente y á sabiendas mantuvieren intelijencia con los rebeldes, ó les suministraren noticias ó avisos para sus operaciones. Los reos de esta segunda clase, sufrirán la pena de deportacion.

### CLASE 3.ª

260. Pertenecen á la tercera clase todos los comprendidos en las dos primeras que hubieren tomado parte en la rebellion ó levantamiento ó hubieren dado espontaneamente y á sabiendas algun otro auxilio, ó abrigo á los rebeldes. Los reos de esta clase sufrirán la pena de dos á doce años de obras públicas.

261. Cualquiera que sin facultades lejitimas levantara, ó formare ó hiciere levantar ó formar de nuevo algun cuerpo de tropa armada, ó pusiere ó hiciere poner sobre las armas alguno de la milicia nacional activa, ó reclutare ó hiciere reclutar soldados ó jentes para que se armen, sufrirá una reclusion de ocho á quince años, y si fuere funcionario público, perderá ademes sus empleos y sueldos.

## CAPÍTULO. II.

### *De la sedicion.*

262. Es sedicion el levantamiento ilegal y tumultuario de la mayor parte de un pueblo, ó distrito, ó el de un cuerpo de tropas, ó porcion de jentes que por lo menos pasen de cuarenta individuos con el objeto no de subtraerse de la obediencia del Gobierno Supremo de la nacion ó del Estado, si no de oponerse con armas, ó sin ellas á la ejecucion de alguna ley, acto de justicia, servicio legítimo, ó providencias de las autoridades ó de atacar ó resistir violentamente á éstas ó á sus ministros ó de excitar la guerra civil, ó de hacer daños á personas, ó propiedades públicas ó particulares, ó de trastornar ó turbar de cualquiera otro modo y á la fuerza el orden público.

Para que se tenga por consumada la sedicion es necesario que los sediciosos insistan en su propósito despues de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan.

263. Los reos de sedicion consumada en cualquiera de los casos del artículo anterior se dividen tambien en tres clases correspondiendo á ellas respectivamente las mismas personas expresadas en los artículos 258, 259 y 260.

264. Los reos comprendidos en la 1.<sup>a</sup> clase, sufrirán la pena de trabajos perpetuos siempre que diez ó mas sediciosos se hayan presentado con armas de fuego, acero, ó hierro, y que la sedicion consumada haya tenido por objeto, ó por resultado inmediato cualquiera de los siguientes.

*Primero.* Excitar la guerra civil, armando ó haciendo que se armen salvadoreños contra salvadoreños, ó contra otros individuos de la Federacion.

*Segundo.* Matar, herir, prender, ó maltratar de obra á alguna autoridad pública en el ejercicio ó por razon de su ministerio.

*Tercero.* Asesinar, herir ó forzar personas, talar campos, robar, ó saquear propiedades, incendiar ó destruir edificios.

*Cuarto.* Allanar ó escalar cárceles ú otros establecimientos públicos de correccion ó castigo para poner en libertad á los delincuentes, ó arrancar éstos por la fuerza de manos de la justicia.

265. Los reos de segunda clase en cualquiera de los casos del artículo precedente serán castigados con la pena de seis á veinte años de obras públicas, y los de tercera clase con una reclusion de dos á diez años.

266. En los demas casos de sedicion consumada con armas, segun el artículo 262, los reos de la primera clase, sufrirán la pena de diez á veinticinco años de obras públicas, los de segunda de uno á diez años de las mismas; y los de tercera una reclusion de cuatro meses á cuatro años.

267. Si en la sedicion consumada no se hubieren presentado con dichas armas diez ó mas sediciosos, se les impondrá una tercera parte menos de las penas respectivamente señaladas.

268. El que en el caso de sedicion, y con el objeto de excitarla ó aumentarla tocare, ó hiciere tocar campanas á rebato, ó jeneralas, llamadas ú otros toques de guerra, será castigado como reo de primera clase.

269. Sin embargo de lo que queda prevenido, cualquiera que levantara grito, ó diere voz, ó hiciere alguna tentativa para impedir la ejecucion de la justicia en algun delincuente, cuando la estuviere sufriendo, ó la fuere á sufrir en el acto, será considerado como sedicioso, aunque no le acompañe ninguna otra persona; y si el grito, voz, ó tentativa causare alguna conmocion, se castigará al reo con la misma pena que estuviere impuesta al otro delincuente cuyo castigo hubiere tratado de impedir. Si no hubiere resultado conmocion alguna, se aplicarán al sedicioso dos terceras partes de la pena impuesta al otro delincuente: pero en ambos casos nunca se impondrá al sedicioso una pena menor que la de uno á cuatro años de reclusion.

270. Si el levantamiento sedicioso no fuere de la mayor parte de un pueblo, ó distrito, ó no pasaren de cuarenta individuos los sublevados, se considerará y castigará á los reos con arreglo á los artículos 305, 320, 332 y 335.

*Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes.*

271. Todos los individuos de la rebelion ó sedicion, de cualquiera clase que sean, que fueren aprehendidos en el mismo lugar del delito, haciendo resistencia con armas de las sobredichas, serán castigados con la pena señalada á los reos de primera clase.

272. Todos los reos de rebelion ó sedicion, sufrirán además de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquiera otro delito en que hubieren incurrido en particular, durante el levantamiento.

273. Los jefes, cabezas, directores, y promotores de la rebelion, ó sedicion, sufrirán, además de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquiera otro delito que cometieren los rebeldes, ó sediciosos á no ser que resulte quien lo cometió en particular, y que aquellos no tubieron en él culpa alguna.

274. Los individuos que habiendose alzado en rebelion, ó sedicion, segun los artículos 256 y 257, se sometieren absolutamente al primer requerimiento de la autoridad pública, no sufrirán por la insurreccion, si pertenecieren á la segunda ó tercera clase, mas pena que la de quedar sujetos por dos años á la vijilancia especial de las autoridades; pero los reos

de primera clase en caso de rebelion, sufriran una prision de seis meses á tres años con privacion de empleos ó cargos públicos que obtubieren y sujecion por dos años mas á la vijilancia espresada; y en caso de sedicion serán condenados á una prision de tres á diez y ocho meses con sujecion por un año mas á la vijilancia de las autoridades y con igual privacion de empleos y cargos públicos.

275. El requerimiento sobredicho le hará la autoridad respectiva por medio de edicto, bando, ó pregon segun las circunstancias, señalando con respecto á ellas el número de horas ó minutos necesarios para que llegue á noticia de los rebeldes ó sediciosos y pasado el cual deba tenerse por consumada la rebelion ó sedicion, todo sin perjuicio de tomar sin pérdida de momento las demas providencias oportunas para contener, dispersar ó perseguir á los reos.

276. Pero, en caso de mayor urgencia, se podrá hacer el requerimiento de la manera siguiente. La autoridad pública ó alguno de sus ministros, ó el comandante de la fuerza armada que valla en su auxilio, se presentará á la vista de los sediciosos ó rebeldes con la menor distancia posible: enarbolará una bandera blanca, y hará dar tres toques de clarin ó trompeta, mediando de uno á otro un minuto por lo menos; y dado el último toque se tendrá tambien por consumada la rebelion ó sedicion de los que no se hubieren retirado y sometido.

277. Hecho el requerimiento de cualquiera de los dos modos espresados se podrá desde luego usar de las armas y de todo el rigor militar contra los rebeldes ó sediciosos, y tratarlos como enemigos públicos.

278. Aunque no se haya llegado á verificar el alzamiento ó rebelion ó sedicion, cualquiera persona que, de palabra ó por escrito, propagare máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó sedicion, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, será castigado con dos á seis años de prision ó reclusion y perderá los empleos y sueldos que obtuviere, ocupandosele las temporalidades si fuere eclesiástico.

A estas penas se aumentarán dos años mas de prision ó reclusion si incurriera en este delito un funcionario público ó eclesiástico secular ó regular, cuando ejerzan las funciones de su ministerio.

279. Las penas prescritas en el artículo anterior se aplicarán

respectivamente á los que propagaren ó publicaren falsas noticias políticas ó militares ó falsos y funestos vaticinios sabiendo la falsedad, y con objeto de excitar á la rebelion ó sedicion.

280. La conjuracion formada para cualquiera de los actos comprendidos como casos de rebelion ó sedicion en los dos capitulos precedentes, si fuere seguida de alguna tentativa, será castigada con la cuarta parte de la pena que se impondria al delito principal si se hubiere consumado, sin perjuicio de otra mayor si la mereciere por si el acto que constituya la tentativa, con arreglo al artículo 8º. titulo preliminar.

Si no se hubiere llegado á hacer tentativa alguna, la conjuracion para la rebelion será castigada con una reclusion ó prision de seis meses á cuatro años y con la obligacion de dar fianza de la buena conducta.

La proposicion hecha y no aceptada para alguna rebelion, será castigada con igual obligacion de dar fianza, y con una prision ó reclusion de cuatro á diez y ocho meses.

Las penas corporales de los párrafos precedentes se reducirán á la mitad en el caso de conjuracion ó propuesta para alguna sedicion; pero se impondrá igualmente la obligacion de dar fianza de la buena conducta.

### CAPÍTULO III.

*De los motines, ó tumultos, asonadas, ú otras conmociones populares.*

281. Es motin ó tumulto el movimiento insubordinado, y reunion ilegal y turbulenta de una gran parte de un pueblo, ó de una porcion de gentes que por lo menos pase de cuarenta personas mancomunadas para exigir á la fuerza, ó con gritos, insultos, ó amenazas que las autoridades, ó funcionarios públicos como tales otorguen; ó hagan, ó dejen hacer alguna cosa justa ó injusta, aunque sin llegar á ninguno de los casos espresados en los artículos 256 y 262.

282. Es asonada la reunion ilegal, y movimiento bullicioso de un número de personas que por lo menos lleguen á cuatro mancomunadas y dirigidas con gritos, insultos, ó amenazas á turbar ó á embarazar alguna fiesta ó acto público, á hacerse justicia por su mano, á incomodar, injuriar, ó intimi-

dar á otra ú otras personas, y obligarlas por la fuerza á alguna cosa sea justa ó injusta, ó á causar de enalquiera otro modo escandalo ó alboroto en el pueblo, aunque sin llegar á ninguno de los casos espresados en el artículo precedente y en los 256 y 262.

283. Los delitos de motin y asonada no se tendrán tampoco por consumados, sino en el caso de inobediencia, al primer requerimiento de la autoridad pública.

284. Este requerimiento se hará á voz, ó por medio de edicto, bando, ó pregon con arreglo á lo prescrito en el artículo 275. y si aun no fuere obedecida la autoridad pública, se repetirá por el medio espresado en el artículo 276, y se podrá despues en este caso hacer uso de las armas y del rigor militar contra los amotinados, ó alborotadores en solo lo que sea preciso para dispersarlos, ó aprenderlos, y asegurar la tranquilidad pública.

285. Los cabezas de motin ó tumulto, á saber los que lo hayan propuesto, exeitado, ó promovido directamente, organizado ó dirijido, y los que hayan llevado la voz principal ó sobornado, seducido, u obligado á otros para tomar parte en él, sufrirán una reclusion de seis meses á tres años, y quedarán sujetos por un año mas á la vijilancia especial de las autoridades en el caso que diez ó mas amotinados se hubieren presentado con armas de fuego, acero ó hierro. Si los reos fueren funcionarios públicos, perderán ademas sus empleos, y sueldos, y en el caso de ser eclesiásticos seculares, ó regulares se les ocuparán las temporalidades, sin perjuicio de las penas sobredichas.

286. Los demas reos del tumulto ó motin en que diez ó mas se hubieren presentado con armas, sufrirán un arresto de quince dias á cuatro meses, ó una multa de ocho á sesenta pesos, pero todos podrán ser arrestados en el acto del motin ó tumulto.

287 En las asonadas en que cuatro ó mas individuos se hubieren presentado con armas de las sobredichas, se castigará á los cabezas con dos meses á un año de prision ó reclusion, y doble si fueren funcionarios públicos, ó eclesiásticos seculares ó regulares.

A los demas reos se les impondrá un arresto de cuatro dias á un mes ó una multa de dos á quince pesos; pero todos podrán ser arrestados en el acto de la asonada.

288. Si no se hubieren presentado con dichas armas diez ó mas individuos en el motin, y cuatro ó mas en la asonada, se rebajará una tercera parte de las penas de prision ó reclusion, y arresto prescrito en los tres artículos precedentes.

289. Los que sin pasar del número de cincuenta personas, y llegando al de cuatro incurrieren en el caso del artículo 281, serán castigados como reos de asonadas.

290. Todos los reos de asonada ó motin, sufrirán ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquiera otro delito que en particular hubieren cometido durante el motin, ó asonada. Los cabezas quedarán ademas sujetos respectivamente á la disposicion del artículo 273.

291. Si al primer requerimiento de la autoridad pública obedieren, y se retiraren los reunidos en el motin ó asonada, solo se impondrá á los cabezas un arresto de ocho dias á dos meses, ó una multa de cuatro á treinta pesos, en caso de motin, y se rebajará á la mitad esta pena en caso de asonada. Los demas reos no sufrirán pena alguna por el delito de asonada ó motin, aunque serán castigados por cualquiera otro que durante él hubieren cometido en particular.

292. La justicia ó regularidad de las pretenciones de los amotinados, ó de los reos de asonada, aunque nunca podrá servir de excusa del delito, será siempre una circunstancia que disminuya su grado.

293. Aunque no se haya llegado á verificar el motin ó asonadas, cualquiera persona que de palabra ó por escrito publicare ó pregonare máximas ó doctrinas dirigidas á excitar á algunos de estos delitos, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencias, sufrirá respectivamente las penas mismas que quedan prescritas en el artículo 291. las cuales se doblarán si cometiere este delito un funcionario público, ó un eclesiástico, secular ó regular en el ejercicio de su ministerio.

Iguales penas sufrirá respectivamente el que publicare, propagare falsas noticias, ó vaticinios sabiendo su falsedad, y con el objeto de excitar un motin ó asonada, ó de espantar, ó seducir al pueblo.

294. Se observará tambien, respecto de estos delitos, lo dispuesto en el artículo 268.

295. El que, aunque no sea en caso de sedicion, motin ó



asonada tocara, ó biciere tocar campana á rebato sin orden de autoridad competente, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, ó una multa de ocho á cincuenta pesos.

296. Los que en tiempos y lugares destinados á mercados, negociaciones, tráfico, comercio, diversiones públicas, ó fiestas religiosas, ó en otros sitios de concurrencia travaren quimeras, riñas ó peléas, ó para ello apellidaren gentes, ó empañaren, ó hicieren armas, ó levantaraen voz sediciosa contra alguna persona pública, ó particular, podrán ser arrestados en el acto; y sufrirán la pena de estarlo por uno á quince dias, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan por el exceso que cometieron.

#### CAPÍTULO IV.

*De las facciones y parcialidades, y de las confederaciones y reuniones prohibidas.*

297. Los que por emulacion, rivalidad, ódio, ambicion, avaricia, ó espíritu de venganza, ó de partido, celebraren entre sí, algun concierto para armarse, ó hacer que otros se armen contra algunas personas, ó para conseguir por la fuerza que domine alguna faccion, ó para lograr con igual violencia cualquiera otro objeto contra el orden público, serán por este solo hecho, obligados á dar fianza de que observarán una conducta pacífica; y los promotores y autores principales del concierto, sufrirán ademas un arresto de cuatro dias á tres meses.

Si del concierto resultare la perpetracion de otro delito, se aplicará ademas la pena de éste.

Si el concierto fuere para causar alguna rebelion, ó sedicion, ó si le siguiere alguna tentativa para cualquiera de estos delitos, se observará lo dispuesto en el artículo 280.

298. Los conciertos y coligaciones para hacer subir ó bajar el precio de los jornales, mercaderías ú otros efectos, se castigarán con arreglo al capítulo 8.º título 3.º de la segunda parte.

299. Los que so color de culto religioso formaren hermandades, cofradías, ú otras corporaciones semejantes, sin conocimiento y licencia del Gobierno, serán obligados á disolverlas inmediatamente, y castigados con una multa de uno á treinta pesos, ó con un arresto de dos dias á dos meses.

300. Fuera de las corporaciones, juntas, ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, los individuos que, sin conocimiento ó licencia del Gobierno, formaren alguna junta ó sociedad en clase de corporacion, y como tal se abrogaren

alguna autoridad, ó tomaren la voz del pueblo, ó representaren á las autoridades constituidas, ó tuviereu correspondencia con otras juntas ó sociedades de igual clase, serán tratados del mismo modo que los comprendidos en el artículo precedente.

301. Aun entre las corporaciones, juntas, ó asociaciones establecidas, ó autorizadas por las leyes: toda confederacion que hicieren unas con otras para oponerse á alguna disposicion del Gobierno ó de las autoridades, ó para impedir, suspender, embarazar ó entorpeser la ejecucion de alguna ley, reglamento, acto de justicia, ó servicio lejítimo, ó para cualquiera otro objeto contrario á las leyes, fuera de los casos en que éstas permitan suspender las órdenes superiores, será castigada con arreglo al capítulo 6.º título 6.º de esta parte.

302. Es delito toda reunion secreta para tramar, preparar, ó ejecutar alguna accion contraria á las leyes. Los individuos que en cualquiera de estos casos resultaren haber entrado voluntariamente y á sabiendas en la reunion, serán castigados, por este solo hecho, con un arresto de cuatro dias á cuatro meses, ó con una multa de dos á sesenta pesos. Los jefes, directores y promotores de la reunion sobredicha, y los que á sabiendas, y voluntariamente hubieren prestado para ella su casa ó habitacion, sufrirán doble pena; todo sin perjuicio de que á unos y á otros se les impongan las demas que merezcan por el delito que hubieren cometido.

303. Lo dispuesto en este capítulo es, y debe entenderse sin perjuicio de la libertad del artículo 176 de la Constitucion Federal, y la de reunirse periódicamente en cualquier sitio público á fin de discutir asuntos políticos, cooperar á su mútua ilustracion, y examinar la conducta pública de los funcionarios con previo conocimiento de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas mas oportunas, sin escluir la de suspension de las reuniones.

#### CAPÍTULO V.

*De los que resisten ó impiden la ejecucion de las leyes, actos de justicia, ó providencias de la autoridad pública, ó provocan á desobedecerlas; y de los que impugnan las lejítimas facultades del Gobierno.*

304. El que de hecho ó á sabiendas, y fuera del caso prevenido en el artículo 269, resistiere ó impidiere la ejecu-

cion de alguna ley, acto de justicia, reglamento, ú otra providencia de la autoridad pública, sufrirá una reclusion ó prision de uno á cuatro años. Si para ello hubiere resistencia con armas de fuego, acero ó hierro, será doble la pena, sin perjuicio de cualquiera otra en que incurra por la violencia que cometiere.

Los funcionarios públicos que como tales incurran en este delito serán castigados con arreglo al capítulo 6.º título 6.º de esta primera parte.

305. Si alguno de los delitos expresados en el artículo anterior fuere cometido por una reunion tumultuaria de personas que llegando á cuatro no excedan de cuarenta, y en que cuatro ó mas hayan usado de las armas sobredichas se impondrá á los cabezas, directores y promotores, la pena de tres á diez años de obras públicas, y á todos los demas reos indistintamente, de dos á ocho años de prision ó reclusion.

Si no se hubiere hecho uso de armas por cuatro ó mas individuos, los cabezas, directores y jefes, sufrirán una reclusion de diez y ocho meses á seis años, y todos los demas reos indistintamente la de uno á cuatro años.

306. El que de palabra ó por escrito excitare ó provocare directamente á desobedecer al Gobierno ó alguna autoridad pública, á resistir ó impedir la ejecucion de alguna ley, ú otro acto de los expresados en el artículo 304, sufrirá una prision ó reclusion de seis á diez y ocho meses, si la excitacion ó provocacion no hubiere surtido efecto; pero si lo hubiere tenido, en este caso, será dicha pena de uno á cuatro años.

Si hiziere la excitacion ó provocacion un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular cuando ejerzan las funciones de su ministerio se les aumentarán dos años mas de pena en ambos casos, con privacion de empleos, sueldos y temporalidades.

307. El que de palabra ó por escrito provocare con sátiras ó invectivas á desobedecer alguna ley, ó al Gobierno ó á otro autoridad, sufrirá un arresto de quince dias á dos meses, ó una multa de ocho á treinta pesos, aumentandose un año de arresto, ó una multa de ciento ochenta pesos, con privacion de empleos ó temporalidades al eclesiástico secular, ó regular, ó funcionario público que cometiere este delito, ejerciendo las funciones de su ministerio.(m)

Pero si un eclesiástico secular, ó regular abusando de

su ministerio en sermón, ó discurso al pueblo, ó en edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, censurare ó calificare como contrarias á la religion, ó á los principios de la moral evangélica, las operaciones ó providencias de cualquiera autoridad pública, sufrirá una reclusion de dos á seis años, y se le ocuparán las temporalidades.

Si denigrare con alguna de estas calificaciones al cuerpo Legislativo, ó al Presidente de la República, ó Jefe Supremo del Estado, será estrañado de él para siempre, y se le ocuparán también las temporalidades.

308. El que de palabra ó por escrito negare ó impugnar las lejitimas facultades de la Suprema Petestad civil, su soberania è independenciam en todo lo temporal, y su imperio sobre el clero, y sobre todas las materias de la disciplina exterior del Estado, será castigado como incitador á la inobediencia con un arresto de quince dias á dos meses, ó una multa de ocho á treinta pesos.

Si cometiere este delito un funcionario público, ó un eclesiástico, secular ó regular, ejerciendo su ministerio en discurso, ó sermón al pueblo, ó en edicto, carta pastoral, ú otro escrito oficial, sufrirá una reclusion ó prision de uno á tres años, y si insistiere, ó reincidiere será estrañado del Estado para siempre, y se le ocuparán las temporalidades eclesiásticas.

309. Sin embargo de cuanto queda prevenido en este capítulo y en los antecedentes, podrá el Jefe del Estado, como ha podido legalmente antes de la promulgacion de este Código, usar gubernativamente de la facultad de estrañar del Estado para siempre, y ocupar las temporalidades á todo eclesiástico, secular ó regular, de cualquiera clase y dignidad que reuese conocer la lejitima y suprema autoridad del Gobierno, ú obedecer las disposiciones y providencias de éste, ó conformarse con las leyes del Estado.

## CAPÍTULO VI.

*De los atentados contra las autoridades establecidas, ó contra los funcionarios públicos cuando proceden como tales; y de los que les usurpan ó impiden el libre ejercicio de sus funciones ó les compelen en ellas con fuerzas, ó amenazas.*

310. El que con el desigño de matar á algun diputado de la Asamblea, Jefe supremo del Estado, consejero, minis-

tro de Estado, magistrado, juez, jefe político, alcaldes, jeneral en jefe ó de division, capitán ó comandante jeneral del Estado, ó gobernador militar, prelado eclesiástico ordinario, individuo de la diputacion del Estado ó de municipalidad, ó cualquiera otro funcionario que ejerza jurisdiccion y autoridad pública, militar ó eclesiástica, le acometiere ó hiciere alguna otra tentativa contra la vida de cualquiera de estas personas, cuando se hellen ejerciendo sus funciones, ó por razon de su ministerio, sufrirá por solo este atentado, aunque no llegué á herir ni á consumir el delito principal la pena de cuatro á ocho años de presidio, ú obras públicas, y perderá además los empleos y sueldos que obtuviere.

El que en igual caso cometiere igual atentado contra otro cualquiera funcionario público sufrirá, por este solo hecho, una reclusion de uno á cinco años.

311. El que aunque sin designio de causar la muerte, atropellare, hiriere, ultrajare ó maltratare de obra, ó hiciere otra violencia material en la persona á alguno de los funcionarios públicos espresados en el primer párrafo del artículo precedente, cuando se hallen ejerciendo sus funciones, ó por razon de su ministerio, dará una satisfaccion pública, y sufrirá por solo el desacato una reclusion de seis meses á cuatro años.

El que en igual caso, cometiere igual delito contra cualquiera otro funcionario público, dará tambien una satisfaccion pública, y sufrirá una reclusion ó prision de un mes á un año.

312. El que amenazare con alguna fuerza ó violencia, ó injuriare á alguno de los funcionarios públicos espresados en el primer párrafo del artículo 310, ó usare ó tomare contra ellos alguna arma cuando se hallen ejerciendo sus funciones, ó por razon de su ministerio, dará tambien una satisfaccion pública, y sufrirá una reclusion ó prision de un mes á un año; teniéndose presente, respecto de los casos en que no se cometa injuria, lo prescrito en el artículo 1.º título 2.º de la primera parte. Si la fuerza fuere para obligar, ó compeler á la autoridad pública á que haga alguna cosa, se observará lo dispuesto en los artículos 318. y 319.

El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquiera otro funcionario público, dará la propia satisfaccion, y sufrirá un arresto de ocho días á dos meses.

313. Las penas prescriptas en los tres artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de las demas que con arraglo á los dos primeros títulos de la segunda parte corresponden á los delitos respectivos por el daño ó injuria hecha á las personas.

314. El que á presencia de alguna de las autoridades públicas, y cuando se hallen ejerciendo sus funciones, ó por razon de su ministerio, les faltare al respecto debido con palabras, jestos ó acciones insultantes, ó indecentes, ó perturbare la solemnidad del acto, sufrirán un arresto de cuatro dias á dos meses.

Los tribunales civiles y jueces de primera instancia podrán por sí imponer en el acto esta pena á cualquiera que les falte al respeto de la manera espresada, cuando se hallen ejerciendo las funciones de su ministerio.

Las diputaciones, departamentales y municipales cuando se hallaren formadas en cuerpo, y los jefes políticos (\*) y alcaldes podrán tambien por sí, hacer arrestar á cualquiera que en el acto les falte al respecto del modo sobredicho poniéndole á disposicion del juez competente dentro de cuatro horas.

315. Los que para intimidar á un funcionario público en el ejercicio de su ministerio, ó para vengarse de algun acto que como tal haya ejecutado, le hicieren algun daño en sus propiedades, serán castigados con arreglo al capitulo 9.º titulo 3.º de la segunda parte.

Si para el mismo fin allanaren voluntariamente, escalarén, ó asaltaren la habitacion de algun funcionario público y de los comprendidos en el artículo 310, sufrirá una reclusion ó prision de dos meses á dos años rebajándose á la mitad de esta pena si cometiere el delito contra cualquiera otro funcionario público.

316. Los que usurparen, ó se abrogaren jurisdiccion ó autoridad pública que no tengan, sufrirán una reclusion de seis meses á cuatro años, y una prision de quince dias á un año, si usurparen ó abrogaren alguna otra funcion pública.

Si para el mismo fin, usaren del medio de finjirse con

---

(\*) Las diputaciones departamentales quedaron abolidas en la derogacion de la ley de 30 de Julio de 1824. que las establecia.—Los Jefes politicos de que habla este artículo y otros varios del Código se entienden ser los actuales Gobernadores.

alguna jurisdiccion, autoridad ó funcion pública, serán castigados además con arreglo al capítulo 9.º título 5.º de esta parte.

317. Los que voluntariamente y á sabiendas, impidieren ó estorbaren á los tribunales ó jueces, ó á cualquiera otra autoridad pública, civil, militar, ó eclesiástica, gubernativa, municipal, ó económica, el libre ejercicio de sus funciones, sufrirán una reclusion ó prision de dos meses á dos años, y un arresto de ocho dias á seis meses, si cometieren este delito respecto de cualquiera otro funcionario público.

318. Los que con amenaza ú otra fuerza obligaren ó compeliereen á alguna autoridad pública, á hacer como tal alguna cosa aunque sea justa, sufrirán una reclusion de tres meses á tres años, y un arresto de quince dias á un año, si cometieren este delito contra cualquiera otro funcionario público.

319. Si para alguno de los actos comprendidos en los dos artículos precedentes se usare de armas de fuego, acero ó hierro, contra la autoridad ó funcionario público, se doblarán las penas respectivamente señaladas.

320. Si alguno de los delitos expresados en los nueve primeros artículos de este capítulo fuere cometido por una reunion tumultuaria de personas que llegando á cuatro, no pasen de cuarenta, y en que cuatro ó mas hayan usado de alguna de las armas sobredichas, se doblarán tambien las penas respectivas contra todos los reos de la reunion indistintamente, y á los cabezas, directores, y promotores de ello se aumentará una mitad mas del total de la pena que le corresponde.

Si no se hubiere hecho uso de armas por cuatro ó mas individuos, los cabezas directores, y promotores, sufrirán tambien una mitad mas de las penas señaladas respectivamente en dichos nueve artículos, aplicándose las que éstos prescriben á todos los demas reos sin distincion alguna.

321. Toda capitulacion ó composicion á que por medio de la fuerza, ó amenazas se haya obligado ó compelido á las autoridades, ó funcionarios públicos en el ejercicio de su ministerio: toda gracia, concesion, providencia, ó disposicion que por este medio se les haya arrancado, será siempre nula y de ningun valor por mas justa que aparezca.

## CAPÍTULO VII.

*De las cuadrillas de malhechores, y de los que roban caudales públicos, ó hacen daños en bienes ó efectos pertenecientes al Es-*

322. Es cuadrilla de malhechores toda reunion, asociacion de cuatro ó mas personas mancomunadas para cometer juntas ó separadamente, pero de comun acuerdo, algun delito, ó delitos contra las personas ó contra las propiedades sean públicas ó particulares.

323. Los autores, jefes, directores, y promotores de alguna de estas cuadrillas aunque no lleguen á cometer otro delito, serán castigados con la pena de dos á seis años de obras públicas. Los demas que á sabiendas y espontáneamente tomaron partido en la cuadrilla, sufrirán una reclusion de igual tiempo. Estas penas se impondrán siempre á los malhechores de la cuadrilla sin perjuicio de que unos y otros serán castigados ademas con las respectivas á cualquiera otro delito que cometieren, excepto cuando la ley imponga á este delito un aumento determinado de pena por la razon de la cuadrilla; en cuyo caso no se aplicará la disposicion del presente artículo.

324. Si pasaren de cuarenta individuos los que compongan la cuadrilla ó cuadrillas que obren de comun acuerdo, serán castigados con las penas prescriptas en el artículo 2.º de este título; y con la distincion que en él se establece.

325. Los que robaren ó hurtaren, usurparen ó fraudulentamente se apropiaren bienes, caudales, ó cualesquiera otros efectos pertenecientes al Estado ó al comun del departamento ó pueblo, sufrirán el *maximun* de la pena que con arreglo al título 3º de la 2.ª parte corresponda al robo ó usurpacion que cometieren, pudiéndose aumentar esta pena hasta una tercera parte de dicho *maximun*, segun el grado del delito. Si hiciere el robo ó usurpacion un funcionario público que tenga á su cargo los caudales ó efectos espresados, será castigado con arreglo al cap.º 8.º tit.º 6.º de esta parte.

Los caudales ó efectos que se hallen secuestrados, ó puestos en custodia ó depósito por orden y á disposicion del Gobierno ó de la autoridad pública competente, se entenderán como si pertenecieran al Estado en los casos de este artículo.

326. Los que voluntariamente incendiaren algun pueblo, templo, fortaleza, puerto, buque, arsenal, almacén, parque, ó depósito de víveres, armas ó municiones, fábrica, puente, teatro, biblioteca, archivo, establecimiento de beneficencia ó de corrección ó castigo, ó cualquiera otro edificio público per-



teneciente al Estado ó á algun departamento ó pueblo, sufrirán la pena de trabajos perpétuos cualquiera que sea su número.

327. Los que voluntariamente destruyeren, ó inutilizaren, ó minaren, anegaren, ó emplearen cualquiera otro medio para destruir ó inutilizar alguna de las cosas comprendidas en el artículo precedente, á algun acueducto, diques, acequia, esclusa, canal, muralla, muelle, ú otra obra pública de igual utilidad é importancia, serán castigados con el *maximun* de la pena prescrita en el capítulo 9.º título 3.º de la segunda parte contra los que cometan igual delito en edificio ó lugar habitado, la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte mas de dicho *maximun*.

328. Los que voluntariamente incendiaren montes arbolados, dehesas, bosques, heredades, ó cualesquiera otras fincas ó posesiones pertenecientes al Estado ó al comun de algun departamento ó pueblo fuera de las espresadas en el 326, sufrirán las penas de diez años de obras públicas y deportacion.

329. Los que voluntariamente arruinaren, estropearan, ó inutilizaren, fuente, paséo, calzada, carretera, ó camino público, sufrirán la pena de un mes á tres años de reclusion, y pagarán una multa equivalente al tres tanto del valor del daño que hubieren causado.

330. Iguales penas sufrirán los que voluntariamente derribaren, destruyeren, mutilaren ó inutilizaren cualquiera otro monumento público de utilidad, ó de ornato y decoración de los pueblos como estátuas, pintoras, columnas, lápidas, inscripciones, ú otras piezas de las bellas artes, ó algun libro manuscrito, diseño, plano, ú otro documento custodiado en biblioteca ó archivo, ó alguna máquina, instrumento, alhaja, ú otra cosa depositada en gabinete público científico, ó literario.

331. Los que cometieren cualquiera otro daño en bienes ó efectos pertenecientes al Estado ó al comun de algun departamento ó pueblo, serán castigados en los casos respectivos con el *maximun* de las penas prescritas en el capítulo 9.º título 3.º de la segunda parte; las cuales se podrán aumentar hasta una tercera parte de dicho *maximun*.

332. Si alguno de los delitos espresados en los cinco artículos precedentes, ó en el 325, fuere cometido por una cuadrilla, ó reunion tumultuaria de personas que llegando á cuatro no pasen de cuarenta, y en que cuatro ó mas hayan usado de armas de fuego, acero ó hierro, se aplicarán duplicadas á

todos los reos indistintamente las penas prescriptas en dichos seis artículos y á los cabezas, directores, y promotores de la cuadrilla ó reunion, se les aumentará una mitad mas del total de la pena que les corresponda; pero sin que ésta en ningún caso pueda pasar de la de trabajos perpétuos no habiendo otro delito á que esté señalada la de muerte.

Si no se hubiere hecho uso de dichas armas por cuatro ó mas individuos, los cabezas, directores y promotores, sufrirán tambien una mitad mas de las penas señaladas respectivamente en los seis artículos espresados, aplicándose las que éstos prescriben á todos los demas reos sin distincion alguna con el aumento de dos á seis años de reclusion conforme al artículo 323.

### CAPÍTULO VIII.

*De los que allanan cárceles ó establecimientos públicos de correccion ó castigo para dar libertad á los detenidos y presos, de los alcaides ó encargados responsables de la fuga, y de los que cooperan ó auxilian á ella.*

333. Los que escalaran, asaltaren ó allanaren con violencia alguna cárcel, fortaleza, casa de reclusion, correccion, ó castigo, ó cualquiera otro establecimiento público en que existan personas presas detenidas, ó condenadas por autoridad competente, con el objeto de dar, ó facilitar la libertad de alguna ó algunas de ellas, sufrirán la pena de uno á diez años de reclusion aunque no se verifique la fuga de ningún preso detenido, ó sentenciado. Si se verificare será la pena de igual tiempo de obras públicas.

334. Las propias penas sufrirán en los casos respectivos los que con igual violencia y objeto asaltaren ó acometieren á los ministros de justicia ú otros encargados que conduzcan algun preso.

335. Si alguno de los delitos espresados en los dos artículos precedentes fuere cometido por una cuadrilla, ó reunion tumultuaria, se aplicarán las penas prescriptas en los 324 y 332.

336. Los alcaides, guardas, ó encargados de la custodia de los presos, detenidos, ó sentenciados que á sabiendas toleraren alguno de dichos delitos, ó dieran lugar á ellos, ó disimularen la introduccion de armas, ó instrumentos, sufrirán la pena de dos á veinte años de obras públicas.

Igual pena sufrirán si de cualquiera otro modo, aunque

no intervenga escalamiento, ni violencia, facilitaren, ayudaren ó permitieren á sabiendas la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, puesto bajo su custodia.

Si mediare soborno ó cohecho, se les impondrá además en ambos casos la pena de inhabilitacion perpétua para obtener cargo alguno público.

337. Los alcaides y demas personas comprendidas en el artículo precedente que por descuido, negligencia ú otra culpa dieren lugar á la avacion ó fuga de algun preso, detenido ó sentenciado puesto bajo su custodia, serán privados de empleos y sufrirán una prision ó reclusion de cuatro meses á cuatro años.

338. Cualquiera persona que por medio de algun fraude ó artificio, ó por soborno ó cohecho facilitare la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, ó á sabiendas le suministrare algun medio, ó le representare cualquier auxilio para ello sufrirá tambien una reclusion de cuatro meses á cuatro años.

Si fuere funcionario público el que hubiere hecho el soborno en este caso, ó usado del fraude ó artificio perderá además su empleo, y si hubiere cometido este delito en el ejercicio de sus funciones se le impondrán tambien las penas de prevaricador.

239. La graduacion de delitos, y aplicacion de las penas que comprende este capítulo será con proporcion al número y circunstancias de los presos que se fugaren.

En todos los casos mencionados, las personas responsables de la fuga responderán tambien mancomunadamente de todas las condenaciones pecuniarias á que estuviere ó debiere estar sujeto el fugado por la causa de su sentencia, detencion ó prision.

340. El reo sentenciado que antes de cumplir su condena, se fugare, será castigado conforme al capítulo 3º título preliminar. Si se fugare antes de la sentencia final, no siendo para presentarse al Superior competente, tendrá por esto contra sí, una circunstancia agravante del delito que hubiere cometido, y de cualquier otro que cometiere despues de su fuga; pero si hubiere ejecutado ésta con escalamiento del edificio en que estuviere preso, ó con fractura de alguna de sus puertas, ó con violencia contra alguna persona, sufrirá además en todos los casos, la pena de uno á seis meses de prision ó reclusion, sin perjuicio del castigo que merezca por la violencia que hubiere cometido contra estas personas.

*De la fabricacion, venta, introduccion, y uso de armas prohibidas.*

341. El que fabricare, introdujere, vendiere, ó de cualquier otro modo suministrare en el Estado algunas de las armas prohibidas por los reglamentos especiales de la materia, perderá todas las que se le aprendieren de esta clase para los efectos espresados en el artículo 94 del título preliminar, pagará una multa equivalente al valor de las mismas, y sufrirá un arresto de ocho dias á cuatro meses.

342. El que contra alguna persona usare de alguna de las armas sobredichas, ó la amenazare con ellas, ó las descubriere en público, perderá tambien para el propio efecto las que le fueren aprendidas, y sufrirá un arresto de cuatro dias á dos meses, sin perjuicio de la pena que merezca por la amenaza ó por el daño que causare.

343. Todo delito en que de cualquiera modo se hiciere uso de alguna arma prohibida, tendrá por esto contra sí una circunstancia agravante sin perjuicio de aplicarse al reo las penas prescriptas en el artículo anterior.

344. Toda persona á quien siendo presa, arrestada ó detenida por cualquiera otra causa se le aprendiere alguna arma prohibida, tendrá tambien por esto contra sí una circunstancia agravante del delito ó culpa que hubiere ocasionado su prision, arresto ó detencion, sin perjuicio de sufrir las penas prescriptas en el artículo 342.

345. Exceptuarse de las disposiciones de los tres artículos precedentes los que no hicieren uso de las armas prohibidas, sino en alguno de los casos que eximen de toda pena el homicidio segun el capítulo 1.º título 1.º de la segunda parte.

TÍTULO IV.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

*De los que sin estar aprobados ejercen la medicina, cirugía, farmacia, arte de parteras, ó de sangradores.*

346. Cualquiera que sin legal aprobacion, conforme á los

reglamentos respectivos, ejerciere la medicina, cirugía farmacia, oficio de parteras ó de sangrador, pagará una multa de veinte y cinco á doscientos pesos, y sufrirá una reclusion de uno á seis meses, si por su impericia se hubieren seguido males de consideracion á los pacientes á quienes asistió ó suministró remedios.

Pero si se hubieren verificado estos males acreditados en debida forma, la reclusion será de uno á seis años además del pago de la multa, y sin perjuicio de la mayor pena que le correspondiere si hubiere usado de título falso con arreglo al artículo 5.º de esta primera parte. Debiendo tener su cumplimiento este artículo en cada una de las poblaciones del Estado tan luego como haya uno ó mas sujetos aprobados en sus respectivas facultades.

347. Los que obtuvieren la aprobacion espresada en el artículo anterior deberán hacerla constar en la municipalidad del pueblo de su domicilio ó residencia, so pena de una multa de ocho á veinte pesos. Por el mero hecho de hacer constar dicha aprobacion en la municipalidad quedarán obligados los que pretendieren hacer uso de ella á dar parte inmediatamente al alcalde del pueblo de toda persona muerta violentamente, ó herida, á cuyo reconocimiento ó curacion asistieren, y de cualquiera otra en quien ejerciendo su facultad advirtieren señales de envenenacion, ó de otra violencia material cometida contra la misma persona, con espresion individual de nombres, señas, calidad, y habitacion y de la causa ó circunstancia de la muerte, heridas envenenamiento ó violencia.

La misma obligacion tendrán relativamente á dar noticia al alcalde de todo parto á que asistieren en que naciere muerto algun niño, manifestando igualmente la causa de la muerte.

El defecto de cumplimiento de estas obligaciones se castigará con un arresto de ocho dias á dos meses, y una multa de seis á treinta pesos; pero cuando el niño nazca muerto naturalmente no deberán descubrir el nombre de la parida, cuyo honor pueda padecer.

348. En conformidad de la disposicion del artículo 346, y con sujecion á las personas establecidas en él, por ningun motivo, ni bajo pretexto ó denominacion alguna se permitirán curanderos, ó charlatanes, ya sea en la ocupacion de asistir enfermos, ó ya en la de dar, ó vender remedios simples ó

compuestos de ninguna especie.

Cualquiera persona que sin autorizacion competente venda, ó suministre remedios simples ó compuestos de cualquiera especie aunque se titulen preservativos, ó de otra cualquiera manera, será tambien castigada con arreglo al artículo 346.

## CAPÍTULO II.

*De los boticarios que venden ó despachan venenos, drogas, ó medicamentos perjudiciales á la salud sin receta de facultativo aprobado.*

349. Ningun boticario ni practicante de botica, venderá, ni despachará veneno alguno ni droga que pueda ser nociva á la salud, ni bebida, ó medicamento en cuya confeccion, ó preparacion entre parte alguna venenosa, ó que pueda ser nociva, ni menos esta parte sola sin receta de médico, ó cirujano aprobado.

El que hiciere lo contrario pagará una multa de veinte y cinco á cien pesos, si de la bebida, droga, ó medicamento que diere no se hubiere seguido daño alguno; pero si se hubiere seguido daño acreditado en debida forma, el boticario ó practicante de la botica, ademas de pagar la multa referida, sufrirá una reclusion de seis meses á cuatro años.

350. Jamas, bajo las propias penas en uno ú otro caso podrá dar ningun boticario, ó practicante de botica remedio alguno secreto, cuya venta no esté autorizada competentemente.

351. Aquellas composiciones que pueden servir para usos domésticos, ó artísticos pero que aunque no son venenosas pueden causar la muerte, no se venderán ni despacharán, sino á los cabezas de familia que las pidan por escrito, ó dando su nombre si no supieren escribir, los cuales deberan expresar en ambos casos su domicilio, la cantidad ó porcion que necesitan, y el uso á que la destinen. El boticario, ó practicante de botica que contravenga á esta disposicion pagará una multa de cinco á cincuenta pesos. Si no se siguiere daño de la composicion que diere, y de una reclusion de un mes á un año si se siguiere, ademas la multa expresada que tambien pagará en este caso.

352. Signdo solamente permitido á los boticarios el tener para el uso de fármacia animales venenosos como víboras, serpientes y demas, el que no los custodiare con las precauciones re-

gulares, pagará una multa de cinco á veinte pesos si no causaren daño alguno, y ademas de esta multa, sufrirá una reclusionion de un mes á un año si lo causaren.

353. El boticario que vendiere drogas, ó medicamentos simples ó compuestos, adulterados ó sin virtud, ó corrompidos, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos si no ocasionare daño alguno, y ademas de esta multa sufrirá una reclusionion de un mes á un año si lo causaren.

354. No debiéndose despachar en las aduanas jéneros medicinales de cualquiera clase que sean sin previo reconocimiento de farmacéuticos en la forma establecida, ó que se estableciere en adelante, los farmacéuticos destinados á este reconocimiento, que dieren por buenos jéneros de mala calidad, ó nocivos á la salud, pagarán una multa de veinte á doscientos pesos, y serán privados de su ejercicio perpetuamente; y de obtener empleo ó cargo alguno público. Si contribuyeren al desfalco de la hacienda pública minorando los derechos que por su naturaleza ó calidad debieran pagar los jéneros, serán tratados como defraudadores de ella.

### CAPÍTULO III.

#### *De los que venden jéneros medicinales sin ser boticarios.*

355. Ningun droguero, especiero, ni comerciante podrá vender, ni distribuir, ni suministrar de cualquiera otra manera jéneros medicinales como no sean simples enteros y por mayor de quarteron arriba, so pena de una multa de diez á cien pesos; en cuanto á los compuestos solo podrán venderlos, distribuirlos, ó suministrarlos á los boticarios cuando estos se los pidieren. Si los jéneros medicinales compuestos hubieren de enviarse fuera del pueblo irán en fardos, cajones ó paquetes marcados, previo reconocimiento de persona perita. Segun hubieren determinado los respectivos reglamentos de la materia.

El que faltare ó contraviniere á estas disposiciones pagará una multa de diez á cien pesos.

356. Ninguna persona sin estar examinada y autorizada con arreglo á la ley, podrá vender, distribuir ni suministrar vegetales medicinales secos, ni frescos que puedan ser nocivos á la salud, bajo la misma pena del artículo precedente.

357. Tampoco podrá persona alguna vender, distribuir, ni

suministrar minerales venenosos, como arsénico, rejalgar, oro pimente, sublimado, y demas, sino á médicos, cirujanos, boticarios, veterinarios, ó artistas, y fabricantes que necesiten de ello para su industria y tengan licencia de comprarlos dada por el alcalde del pueblo: pero aun en este caso nunca se entregarán á nadie, sino bajo el recibo del comprador con espresion del nombre, apellido, lugar, casa y número de la residencia de este.

Si el comprador no supiere escribir, el vendedor apuntará todas estas circunstancias en el registro ó libro que siempre debe llevar donde por dias sienta con toda especificacion entrada y salida de dichos minerales venenosos, á fin de que en todo tiempo y ocasion pueda saberse, como, cuando, en que porciones ó cantidades, y á que personas se vendieron. Además el amo del almacen, tienda ó establecimiento los tendrá colocados en paraje seguro, y cerrado, cuya llave mantendrá él mismo constantemente en su poder.

El que dejare de observar cualquiera de estas formalidades, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos. Lo prevenido en los artículos anteriores de este capítulo, será con arreglo á lo resuelto al fin del artículo 346.

*Disposiciones comunes á los capítulos precedentes.*

358. Los médicos, cirujanos, boticarios, comadrones, ó parteras que á sabiendas administren, proporcionen, ó faciliten los medios para el aborto, serán castigados con arreglo al capítulo 1.º del título de delitos en la parte 2.ª de este Código.

359. Los facultativos espresados que suministren, vendan, ó proporcionen de cualquiera otra manera alguna sustancia, ó bebida venenosa, ó nociva para que con ella se haga daño á una persona, ó sabiendo que se destina á este fin, serán castigados con el *máximum* de las penas prescriptas contra este delito en el mismo capítulo de dicho título, las cuales podrán aumentarse hasta una tercera parte mas del espresado *máximum*.

360. Los que introdujeren, ó propagaren enfermedades contagiosas, ó efectos contagiados, y los que quebrantaren las cuarentenas, ó los cordones de sanidad, ó se evadan de los lazaretos, ú hospitales, sufrirán las penas establecidas, ó que se establecieren en el Reglamento respectivo.



## TÍTULO V.

### DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA.

#### CAPÍTULO I.

##### *De la falsificación, y alteración de la moneda.*

361. Los que fabriquen, ó hagan fabricar monedas falsas, imitando las de oro, ó plata que circulan legalmente en la Federación, bien las fabriquen de otros metales, ó bien de los mismos que representen, pero de ley inferior, ó con ménos peso que las legítimas: los que se atrevan á raer las monedas legales de oro y plata disminuyendo su legítimo valor, ó á cercenarlas de cualquiera otro modo, y los que á monedas falsas de un metal inferior den apariencias de otro superior en cualquiera de las dos clases referidas, serán condenados á trabajos perpétuos.

362. Los que en el Estado, falsifiquen ó cercenen, ó hagan fabricar ó cercenar monedas de oro y plata extranjeras que no circulen en la Federación legalmente, sufrirán la pena de castror á veinte años de obras públicas.

363. Los que privadamente y sin autorización lejírima, fabriquen ó acuñen moneda de cualquiera clase de las que circulen legalmente en la Federación aunque sean del mismo metal, ley y peso que las legales, pagarán una multa de ciento á cuatrocientos pesos, y sufrirán una reclusion, de seis meses á dos años.

Los que en este Estado hagan otro tanto con respecto á monedas extranjeras que no circulen legalmente en esta Federación, pagarán una multa de treinta á cien pesos, y sufrirán un arresto de tres meses á un año.

364. Los que en cualquiera de los casos espresados en los artículos 361, 362 y 363, contribuyan á espender ó introducir en el territorio del Estado y Federación las monedas falsificadas, cercenadas ó ilegalmente acuñadas con conocimiento del defecto, y habiendo tenido parte en ésto, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecución del delito, sufrirán igual pena que los reos principales.

Igual pena que éstos sufrirán también los que construyan, ó suministren los cuños, instrumentos, ingredientes ó medios para falsificar ó cercenar las monedas, sabiendo el mal uso

que se ha de hacer de ellos.

365. Los que contribuyan á espendir ó introducir en el Estado y Federacion las espresadas monedas con conocimiento de su defecto, pero sin previo acuerdo con los autores del delito, y sin haber tenido parte en su ejecucion, serán castigados como auxiliadores y factores del delito principal.

366. Las penas impuestas á los que contribuyan á espendir ó introducir en el Estado y Federacion las monedas falsificadas, ó cercenadas, ó ilegalmente acuñadas, no comprenden á los que habiendolas recibido por buena las vuelvan á poner en circulacion. Los que así lo hagan, sin que conste que conocian el defecto de la moneda, no sufrirán por ello pena alguna; pero el que lo ejecutare despues de saber el defecto, pagará una multa equivalente al tres tanto del importe de las monedas defectuosas que haya espendido, y sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses.

367. Los que sin órden, ó permiso de autoridad legítima, construyan, vendan, ó de cualquier modo suministren, ó conserven en sus casas, talleres ó instrumentos actos para falsificar moneda, aunque no sepan que se haya de abusar de ellos, ni se llegue a abusar efectivamente, sufrirán un arresto de dos meses á un año y una multa de quince á cincuenta pesos.(n)

## CAPÍTULO II.

*De los que falsifican los sellos de la Asamblea, del Gefe del Estado ó de las autoridades, ú oficinas del Gobierno, ó las actas ó resoluciones de la Asamblea, las órdenes, decretos, títulos, y despachos públicos, el papel moneda, los créditos contra el Estado, ó contra otros establecimientos públicos.*

368. Los que á sabiendas falsifiquen, ó hagan falsificar alguna de las cosas siguientes

*Primera:* El sello de la Asamblea, ó alguna acta, resolucion, decreto, ú órden auténtica de la misma.

*Segunda:* Los sellos del Gefe del Estado ó del Consejo.

*Tercera:* La firma ó rúbrica del Gefe Supremo ó la de alguno de los secretarios de los Altos Poderes, ó del Ministro de Estado con resolucion, órden, decreto, ú escrito auténtico que suene espedido á nombre de la Asamblea, del Gefe del Estado ó del Consejo.

*Cuarta:* Los sellos públicos de que usan el Consejo, la Corte Superior de Justicia, y algun título ó despacho, ó provision auténtica que suene espedida por cualquiera de éstos á nombre del Gefe de Estado:

Serán condenados á la pena de trabajos perpétuos.

369. Igual pena sufrirán los que habiendose apoderado indebidamente de los verdaderos sellos de las Supremas Autoridades usen de ellos á sabiendas para autorizar documentos falsos.

370. Si alguno de los que por razon de su empleo tuvieren á su cargo los verdaderos sellos de las Supremas Autoridades del Estado, abusare de ellos á sabiendas para autorizar un documento falso, ó para que otro lo autorice, sufrirá á mas de la pena de trabajos perpétuos, la de ser puesto antes á la vergüenza pública.

En el caso de que para alguna falsedad se abuse de los sellos referidos por negligencia ù otra culpa de los encargados de su custodia, perderán éstos su empleo, pagarán una multa de veinte á cien pesos, y sufrirán ademas una prision de cuatro meses á dos años en un puerto de los del Estado.

371. Los que falsifiquen, ó hagan falsificar alguna de las clases de papel moneda garantido por la Federacion, ó documento de créditos coocidos y liquidados contra la misma, ó acciones de banco nacional, ó de otro establecimiento público autorizado por la ley, ó letras, ó libramientos, ó cartas de pago formales de alguna de las tesorerías de la Nacion que circulen legalmente en el Estado como tal papel moneda bajo la garantía del Gobierno, sufrirán la pena de privacion de los derechos civiles, por el mismo hecho, y de catorce á veinte y cuatro años de obras públicas.

Pero si llegaren á poner en circulacion alguno de estos documentos falsificados como papel moneda, ó cobrar por si ó por otra persona alguna parte de su importe, sufrirán la pena de ser puestos á la vergüenza, y diez años de obras públicas, y cumplidos serán deportados.

372. Los que falsifiquen ó hagan falsificar algun otro documento de crédito reconocido, y liquidado contra el Estado, accion de banco ó establecimiento público autorizado por la ley, ó letra, libramiento, ó carta de pago formal de una tesoreria del Estado ó de la Federacion que circulen legalmente en ella como papel moneda bajo la garantía del Gobierno,

sufrirán la pena de ocho á diez y seis años de obras públicas.

Igual pena se impondrá á los que falsifiquen, ó hagan falsificar alguna de las clases de papel sellado que se administran por cuenta del Gobierno.

Pero si los falsificadores llegaren á ceder, ó traspasar á otra persona como lejitimos algunos de estos documentos ó pliegos de papel falsificados, ó á cobar por sí ó por otro alguna parte de su importe, sufrirán la pena de ser puestos á la vergüenza, y serán condenados á obras públicas por diez á diez y ocho años.

373. Los que falsifiquen ó hagan falsificar los sellos públicos de algun departamento ó pueblo de que usen en sus escritos de oficio las respectivas autoridades departamentales, ó municipales, ó los sellos particulares de prelados eclesiásticos ú otros funcionarios públicos en documentos de la misma naturaleza, y los que habiendose apoderado indebidamente de los sellos verdaderos los empleen para autorizar un escrito supuesto, quedarán privados de los derechos civiles, y se les impondrá la pena de dos á ocho años de obras públicas.

Los que así abusaren de estos sellos verdaderos siendo depositarios de los mismos por razon de su encargo público que ejerzan, no podrán volver á obtener otro, y sufriran ademas, de quedar privados de los derechos civiles, la pena de ocho á catorce años de obras públicas.

374. Los que falsifiquen ó hagan falsificar, villetes, ó cédulas de rifa ó loteria nacional ó del Estado, ó perteneciente á algun establecimiento público que la celebre por disposicion y bajo la especial garantia del Gobierno, sufrirán la pena de cuatro á diez años de obras públicas.

Pero si llegaren á hacer uso como lejitimos de la cédula ó villete falsificado, se les aumentarán dos años de obras públicas, y serán pnestos á la vergüenza.

375. Los que falsifiquen ó hagan falsificar los sellos ó marcas de emblemas nacionales, ó de armas del Estado y Federacion, de que usen oficialmente cualesquiera otras autoridades, oficinas ó empleados del Gobierno por disposicion de éste; sufrirán la pena de cuatro á diez años de obras públicas y serán privados de los derechos civiles.

Iguales penas sufrirá el que habiendose apoderado indebidamente de los sellos, ó marcas verdaderos, abuse de uno ó de otros para alguna falsedad.

Si el que así abusare de las marcas ó sellos verdaderos fuere depositario de ellos, por razon de empleo, oficio ó cargo público que obtenga se le impondrá, á mas de la pena de diez á veinte años de obras públicas, la de inhabilitacion perpétua para obtener cargo alguno.

376. Los que en el Estado falsifiquen ó hagan falsificar cualquiera clase de papel moneda extranjero, garantido por el Gobierno respectivo, ó accion de banco de la misma clase, quedarán privados de los derechos civiles, y sufrirán la pena de dos á ocho años de obras públicas.

Pero si dentro del Estado se dieren, ó traspasaren á otra persona como legitimos algunos de estos documentos falsificados, ó cobraren de cualquiera otro modo alguna parte de su importe, será la pena de obras públicas de cinco á diez años.

377. Los que hagan uso de alguno de los sellos, marcas ó documentos falsificados de que se trata en este capítulo, sabiendo su falsedad, y habiendo tenido parte en ella, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán la misma pena que si ellos hubieren hecho la falsedad de los casos respectivos.

Los que hagan uso de dichos sellos, marcas, ó documentos sabiendo su falsedad, pero sin haber tenido parte en ella ni inteligencia con los falsificadores para la ejecucion del delito principal, serán castigados como auxiliares, y factores de éste.

### CAPÍTULO III.

*De las falsedades que se cometen en escrituras, actas públicas, judiciales, ú otros documentos públicos ó de otro comercio.*

378. Cualquiera funcionario público civil, eclesiástico ó militar, que ejerciendo sus funciones cometa alguna de las faltas siguientes.

1.<sup>a</sup> Estender ó autorizar á sabiendas escritura pública y auténtica que sea falsa, ó testimonio, acta judicial, partida de casamiento muerte, nacimiento, bautismo, ó acuerdo de la autoridad pública de la misma clase. 2.<sup>a</sup> Alterar algun documento verdadero de los que quedan espresados, arrancando, borrando, y variando lo que en él estaba escrito, ó intercalando lo que no lo estaba. 3.<sup>a</sup> Intercalar en los libros, protocolos ó procesos despues de estar cerrados alguno, de los documen-

tos sobredichos aunque no sea falso. 4.ª Estender ó autorizar fraudulentamente testimonio ó certificación de alguno de los expresados documentos falsos ó alterados, ó ilegalmente intercalados, como queda dicho, sabiendo la falsedad, alteracion, ó intercalacion ilegítima. 5.ª Finjir letra, firma, rúbrica, signo ó sello alguno de los documentos sobredichos. 6.ª Faltar fraudulentamente á la verdad en la redaccion de alguno de los documentos mencionados, suponiendo persona, desfigurando los hechos, suprimiendo lo que ha pasado, añadiendo lo que no ha habido, ó alterando las fechas verdaderas.

Sufrirá la pena de ser privado de los derechos civiles, con la de diez á veinte años de obras públicas, y no podrá volver á obtener empleo, cargo, ni oficio alguno público.

379. Cualquiera otra persona que soborne con dones, ó promesas, para alguna de las falsedades expresadas en el precedente artículo, ó que cometa por sí alguna de ellas, quedará privado de los derechos civiles, por el mismo hecho, y sufrirá la pena de cuatro á diez años de obras públicas.

380. Cualquiera funcionario público que ejerciendo sus funciones cometa alguna de las faltas designadas por el 378 en libros ó asientos de oficina, ó establecimiento público, en títulos, certificaciones, cartas de pago, ó cualquiera otro documento oficial fuera de los expresados en el mismo artículo, sufrirá la pena de quedar privado de los derechos civiles, y de cuatro á doce años de presidio, y no podrá volver á obtener cargo, empleo, ni oficio público alguno.

Si hubiere cometido el delito por soborno, se le aumentarán dos años de pena, y sufrirá todo el tiempo en obras públicas.

381. Los que sobornen con dones ó promesas para alguna de las falsedades expresadas en el artículo que precede, y los demas que cometan por sí, alguna de ellas, incurrirán en la privacion de los derechos civiles, y sufrirán la pena de dos á seis años de presidio.

Iguales penas sufrirán los que en el Estado cometan alguna de las dichas falsedades en letras de cambio, libros, reconocimientos pólizas, ú otros instrumentos de comercio sean del Estado, de la Federacion, ó extranjeros.

382. Exceptúanse de la disposicion del precedente artículo los que no hagan mas que falsificar, ó usar de alguna certificación ó documento oficial falso, de empleado ó funciona-

rio público, dirigido á recomendarse á sí propios, ó á exaltar la beneficencia del Gobierno, ó de los particulares sin daño inmediato de tercero.

La pena del falsificador y cómplices en éstos casos, será la de una multa de cinco á treinta pesos, y un arresto de dos meses á un año.

383. Los que hagan uso de algunos de los documentos falsificados de que tratan los 378, 380 y 381 sabiendo su falsedad, y habiendo tenido parte en ella, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán la misma pena que si ellos hubiesen cometido la falsedad en los casos respectivos.

Los que hagan el uso con conocimiento de la falsedad, pero sin haber tenido parte en ella, ni inteligencia alguna con los falsificadores para la ejecucion del delito principal serán castigados como auxiliadores y factores de éste.

384. Para los casos de que trata el artículo 380, no se tendrán por funcionarios públicos á los que públicamente profesan alguna ciencia, ó arte, sino cuando como tales profesores estén detados por el Gobierno, ó por la comunidad del pueblo respectivo, y las certificaciones ó atestados de los que lo estén no se considerarán comprendidas en dicho artículo, sino cuando los profesores las den oficialmente de orden de una autoridad legítima, ó en virtud de alguna ley ó reglamento.

385. Todos los que se muden el nombre ó apellido, en cualquiera de los documentos espresados en este capítulo, serán castigados como si cometieran falsedad en los casos respectivos.

386. La falsificacion en el Estado de documentos públicos, extranjeros, como los espresados en el artículo 378, y el uso de ellos á sabiendas en el territorio del Estado, serán castigados como si fueran de papel moneda extranjero.

La satisfaccion y uso de documentos oficiales extranjeros, iguales á los espresados en el artículo 380, se castigarán como si fuesen de documentos privados con arreglo al capítulo siguiente.

#### CAPÍTULO IV.

*De las falsedades en documentos privados, sellos, marcas,  
y contraseñas de los particulares.*

387. Cualquiera que en perjuicio de otro cometiere falsedad

en algún escrito, ó documento privado; ya mudándose el nombre, ó apellido: ya fingiendo firma, rúbrica, ó sello: ya forjando un escrito falso: ya alterando alguno verdadero, borrando, arrancando, y variando lo que en él estaba escrito, ó añadiendo lo que no estaba, quedará privado de los derechos civiles, y sufrirá la pena de dos á seis años de reclusion.

388. Iguales penas se impondrán á los que con perjuicio de tercero falsifiquen, en cualesquiera efectos, las marcas, sellos, ó contraseñas de que use alguna fábrica ó establecimiento de comercio existente en el Estado.

389. También se impondrán las propias penas á los que sobornen con dones ó promesas para alguna de estas falsedades, ó con igual perjuicio de tercero, usen de alguno de los documentos ó efectos así falsificados sabiendo que lo son, y habiendo tenido parte en la falsedad, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito. Los que sin esta inteligencia previa, y sin haber tenido parte en la falsedad, usen de alguno de estos documentos ó efectos falsificados, sabiendo que lo son, y en perjuicio de tercero, serán castigados como auxiliares ó factores del delito principal.

390. La falsificacion de cualquiera de los documentos espresados en los artículos 387 y 388, y el uso de ellos cuando no sea en perjuicio de tercero, se castigarán con un arresto de ocho dias á tres meses.

391. Los que para eximirse, ó eximir á otro de algun cargo, ó servicio público, ó de cualquiera obligacion de la misma naturaleza formaren, ó hicieren formar alguna certificacion falsa de médico, ó cirujano relativa á enfermedad ú otra lesion, ó alteraren, ó hicieren alterar alguna certificacion verdadera de esta clase, para acomodarla á otra persona diferente, sufrirán la pena de seis meses á tres años de reclusion, sin perjuicio del castigo que merezcan por reusar hacer aquel servicio.

392. El profesor de alguna ciencia ó arte que, fuera del caso espresado en el 384 del capítulo anterior, diere espontáneamente y por favorecer á otra persona, una certificacion en falso, ya de enfermedad, ó lesion para eximirla de algun servicio público, ya de estudio de examen ó suficiencia para frustrar los reglamentos vijentes, sufrirá la pena de cuatro meses á dos años de prision, y una multa de diez á sesenta pesos.

El que use á sabiendas de la certificacion falsa de esta



clase, sufrirá la pena de uno à ocho meses de arresto, y una multa de tres à treinta pesos.

393. Si el profesor diere la certificacion falsa por soborno, ó cohecho, quedará privado de los derechos civiles, y sufrirá una reclusion de dos à seis años, sin poder ejercer mas aquella profesion. El sobornador sufrirá un arresto de cuatro meses à un año.

394. Los que administren inmediatamente mesones, posadas, fondas, ó cualesquiera otras casas de hospedaje, que debiendo segun la ley llevar registro, ó dar parte à las autoridades de las personas que hospeden, las inscriban à sabiendas bajo nombres, ó apellidos supuestos, pagarán una multa de diez à treinta pesos, y sufrirán un arresto de uno à seis meses, sin perjuicio de ser castigados como receptadores y encubridores si supieren que el huésped es algun malhechor, ó que ha cometido algun delito. Iguales penas se impondrán à los huéspedes que en estos casos se muden el nombre ó apellido.

395. Los que fraudulentamente falten à la verdad en alguna infirme, ó relacion por escrito que legalmente les exija una autoridad para la formacion de censo, padron, estadística, repartimiento de contribuciones, ú otro objeto de servicio público, sufrirán por la falsedad un arresto de quince dias à cuatro meses, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan segun el artículo 8.º de esta primera parte.

## CAPÍTULO V.

*De la falsificacion, ó alteracion de los pesos, medidas, y de la falsedad en la venta de metales, pedreria, ú otros efectos.*

396. Cualquiera que en perjuicio del público altere los pesos ó medidas legales, ó use de pesos y medidas falsas, ó alteradas, pagará una multa de diez à sesenta pesos, y sufrirá un arresto de uno à seis meses.

397. Cualquiera que venda alhajas, ó efectos de oro, ó plata de ley inferior à aquella en que los vende, ó un metal por otro de mas precio, ó piedras falsas por piedras finas, ó cualquiera mercancia falsificada por otra lejitima, y verdadera ó que cometa en perjuicio de los compradores cualquiera otra falsedad acerca de la naturaleza de los jéneros que venda, perderá dichos efectos, mercancías ó jéneros en que cometiére la

falsedad, pagará una multa de diez á sesenta pesos y sufrirá un arresto de un mes á un año. (u)

398. Los funcionarios públicos, comisionados, asentistas ó proveedores por cuenta del Gobierno ó de algun establecimiento público que ejerciendo sus funciones cometan alguno de los delitos espresados en los dos artículos precedentes, serán castigados con arreglo al capítulo 12 título 6.º parte 1.ª

399. Los demas abusos que se cometan, asi en quanto á pesos ó medidas, como acerca de la venta de mercancías, se comprenden en el reglamento jeneral de policía.

## CAPÍTULO VI.

*De los que violen el secreto que les está confiado por razon del empleo, cargo, ó profesion pública que ejerzan; y de los que abran, ó supriman indebidamente cartas cerradas.*

400. Ademas de la violacion de secretos que comprometen la seguridad exterior del Estado, de que se ha hecho mencion en el capítulo 1.º título 2.º de esta 1.ª parte, cualquiera funcionario público, civil, eclesiástico, ó militar, que á sabiendas y sin orden legal de superior competente, descubra ó revele algun secreto de los que le están confiados por razon de su destino, y que deba guardar segun la ley, ó franquee de cualquier modo algun documento que esté á su cargo y que deba tener reservado en su poder, perderá el empleo ó cargo que ejerza, y sufrirá una prision de uno á diez y ocho meses, sia perjuicio de mayor pena si incurriere en caso de prevaricacion.

Si se violare el secreto, ó se franqueare el documento reservado por soborno ó cohecho, quedará privado de los derechos civiles el funcionario público delincuente, sufrirá una reclusion de seis meses á dos años, y no podrá volver á obtener empleo ni cargo público alguno.

El sobornador sufrirá un arresto de tres meses á un año. Si se violare el secreto ó se franqueare el documento reservado por negligencia, descuido, ú otra culpa del funcionario público, sufrirá éste una suspension de su empleo ó cargo por un mes á un año.

401. Cuando de la violacion del secreto resultare, en sentir de los jueces, de hecho un perjuicio de consideracion contra la

causa pública, ó contra un tercero interesado, serán dobles las penas respectivas prescriptas en el artículo anterior.

402. Cualquiera abogado defensor ó procurador en juicio que descubra los secretos de su defendido á la parte contraria, ó que despues de haberse encargado de defender á la una y enterándose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandone y defienda á la otra, ó que de cualquier otro modo à sabiendas perjudique á su defendido para favorecer al contrario, ó sacar alguna utilidad personal, quedará privado de los derechos civiles por el mismo hecho, sufrirá una reclusion de cuatro á ocho años, y pagará una multa de cincuenta á cuatrocientos pesos, sin poder ejercer mas aquel oficio.

Si resultare soborno, el sobornador será castigado con un arresto de cuatro á diez y ocho meses.

403. Los eclesiásticos, abogados, médicos, cirujanos, horticarios, barberos, comadrones, matronas, ó cualquiera otros que habiendoseles confiado un secreto por razon de su estado, empleo, ó profesion lo revelen fuera de los casos en que la ley lo prescriba, sufrirán un arresto de dos meses á un año, y pagarán una multa de treinta á cien pesos.

Si la revelacion fuere de secreto que pueda causar á la persona que lo confió alguna responsabilidad criminal, alguna deshonor, odiosidad, mala nota, ó desprecio en la opinion pública, sufrirá el reo, á mas de la multa espresada, una reclusion de uno á seis años, si se probare soborno, quedará ademas privado de los derechos civiles el sobornado, y no podrá volver á ejercer aquella profesion ú oficio. El sobornador sufrirá un arresto de un mes á un año.

404. Cualquier empleado en el ramo de correos, ó postas que sustraiga, suprima ó abra alguna carta cerrada despues de puesta en el correo, ó que contribuya á sabiendas á que la abra otra persona, que aquella á quien se dirige, fuera de los casos en que lo autorice la ley, perderá su empleo, y no podrá volver á obtener otro, pagará una multa de seis á cincuenta pesos, y sufrirá una reclusion de seis meses á dos años. (o)

405. Cualquiera otro empleado, curial, funcionario público, ó agente del Gobierno que como tal estraiga y abra, suprima, ó haga estraer, abrir, ó suprimir alguna carta cerrada que se dirija á otra persona despues de puesta en el correo, y fuera del caso en que lo autorice la ley, perderá tambien su empleo, ó cargo, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, y

sufrirá un arresto de tres meses à un año.

Si maliciosamente hiciere lo propio una persona particular no estando autorizada para ello, por aquella á quien se dirija la carta, pagará una multa de cinco á veinte pesos, y sufrirá un arresto de quince dias á seis meses. Exceptúanse los que estraingan, y abran carta dirigida al que tengan bajo su patria potestad ó su tutela, ó su inmediato cargo y direccion, ó á su mujer propia mientras no se hallen legitimamente separados los dos cónyuges.

406. En el caso de que ilegal y maliciosamente se sustraiga, suprima, ó abra carta cerrada dirigida á otra persona por conducto particular, ó hallada casualmente si el reo hubiere procedido como funcionario público ó agente del Gobierno, fuera del caso en que le autorice la ley, perderá tambien su empleo ó cargo, y sufrirá un arresto de quince dias á cuatro meses.

Si fuere una persona particular de las no exceptuadas en el artículo precedente, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses.

407. En todos los casos de que tratan los tres artículos precedentes, será de doble mayor tiempo y cantidad de reclusion, arresto, y multa en que incurra el reo si descubriere á otra persona el contenido de la carta ilegal y maliciosamente abierta, estraída ó suprimida.

Si hiciere algun uso de ella en perjuicio de aquel á quien se dirige, será ademas castigado con arreglo al capítulo 1.º título 2.º de la 2.ª parte.

## CAPÍTULO VII.

*De los acusadores, denunciadores, y testigos falsos: de los perjuros; y demas que en juicio ò oficialmente faltan á la verdad.*

408. Cualquiera que en juicio acuse á otro de algun delito, ó culpa, y no pruebe completamente su acusacion, aunque no resulte en ella malicia, será condenado no solamente en las costas, daños, y perjuicios, sino á tanto tiempo de prision, como el que halla sufrido en ella el acusado (a).

Pero si la acusacion no probada resultare falsa y calumniosa, el acusador por el mismo hecho quedará privado de los derechos civiles: sufrirá la propia pena que se impondría al acusado si fuese cierta la acusacion; y no podrá volver á ejer-

cer el derecho de acusar, sino es en causa propia.

Este artículo no comprende á los fiscales, promotores fiscales, y demas, que por razon de su empleo, ejerzan el cargo de acusadores públicos los cuales por sus excesos y abusos, serán responsables con arreglo al título 6.º de esta primera parte.

409. El acusador que desampare su acusacion, ó se separe de ella despues de formalizada en juicio, y empezados los procedimientos, quedará sujeto á las penas prescriptas en el artículo precedente, si el acusado quisiere vindicar su inocencia, ó si la causa fuere de las que se deben seguir de oficio aunque no haya acusador particular.

Pero si en causa de esta última clase interviniere, para que el acusador desampare su acusacion, ó se aparte de ella, algun concierto con el acusado por dinero ó cosa equivalente, uno y otro pagarán de mancomun una multa igual al tres tanto del precio que haya mediado en el concierto: se seguirá el procedimiento de oficio á costa de ambos; y el acusador no podrá volver á ejercer el derecho de acusar, como no sea en causa propia.

410. Los que sin constituirse acusadores, denuncien un delito á las autoridades para que tomen las providencias convenientes, aunque no tendrán responsabilidad alguna por solo el hecho de no probarse el delito, sufrirán la pena de acusadores falsos si resultare que hicieron su denuncia de mala fe y calumniosamente.

411. Cualquiera que en clase de testigo ó de perito, y bajo juramento, declare maliciosa y falsamente en juicio, por el mismo hecho quedará privado de los derechos civiles, y si su declaracion fuere en causa civil, en juicio verbal, ó en causa criminal, sobre delito á que no esté impuesta pena corporal, ó privacion de los derechos civiles por la ley, sufrirá la pena de tres á siete años de obras públicas, y de cinco á diez años si fuere en causa criminal mas grave, aumentándosele dos años mas de pena en cualquiera de los dos casos; si resultare habersele sobornado con dones ó promesas para hacer la declaracion falsa. Pero sin embargo, si la declaracion falsa y maliciosa fuere contra alguna persona en causa criminal, en que de ser cierto lo declarado, se impondria á la persona calumniada otra pena mayor, sufrirá esta misma pena el perito ó testigo falso.

412. El que á sabiendas soborne algun testigo, ó perito

para que en juicio declare falsamente contra alguna persona, sea la causa civil ó criminal grave ó leve, sufrirá la misma pena que el sobornado.

Pero si el soborno fuere para que el testigo ó perito sin decir falso testimonio contra otro, ó de que á otro pueda resultarle perjuicio, declare falsamente en favor del mismo sobornado, ó de otra persona, será castigado el que soborne con un arresto de seis meses á dos años.

413. El que en cualquiera otro caso en que la ley exija juramento, incurra en perjurio faltando maliciosamente á la verdad, quedará privado de los derechos civiles, excepto en el caso de declarar sobre hecho propio en materia criminal.

414. Cualquiera que preguntado legalmente en juicio, ú otro acto oficial por autoridad legítima aunque sin juramento, falte maliciosamente á la verdad, no siendo en materias criminales sobre hecho propio, será apercibido, y sufrirá un arresto de uno á seis meses.

Si cometiere este delito como empleado oficial, ó funcionario público, perderá ademas su empleo ó cargo.

415. Exceptúanse de las disposiciones contenidas en los artículos 411, 413 y 414, los que sin decir falso testimonio contra otro, faltan á la verdad con solo el objeto de favorecer á alguna de aquellas personas contra las cuales no pueden ser testigos.

## CAPÍTULO VIII.

*De la sustraccion, alteracion, ó destruccion de documentos, ó efectos custodiados en archivos, oficinas, ú otras depositarias públicas: de la apertura ilegal de testamentos cerrados; y del quebrantamiento de secuestros, embargos, ó sellos puestos por autoridad legítima.*

416. Cualquiera que maliciosamente sustraiga ó destruya el todo ó parte de algun proceso civil, ó criminal, protocolo, libro de partidas, actas, acuerdos, ó registros, expedientes ó efectos relativos á ellos, ó cualquiera otro documento custodiado en archivo, oficina ú otro depósito público, sufrirá una reclusion de dos á ocho años.

417. Igual pena se impondrá al que fraudulentamente introduzca en archivo, oficina, ú otro depósito público algun do-

cumento ó efecto apócrifo con el fin de hacer, ó de que se haga algun mal uso de él, suponiendolo depositado allí como verdadero.

418. Igual pena sufrirá tambien el que á sabiendas abra un testimonio cerrado con las formalidades del derecho, no siendo el mismo testador ó en los términos prescritos por la ley.

419. Cuando por disposicion del Gobierno ó de una autoridad competente se cerrase ó sellase alguna habitacion, caja, baul, ú otra cosa semejante para asegurar los papeles, ó efectos que contengan pertenecientes á persona acusada, ó indicada de delito á que esté impuesta por la ley pena corporal y privacion de los derechos civiles, cualquiera que maliciosamente abra lo cerrado, ó rompa los sellos, ó sustraiga, ó destruya en todo ó en parte alguno de los efectos custodiados sufrirá la pena de dos años de reclusion.

El que en cualquiera otro caso abra lo cerrado, ó rompa los sellos puestos por disposicion del Gobierno ó de autoridad competente, ó sustraiga ó destruya en todo ó parte alguno de los efectos custodiados de esta manera, sufrirá una prision de cuatro meses à dos años.

420. Si cometieren este delito, bien sea como autores bien como cómplices, cooperadores ó auxiliadores, los mismos encargados de archivo, oficina, ó depósito público, ó el escribano que custodie el testamento cerrado, ó la persona á quien esté confiada la guarda de llaves y sellos, sufrirá la pena de dos á ocho años de presidio, ú obras públicas, y no podrán volver á obtener empleo ni cargo público alguno, mientras no se les rehabilite para ello.

Si interviniere soborno, se les impondrán dos años mas de pena sufriendolas todas en obras públicas, y nunca podrán ser rehabilitados para obtener empleos, ó cargos públicos. El sobornador sufrirá un arresto de seis meses á dos años.

421. Cuando alguno de los delitos espresados fuera cometido por negligencia, ú otra culpa del depositario, archivero, escribano ú otra persona encargada de la custodia, se suspenderá á éste de su empleo y sueldo por espacio de dos meses á dos años, y pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

422. Las alteraciones que se hagan en alguno de los documentos ó efectos referidos, serán castigadas con arreglo al capítulo 3.º de este título.

423. Los efectos puestos en secuestros, ó embargos formales de una autoridad lejitima en poder de cualquiera persona, serán considerados como si existiesen en depósito público.

424. Todo robo que se haga en cualquiera de los casos expresados en este capítulo se considerará como si fuese hecho de efectos del Estado, y los que se hicieren rompiendo los sellos puestos de orden del Gobierno, ó de autoridad competente, se tendrán ademas como ejecutados con violencia á las cosas.

425. En el caso de que para la sustraccion, alteracion, destruccion, apertura, ó fraudulenta introduccion de los efectos expresados en este capítulo intervenga alguna violencia contra cualquiera persona, la pena de reclusion, ó prision será de obras públicas sin perjuicio de aumentarla si lo mereciere por su calidad la violencia cometida.

## CAPÍTULO IX.

*De los que se suponen con títulos, ó facultades que no tienen, ó que no les están concedidas.*

426. Cualquiera que sin título lejitimo se finjere empleado, ó agente del Gobierno, ú oficial curial, ó funcionario público ó ejerciere como tal alguna funcion pública, civil, militar, ó eclesiástica sufrirá la pena de dos á seis años de presidio ú obras públicas, sin perjuicio de otras mayores que merezca en el caso de usar de algun título falso, ó de incurrir en algun otro delito.

427. Igual pena sufrirá el que se finja sacerdote, diácono ó subdiácono.

428. Los que se abroguen cualquiera otro título que no tengan lejitimamente, ó usen de cualquiera otra insignia, ó uniforme que no les esté concedido, perderán los adornos de que usen falsamente, cuyo importe se aplicará como una multa, y sufriran una prision de cuatro meses á dos años, sin perjuicio de otra mayor que merezcan en el caso de usar de los títulos falsos, ó de incurrir en algun otro delito.

429. Los que confirmen ó apoyen á sabiendas cualquiera de estas ficciones, y axilien, ó cooperen para ello, serán castigados con igual pena que los reos principales en los casos respectivos.



*De los delitos y culpas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.*

CAPÍTULO I.

*De la prevaricación de los funcionarios públicos.*

430. Son prevaricadores:

*Primero.* Los jueces de hecho ó de derecho, ó árbitros, que á sabiendas juzgan contra la ley por interes personal por afecto, ó desafecto á alguna persona ó corporacion, ó en perjuicio de la causa pública, ó de tercero interesado.

*Segundo.* Los que del mismo modo proceden criminalmente contra alguna persona, ó la complican en algun procedimiento criminal, sabiendo que no lo merece.

*Tercero.* Los que á sabiendas y de la manera espresada en el párrafo 1.º, dan consejo á alguno de los que litigan ante ellos, con perjuicio de la parte contraria, ó proceden de cualquier otro modo contra las leyes, ya haciendo lo que prohíben, ya dejando de hacer lo que ordenan.

*Cuarto.* Los funcionarios públicos de cualquiera clase, que ejerciendo alguna autoridad sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en su ramo respectivo, nieguen, reusen ó retarden á sabiendas y del modo referido, la administracion de justicia, la proteccion, desagravio ú otro remedio que legalmente se les pida, ó que la causa pública exija siempre que deban y puedan ponerlo.

*Quinto.* Los que del mismo modo, y siendo requeridos en forma legal por alguna autoridad lejitima, ó por lejitimo interesado, ó advertidos por superior competente, reusen ó retarden prestar la cooperacion ó auxilio que depende de sus facultades para la administracion de justicia, ó ejecucion de las leyes, ó cualquiera otro negocio.

*Sesto.* Los que de la propia forma, y hallandose encargados por su empleo ú oficio público de averiguar, perseguir, ó castigar los delitos, ó de proceder contra los delincuentes, ó de ayudar ó cooperar de cualquiera otro modo á la administracion de justicia, ó ejecucion de las leyes, dejan de hacerlo, ya obrando contra el inocente, ya favoreciendo al culpado, ya faltando por

otro estilo á su precisa obligacion. (p)

Sétimo. Los demas empleados oficiales, curiales, y cualesquiera otros funcionarios públicos, que de alguna de las maneras sobredichas en el párrafo 1.º, abusan á sabiendas de sus funciones perjudicando la causa pública, ó alguna persona, ó protejen, disimulan, ó toleran del mismo modo los delitos de subalternos ó dependientes, ó dejan de poner sabiendolo el oportuno remedio para reprimirlos y castigarlos.

Los prevaricadores perderán sus empleos y sueldos, y no podrán obtener cargo alguno público.

Si en la prevaricacion cometieren otro delito á que esté señalada una pena, sufrirán ésta igualmente.

431. Los jueces de hecho, ó de derecho, ó árbitros prevaricadores sufrirán, además de la pena prescrita en el artículo anterior, la de oír públicamente su sentencia, y ser apercibidos con igual publicidad en el tribunal del pueblo donde hayan cometido el delito.

432. Si el juez, ú otro funcionario público, cometiere la prevaricacion contra alguna persona en una causa criminal, sufrirá además de lo prescripto en los dos artículos precedentes, igual tiempo de prision, y la misma pena que injustamente hubiere hecho sufrir á aquella persona. (q)

## CAPÍTULO II.

*De los sobornos, cohechos y regalos, que se hagan á los que ejerzan algun empleo ó cargo público.*

433. El juez de hecho, ó de derecho, ó árbitro, ó cualquiera otro funcionario público, que cometa prevaricacion por soborno, cohecho, dado ó prometido á él, ó á su familia directamente, ó por interpuesta persona, sufrirá además de las penas de prevaricador, la de quedar privado de los derechos civiles, y una reclusion de cuatro años, si no estuviere señalada otra mayor al delito que cometiere.

434. También sufrirá las penas prescritas en el artículo anterior, el funcionario público de cualquiera clase que encargado de proveer algun cargo, oficio, ó empleo público, ó comision del Gobierno, ó de hacer las propuestas para su provision, ó de intervenir en ello por razon de su destino haga en virtud de algun soborno, ó cohecho que la provision ó propuesta

recaiga en favor de persona determinada por mas acreedora que sea.

435. El juez de hecho, ó de derecho, ó árbitro ó cualquiera otro funcionario público que por sí, ó por su familia, ó por interpuesta persona admita á sabiendas, ó se convenga en admitir algun soborno, cohecho ó regalo, y en su consecuencia haga alguna cosa contraria á su obligacion, ó deje de hacer alguna á que esté obligado, aunque no llegue á incurrir en la pena de prevaricacion, sufrirá las mismas penas que en el capítulo precedente se imponen á los prevaricadores. Si la accion que cometiere por soborno, fuere no solo contraria á su obligacion, sino que constituya otro delito á que esté señalada una pena, se le impondrá ésta igualmente.

436. Cualquiera de las personas espresadas que por sí, ó por su familia ó por interpuesta persona, admitan á sabiendas, ó se convengan en admitir, algun soborno ó regalo para hacer cosa contraria á su obligacion, ó dejar de hacer algunas á que estén obligadas, aunque no lleguen á hacer la una, ó dejar de hacer la otra, serán privadas de sus empleos ó cargos, no podrán obtener otro alguno público en cuatro años, ni el juez volverá á ejercer mas la judicatura, y sufrirá una prision de dos á seis meses-

437. Cualquiera de dichas personas que del mismo modo admitan, ó se convengan en admitir ademas de su legitimo salario, algun regalo para hacer algun acto de su oficio, ó cargo, aunque sea justo, ó para dejar de hacer uno que no deban ejecutar, perderán su cargo ó empleo, y no podrán obtener otro alguno público en dos años, ni el juez ejercer mas la judicatura.

438. Los jueces de hecho, ó de derecho, ó cualesquiera otros funcionarios públicos, que ejerzan alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, y los demas empleados con sueldo por el Gobierno, en el caso de que admitan regalos de cualquiera clase que sean de subalternos suyos, ó de alguno que tenga pleito, causa ó negocio oficial ante ellos, ó de otros que hagan el regalo en consideracion de estas personas, serán apercibidos, y suspensos de empleo y sueldo, y de todo cargo público, por dos meses á un año, y el regalo se considerará como soborno para la pena pecuniaria. Iguales penas sufrirán si resultare haber admitido algun regalo que se les haya hecho en consideracion al pleito, causa ó negocio oficial antes ó despues de éste.

439. Los que hagan el soborno, ó cohecho, ó regalo para al-

guno de los casos de los artículos 433, 434 y 436, sufrirán una reclusion de uno á tres años, sin perjuicio de otra pena mayor si estuviere señalada al delito que hagan cometer con el soborno, conforme al artículo 18. del título preliminar. Si el soborno en estos casos no hubiere sido aceptado, el sobornador será reprendido, y sufrirá un arresto de dos á seis meses, y una multa equivalente al precio de lo ofrecido.

Pero los que hayan sobornado, ó cohechado, ó regalado, ó procurado sobornar, cohechar, ó regalar, con el fin de obtener ó ser propuestos para cargo, oficio ó empleo público, sufrirán además de las penas prescriptas respectivamente en este artículo, la de perder los que hayan obtenido por tal médio, y no poder obtener cargo alguno público en adelante.

440. Los que en cualesquiera de los casos de los artículos 437 y 438 hagan el regalo, serán apercibidos, y sufrirán un arresto de ocho á treinta dias; sino se les hubiere aceptado, serán reprendidos y pagarán una multa equivalente al precio de lo ofrecido.

441. Aun fuera de los casos expresados en el artículo 438, los funcionarios públicos que comprende, no podrán admitir ni recibir regalo alguno de los que se han llamado de tabla ó de costumbre, bajo la pena de apercibimiento, y la de pagar mancomunadamente con el que hiciere el regalo una multa equivalente á su importe.

### CAPÍTULO III.(r)

*Del extravío, usurpacion, y malversacion de caudales y efectos públicos por los que los tienen á su cargo.*

442. Cualquiera funcionario público que teniendo como tal á su cargo de cualquiera modo la recaudacion, administracion, ó depósito, intervencion, ó distribucion de caudales, ó efectos pertenecientes al Estado, ó á la comunidad de un departamento ó pueblo, ó algun establecimiento público, estravie á sabiendas algunos de dichos caudales ó efectos, pero en términos de poder reemplazarlos inmediatamente que sean necesarios, y sin que bayan hecho falta para las atenciones del instituto, perderá su empleo, y pagará una multa del diez al veinte por ciento del importe de lo estraviado, y será apercibido.

Si por este extravío, hubiere dejado de pagar indebidamente

alguna de las atenciones del instituto respectivo, se le impondrá además otra multa del diez al veinte por ciento de lo que haya dejado de pagar y resarcirá los perjuicios que haya causado.

443. Si fuera del caso del artículo precedente, estraviare á sabiendas, usurpare, ó malversare caudales ó efectos, cuyo importe no exceda del de las fianzas que tenga dadas para ejercer aquel destino, perderá éste, y no podrá volver á obtener otro empleo ni cargo alguno público: reintegrará lo estraviado ó malversado, y pagará además una multa del treinta al cincuenta por ciento de la cantidad malversada.

444. Si en otros casos que los expresados en los dos artículos que preceden, estravía á sabiendas, ó usurpa ó malversa alguna cantidad de dinero, ó efectos de los que estén á su cargo, sufrirá además de las penas prescriptas en el artículo anterior, la de privacion de los derechos civiles y las siguientes:

Reclusion de uno á cuatro años, si el importe de lo malversado no pasa de quinientos pesos.

Si excediendo de esta cantidad no pasa de la de mil pesos, reclusion de cuatro á ocho años.

Si excediendo de mil pesos no pasa de cinco mil, sufrirá de ocho á diez años de presidio.

Si excediendo de cinco mil no pasa de cincuenta mil se le impondrán de doce á veinte años de obras públicas: si pasare de cincuenta mil pesos, será deportado, despues de sufrir diez años de obras públicas.

Cuando incurra en la pena de presidio, obras públicas, ó deportacion por este delito, y lo haya cometido en el primer grado de malicia, se le impondrá tambien la pena de inhabilitacion ó vergüenza pública.

445. El que teniendo á su cargo caudales ó efectos de los sobredichos, diere lugar por su negligencia ó culpa al extravío de algunos de ellos, ó á que otros los usurpen ó sustraigan, ó malversen, será depuesto de su empleo, y pagará el déficit que resulte con una multa del diez al treinta por ciento.

446. Cualquiera persona particular que tenga á su cargo caudales ó efectos de los expresados, por comision del Gobierno, ó de alguna autoridad, ó por cualquiera otro título, queda sujeta á las penas prescriptas por los cuatro artículos precedentes en los casos respectivos.

Tambien lo quedan los depositarios de caudales embargados,

señestrados, ó puestos en custodia, ó en administración por órden de juez ó de autoridad lejitima.

## CAPÍTULO IV.

### *De las extorsiones y estafas cometidas por funcionarios públicos.*

447. Cualquiera funcionario público ó agente del Gobierno, encargado como tal de cualquier modo de la recaudacion, administracion ó distribucion de algun impuesto, contribucion, derecho ó renta pública, ó municipal, que por esta razon exija, ó haga exigir de los contribuyentes, y les haga pagar lo que sepa que no deben satisfacer, ó mas de lo que deban lejitimamente, perderá su empleo y resarcirá lo indebidamente pagado con los perjuicios, aunque no malverse la cantidad injustamente exigida; y si hubiere procedido con el fin de perjudicar al contribuyente, sufrirá ademas la pena de prevaricador.

Pero en el caso de que usurpe, ó malverse lo injustamente exigido ó pagado, ó de lo que exija y haga pagar para usurparlo ó malversarlo, no solamente lo resarcirá con los perjuicios, sino que ademas quedará privado de los derechos civiles, y no podrá obtener nunca empleo, ni cargo público: pagará una multa igual al importe de lo injustamente exigido, y sufrirá ademas una reclusion de seis meses á dos años, si la exaccion injusta no pasa de cincuenta pesos.

Si excediendo de esta cantidad no pasa de la de trescientos pesos, de tres á ocho años de presidio.

Si pasa de trescientos y no excede de mil, vergüenza pública, y de ocho á veinte años de obras de esta clase; y si pasare de mil pesos, sufrirá diez años de obras públicas, y despues será deportado.

448. Iguales penas sufrirá en los casos respectivos el funcionario público ó agente del Gobierno que imponga por sí alguna contribucion, ó gabela, fuera de las prescriptas ó autorizadas por la ley,

449. El que para alguna de las exacciones injustas de que se ha hecho mencion en los dos articulos precedentes usare de fuerza armada: sufrirá ademas de las penas que respectivamente merezca, segun ellos, un aumento de dos años de reclusion, sin perjuicio de mayor castigo si cometiere alguna otra violencia.

450. El funcionario público, de los que quedan espresados, que para exigir, y cobrar las contribuciones, rentas, impuestos, ó derechos léjítimos emplee voluntariamente contra los contribuyentes medios mas gravosos que los prescritos por las leyes, reglamentos ú órdenes superiores, ó les haga sufrir vejaciones indebidas para el pago, será suspenso de su empleo y sueldo por uno á seis años, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por la vejacion.

Si hubiere procedido á sabiendas con el fin de perjudicar al contribuyente, ó de hacer odioso aquel servicio, sufrirá la pena de prevaricador

451. El funcionario público, de los que quedan espresados, que para hacer algun pago de los que deba ejecutar por razon de su destino exija del que lo haya de cobrar, y le haga satisfacer algun descuento, gratificacion ú otra cualquiera adehala ilegítima para aprovecharse de ellas perderá su empleo, ó cargo, y no podrá obtener jamas otro público; y reintegrará lo indebidamente exigido, con el tres tanto por via de multa.

452. Si aunque el funcionario público no exija adehala alguna por el pago, dejase de ejecutar el que léjítimamente deba, no siendo por falta de existencias, ó por otro motivo suficiente, será suspenso de empleo y sueldo por cuatro meses á dos años, y ademas de resarcir los perjuicios, se le impondrá una multa del ocho al doce por ciento de lo que injustamente dejó de pagar.

453. El funcionario público, de cualquiera clase, que para hacer lo que por su destino tiene obligacion de practicar sin derechos ni salario, ó para no hacer lo que no debe, exija y haga pagar gratificacion ú otra adehala, ó exija y haga pagar mas de lo que léjítimamente le corresponda por los actos en que deba percibir salario ó derechos, aprovechándose de lo injustamente exigido, lo reintegrará tambien con el tres tanto por via de multa, perderá su empleo ó cargo, y no podrá obtener otro público mientras no se le rehabilite. (s)

454. Las penas prescritas en los artículos 451 y 453, se aplicarán respectivamente, bien se haga la exaccion injusta por el mismo funcionario público, bien por interpuesta persona.

Los que para esto le auxilién á sabiendas, perderán su empleo si son subalternos del reo principal, y si no lo son pagarán mancomunadamente con él la pena pecuniaria.

455. El funcionario público, que en cualquiera de los casos

espresados en este capítulo, exija ó haga exigir lo que sepa que no se debe pagar, ó que es mas de lo que se debe, sufrirá por este solo hecho, aunque no se llegue á satisfacer lo injustamente exigido, la suspension de su empleo ó cargo, y sueldo, por dos meses á cuatro años, y una multa de la cuarta parte á la mitad del importe de lo que indebidamente exija.

456. Si alguno de los funcionarios públicos ó agentes del Gobierno, supusieren á sabiendas órdenes superiores, comision, mandamiento judicial, ú otro titulo que no tenga para cometer alguna de las extorsiones ó estafas que quedan espresadas, ú otras cualesquiera, llegue ó no á cobrar lo que con este engaño exija, sufrirá por él dos años de presidio, con prohibicion en todos casos de volver á obtener empleo, ni cargo alguno público, y sin perjuicio de las demas penas en que incurra segun los artículos precedentes.

Si para ello falsificare el reo algun documento, ó usare á sabiendas de documento falso, sufrirá las penas pecuniarias que le correspondan con arreglo á este capítulo y las que merezca conforme al título 5.º de esta primera parte.

457. Las personas particulares encargadas por razon de arriendo, asiento, comision, ú otro titulo de cobrar, administrar, ó distribuir algunos de los impuestos, rentas, contribuciones, ó derechos espresados que en el manejo de ellos cometan alguno de los delitos referidos en este capítulo, perderán tambien su encargo ó comision, harán iguales resarcimientos, y pagarán iguales multas en los casos respectivos, quedarán privados de los derechos civiles, y sufrirán los dos tercios del tiempo de obras públicas, presidio ó reclusion impuesto á los funcionarios públicos, sin exclusion de la vergüenza pública en su caso.

## CAPÍTULO V.

*De los funcionarios públicos que ejercen negociaciones, ó contraen obligaciones incompatibles con su destino.*

458. Cualquier funcionario público, ó comisionado en nombre del Gobierno, que abiertamente ó por medio de algun acto simulado, ó por interpuesta persona, tome para sí en todo ó parte linca, ó efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicacion, embargo, secuestro, particion judicial, depósito ó administracion, intervenga en aquel acto por razon de su cargo ú oficio; cual-



quiera de las demás personas referidas que entre á la parte en alguna otra negociacion ó especulacion de mero ó interes personal, relativas á las mismas fincas ó efectos ó á cosa en que tenga igual intervencion oficial, perderá su empleo ó cargo, no podrá volver á obtener otro alguno público en el espacio de dos á seis años, ni el juez ejercer mas la judicatura, y pagará una multa del seis al veinte por ciento del importe de la finca, efecto, ó interes de la negociacion, siendo ademas nula cualquiera adquisicion que haga de esta manera.

459. Iguales penas sufrirán los que interviniendo de oficio en los actos espresados, con el carácter de peritos tasadores, ó agrimensores, con el de partidores, contadores, ó defensores judiciales incurran en el propio delito; y así mismo los tutores, y albaceas testamentarios que lo cometan con respecto á los bienes de sus pupilos, ó testamentarias.

460. Los gefes políticos, los comandantes militares de los departamentos ó pueblos, los intendentes, magistrados y jueces de letras de primera instancia, los que ejerzan jurisdiccion eclesiástica, y los curas párrocos, los administradores contadores, tesoreros de aduanas ó de cualquiera de las rentas públicas dotados con sueldo por el Gobierno, los comandantes y cabos del resguardo y los secretarios de los gefes políticos, que abiertamente ó por medio de actos simulados, ó por interpuesta persona comercien dentro del distrito donde respectivamente ejerzan sus funciones en cualesquiera efectos, excepto los procedentes de sus haciendas propias, perderán su empleo y lo que se les aprenda perteneciente á este comercio ilícito. (2)

461. Cualquiera funcionario público que á sabiendas se constituya deudor de alguno de sus subalternos, ó haga fiador suyo á alguno de éstos, ó contraiga con ellos cualquiera otra obligacion pecuniaria, será reprendido, y suspenso de empleo y sueldo por espacio de seis meses á dos años.

El magistrado ó juez de letras de primera instancia que haga lo mismo con respecto á alguno de los subalternos de su tribunal ó juzgado, sufrirá doble suspension, y será apercibido; pero si lo hiciere con alguno de los que litiguen, ó estén procesados ante él, será privado de empleo.

## CAPÍTULO VI.

*De los funcionarios públicos que no obedecen, ó no cumplen.*

las leyes, á órdenes superiores: de los que impiden, ó embarazan, ó se conciertan para impedir ó embarazar su ejecucion, ó la de algun acto de justicia; y de los que incurren en otras faltas de subordinacion, y asistencia al desempeño de sus obligaciones.

462. Cualquiera funcionario público ó agente del Gobierno que tocándole como tal el cumplimiento ó ejecucion de una orden superior que legalmente se le comunique no la cumpla ni ejecute, ó no la haga cumplir y ejecutar en su caso inmediatamente que pueda, bien sea por lentitud, bien por omision ó descuido, sufrirá la privacion de su empleo ó cargo, ademas de la resarcion del perjuicio. (u)

463. Igual pena se impondrá al que difiera ejecutar, ó hacer ejecutar la orden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de ella: excepto en los casos siguientes:

*Primero.* Cuando la orden superior sea opuesta á la constitucion del Estado y Federal.

*Segundo.* Cuando no sea comunicada con las formalidades que la ley requiera, ó haya algun motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden.

*Tercero.* Cuando sea una resolucion del Gobierno, ó de otra autoridad subalterna obtenida evidentemente con engaño, ó evidentemente dada contra la ley en perjuicio de tercero.

*Cuarto.* Cuando de la ejecucion de la orden resulten ó se teman probablemente graves males que el superior no haya podido preveer.

Aunque en estos casos podrá el ejecutor de la orden suspender bajo su responsabilidad la ejecucion para representar al que la haya dado, sufrirá las penas respectivas con arreglo á este capítulo, sino hiciere ver en la misma representacion la certeza de los motivos que alega.

Si el superior repitiere la orden despues de enterarse de la representacion, deberá cumplirla y ejecutarla inmediatamente el inferior, excepto en el único caso de ser manifiestamente contraria á la constitucion del Estado y Federal, reservándose el derecho á dar la queja á quien corresponda.

464. Si el no cumplir y ejecutar, ó no hacer cumplir y ejecutar la orden superior inmediatamente que sea posible, procediere de pura malicia ó voluntariedad del funcionario público á quien toque la ejecucion, sufrirá éste, ademas de la privacion de

empleo el resarcimiento de los perjuicios, la inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público y un arresto de dos meses á un año, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que tenga otra señalada.

465. La falta de cumplimiento de cualquiera ley ó reglamento establecido, sea por lentitud, descuido, ú omision, sea por pura malicia, ó voluntariedad, será castigada en el funcionario público que la cometa con las penas prescriptas respectivamente en los artículos 462 y 464.

466. En las propias penas incurrirán respectivamente los superiores que no hagan que sus subalternos y dependientes cumplan, y ejecuten sin dilacion las leyes, reglamentos y órdenes que les incumban, ó que no procedan inmediatamente contra ellos como corresponda, en el caso de que sean inobedientes ú omisos.

467. Los funcionarios públicos que confabulándose dos ó mas de ellos, concierten entre sí alguna medida cantraria á las leyes, ó que en virtud de previo concierto así celebrado hagan dimision de sus empleos ó cargos con el fin de impedir, suspender, ó embarazar la ejecucion de alguna ley ó reglamento, de algun acto de justicia ó servicio lejítimo, ú orden superior, no comprendida en los cuatro casos exceptuados por el artículo 463, perderán su empleo, sufrirán una inhabilitacion de dos á seis años para obtener otro cargo público; sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que tenga otra señalada.

Si de la dimision así hecha resultare efectivamente impedida ó suspendida la ejecucion de la ley, reglamento, acto de justicia, servicio lejítimo, ú orden superior, sufrirán los que hicieron la dimision en virtud del concierto, ademas de la pérdida de su empleo la inhabilitacion perpétua para obtener cargo público, y arresto de dos meses á un año, sin perjuicio de mayor pena en el caso que queda dicho.

468. Si el concierto celebrado entre dos ó mas funcionarios públicos, fuere directamente para resirtir, frustrar, ó impedir de cualquiera otro modo la ejecucion de alguna ley, reglamento, acto de justicia, servicio lejítimo ú orden superior no comprendida en los cuatro casos exceptuados, sufrirán los reos la privacion de sus cargos con inhabilitacion perpétua para obtener otro público, y una prision ó reclusion de seis meses á tres años, doblandose esta pena si efectivamente se resistiere, frus-

trare, ó impidiere dicha ejecución en virtud del concierto: todo sin perjuicio de mayor pena en el caso espresado.

Iguales penas sufrirá el funcionario público que aunque sea sin concierto previo con otro, ú otros, resista, impida, ó frustre directamente á sabiendas la ejecución de algunos de los actos referidos.

Si para cualquiera de los casos de este artículo se celebrare el concierto entre funcionarios civiles y militares con el fin de que lo apoye la fuerza armada que éstos tengan á sus órdenes, ó se solicitare para el mismo efecto la intervención de fuerza militar, cualquiera que sean los autores, solicitadores, y principales promotores, sufrirán cuatro años mas de reclusion en los casos respectivos.

Si efectivamente emplearen alguna fuerza armada dichos autores, solicitadores y promotores principales, serán deportados estos mismos. Los demas reos sufrirán con la privacion de empleo la inhabilitacion perpetua, y una reclusion de dos á ocho años.

469. El funcionario público, que en acto legal del servicio respectivo, desobedezca á su superior, ó le falte al respeto debido de hecho ó por escrito, ó de palabra, será suspenso de su empleo por dos meses á tres años, sin perjuicio de mayor pena si la falta en que incurra tuviere otra señalada.

Si insultare, ultrajare ó maltratare de obras, injuriare, ó amenazare á su superior en acto del servicio, ó de resultas de él, se le doblará el tiempo de la suspension, sin perjuicio de la pena que merezca con arreglo á este capitulo, y al 2.º del título 1.º, y á los capitulos 2.º y 5.º título 2.º de la segunda parte.

470. El funcionario público que abandone su destino, aunque sea temporalmente sin previa licencia del superior respectivo, el que sin ella deje de asistir á su obligacion, ó no vuelva á desempeñarla despues de cumplida la licencia que haya obtenido, y de haberselo avisado por su gefe, no estorbándolo ninguna enfermedad ú otro impedimento lejítimo, perderá su empleo, ademas de resarcir los perjuicios que cause por su falta, y los sueldos que haya recibido como devenidos despues de ella, aunque no medie aviso del superior despues de cumplida la licencia, perderá siempre los sueldos vencidos desde la conclusion de ésta, el que deje de presentarse en su destino. (v)

*De los funcionarios públicos de mala conducta; y de los que tratan mal á sus inferiores, y á las personas que tienen que acudir á ellos, por razon de su oficio: de los que cometan violencias en el ejercicio de sus funciones; y de los que abusan de la autoridad ó poder que tengan por su empleo, para asuntos particulares.*

471. El juez de derecho, ó alcalde, que seduzca ó solicite á muger que litigue, ó esté acusada ó procesada ante él, ó citada como testigo, perderá su empleo ó cargo, y quedará inhabilitado perpétuamente para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra pena que como particular merezca por su delito.

Si sedujere ó solicitare á muger que se halla presa, bajo su autoridad, sufrirá además la inhabilitacion perpétua para cualquiera otro cargo público.

Si un juez de hecho incurriere en este delito, respecto de muger cuya causa conozca, sufrirá á mas de la inhabilitacion un arresto de dos meses á un año.

472. El alcaide, guarda, ó encargado de la cárcel, casa de reclusion, ú otro sitio que seduzca ó solicite á muger que tenga presa bajo su custodia, será tambien privado de su cargo y no podrá obtener otro alguno público por espacio de cuatro á diez años, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca como particular.

473. Cualquiera otro funcionario público que abuse de sus funciones para seducir ó solicitar á muger que tenga algun negocio ante él, por razon de su empleo ó cargo, perderá éste y será reprendido, sin perjuicio de mayor pena, si como particular la mereciere.

474. El funcionario público de cualquiera clase, que sea convencido de incontinencia pública y escandalosa, ó de embriaguez repetida, ó de vicios en juegos prohibidos, ó de gastar con escandalo mas de lo que permitan sus sueldos, bienes ó recursos honestos, ó de tener con igual escandalo una conducta relajada ó vergonzosa por cualquiera otro concepto, ó de manejarse con conocida ineptitud, ó desidia abitual, en el desempeño de su cargo, perderá tambien su empleo ú oficio, y no podrá obtener otro alguno público, hasta que no haga constar su completa enmienda, sin perjuicio de las penas á

que como particular le hagan acreedor sus excesos. (x)

El juez de hecho, ó de derecho, que sea separado de su cargo, por alguna de las causas espresadas en este artículo, no podrá en ningún caso volver á ejercer la judicatura.

475. El funcionario público que en los actos de su oficio, y excediéndose de las facultades de mandar, advertir, reprender, corregir, ó castigar arregladamente, ofenda, ultraje, injurie, ó maltrate de obra, de palabra ó por escrito á alguno de sus subalternos, ó dependientes, será suspenso de su empleo ó cargo por dos meses á cuatro años, sin perjuicio de la pena que merezca como particular.

Si se le probare la costumbre de estos excesos, por dos ó mas de ellos que haya cometido, será privado de su cargo ó empleo.

476. Iguales penas que las señaladas por el artículo precedente sufrirá en los casos respectivos, el que cometa alguno de los delitos allí espresados contra cualquiera de las personas que tengan que tratar con él, por razon de su empleo ó cargo público.

477. El que sea convencido de recibir habitualmente á estas mismas personas con altanerias, desprecio ú otros malos modales, será reprendido y suspenso de empleo y sueldo, por espacio de cuatro meses á dos años.

478. El funcionario público de cualquiera clase que en el ejercicio de sus funciones, ó con pretexto de ejercerlas, cometa ó haga cometer alguna otra violencia contra una persona ó contra una propiedad, sin motivo lejítimo para ello, sufrirá tambien la privacion de empleo, sin perjuicio de la pena que merezca como particular por la violencia cometida.

479. El que para un asunto de interes personal, suyo ó de otra persona, sin conexion con el servicio público, abuse de la autoridad ó representacion que le dè su cargo ó empleo, ó del auxilio de sus ministros, ó subalternos, ó de alguna fuerza armada que tenga á sus órdenes, perderá su empleo y sufrirá un arresto de tres meses á un año.

Pero si en este abuso y por medio de él, ultrajare ó maltratare de obra á alguna persona, ó la obligare á lo que no debe, ó cometiere cualquiera otra violencia ó delito, quedará inhabilitado perpétuamente para obtener cargo público, y sufrirá de uno á cuatro años de reclusion, sin perjuicio de la pena que merezca por el otro delito cometido.

*De los funcionarios públicos que anticipan ó prolongan indebidamente sus funciones, ó ejercen las que no les corresponden.*

480. El funcionario público de cualquiera clase que empezare á ejercer sus funciones, antes de haber prestado el juramento prescripto respectivamente por la Constitución, y los demas á que esté obligado por las leyes ó reglamentos de su ramo, perderá el empleo ó cargo, y sufrirá un arresto de quince dias á tres meses.

481. El que teniendo un mando militar cualquiera, lo conservare á sabiendas contra una orden del Gobierno, y el que conserve reunida la tropa de su mando despues de saber que la ley ó el Gobierno tienen ordenado que se separe ó se licencie, sufrirá la pena de deportacion.

482. Cualquiera otro funcionario público que despues de saber oficialmente que ha sido depuesto, ó suspendido, por autoridad legitima, de su cargo ó empleo, continúe ejerciendolo en todo ó parte, no podrá obtener otro alguno en adelante, sufrirá una reclusion de seis meses á dos años, y ademas de restituir las obvencciones y sueldos que haya percibido como devengados, despues de saber oficialmente su destitucion ó suspension, pagará por via de multa otro tanto de lo indebidamente percibido.

Iguales penas sufrirán los funcionarios públicos, ó agentes del Gobierno, que teniendo una comision ó cargo temporal, continúen en su ejercicio despues de saber oficialmente que se les ha retirado la comision, ó que ha cesado, ó que el tiempo de su cargo ha fenecido.

483. El funcionario público ó agente del Gobierno que suponga tener algun otro título, empleo, ó cargo que el que efectivamente le esté conferido, perderá éste y no podrá volver á obtener otro público, y sufrirá la pena que le corresponda con arreglo al capitulo 9.º título 5.º de esta primera parte.

484. Cualquiera de los referidos que á sabiendas se exceda de las atribuciones de su empleo, cargo ú oficio público, ó ejerza otras de las que no le correspondan, será suspenso de todo cargo ó empleo, por dos meses á tres años, pagará una multa de cinco á sesenta pesos y será apercibido, sin perjuicio de mayor pena si el exceso que cometa tuviere ó

tra señalada.

Si no le hiciere á sabiendas, sino por descuido ó falta de instruccion, pagará una multa doble menor, y será reprendido y suspenso de empleo y sueldo por quince dias á cuatro meses.

## CAPÍTULO IX.

*De los funcionarios públicos omisos en perseguir á los delinquentes; y de los que niegan ó retardan la administracion de justicia, la proteccion ó los remedios legales que deben aplicar, ó no cooperan y auxilian debiendo á los actos del servicio público.*

485. Los gefes políticos, alcaldes y jueces competentes que teniendo noticia de la existencia de algun malhechor, ó malhechores, ó de cualquiera otro reo de delitos públicos en sus respectivos distritos, no tomaren inmediatamente las disposiciones que estén en sus facultades para que se les persiga, aprénda y castigue, valiendose para ello en caso necesario del auxilio de la fuerza pública, ó de la cooperacion de los distritos circunvecinos, sufrirán una suspension de empleo y sueldo, y de otro cargo público por uno á tres años y pagarán una multa de diez á cien pesos. (Y)

486. Todo funcionario público que ejerciendo alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en su ramo respectivo, niegue, reense, ó retarde á sabiendas la administracion de justicia, la proteccion ó desagravio, ó cualquiera otro remedio que legalmente se le pida, ó que la causa pública exija, siempre que pueda y deba ponerlo, sufrirá, aunque no incurra en el caso de prevaricacion, la suspension de empleo y sueldo, y de todo cargo público por seis meses á cuatro años: pagará una multa de cinco á sesenta pesos, y será ademias apercibido.

Si no lo hiciere á sabiendas sino por negligencia, descuido, ó ignorancia afectada, pagará una multa doble menor, y será reprendido y suspenso de empleo y sueldo por uno á seis meses.

487. Las penas del artículo precedente se aplicarán en los casos respectivos á los fiscales, promotores fiscales, escribanos, alguaciles, comisionados para la persecucion de delinquentes, y cualesquiera otros que obligalos por su cargo á promover



la administracion de justicia ó á cooperar á ella, reusen ó retarden hacerlo, y cumplir con su obligacion.

488. Tambien sufrirá respectivamente las penas del artículo 486, el funcionario público de cualquiera clase, que siendo requerido en forma legal por alguna autoridad legitima, ó advertido por superior competente, reuse ó retarde prestar la cooperacion ó auxilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia, ejecucion de las leyes, ó cualquiera otro negocio del servicio público. (z)

## CAPÍTULO X.

*De los tribunales y jueces eclesiásticos que hacen fuerza.*

489. Los tribunales y jueces eclesiásticos que hagan alguna fuerza ya en conocer de lo que no les compete, ya en proceder de una manera no conforme á las leyes, ya en no otorgar las apelaciones legitimas, sufrirán en cualquiera de estos casos que contravengan á ley expresa, una suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año, y serán apercibidos. Si incurrieren en prevaricacion, sufrirán la pena de este delito.

490. Si despues de requeridos por el tribunal competente que declare la fuerza para que la levante no quisieren ejecutarlo, ó continuaren haciendolo, perderán todos los empleos, sueldos, y rentas que tengan de la potestad civil, y serán espelidos del territorio del Estado para siempre.

491. Igual pena que la prescripta en el artículo precedente sufrirán si interpuesto el recurso de fuerza, y pedidos los autos por el tribunal competente en su caso, se negaren á remitirselos, ó continuaren los procedimientos.

## CAPÍTULO XI.

*De otros delitos y culpas de los funcionarios públicos, en la administracion de justicia.*

492. El juez letrado de derecho, de cualquiera clase, que por falta de instruccion ó por descuido, falle contra la ley expresa, ó proceda contra ella, ya haciendo lo que prohíbe, ya dejando de hacer lo que ordena. sufrirá una suspension

de empleo y sueldo de seis meses á un año, y será apercibido.

493. Igual pena sufrirá el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que haya formado sea repuesto por el tribunal superior competente.

494. Igual pena se impondrá al juez de la propia clase, que contra ley terminante promueva ó sostenga una competencia de jurisdiccion.

495. Los que ejerzan funciones de juez de hecho, ó de derecho, en causa, ó pleito civil, ó criminal, verbal ó por escrito en que sean interesados personalmente, ó lo sea algun pariente suyo, ó en que tenga cualquier otro impedimento legal para ejercerlas segun el código ó leyes de procedimientos: los que en la causa ó pleito de que conozcan den consejo á alguno de los que litigan, ó son juzgados ante ellos con perjuicio de la parte contraria, aunque no por esto llegen á proceder ó fallar contra justicia, ó incurrir en el caso de prevaricacion, perderán su empleo ó cargo: no podrán volver á ejercer la judicatura, y pagarán una multa de veinte á cincuenta pesos.

496. La pena señalada en el precedente artículo, se impondrá tambien á los jueces de hecho, ó de derecho, ó árbitros, que antes de pronunciar su sentencia definitiva manifiesten ó descubran la que piensan dar, para que con esta noticia se aperciba alguna de las partes con perjuicio de la otra. Pero si solamente lo hicieren para que se les recuse ó exima de juzgar aquel asunto, serán apercibidos y pagarán una multa de ocho á veinte pesos.

Si lo hicieren únicamente por lijereza ó imprudencia serán reprendidos.

## CAPITULO XII.

*De los delitos de los asentistas, proveedores y empleados públicos que suministran, venden, compran, ó administran algunas cosas por cuenta del Gobierno.*

497. Los asentistas ó proveedores obligados por contratas con el Gobierno á suministrar viveres, utensilios ú otro cualquier artículo para alguna parte del ejército ó armada ó para otro establecimiento público que en la provision ó suministro de lo que deban, alteren los pesos ó medidas le-

gales ó usen de pesos ó medidas falsas, ó cometan en perjuicio de los consumidores algun fraude acerca de la naturaleza, calidad ó cantidad de los efectos que suministren, pagarán una multa de cuarenta á doscientos pesos, y sufrirán un arresto de cuatro meses á un año.

498. Igual pena sufrirán los que comisionados por el Gobierno ó encargados por su oficio para comprar, vender ó administrar algunos efectos por cuenta del Gobierno mismo, ó de algun establecimiento público cometan cualquiera de los fraudes espresados en el artículo precedente, ó incurran en el de suponer mayores gastos, mayor precio de lo comprado, menor de lo vendido, ú otro equivalente.

499. Si cometiere algunos de los delitos espresados en los dos artículos precedentes un empleado ó agente del Gobierno asalariado por él como tal para hacer la provision, ó suministro ó para vender, comprar, ó administrar efectos por cuenta del Gobierno mismo ó de algun establecimiento público, sufrirá ademas de las penas prescriptas en el artículo 497 la privacion de empleo, y no podrá volver á obtener cargo alguno público.

500. En el caso en que alguna de las personas comprendidas en los tres artículos precedentes llegue por medio del fraude en los pesos ó medidas, ó en los costos, y gastos, ó en la naturaleza, calidad, y cantidad de los efectos que suministre, venda, compre, ó maneje á usurpar con perjuicio de la hacienda pública, ó de los consumidores, una cantidad que pase de cincuenta pesos, sufrirá á mas de la multa señalada en el artículo 497, y de la privacion del empleo que tenga con inhabilitacion perpétua para obtener otro cargo público, la pena de privacion de los derechos civiles; y la corporal que le corresponda con arreglo á la escala prescripta en el artículo 454.

501. Las demas faltas que cometan unos ú otros en la provision, suministro, venta, compra, ó administracion de los efectos espresados, serán castigadas con arreglo á las contratas ó reglamentos respectivos. (3)

*Disposiciones comunes á los doce capitulos precedentes,  
y á algunos de los títulos anteriores.*

502. En todos los casos que comprende este título, los jefes y superiores respectivos de los empleados, oficiales, curiales, funcionarios públicos, agentes ó comisionados del

Gobierno, asentistas ó proveedores que cometan alguno de los delitos ó culpas espresadas, serán responsables mancomunadamente con ellos al pago de costas, perjuicios y multas, si por omision, tolerancia, descuido, ó ineptitud dieren lugar al delito ó culpa, ó dejaren de poner para su correccion ó castigo el oportuno remedio. (4)

Si el delito ó culpa del inferior fuere tal que aun en el caso de no haberse cometido, sino por ineptitud, omision ó descuido haga incurrir à su autor en pérdida del empleo, perderà tambien el suyo el superior inepto, omiso, tolerante ó descuidado.

503. Cuando el superior ó jefe del funcionario público delincuente ó culpable, permitiere ó tolerare á sabiendas el delito ó culpa de éste, ó á sabiendas dejare de poner para su correccion ó castigo el oportuno remedio, sufrirá igual pena que el reo principal y aunque no sea caso en que deba perder su empleo, perderá el suyo el superior ó jefe.

504. Si para ello mediare prevaricacion ó algun soborno ó cohecho, se aplicarán las penas respectivas de los artículos 430 y 433.

Si incurriere en delito ó falta á que esté señalada la pena de privacion de empleo alguna persona que ejerza jurisdiccion ú otra funcion ó cargo público, como anexo á dignidad eclesiástica que obtenga por colacion canónica, no será la privacion, sino del ejercicio de la jurisdiccion, cargo ó funciones respectivas, y del sueldo ó renta que disfrute; pero en este caso deberá salir el reo fuera del distrito en que ejercía antes su jurisdiccion ó cargo.

505. En cualquiera caso que un eclesiástico secular ó regular incurra en pena de privacion, ú ocupacion de temporalidades, sufrirá si no tubiere algunas, la pena de cuatro años de reclusion sobre las demas que le correspondan.

## TÍTULO VII.

### DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES.

#### CAPÍTULO I.

*De las palabras, y acciones obscenas en sitios públicos: y de la edicion, venta y distribucion de escritos, pinturas, ó estampas de la misma clase.*

506. El que en Iglesia, ó fuera de ella, en cualquier ac-

to religioso profiera escandalosamente palabras torpes y deshonestas, sufrirá un arresto de quince á cuarenta dias, cuya pena se duplicará, respecto á el que en iguales casos cometiere del mismo modo acciones indecentes.

507. El que en la propia forma profiera tales palabras en teatro, calle, plaza, paseo, ó cualquiera otra concurrencia pública, sufrirá un arresto de ocho á veinte dias, doblandose tambien la pena respecto del que ejecutare del mismo modo alguna accion de la propia clase en cualquiera de dichos sitios. Pero si cometieren algunos de estos delitos los autores mismos en la escena ó espectáculo, ya sean dramáticos, de juegos de manos, títeres ó de cualquiera otra especie de suertes ó habilidades, sufrirán los reos la pena de uno á tres meses de arresto con una multa de veinte á sesenta pesos, y no podrán volver á representar, ó ejercer sus suertes ó habilidades en el Estado durante un año.

508. En cualquiera de los casos de los dos precedentes artículos podrá el delincuente ser estraido en el acto, ó espelido del lugar en que delinquiere y llevado á la presencia del juez.

509. Si semejantes palabras ó acciones fueren en agravio de determinada persona, tendrá ésta ademas espedita la accion de injuria que le corresponda.

510. Cualquiera que bañandose á la inmediacion de pasco público, muelle, orilla de mar ó rio ó cualquiera otro paraje concurrido se manifestare de propósito á la vista de personas de distinto sexo en estado de absoluta desnudez, ó de modo que ofenda el pudor, sufrirá un arresto de cuatro á doce dias, ó un una multa de dos á seis pesos.

511. El que en lengua vulgar diere á luz libro ú otro papel impreso, ó pusiere al público algun manuscrito que contenga obscenidades, ú ofenda las buenas costumbres, pagará una multa de treinta á cien pesos ó sufrirá un arresto de dos á seis meses. Si el impreso dado á luz ó el manuscrito puesto al público estuviere en lengua extranjera de las que actualmente se usan y no de las antiguas que comunmente se conocen con el nombre de muertas, se impondrá al reo la mitad de la multa ó arresto espresado.

El que á sabiendas introduzca en el Estado para su venta ó distribucion libros ó papeles impresos de la clase referida, será castigado respectivamente como si los diese á luz.

512. Los que espongan al público, vendan, presten, regalen, ó de cualquiera otro modo distribuyan pinturas, estampas, relieves, estatuas, ú otras manufacturas de la especie sobredicha, ó las introduzcan á sabiendas en el Estado para venderlas ó distribuirlas, sufrirán un arresto de quince dias á dos meses, ó una multa equivalente al valor de cinco á cincuenta de las mismas. Por estampas, relieves, estatuas, ú otros manufacturas obscenas y contrárias á las buenas costumbres, no se entienden las que solo representan figuras al natural, sino espresasen tambien actos lúbricos ó deshonestos.

513. En cualquiera de los casos de los precedentes artículos se recojerán por los jueces para inutilizarlos todos los ejemplares, copias y efectos en que consiste el delito; pero si solo se comprendiere en la calificación de obsceno una parte del libro ó papel impreso, se suprimirá ésta, y quedará libre y corriente el resto de la obra.

## CAPÍTULO II.

*De los que promueven ó fomentan la prostitucion, y corrompen á los jóvenes ó contribuyen á cualquiera de estas cosas.*

514. Toda persona que sin estar bastantemente autorizada ó faltando á los requisitos que la policía establece, mantuviere ó acojiere ó recibiere en su casa á sabiendas mujeres públicas para que allí abusen de sus personas, sufrirá una reclusion de uno á dos años, y pagará una multa de quince á cincuenta pesos.

La que en iguales términos se ejercitare habitualmente en este vergonzoso tráfico, sufrirá el aumento del duplo al triplo de las referidas penas.

515. Toda persona que contribuyere á la prostitucion ó corrupcion de jóvenes del uno y otro sexo menores de veinte años cumplidos, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños ó seduccion, ya proporcionandoles á sabiendas casa ú otro auxilio para ello, sufrirá la misma pena espresada en la primera parte del artículo anterior.

Los que incurrieren en el propio delito con respecto á niño ó niña que no ha llegado á la pubertad y los que para corromper una persona la robaren ó emplearen alguna

bebida, fuerza ó ficción, serán castigados con arreglo al título primero de la segunda parte.

516. Si los que á sabiendas contribuyen á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes menores de veinte años, fueren personas que habitualmente se ocupen en este criminal-ejercicio ó sirvientes domésticos de las casas de los mismos jóvenes, ó de los establecimientos de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que éstos se hallaren, sufrirán la pena de tres á seis años de obras públicas.

Esta pena será doble mayor si á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes se añadiere la circunstancia de extraerlos al intento de cualquiera de dichas casas en que se hallen.

517. La ocupacion habitual en los casos de los tres precedentes artículos se probará por dos actos ó mas cometidos en esta materia y en distintas ocasiones.

518. Si á sabiendas contribuyere á la prostitucion ó corrupcion de algun joven menor de veinte años su ayo, maestro, capellan, director, gefe ó encargado del establecimiento de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que el joven se hallare, sufrirá el reo la pena de cuatro á ocho años de obras públicas con inhabilitacion perpétua para volver á ejercer semejantes destinos.

519. Las mismas penas en igual caso tendrán los tutores, curadores ó parientes á cuyo cuidado estuvieren los jóvenes.

520. Si los autores, cómplices ó auxiliadores de la prostitucion ó corrupcion del joven menor de veinte años fueren sus padres, madres ó abuelos, perderán éstos toda la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de los hijos y nietos, serán privados de los derechos civiles, y sufrirán una reclusion de cuatro á ocho años.

521. Cuando la prostitucion ó corrupcion del joven dimanare de abandono ó negligencia de los padres, madres ó abuelos, perderán éstos la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de los hijos y nietos, y sufrirán el arresto de seis meses á dos años con apercibimiento.

Si el abandono ó negligencia fuere de parte de los tutores, curadores, parientes, maestros, directores ó gefes del establecimiento á cuyo cuidado estuvieren los jóvenes, sufrirán aquellos la pena de inhabilitacion perpétua para volver á ejercer sus cargos respectivos, y serán multados en quince á noventa pesos, ó arrestados de uno á seis meses con apercibimiento.

*De los bigamos.*

522. Cualquiera que contrajere nuevo matrimonio sabiendo no estar disuelto otro á que se hallaba ligado, incurre en el delito de bigamia, y sufrirá la pena de cinco á ocho años de obras públicas.

Será ademas castigado con la pena de estuprador con arreglo al capítulo 5.º título 1.º de la segunda parte, si por este medio abusare deshonestamente de una muger honrada, engañandola con la apariencia del matrimonio, sin perjuicio tambien de la pena que merezca segun el capítulo 3.º título 5.º de esta primera parte, si para ello se hubiere valido ó hecho uso de documentos falsos.

523. La persona que no siendo casada contrajere matrimonio con quien supiere que lo és, sufrirá la peaa de tres á cinco años de obras públicas.

524. La que ignorando esta circunstancia contrajere matrimonio de buena fé, pero de manera que su ignorancia procediere de negligencia culpable en enterarse debidamente del verdadero estado de la otra persona, será reprendida y no tendrá accion á reclamar, sino la mitad de los perjuicios que se le hubieren inferido.

525. Si el matrimonio que constituye á uno ó á ambos contrayentes en la clase de bigamos fuere celebrado por quien sabia ser nulo el anterior á que se había ligado, y esta nulidad llegare formalmente á declararse ratificandose el último matrimonio, solamente sufrirá el que lo hubiese celebrado á ciencia cierta de dicha nulidad, un arresto de seis á doce meses.

526. Hay presuncion legítima de la muerte de uno de los cónyuges, cuando ausente por el espacio de seis años no se ha podido tener noticia de él, despues de hacer constar que se han practicado todas las diligencias convenientes para adquirirla.

527. El procurador, vicario eclesiástico, párroco, notario ó cualesquiera otros funcionarios públicos eclesiásticos ó civiles, que por razon de su ministerio deban concurrir á la celebracion de los matrimonios, si á sabiendas autorizaren, permitieren, ó cooperáren al que envuelva el delito de bigamia, serán privados de los derechos civiles, privados de sus desti-



nos, y de obtener otros, y condenados á presidio por espacio de tres á cinco años, ocupandose ademas al eclesiástico sus temporalidades.

528. Los testigos que con pleno conocimiento y malicia concurren á la celebracion del matrimonio en que se comete el delito de bigamia, serán castigados como testigos falsos con arreglo al capitulo 7.º título 5.º de esta primera parte.

Pero si en su testimonio hubieren procedido sin malicia aunque con la culpa de afirmar por credulidad, ú otro motivo lo que efectivamente no les constaba, ó con la de ignorar por negligencia lo que debian saber para sus declaraciones, serán castigados con uno ó tres años de reclusion ó prision.

529. Cuando los funcionarios públicos, eclesiásticos y civiles hubieren sido engañados á consecuencia de documentos de tal modo falsificados que no induzcan sospecha alguna, quedarán libres de toda responsabilidad, y los que suplantaron ó contrabiciéron los documentos, sufrirán la pena de falsarios.

Mas si los documentos fuesen tales, que ó por su naturaleza ó por falta de requisitos legales debian introducir sospecha en contra de ellos, los funcionarios públicos, eclesiásticos y civiles que en su consecuencia autoricen, permitan ó cooperen al matrimonio ilejítimo, serán suspensos de su empleo ó cargo, y de las temporalidades por uno á seis años, y sufrirán un arresto de cuatro á dieziocho meses, ó pagarán una multa de sesenta á trescientos pesos segun el mayor ó menor vicio ó defecto de los documentos.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los matrimonios clandestinos ó faltos de las previas solemnidades debidas.*

530. Matrimonios clandestinos son aquellos que se contraen sin las formalidades que ha establecido la Iglesia, y han reconocido como necesarias ó reconocieren en adelante las leyes del Estado, los cuales por lo tanto son nulos en cuanto á los efectos civiles.

El que contrajere algun matrimonio de esta clase, sufrirá una reclusion de cuatro á seis años.

531. Esta pena se reducirá á un arresto de cuatro á ocho meses si despues del delito y antes de la sentencia se con-

trajere de nuevo ó revalidare el matrimonio con todas las formalidades del derecho.

532. El provisor, vicario eclesiástico, párroco, notario ó cualquiera otro funcionario público, eclesiástico ó civil, que por razon de su ministerio interviniere á sabiendas en la celebracion de algun matrimonio clandestino, serán privados de sus destinos y temporalidades con inhabilitacion perpétua de obtener otros, y sufrirán ademas la pena de dos á cinco años de presidio.

533. Los testigos que á sabiendas concurrieren al propio objeto, sufrirán la misma pena que las personas que contraigan el matrimonio clandestino.

534. Si á la clandestinidad del matrimonio por falta de las formalidades precisas se añadiere para celebrarlo el engaño de suponer funcionario público, eclesiástico ó civil al que realmente no lo sea, el autor de la suposicion si fuere de los comprendidos en el artículo 532, sufrirá dos años mas de la respectiva pena que en ellos se señala. Sino lo fuere será castigado del mismo modo del que se finja funcionario público con arreglo al artículo 426. Á los testigos sabedores de la ficcion se les aumentará un año mas de la pena en que incurran por el artículo precedente.

535. Los menores de edad que contrajeren matrimonio sin las licencias necesarias que deben obtener con arreglo al Código civil, sufrirán una reclusion de seis meses á dos años.

536. Los funcionarios públicos, eclesiásticos ó civiles á quienes tocare intervenir en los matrimonios que autorizaren ó permitieren que se contraigan por personas no habilitadas con la licencia que la ley requiere, ó cooperen á ellos con conocimiento de esta falta, serán suspensos de empleo y sueldo ó temporalidades por cuatro años, y desterrados por igual tiempo del Departamento en que ejercieren su destino.

*Disposicion comun á los dos capitulos precedentes.*

537. Todo el que habiendo incurrido en el delito de bigamia ó de matrimonio clandestino, se arrepintiere y retrajere voluntariamente de él, antes de consumar el matrimonio ilegítimo, ó de cohabitar con el otro contrayente, obtendrá una rebaja de la mitad de la pena que le corresponda con arreglo á los artículos 522, 523, 530 y 534.

*Del desacato de los hijos contra la autoridad de los padres, y del de los menores de edad contra sus tutores, curadores ó parientes á cuyo cargo estuvieren.*

538. El hijo ó hija que hallándose bajo la patria potestad se ausentare de su casa sin licencia de sus padres, ó cometiére exceso grave ó notable desacato contra su padre ó madre, ó mostrare mala inclinacion que no bastaren á corregir las amonestaciones y moderados castigos domésticos, podrá ser llevado por el padre ante el alcalde del pueblo, para que le reprenda y le haga conocer sus deberes.

539. Si despues de ésto el hijo ó hija reincidiere en las mismas faltas podrá el padre ponerlos con conocimiento y auxilio del alcalde en una casa de correccion por espacio de un mes á un año.

540. Igual autoridad tendrá la madre en caso de ser viuda, y en defecto de los padres el abuelo ó abuela viuda.

541. Si las faltas referidas se comotieren por hijos mayores de diezisiete años que no estuvieren emancipados viviendo el padre, ó que no hayan llegado á la mayor edad viviendo solo la madre, ó el abuelo ó abuela viuda, la pena de reincidencia despues de la primera repressión del alcalde, será tambien con conocimiento y auxilio de éste, la de una casa de correccion por espacio de seis meses á dos años.

542. Cuando las faltas llegaren á ser injurias graves, ultrajes ó malos tratamientos de obra de los hijos ó nietos contra los padres ó abuelos, aunque hayan salido de la patria potestad, podrán ser considerados como justa causa de exheredacion segun las disposiciones del Código civil, sin perjuicio de las penas prescriptas en los títulos primero y segundo de la segunda parte.

543. Si tanto la primera como la segunda queja dimaneren de padre ó madre que hubiesen pasado á matrimonio posterior al en que tuvieron al hijo ó hija de quien se quejan, entonces la aplicacion de las respectivas penas de los artículos 539, 540, y 541, penderá de la disposicion del alcalde, instruyendose precisamente de la certeza de los hechos, y del influjo que en las quejas pueda tener el desafecto del padrastra ó la madrastra para con sus entenados.

544. Lo mismo que se previene en el artículo anterior se observará cuando las quejas procedieren de tutores, curadores, ó parientes á cuyo cargo estuvieren los pupilos ó menores de edad.

545. En todo caso que la queja fuere infundada, y por el contrario resulte que los hijos, pupilos ó menores hayan sido maltratados indebidamente, ó inducidos á excesos ó caprichos irregulares, el alcalde reprenderá por la primera vez al culpable, y procurará con prudencia poner orden para que se establezca la buena armonia en la familia; sin perjuicio de que si esto no bastase, se proceda á las demas providencias que hubiere lugar con arreglo al Código civil, ya para la emancipacion de los hijos, ó ya para separar los pupilos y menores del poder de sus madres y parientes, á cuyo cargo estuvieren, y de los tutores y curadores, y sin perjuicio tambien de las demas acciones competentes por el abuso en el manejo de éstos.

## CAPÍTULO VI.

### *De las desavenencias y escándalos en los matrimonios.*

546. Lo dispuesto en el artículo 538 del capítulo precedente es aplicable á la autoridad de los maridos respecto de sus mujeres, cuando éstas incurrieren en las faltas de que allí se trata.

547. Si apesar de la reprobacion del alcalde, reincidiere la mujer en iguales faltas, deberá aquel si lo requiere el marido, y resultan ciertos los motivos de su queja, poner á la mujer en una casa de correccion que elija el marido, y por el tiempo que éste quiera, con tal que no pase de un año.

548. Cuando el marido por su conducta relajada ó por sus malos tratamientos á la mujer, diere lugar á justas quejas de parte de ésta, será reprendido tambien la primera vez por el alcalde; y si reincidiere en sus excesos, será arrestado ó puesto en una casa de correccion por el tiempo que se considere proporcionado, y que tampoco pasará de un año, á lo cual se procederá en virtud de nueva queja de la mujer si resultare cierta.

549. En el caso de escándalos mútuos por parte del marido, y la mujer los cuales sean repetidos á pesar de las repre-

siones y amonestaciones del alcalde, serán arrestados ambos cónyuges, ó puestos en una casa de correccion por el tiempo que parezca conveniente, con tal de que no pase tampoco de un año.

Pero se encarga en este punto á todas las autoridades la mayor circunspeccion y prudencia para que no interpongan su oficio en las desavenencias interiores de los matrimonios; sino es mediando escándalo público ó por accion de parte legitima, ni dejen aun en tales circunstancias de apurar todos los medios de consideracion antes de llegar á imponer pena alguna, y de dar lugar á que se ejerciten los recursos civiles que las leyes otorgan para la separacion de los casados y de sus bienes.

## TÍTULO VIII.

*De los que rehusan al Estado los servicios que le deben.*

### CAPÍTULO ÚNICO.

550. El que contraviniendo á la obligacion que todos los salvadoreños sin distincion alguna tienen de contribuir para las necesidades del Estado en proporcion de sus haberes, se negare á pagar la cuota que en reparto de contribuciones públicas le hubiese tocado despues de apurados todos los trámites legales para rectificarla, ó no queriendo usar de ellos, sufrirá el recargo de la mitad mas de dicha cuota por via de multa, y será apremiado á satisfacer una y otra cantidad.

551. El que cometiere algún fraude para no pagar la cuota que legítimamente le corresponda, ocultando ó disminuyendo maliciosamente sus bienes, rentas ó utilidades, pagará además de dicha cuota, una multa equivalente al importe de lo que hubiese rebajado, ú ocultado para disminuir aquella.

552. Si contribuyeren al fraude con declaraciones falsas algunos testigos ó peritos nombrados para la tasacion de bienes, valuacion de utilidades ó reparto de la contribucion, sufrirán todos ellos mancomunadamente una multa igual á la prescrita en el artículo anterior sin perjuicio de la pena en que incurran por su falsedad.

553. El que así mismo contraviniendo á la obligacion que todo salvadoreño tiene de defender la patria con las armas enau-

do sea llamado por la ley, se negare al servicio en el ejército ó armada ó milicia nacional activa ó local cuando le toque, sufrirá el aumento de tercera parte á la mitad mas del tiempo que le corresponda.

554. El que usare de algun fraude para eximirse de dicho servicio, sufrirá ademas de la pena del articulo precedente, una multa de cinco á treinta pesos.

Si el fraude de que usare fuere certificacion falsa de facultativo sobre enfermedad ó inhabilidad, ó alteracion de una certificacion verdadera para acomodarla á otra persona diferente, sufrirá respectivamente ademas de la pena del articulo anterior, la señalada en los artículos 391, 392, y 393.

Los testigos y facultativos que concurrieren á la excepcion injusta con falsas declaraciones ó con certificaciones falsas, serán castigados con arreglo á los capitulos 3.º 4.º y 7.º titulo 5.º de esta primera parte.

555. Cualquiera funcionario público, sea de la clase que fuere, que abusando de sus funciones, eximiere ó contribuyere á que se exima del servicio militar alguna persona obligada á él, sabiendo que ésta no tiene ninguna excepcion legitima, sufrirá ademas de la pena de prevaricador, un destierro del pueblo de su domicilio por el tiempo que debiere y hubiere debido servir la persona injustamente eximida.

556. El que contraviniendo á la obligacion que todos los salvadoreños sin distincion de clase ni estado tienen de concurrir al servicio de bagajos, y alojamientos, se negare á prestarlo cuando le corresponda en la forma que la ley haya resuelto, y despues de haber sido desestimadas por la autoridad local inmediata las razones en que fundare su agravio, si creyere que se le irroga alguno en cualquier caso perentorio, será apremiado á verificar el servicio, ó satisfacer el que otro individuo hubiere hecho por él, y pagará ademas una multa de uno á quince pesos, ó sufrirá un arresto de dos á treinta dias, sin perjuicio de que luego pueda elevar su queja al Gefe político del Departamento para que si éste la estimare justa prévia la informacion competente, dé la providencia que corresponda contra la autoridad local. (A)

557. El comandante de una fuerza armada cualquiera que sea que requerido legalmente por alguna autoridad política económica ó judicial para emplear dicha fuerza en favor del sosiego público, arresto ó persecucion de delinquentes, adminis-

tracion de justicia ó ejecucion de las leyes, reglamentos ó disposiciones de buen gobierno desatendiere ó eludiere el requerimiento, será castigado con arreglo à los artículos 486, 487, y 488.

558. Los que nombrados para diputados à la Asamblea reasaren desempeñar tan honorifico cargo sin tener imposibilidad que se lo estorpe à juicio de ella misma ó se ausentaren de la Asamblea sin licencia de ésta, serán declarados indignos de la confianza del Estado. (B)

559. El juez de hecho que se negare à admitir y à desempeñar este encargo, ó dejare de asistir sin causa legítima à un juicio despues de llamado por segunda vez à él, será reprendido y pagará una multa de cinco à quince pesos.

560. El que se negare à ser elector, ó escrutador, ó secretario, ó presidente para elecciones de municipalidades, y las de Diputados à la Asamblea y al Congreso Federal, ó dejare de asistir à ellas sin causa legítima sabiendo estar nombrado para alguno de dichos cargos y habiendo sido llamado por la autoridad, perderá el derecho de sufragio activo, y pasivo en aquellas elecciones, y pagará una multa de cinco à veinte pesos.

561. Los que se negaren à desempeñar el nombramiento que hubieren obtenido en debida forma para individuos de las juntas departamentales ó de una municipalidad, ó para alcalde de barrio ó de cuartel, ó para cualquier otro destino que se contemple como carga consijil, ó precisa entre los vecinos de un pueblo ó distrito, y los que faltando à alguna de estas obligaciones se ausentaren ó dejaren de asistir sin causa legítima apesar del llamamiento de la autoridad, pagarán una multa de cinco à cincuenta pesos y ademas serán apremiados à desempeñar su cargo, poniendoseles en prision hasta que obedezcan.

562. El mèdico, cirujano, comadron, matrona, boticario, sangrador ó barbero, que llamados y requeridos por autoridad competente para hacer algun reconocimiento ó curacion ó para prestar la asistencia ó auxilio propios de su arte, rehusaren desempeñar este servicio sin causa legítima que se lo impida, podrán ser arrestados en el acto por quatro à quince días: pagarán una multa de dos à diez pesos y sin perjuicio de ser compelidos à obedecer lo que se les hubiese mandado, serán suspensos del ejercicio de su profesion por uno

á seis meses. (5)

Pero si cometieren este delito en el caso de no haber en el pueblo otro facultativo que pueda suplir sus veces, ó en el de que aun cuando lo haya, no dé la urgencia lugar á la dilacion, y resultare efectivamente de la desobediencia un perjuicio de consideracion contra alguna persona, ó contra la administracion de justicia será la pena de dos meses á un año de reclusion, con una multa de diez á cincuenta pesos, y suspension del ejercicio de la profesion por un año mas.

563. Tambien podrá ser arrestado en el acto por cuatro á quince dias, y sufrirá una multa de dos á diez pesos el carpintero, herrero, albañil, agrimensor, contador, ó cualquiera otro que en clase de perito de su respectiva arte ó profesion fuere llamado, y requerido por autoridad competente para alguna operacion necesaria ó útil á la administracion de justicia, ú otra de servicio público, y se negare á obedecer sin causa legitima que lo impida, entendiendose esta pena sin perjuicio de que dichas personas sean compelidas á obedecer lo que se les hubiere mandado.

Pero si de la desobediencia resultare un daño de consideracion al servicio público ó á la administracion de justicia será castigado el reo con una multa doble mayor, y con una reclusion ó prision de dos á diez meses.

464. El abogado ó procurador que sin motivo alguno se negare á defender gratuitamente á los pobres, y el escribano que del mismo modo no quisiere actuar en las causas civiles ó criminales de éstos siempre que le tocare por el órden establecido en los respectivos tribunales ó juzgados, pagará una multa de cinco á treinta pesos y será suspenso de oficio por dos ó seis meses. (6)

Iguales penas sufrirá el que voluntariamente abandonare dichas defensas ó causas, ó por falta de zelo y diligencia regular perjudicare á los interesados en ellas.

365. Los que incurrieren en cualquiera de los casos del artículo precedente respecto á las causas en que deban intervenir de oficio, serán castigados con arreglo al capítulo 9.º título 6.º de esta primera parte.

566. Al que sin impedimento legitimo se negare á ser testigo en una causa criminal, ó á concurrir para declarar ante el juez, habiendo sido citado y requerido para ello, se le impoudrá ademas de obligarle á obedecer una multa de



cuatro á veinte pesos ó un arresto de ocho á cuarenta días, y se le apercibirá judicialmente. (7)

Si la causa fuere civil, el arresto y la multa se reducirán á la mitad, y se reprenderá al culpable.

567. Los que por razon de su oficio ó por contratos que tengan celebrados, ó por los reglamentos respectivos ó disposiciones de policia estuvieren obligados á acudir en caso de incendio, naufragio, ruina, ú otra calamidad ó riesgo semejante para evitar ó remediar daños, y dejaren de practicarlos sin causa lejitima que se lo impida, pagarán una multa de diez á quinientos pesos, salvas las estipulaciones particulares en los casos de seguros, ó de otros convenios privados.

568. Finalmente, todo el que sin justa escusa, despues de requerido por autoridad competente, se negare á prestar cualquiera otro servicio público, ademas de los espresamente referidos en este Código, pagará una multa de uno á diez pesos, ó sufrirá un arresto de dos á veinte días, sin perjuicio de que ademas se obligue á obedecer ó á pagar al que por él hubiere hecho aquel servicio. (C)

## TÍTULO IX.

*De los delitos y culpas de los impresores, libreros, y otras personas en el abuso de la libertad de imprenta.*

### CAPÍTULO ÚNICO.

569. Abúsase de la libertad de imprenta de los modos siguientes.

*Primero.* Con impresos subversivos, publicando maximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la relijion de la Federacion, ó la Constitucion política del Estado, ó de la Federacion, ó incurriendo en el caso primero del artículo 210.

*Segundo.* Con impresos incitadores á la rebelion ó á la sedicion, ó á la turbacion de la tranquilidad pública, incurriendo en los casos respectivos de los artículos 242, 278, 279 y 293.

*Tercero.* Con impresos incitadores directamente á la desobediencia, incurriendo en los casos de los artículos 306

y 308.

*Cuarto.* Con impresos incitadores indirectamente á la desobediencia ó á la inobservancia de la Constitucion del Estado y Federacion, provocando á ello con sátiras ó invectivas segun los artículos 215, y 307.

*Quinto.* Con impresos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres, comprendidos en el artículo 511.

*Sesto.* Con libelos infamatorios en que se injurie gravemente á alguna persona conforme á lo declarado en el capítulo 1.º título 2.º de la segunda parte, fuera de los casos en que segun el mismo capítulo no se comete injuria.

Las penas de estos abusos serán respectivamente las señaladas en dichos artículos y en el 212.

En el caso del libelo infamatorio, cuya injuria se declare ademas como calumnia, el responsable será castigado como reo de libelo infamatorio, y calumnioso, con arreglo al mismo capítulo 1.º título 2.º de la segunda parte.

570. Tambien se abusa de la libertad de imprenta con impresos en que se publiquen doctrinas ó maximas contrarias á alguno de los dogmas de la religion católica, apostólica, romana, en este caso toca la calificacion á la autoridad eclesiástica competente conforme á las leyes.

571. Son responsables de los abusos sobredichos los autores ó editores de los impresos á cuyo fin deberán unos ú otros firmar el original que debe quedar en poder del impresor.

572. Los impresores serán responsables del mismo modo que los autores ó editores,

*Primero.* Cuando siendo requeridos judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hicieren.

*Segundo.* Cuando ignorandose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor del impreso.

573. Los impresores que no pusieren en todo impreso sus nombres ó apellidos ó distintivo de la imprenta, y el lugar y año de la impresion cualquiera que sea su volumen, serán castigados con la multa de quince á treinta pesos, aunque los escritores no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos.

La falta ó falsedad de cualquiera de dichos requisitos se castigará lo mismo que si fuese total.

Pero si omitieren ó falsificaren alguno de éstos en impreso en que recaiga alguna de las calificaciones en los artículos 569 y 570, pagarán la multa de ciento á doscientos pesos, y serán ademas castigados como auxiliadores del autor ó editor.

574. Cualquiera que reimprima un impreso sabiendo que está mandado recoger, ó despues de anunciada su condena al público con arreglo á la ley, sufrirá la misma pena impuesta, ó que se debiere imponer en virtud de la calificación.

575. El que en el Estado imprimiere ó reimprimiere libros ó papeles escritos en idioma extranjero de los que actualmente se usan, y no de los conocidos con el nombre de lenguas antiguas ó muertas, quedará sujeto en sus respectivos casos á la mitad de las penas que se señalan en los artículos anteriores, si dichos libros ó papeles fueren comprendidos en alguna de las espresadas calificaciones.

576. El que venda uno ó mas ejemplares de algun impreso sabiendo que estaba prohibido por el Gobierno con aprobacion de la Asamblea, ó que estaba mandado recoger por autoridad judicial, ó despues de anunciada su condena al público con arreglo á la ley, pagará el valor de mil ejemplares de lo escrito á precio de venta.

577. El que prohibido de la misma manera ó mandado recoger un impreso, y requerido competentemente con arreglo á la ley para que entregue los que tenga en su poder, ocultare el verdadero número de éstos ó los trasladare fraudulentamente á otras manos, pagará la multa del valor en venta de quinientos ejemplares de lo impreso. Si con noticia de que éste estaba mandado recoger, ó despues de ser notoria la primera declaratoria de los jueces de hecho, en cuya virtud debiera recogerse, se apodere de los ejemplares existentes el autor, editor ó impresor responsable, pagará el que se hubiere apoderado de ellos una multa del valor total de la impresion á precio de venta. Si fuere otra persona estraña la que en tales circunstancias se apodere de dichos impresos, pagará una multa del valor de diez de ellos en venta por cada uno de los que se llevaro.

578. Las penas de los dos precedentes artículos se reducirán á la mitad, si el impreso estuviere en idioma extranjero de los que actualmente se usan.

Respecto de cualquiera otra persona que conserve en su po-

der algun libro prohibido legalmente como contrario à la religion, se observará lo que prescriben las leyes.

579. Nadie sin licencia de la autoridad local podrá ejercer el oficio de pregonar por las calles libros ó papeles, ni aunque la tenga podrá pregonarlos desde una hora despues de puesto el sol, hasta su salida, ni variar, quitar ni añadir en el pregon cosa alguna del titulo del libro ó papel, so pena de una multa de cuatro à diez pesos ò de un arresto de ocho à veinte dias.

580. Tampoco podrá nadie sin igual licencia fijar en sitios públicos proclama, arenga, ò otro discurso impreso al pueblo, bajo la misma pena, sin perjuicio de cualquiera otra que merezca si el impreso que fijare fuere comprendido en alguna de las calificaciones de los artículos 569 y 570.

Si se comprendiere en alguna de ellas el impreso, y no tuviere puesto el lugar y año de la impresion, y el nombre ó apellido del impresor ó el distintivo de la imprenta, la persona que se encontrare fijándolo, ò se probare que lo ha fijado en dichos sitios públicos, tendrá la misma responsabilidad que se impone al impresor por el artículo 572, sin perjuicio de la pena del artículo 579.

Pero si manifestare y probare ò acreditar de otro modo, quien es el autor, editor, ò impresor del papel fijado en sitio público, y comprendido en alguna de estas calificaciones, sufrirá siempre el que se hallare fijándolo ó lo hubiere fijado, la pena del artículo 579, y se le castigará ademas como auxiliador, ó fautor de los reos principales, sin perjuicio de que se imponga à éstos la pena correspondiente.



# CODIGO PENAL.

## PARTE SEGUNDA.

### DE LOS DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES.

#### TÍTULO 1.º

##### *De los delitos contra las personas.*

#### CAPÍTULO 1.º

##### *Del homicidio, envenenamiento, castracion, y aborto, y de los que incendian para matar.*

581. Los que maten á otra persona voluntariamente con premeditacion y con intencion de matarla, no siendo por órden de autoridad legitima, sufrirán la pena de muerte.

Es homicidio voluntario, el cometido espontáneamente á sabiendas y con intencion de matar á una persona, siendo indiferente en este caso que el homicida dé la muerte á otra persona distinta de aquella á quien se propuso hacer el daño.

582. La premeditacion, ó el designio de cometer la accion formado antes de cometerla existe en el homicidio voluntario:

*Primero.* Aunque el previo designio de cometerlo se haya formado con alguna condicion ó con alguna diferencia en cuanto al modo de ejecutar el delito.

*Segundo.* Aunque se haya formado el designio con relacion á otra persona ó á persona indeterminada.

*Tercero.* Aunque antes del homicidio se haya formado designio no precisamente de matar, sino de maltratar á una persona determinada ó indeterminada, siempre que al tiempo de ejecutar el delito se unan en el reo, la espontaneidad y la intencion actual de dar la muerte.

583. En el homicidio voluntario se supondrá haber premeditacion siempre que el homicida mate á sangre fria, y sin causa, ó con el fin de cometer ú ocultar otro delito, ó sin ser movido por alguno de los estímulos siguientes:

*Primero.* Por una provocacion, ofensa, agresion, violencia, ultraje, injuria ó deshonra grave que en el acto mismo del

homicidio se haga al propio homicida, ó á otra persona que le interese; en cuyo caso se comprende así el que mate por esta provocacion, como el que por ella promueva en el acto una riña ó pelea de que resulte la muerte del ofensor.

*Segundo.* Por un peligro ó ultraje ó deshonra grave que fundadamente tema el homicida en el acto mismo del homicidio contra sí propio, ó contra persona que le interese.

*Tercero.* Por el robo, incendio, invasion, escalamiento ó asalto de una propiedad que el homicida vea cometer en el acto mismo del homicidio.

*Cuarto.* Por el deseo de precaver ó impedir cualquiera otro delito grave que en el acto mismo del homicidio se esté cometiendo, ó se vaya á cometer contra la causa pública.

*Quinto.* Por el de sujetar en el propio acto del homicidio á un facineroso conocido, ó al que acabe de cometer un robo, un homicidio ó cualquiera otro delito grave y vaya huyendo, y no quiera detenerse.

*Sesto.* En los padres, amos, y demas personas que tengan facultad legitima para castigar por sí á otros, se escluye también la premeditacion cuando se excedan en el castigo por un arrebató del enojo que les causen en aquel acto las faltas ó excesos graves que hayan cometido las personas castigadas.

Cualquiera que sea la provocacion, ofensa ó injuria que mueva al homicida, no se eximirá éste de la premeditacion en el caso de que sin riña ni pelea cometa el homicidio, no en el acto mismo de la provocacion, injuria ú ofensa, sino algun tiempo despues, suficiente para obrar con reflexion.

§84. Tambien se supondrá siempre en el homicidio voluntario la intencion de matar, excepto cuando el reo pruebe manifestamente que no la tuvo, ó cuando por las circunstancias del suceso, por la clase, y sitio de las heridas ó golpes, ó por la de los instrumentos con que fueron causados, resulte que aunque el homicida se propuso herir ó maltratar á aquella persona no tuvo la intencion de darle la muerte.

La intencion de dar la muerte se supondrá siempre en el que espontáneamente, y á sabiondas dispare contra otra arma de fuego ó de viento.

§85. Son asesinos los que maten á otra persona, no solo voluntariamente con premeditacion y con intencion de matarla,

sino tambien con alguna de las circunstancias siguientes:

*Primera.* En virtud de dones ó promesas que se les hayan hecho préviamente para que maten ó hieran á aquella persona ó á otra en cuyo lugar se haya tenido á la asesinada.

*Segunda.* Con previa asechanza, ya aguardando á la persona asesinada, ó á la tenida en lugar suyo, en uno ó mas sitios para darle la muerte, ya observando la ocasion oportuna para embestirla, ya poniendole espías ó algun tropiezo ó embarazo para facilitar la ejecucion, ya buscando auxilia-dores para el mismo fin, ó ya empleando de antemano cualquier otro medio insidioso para sorprender á dicha persona y consumir el delito.

*Tercera.* Con alevosia ó á traicion y sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa ó desapercibida á la persona asesinada, ya llevándola con engaño ó perfidia, ó privándola antes de la razon, de las fuerzas, de las armas, ó de cualquier otro auxilio para facilitar el asesinato, ya empeñándola en una riña ó pelea provocada por el asesino con ventaja conocida de parte de éste, ó ya usando de cualquiera otro artificio para cometer el delito con seguridad ó sin riesgo del agresor, ó para quitar la defensa al acometido.

*Cuarta.* Con sustancias ó bebidas venenosas ó nocivas que á sabiendas se hayan aplicado á la persona asesinada, ó se le hayan hecho tomar de cualquier modo que sea.

*Quinta.* Con la esplosion ó ruina de materiales preparados para el asesinato, ó con fuego que para matar á la persona se ponga en la casa ó sitio en que se halle.

*Sesta.* Con tormentos ó con algun acto de ferocidad ó crueldad, bien se cause la muerte por alguno de estos actos, bien se cometa alguno de ellos con el cadáver despues de darle la muerte.

*Sétima.* Con el fin de cometer cualquier otro delito, ó con el de castigar la resistencia que en la ejecucion de éste oponga la persona asesinada, ó con el de impedir que estorbe ó embaraze la misma ejecucion, ó que lo descubra ó detenga al delincuente despues de cometido:

Los asesinos sufrirán la pena de muerte.

**886.** Cometido el homicidio voluntario con cualquiera de las siete circunstancias sobredichas que constituyen el asesi-

nato, se supondrá siempre la premeditacion sin embargo de cualquiera excepcion que alegue el reo. y solamente se admitirá la de no haber habido intension de dar la muerte, si así fuere, con arreglo á lo prevenido acerca de la intencion en el artículo 584.

587. Los salteadores y ladrones que de cualquier modo maten para robar ó hurtar, ó en el acto de hacer el robo ó hurto ó despues para encubrirlo ó salvarse, serán castigados como asesinos cualquiera que fuere su intencion y premeditacion sin exceptuar caso alguno.

Todos los que concurren, y coopéren al robo ó hurto cuando lo hagan dos ó mas, serán castigados como reos del asesinato que entónces se cometa, excepto cuando resulte claramente quien lo cometió en particular, y que los demas no tuvieron parte alguna en el homicidio, ni pudieron remediarlo, ni dejaron de hacer cuanto les fue posible para impedirlo.

588. Los que maten á un hijo, nieto ó descendiente suyo en linea recta, ó á su hermano ó hermana, ó á su padrastro, ó madrastra, ó á su suegro, ó suegra, ó á su entenado ó entenada, ó á su yerno ó nuera, ó á su tio ó tia carnal, ó al amo con quien habiten ó cuyo salario perciban: la mujer que mate á su marido, ó el marido á su mujer, siempre que unos y otros lo hagan voluntariamente con premeditacion, con intencion de matar, y conociendo á la persona á quien dan muerte, sufrirán las mismas penas que los asesinos.

Exceptuáanse las mugeres solteras ó viudas, que teniendo un hijo ilegítimo, y no habiendo podido darle á luz en una casa de refugio, ni pudiendo esponerlo con reserva, se precipiten á matarlo dentro de las veinte y cuatro horas primeras al nacimiento para encubrir su fragilidad; siempre que éste sea á juicio de los jueces de hecho, y segun lo que resulte el único ó principal móvil de la accion, y mujer no corronpida y de buena fama anterior la delincuente. Ésta sufrirá en tal caso la pena de quince á veinte y cinco años de reclusion y destierro perpétuo del pueblo en que cometió el delito, y diez leguas en contorno.

589. Los que maten á su padre ó madre, ó á su abuelo ú otro ascendiente en linea recta voluntariamente sabiendo quien es, y con intencion de matarlo ó herirlo ó maltratarlo, son parricidas por el mismo hecho, y sufrirán la pena de muerte en los términos prescriptos contra el parricidio, aunque no resulte mas



premeditacion, ó aunque preceda alguno de las estímulos que la escluyan segun el artículo 583.

590. El que sin ser movido por ofensa ni injuria alguna provoque á otro á riña ó pelea, riñendo ó peleando lo mate voluntariamente, y con intencion de matarle, sufrirá la pena del homicidio premeditado, aunque no haya traicion ni alevosía. Si la hubiere será castigado como asesino.

591. El que provocado por alguna ofensa, agresion, violencia, injuria, ó deshonra leve de las que no escluyen la premeditacion, promueva riña ó pelea contra el ofensor, y riñendo ó peleando con él, sin traicion ni alevosía lo mate voluntariamente con intencion de matarle, sufrirá diez años de obras públicas, y cumplidos será deportado.

El que incurra en igual caso, provocado por ofensa, agresion, deshonra, ultraje, ó injuria grave de las que escluyen la premeditacion, sufrirá las penas del artículo 599.

Si en cualquiera de estos dos casos hubiere traicion ó alevosía, será castigado el reo como asesino.

592. El que provocado por otro á riña ó pelea, la acepte voluntariamente y riñendo ó peleando con él sin traicion ni alevosía mate al provocador con intencion de matarlo, sufrirá la pena de diez á doce años de obras públicas, y destierro perpétuo del lugar en que cometió el delito y veinte leguas en contorno.

Si lo matare á traicion ó con alevosía será castigado como asesino.

Hay tambien alevosía y traicion en el que aceptando voluntariamente una riña ó pelea, aunque provocada por su contrario, la emprende con igual ventaja conocida de parte suya quitando al otro su defensa ó incurriendo en cualquiera otro de los casos comprendidos en la tercera circunstancia del artículo 585.

593. El que empeñado casualmente en una riña ó pelea aunque no provocada ni aceptada voluntariamente por él, y riñendo ó peleando con su contrario sin traicion ni alevosía lo mate con intencion de matarle, sufrirá la pena de seis á catorce años de obras públicas, y cuatro mas de destierro del pueblo en que cometiere el delito y veinte leguas en contorno, salvas las excepciones contenidas en los artículos 595, 596, 597, 598, 599 y 600.

594. Cualquiera otro que mate á una persona voluntaria-

mente y con intencion de matarla, aunque sin premeditacion, sufrirá la pena de quince á veinticinco años de obras públicas, excepto en los casos de que tratan los dichos artículos desde 593 hasta el 600 inclusive.

593. El homicidio voluntario que alguno cometa en la persona de su hija, nieta ó descendiente en línea recta, ó en la de su muger cuando la sorprenda en acto carnal con un hombre, ó el que cometa entónces en el hombre que yace con ellas, será castigado con un arresto de seis meses á dos años, y con un destierro de dos á seis del lugar en que efectúare el delito, y veinte leguas en contorno. Si la sorpresa no fuere en el acto carnal, sino en otro deshonesto y aproximado ó preparatorio del primero, será la pena de uno á cuatro años de reclusion, y de cuatro á ocho de destierro en los mismos términos.

596. El que incurra en igual delito con respecto á una hermana suya ó á su nuera ó entenada, ó al que encuentre yaciendo, ó en acto deshonesto con alguna de ellas, sufrirá en el primer caso del artículo precedente una reclusion de dos á cinco años, y un destierro de cuatro á ocho en los términos espresados, y en el segundo una reclusion de cuatro á ocho años, y un destierro de seis á diez, como queda prevenido.

597. No estará sujeto á pena alguna el homicidio que se cometa en cualquiera de los cuatro casos siguientes:

*Primero.* En el de necesidad de ejercer la defensa legítima y natural de la propia vida, ó de la otra persona contra una agresion injusta en el acto mismo del homicidio, cuando no haya otro medio de repelerla.

*Segundo.* En el de rechazar al agresor injusto que de noche invade violentamente, ó trata de asaltar ó incendiar casa, habitacion ó heredad, ó rompe puertas, ó escale pared, ó cerca.

*Tercero.* En el de defender su casa, su familia, ó su propiedad contra el salteador, ladron, ú otro agresor injusto que abierta y voluntariamente trata de robar, incendiar, invadir, ó hacer algun daño á las personas aunque sea de dia, siempre que no haya otro medio de impedirlo.

*Cuarto.* En el de defender la libertad propia, ó la de otra persona contra el que injusta y violentamente trate de quitarsela arrebatando al homicida, ó á la persona que éste defienda,

ó haciéndoles otra fuerza material en sus cuerpos, siempre que no haya otro medio de impedirlo.

Si resultare exceso, lijereza ú otra culpa en el uso de la defensa lejitima, ó porque fuere leve el daño que amenazare en la agresion, ó porque el homicida hubiere tenido otros medios de evitarlo sin necesidad de matar al agresor, sufrirá el que cometa el homicidio en estos casos una reclusion de seis meses á cuatro años, y de dos á cuatro de destierro del lugar en que ejecutare el delito, y veinte leguas en contorno.

Los ladrones ú otros delincuentes á quienes se persiga ó trate de contener en su fuga, ó hagan resistencia en la ejecución de su delito, no serán nunca comprendidos en la excepcion de defensa propia con respecto al homicidio que cometan, y siempre se les aplicará por él la disposicion de los artículos 585, y 587.

598. El que cometa un homicidio en el acto de rechazar al agresor injusto que de dia invade violentamente ó trata de asaltar casa, habitacion, ó heredad, ó rompe puerta ó escala pared ó cerca, bien sea del homicida, bien de otra persona que le interese fuera de los casos exceptuados en el artículo 597; el que mate al que lo provoca en el acto mismo del homicidio, con golpes, heridas ú otra violencia grave contra la persona del homicida ó de otro que le interese no siendo en alguno de dichos casos exceptuados, sufrirá una reclusion de seis meses á cuatro años, y un destierro de dos á cuatro años del lugar del delito, y veinte leguas en contorno.

599. El que mate al que lo provoca por alguna otra ofensa, injuria, ó deshonra grave que fuera de las espresadas en los cuatro últimos artículos haga en el acto mismo del homicidio, bien al propio homicida, bien á otra persona que le interese, sufrirá una reclusion de dos á diez años, y cuatro mas de destierro en los términos espresados.

Iguales penas sufrirá el que mate á otro con el fin de evitar algun peligro, ultraje, violencia, ó deshonra grave, que fuera de los espresados en dichos cuatro artículos, tema fundadamente en el acto mismo del homicidio, sea contra sí propio ó contra otra persona que le interese.

600. Los que cometan un homicidio por deseo de prevenir ó impedir un delito grave que en el acto mismo del homicidio se esté cometiendo, ó se vaya á cometer contra la causa pública, ó por el de sujetar en el propio acto à un facineroso co-

nocido, ó al que acabe de cometer un robo, un homicidio, ó cualquiera otro delito grave, y vaya huyendo, y no quiera detenerse, no sufrirá pena alguna en el caso de que á juicio de los jueces de hecho resulte, que no hubo mas que zelo en la accion que la requirió la gravedad y trascendencia del delito, y que no hubo otro medio para precaverlo, é impedir la fuga del delincuente.

Pero si hubiere habido otro medio, ó el delito no fuere de tanta trascendencia y gravedad que baste á justificar el homicidio, ó resultare en el autor de éste, alguna lijereza, exceso ú otra culpa, se le impondrá una reclusion de uno à ocho años y un destierro de dos á cuatro del lugar del suceso, y veinte leguas en contorno. Si resultare no haber sido mas que un pretexto, el deseo de evitar el delito, ó el de sujetar al delincuente, ó haber habido malicia de parte del homicida, será éste castigado con arreglo á los artículos 581, 585 y 594, segun las circunstancias de la accion.

601. Los padres ó abuelos que excediendose en el derecho de corregir á sus hijos ó nietos cuando cometan alguna falta, maten á uno de éstos en el arrebató del enojo, serán considerados siempre, y castigados como culpables de homicidio involuntario cometido por lijereza.

Cualquiera otro que excediendose en igual derecho, cuando le-jítimamente le competa, incurra en el propio delito con respecto á sus criados, discípulos, ú otras personas que estén á su cargo y direccion, será castigado segun el caso respectivo con arreglo á las disposiciones generales de este capítulo.

602. El que mate á otro sin intencion de matarle, pero con la de maltratarle, ó herirle, será reo de homicidio involuntario, y sufrirá la pena de cuatro à ocho años de obras públicas, y cuatro mas de destierro del lugar del delito, y veinte leguas en contorno.

Si lo hiciere de este modo, pero con alguna de las siete circunstancias que constituyen el asesinato, será de doble mayor tiempo la pena de obras públicas y destierro, con la privacion de derechos civiles.

603. El que por lijereza, descuido, imprevision, falta de destreza en el manejo de alguna arma, equivocacion, contravencion á las reglas de policia, y buen gobierno, ó por otra causa semejante que pueda y deba evitar, mate involuntariamente á otro, ó tenga aunque involuntariamente la culpa de su muerte, sufrirá un

arresto de tres meses á dos años, y otros dos años mas de destierro del lugar del delito, y veinte leguas en contorno.

604. Si el homicidio involuntario fuere puramente casual, y de una manera irremediable por parte del autor, no tendrá éste responsabilidad alguna.

605. En todos los casos de que tratan los veinte y cuatro artículos precedentes, es indispensable para que haya homicidio, que la persona contra quien se cometa muera por efecto y por consecuencia natural de las heridas, golpes, ó violencias que se le hayan causado, dentro de los sesenta dias siguientes á aquel en que se hubiere cometido el delito.

Si despues de dicho término se verificare la muerte de resultas de las heridas ó violencias, el reo no sufrirá sino la pena de trabajos perpétuos, si hubiere incurrido en caso de que tenga señalada la de muerte. Si el caso fuere de menor pena que la capital, se impondrá al reo una tercera parte menos del tiempo de obras públicas, reclusion, arresto, ó destierro que respectivamente se le impondrá si la muerte hubiere sucedido en el término prefijado.

Exceptúanse los saltadores, ladrones, y demas que para cometer, ó encubrir otro delito, ó para salvarse despues de cometerlo hieran ó maltraten á alguna persona, los cuales serán castigados como reos de homicidio siempre que la persona maltratada muera de resultas, y por efecto de las heridas ó violencias, dentro de los seis meses siguientes al dia en que se le hubieren causado.

606. En el caso de que dentro de los sesenta dias ó despues de ellos muera el herido ó maltratado, constando no ser mortales de modo alguno los golpes, ó heridas, y no haber sido la muerte efecto de ellas, sino de la impericia de los cirujanos, de algun exceso del herido, ó de otro accidente casual, é inconexo con el delito, no será castigado el reo como homicida, sino como autor de heridas ó golpes de los de mayor gravedad con arreglo al artículo 618 del capítulo siguiente, salvas las modificaciones, y excepciones que el mismo capítulo contiene en los casos respectivos.

607. Todo el que mate á otro de cualquier manera que sea, excepto en los casos en que la ley lo exima de toda pena ó responsabilidad, sufrirá como parte del castigo, el de pagar si tuviere bienes una pension á la viuda é hijos de la persona muerta, mientras no lleguen á casarse, equivalente al importe

de uno á tres jornales comunes, segun sean las facultades del homicida: las ganancias que hiciera el muerto, y el número y situacion de su familia.

608. En todos los casos de homicidio en riña, ó sin meditacion ó involuntario, por los cuales no incurra el reo sino en penas de obras públicas, reclusion, ó destierro, se le impondrá una cuarta parte menos del tiempo respectivo, siempre que despues de causar las heridas ó golpes socorra el mismo al herido, ó le proporcione algunos auxilios en aquel estado.

609. El que sin órden de autoridad legítima, ó sin darle antes noticia, entierre, encubra, ú oculte de cualquiera manera el cadáver de una persona muerta de resultas de heridas ó de otra violencia, y con señales exteriores de ellas, sufrirá una prision de cuatro meses á dos años, sin perjuicio de ser castigado con las penas de cómplice, auxiliador, ó encubridor del delito principal, si resultare haber incurrido en alguno de estos conceptos.

El que del mismo modo entierre, oculte ó encubra un cadáver aunque no tenga señal exterior de violencia, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses, ó una multa de cuatro á treinta pesos.

610. El que á sabiendas y con el fin de matar á otra persona, le aplique, ó le haga tomar de cualquier modo sustancias ó bebidas venenosas, ó nocivas, aunque no llegue á causar la muerte, sufrirá la pena de trabajos perpétuos.

611. Si resultare que el haber aplicado, ó hecho tomar la sustancia ó bebida venenosa ó nociva no fue con el fin de matar á aquella persona, sino con el de causarle alguna enfermedad, ó ponerla en estado de demencia, será privado de los derechos civiles, y á mas, sufrirá la pena de quince á veinticinco años de obras públicas con destierro perpetuo del lugar del delito, y veinte leguas en contorno.

Si del delito proviniere efectivamente la demencia de la persona, ó la alteracion de su juicio, ú otra enfermedad ó lesion, que pasando de seis meses no exceda de un año, sufrirá el reo diez años de obras públicas, y despues será deportado; si la lesion pasare de un año, sufrirá la pena de trabajos perpétuos.

612. El que á sabiendas y con objeto de matar á una persona ó de causarle demencia ú otra enfermedad le dè en lo

que vaya á comer ó beber, ó tomar de otro modo alguna sustancia venenosa, ó nociva, aunque no llegue á tomarla efectivamente aquella persona, quedará privado de los derechos civiles, y sufrirá la pena de doce á veinte años de obras públicas, con el destierro perpetuo del lugar del delito, y veinte leguas en contorno.

Si no hubiere llegado á dar el veneno ó la sustancia nociva en lo que vaya á comer, beber, ó tomar de otro modo la persona contra quien se dirija, sino únicamente á prepararlo para dárselo, sufrirá la pena de seis á doce años de obras públicas con igual destierro.

Pero si en cualquiera de los dos casos de este artículo, y antes de consumarse y descubrirse el delito, desistiere de él su autor voluntariamente, ó hiciere que no tenga efecto alguno, será reprendido, y no sufrirá mas pena, que la de quedar por dos años bajo la inmediata vijilancia de las autoridades.

613. El que sin intencion de matar, ni hacer daño á una persona, y solo para inspirarle alguna aficion ó desafecto le aplique ó haga tomar droga ó confeccion que pueda ser nociva á la salud, será castigado segun el daño que resulte como si causare heridas ó golpes.

614. El que no siendo cirujano, y por razon de enfermedad que lo requiera, castré voluntariamente y á sabiendas, ó inutilice de cualquier modo alguno de los órganos de la jeneracion á niño, ó niña que no haya llegado á la pubertad, ó cometa con violencia igual delito contra una persona mas adulta, aunque no llegue á causar la muerte, sufrirá la pena de trabajos perpétuos.

Si lo hiciere en persona que haya pasado de la pubertad consintendolo ella, sufrirá diez años de obras públicas, y despues será deportado.

Pero el que cometa esta accion provocado por algun ultraje violento que se haga á su pudor en aquel acto mismo, sufrirá un arresto de seis meses á dos años. Y si la hubiere cometido por la necesidad lejitima de defenderse, y por no tener otro medio para ello, no quedará sujeto á responsabilidad alguna.

615. El que empleando voluntariamente, y á sabiendas, alimentos, bebidas, golpes, ó cualquier otro medio análogo procure que aborte alguna mujer embarazada sin saberlo ni con-

sentirlo ella, sufrirá una reclusion de dos á seis años.

Si lo hiciere con conocimiento de la mujer, será la reclusion de uno á cuatro años. Si resultare efectivamente el aborto, sufrirá el reo una reclusion de seis á diez años en el primer caso, y de cuatro á ocho en el segundo. Pero si es un médico, cirujano, voticario, comadron, ó matrona el que á sabiendas administra, proporciona, ó facilita los remedios para el aborto, sufrirá si ésto no tiene efecto, la pena de cinco á nueve años de obras públicas; y de ocho á catorce si lo tuviere con inhabilitacion perpetua en ambos casos para volver á ejereer su profesion.

616. La mujer embarazada que para abortar emplee á sabiendas alguno de los medios espresados, y aborte efectivamente, sufrirá una reclusion de cuatro á ocho años.

Pero si fuere soltera, ó viuda no corrompida, y de buena fama anterior, y resultare á juicio de los jueces de hecho, que el único y principal móvil de la accion fue el de encubrir su fragilidad, se le impondrán solamente uno á cinco años de reclusion.

617. El que voluntáriamente á sabiendas, y con el fin de matar á otro, ó hacerle otro daño en su persona, ponga fuego en casa, habitacion ó sitio en que se halle el acometido, aunque no llegue á causar la muerte, ni el daño que se proponga, sufrirá la pena de trabajos perpétuos.

## CAPÍTULO II.

### *De las heridas, ultrajes, y malos tratamientos de obra.*

618. El que voluntáriamente hiera, dé golpes ó de cualquier modo maltrate de obra á otra persona con premeditacion y con intencion de matarla, lisiandole brazo, pierna, ú otro miembro ú órgano principal ó cualquiera parte del cuerpo de manera que le produzca una enfermedad de por vida, ó la pérdida de alguno de sus órganos ó miembros, ó una incapacidad perpetua de trabajar como antes, será castigado con la pena de ocho á doce años de presidio ó de obras públicas, y destierro perpetuo del lugar del delito, y veinte leguas en contorno.

Si lo hiciere con algunas de las siete circunstancias que constituyen asesinato, sufrirá la pena de doce á veinte años



de obras públicas, y con igual destierro.

619. Si fuere temporal, y pasare de treinta dias la enfermedad, ó incapacidad de trabajar como antes, que resultare de la herida golpe ó maltratamiento de obra, cometida voluntariamente con premeditacion, y con intencion de maltratarla, sufrirá el reo la pena de seis á diez años de reclusion.

Pero si mediare en el delito alguna de las circunstancias de asesinato, será la pena de siete á doce años de obras públicas en el primer caso, y de cuatro á ocho años en el segundo.

620. Si la enfermedad ó incapacidad de trabajar que resultare de la herida, golpe, ó maltrato de obra, no excediere de ocho dias, pasando de dos, la pena del agresor será de tres meses á un año de arresto, y de un año á tres de reclusion, si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.

621. Si la herida, golpe, ó maltrato de obra no causare enfermedad, ni incapacidad alguna de trabajar, ó la causare tal que no pase de dos dias, el agresor será castigado con un arresto de quince dias á dos meses, y con doble mas tiempo si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.

622. Sin embargo, si en cualquiera de los casos de los dos últimos artículos mediare bofetada en la cara ó palo dado, ú otro insulto hecho á persona honrada á presencia de otra ú otras, de manera que ademas de la herida ó golpe se declare haber habido ultraje, el tiempo señalado de arresto será doble de reclusion, teniendo en consideracion la clase de las personas, y el sitio del ultraje.

Tendrás por ultraje todo maltratamiento de obra, que en la opinion comun cause afrenta, vituperio, deshonor ó descrédito, ó atente contra el pudor de una persona, ó manifieste escarnio ó desprecio de ella.

623. Si el ultraje no causare daño natural á la persona que lo sufra, ni atentare contra su pudor directamente, se impondrá al reo un arresto de un mes á un año.

El ultraje en los casos de los artículos 618 y 619, será considerado como circunstancia agravante del delito principal.

624. El que voluntariamente hiera, dé golpes, ultraje, ó maltrate de obra á su padre, madre, ú otro ascendiente en línea recta, conociendo quien es, y con intencion de maltratarle, sufrirá en el caso del artículo 618 la pena de trabajos perpétuos: en los del 619, y 620 la deportacion y privacion de los derechos civiles; y en los del 621, 622 y 623 la de seis á doce

años de obras públicas, é igual privacion y destierro perpetuo del lugar del delito, y veinte leguas en contorno.

625. El que del mismo modo hiera ó maltrate de obra á su hermano, ó hermana, padrastro, ó madrastra, suegro, ó suegra, tio ó tia carnal, ó al amo con quien habite, ó cuyo salario perciba, si incurriere en caso que segun los artículos precedentes merezca pena de obras públicas, ó reclusion, sufrirá dos años mas que si cometiera el delito contra una persona estraña, y si fuere caso de simple arresto, será doble tiempo el que sufra.

Compréndese en este artículo la mujer que á sabiendas hiera ó maltrate de obra á su marido, siempre que lo haga por medio de personas sobornadas, ó con alguna otra de las circunstancias de asesinato.

626. Los que deliberadamente para matar á otro pagaren ó sobornaren á una ó mas personas, ó recibieren dones ó promesas para ello, y llegaren á acometerle y herirle, ó maltratarle de obra, ó hacer que èsto se verifique, aunque no resulte la muerte, quedarán privados de los derechos civiles: sufrirán la pena de diez años de obras públicas, y despues serán deportados.

Si el concierto no hubiere sido para matar, sino para herir ó maltratar, serán castigados los reos conforme á los artículos 618. hasta el 621 inclusive.

627. Los salteadores ó ladrones que para robar ó hacer alguna otra fuerza, ó en el acto de cometer alguno de estos delitos, ó despues para encubrirlos ó salvarse, hieran ó maltraten de obra á otro en términos de causarle enfermedad, ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta dias, ó le aten y dejen espuesto á la intemperie, no quedando allí quien pueda socorrerle de pronto, ó ejerzan con él algun acto de crueldad ó ferocidad, sufrirán la pena de trabajos perpétuos.

Si las heridas ó maltratos de obra fueren mas leves y sus autores merecieren por el robo la pena de obras públicas, serán deportados despues de estar en ellas diez años.

628. Tendrase por maltratamiento de obra, y será castigado de la propia manera, segun el daño que resulte y las circunstancias con que se comete: 1.º el susto peligroso dado á alguna persona á sabiendas y con intencion de hacerle daño, siempre que efectivamente le resulte alguno: 2.º la omision de cualquier acto prescripto por la ley, siempre que el que lo omitiere

lo haga á sabiendas; y para que le resulte daño á otra persona, resultando este daño efectivamente.

629. El que á sabiendas atente contra la persona de otro para herirle ó matarle, ya embistiéndole con armas, ó disparándole tiro ú otra cosa capaz de hacerle daño, excepto si fuere en riña ó peléa entre los dos, ya incitando ó soltando contra él, perro, ú otro animal fiero ó peligroso, ya preparándole algun precipicio, ya de cualquier otro modo equivalente aunque no llegue á realizarse el daño, sufrirá un arresto de ocho dias á seis meses, y se le podrá obligar además á peticion del ofendido, y al prudente juicio de los jueces si se considerare necesario, á que dé fiador de que observará una conducta pacífica. ó á que sino lo diere salga desterrado por uno á tres años del pueblo en que resida el acometido, y diez leguas en contorno.

630. En cualquiera de los casos precedentes en este capítulo, el agresor pagará no solamente todos los perjuicios y gastos de curacion, sino tambien una pension al herido ó maltratado, durante su incapacidad para trabajar como antes, equivalente al importe de uno á tres jornales comunes, con la consideracion indicada en el artículo 607.

631. Exceptuáanse de las disposiciones de este capítulo los que hieran ó maltraten de obra á otro en los casos que eximen de toda responsabilidad al homicida conforme al artículo 597.

632. Tambien se exceptúan los que aunque sea voluntariamente, y con intencion de hacer daño hieran ó maltraten de obra á otro en los casos que eximen de la pena del homicidio voluntario segun los artículos 595, 596, 598, 599 y 600, los que así delincan serán castigados en los términos siguientes.

El que segun los artículos citados del capítulo anterior incurra en pena de arresto por el homicidio voluntario, no tendrá responsabilidad alguna por las heridas ó malos tratamientos de obra que haga en igual caso. El que por dichos artículos incurra en pena de reclusion por el homicidio voluntario, sufrirá la tercera parte del tiempo de reclusion allí señalado en un simple arresto por las heridas, ó malos tratamientos de obra que haga en igual caso, siempre que produzcan al maltratado una enfermedad, ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta dias, y pagará además los perjuicios y gastos de curacion.

Si las heridas ó malos tratamientos, causaren enfermedad ó incapacidad de trabajar que pase de ocho dias, ó llegue á

ellos, será la pena de seis á treinta dias de arresto con igual pago; y si fueren mas leves, no tendrá el autor mas responsabilidad que la pecuniaria de los perjuicios y gastos de curacion y la de ser reprendido.

Los que en los casos de riña ó pelea sin traicion ni alevosía espresados en los artículos 591, 592 y 593, hieran ó maltraten de obra á otro voluntariamente y con intencion, sufrirán la tercera parte del tiempo de obras públicas allí señalado en una reclusion, siempre que la enfermedad del herido, ó su incapacidad de trabajar pase de treinta dias.

Si fuere monos, sufrirán un arresto de ocho dias á un año, pagando siempre los perjuicios y gastos de curacion. (8)

633. El que involuntariamente hiera ó maltrate de obra á otro por ligereza, descuido, ú otra causa que pueda y deba evitar, ó tenga del mismo modo la culpa, aunque involuntaria, de que otro sea herido ó maltratado, pagará tambien los perjuicios y gastos de curacion y será reprendido.

Si de la herida ó maltratamiento resultare al que lo sufra enfermedad, ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta dias, el culpado será castigado ademas con un arresto de seis dias á un mes,

634. Lo dispuesto en el artículo 601 del capitulo anterior acerca de los que se excedan en el derecho de castigar por sí á otros, se aplicará del mismo modo si hirieren ó maltrataren de obra á alguno de ellos, excepto los padres y ascendientes en linea recta, los cuales no serán responsables en estos casos, sino cuando excediendose de sus facultades lisiaren á alguno de sus hijos ó nietos en los términos espresados en el artículo 618.

Si incurrieren en este delito, sufrirán un arresto de seis dias á un mes conforme á lo que queda declarado.

635. Los dueños ó encargados de perros, ú otros animales fieros ó peligrosos que hagan daño á alguna persona, serán castigados como reos de heridas involuntarias cometidas por ligereza ó descuido con arreglo al artículo 633 si hubiere procedido el daño de estar suelto el animal, ó de no tenerlo con las precauciones debidas ó de otra negligencia ó culpa del dueño.

Si alguno de dichos animales fuere muerto en el acto de hacer daño, ó de embestir á alguna persona, no tendrá el dueño accion alguna para quejarse.

636. Lo dispuesto en el artículo 608 es aplicable á todos los

casos de heridas, y malos tratamientos de obra cometidos sin circunstancias de asesinato.

### CAPÍTULO III.

*De las riñas y peleas, aunque no resulte homicidio ni herida, y de los que provoquen y auxilién para ellas.*

637. En todo caso de riña ó pelea entre dos ó mas personas, aunque no haya otra consecuencia ni uso de armas prohibidas, podrán ser arrestados *infraganti* todos los que se encuentren riñendo ó peleando, hasta que el juez competente determine el caso como corresponda dentro de veinticuatro horas, sino hubiere méritos con arreglo á la ley para proceder por escrito á diligencias ulteriores.

638. El que en el acto de una injuria ú ofensa hecha á él mismo ó á persona que le interese, provoque al ofensor á riña ó pelea, no tendrá responsabilidad, si la riña ó pelea no se verificare, ó no resultare de ella daño alguno.

El que sin ofensa ni injuria en los términos espresados haga la provocacion á riña ó pelea, aunque ésta no se verifique, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses.

Pero en ambos casos se podrá obligar al provocador á peticion del provocado, y al prudente juicio de los jueces si se considerare necesario á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que si no lo diere, salga desterrado por uno á tres años del pueblo en que habite el provocado y diez leguas en contorno.

639. Los padrinos, portadores á sabiendas de billetes ó carteles de provocacion ó concierto para la riña, ó pelea, y cualquiera otros que auxilién, y contribuyan voluntariamente á ella, serán castigados como auxiliadores y fautores del delito que se cometa; y en el caso de que no resulte daño alguno de la riña, sufrirán tambien un arresto de ocho dias á dos meses.

### CAPÍTULO IV.

*De los raptos, fuerzas, y violencias contra las personas, y de la violacion de los enterramientos.*

640. Es raptor el que para abusar de otra persona ó para

hacerle algun daño la lleve forzada contra su voluntad de una parte á otra, bien con violencia, bien amenazándola, ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre ó el carácter de autoridad legitima, ó suponiendo una orden de ésta. El que cometa este delito sufrirá la pena de cinco á nueve años de obras públicas, sin perjuicio de otra mayor que merezca si usare del engaño referido, ó causare heridas, ú otro maltratamiento de obra en la violencia.

641. El que con cualquier otro engaño que el espresado en el artículo anterior, pero sin violencias ni amenazas, robe fraudulentamente á una persona que se deje llevar de buena fé sin conocer el engaño, sufrirá de dos á seis años de obras públicas, sin perjuicio de otra pena á que se haga acreedor por el engaño que cometa.

642. Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada en cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes, contra la voluntad de ella, sufrirá ocho años mas de obras públicas, y destierro perpetuo del lugar en que habite dicha persona y veinte leguas en contorno.

Si ademas de robarla la maltratare de obra, ó cometiere contra ella otro delito, sufrirá tambien la pena respectiva al que cometa.

643. Si la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos 640 y 641 no hubiere parecido al tiempo de determinarse el juicio, ni diere razon de ella el robador, sufrirá éste la pena de trabajos perpétuos, (pero si pareciere despues el robado, y resultare que el no haber parecido antes, no fue por culpa del reo, saldrá éste de los trabajos perpétuos y no sufrirá mas que la pena que le corresponda con arreglo á los tres artículos precedentes.)

644. El que sorprendiendo de cualquier otro modo á una persona, y forzándola con igual violencia ó amenazas, ó intimidándole de una manera suficiente para impedirle la resistencia, intente abusar deshonestamente de ella, sufrirá la pena del raptor, y ocho años mas de obras públicas con igual destierro si consumare el abuso.

645. Si fuere casada la muger contra quien se cometa la fuerza en cualquier caso de los artículos 640, 642 y 644, ó el engaño de que trata el artículo 641, sufrirá el reo dos años más de obras públicas, y el destierro en su caso durará tambien mientras viva el marido,

646. En todos los casos de dichos cuatro artículos si cometiere el delito contra mujer pública conocida como tal, será doble menor la pena respectiva que se imponga al delincuente.

647. El que abusare deshonestamente de niño ó niña, que no haya cumplido la edad de la pubertad, será tenido por forzador en cualquier caso, y sufrirá la pena de diez á veinte años de obras públicas, con destierro perpetuo del pueblo en que more el ofendido y veinte leguas en contorno.

Si del abuso resultare al niño ó niña una lesion ó enfermedad que pase de treinta días, se impondrán al reo cuatro años mas de obras públicas.

Si la enfermedad ó lesion fuere de por vida, sufrirá el reo diez años de obras públicas y despues será deportado.

648. Si abusare del niño ó niña que no haya llegado á la pubertad un funcionario público, ó un ministro de la religion, aprovechándose de sus funciones, ó el tutor, ayo, maestro, director, criado, ó cualquiera otro á quien esté encargada la guarda, asistencia, ó educacion de la persona forzada, será deportado el reo despues de sufrir diez años de obras públicas.

Si del delito resultare al niño ó niña una enfermedad ó lesion de por vida, será condenado el reo á trabajos perpétuos.

649. El que cometa cualquier otro ultraje público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola ó violentándola, sufrirá una reclusion de cuatro meses á un año, y dos años mas de destierro del lugar en que habite la persona ultrajada y diez leguas en contorno.

Si fuere mujer pública conocida por tal la ofendida, sufrirá el reo un arresto de uno á seis meses.

650. El que para abusar de una mujer casada la robare á su marido consintiéndolo ella, sufrirá una reclusion de dos á seis años, sin perjuicio de que ambos sufran ademas la pena de adulterio si el marido los acusare.

651. El que robe á algun menor de edad que se halle bajo la patria potestad ó bajo tutela, ó curaduria, ó bajo el cuidado y direccion de otra persona consintiendo el menor en el robo, sufrirá tambien una reclusion de dos á seis años, con cuatro mas de destierro del pueblo en que habite el robado y veinte leguas en contorno, y pagará ademas una multa de veinte á sesenta pesos.

Si el menor robado no hubiere cumplido la edad de dieziseis años, sufrirá el robador la pena de cuatro á ocho años

de obras públicas con la multa y destierro espresados.

Exceptuase de estas disposiciones al menor de veintiun años que robe mujer soltera, menor de dieziseis y consintiéndolo ella, en cuyo caso sino hubiere contraido matrimonio lejítimo con la robada, sufrirá el robador una reclusion de uno á cuatro años con dos mas de destierro en los términos sobredichos.

Si se cometiere el robo de un menor de veinte años cumplidos, ó su estraccion de la casa ó establecimiento en que se halle por alguna de las personas, y para el fin que espresa el artículo 516, se aplicará la pena que en él mismo se prescribe.

652. El que solicite á mujer casada ó menor de edad para que se deje robar ó huya con el solicitador, aunque nada de esto se llegue á verificar, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, y se le podrá ademas obligar á peticion del marido, padre, ó encargado de la persona, cuyo robo ó fuga se hubiere solicitado, y al prudente juicio de los jueces si se considerare necesario, á que dé fiador de que observará una conducta arreglada, ó á que sino lo diere salga desterrado por uno á tres años del pueblo respectivo y veinte leguas en contorno.

Si ademas de la solicitacion hiciere su autor alguna otra tentativa para consumar el delito, sufrirá una reclusion de cuatro á dieziocho meses con igual obligacion de dar fianza ó salir desterrado en los propios términos.

En ambos casos se eximirá el solicitador de toda pena si hubiere procedido de voluntario desistimiento suyo, el no haberse verificado la fuga ó robo antes de ser descubierto.

653. Los que cometan alguno de los delitos de deteneion arbitraria, ó atentado contra la libertad individual, son tambien reos de fuerza, y sufrirán las penas en que incurran con arreglo al capítulo 3.º título 1.º de la primera parte.

654. El que por cualquiera de los medios espresados en el artículo 640 force á una persona á otorgar testamento, escritura, ó contrato, á firmar acta ó escrito, á entregar ó inutilizar título, documento, ó efecto cualquiera que tenga en su poder, siempre que de cualquiera de estos actos resulte contra la persona forzada una obligacion ó responsabilidad que no contraiga libremente, ó una disposicion que no haya hecho con igual libertad, ó una pérdida ó disminucion del derecho ó accion lejítima que tenga, sufrirá la pena de dos á diez años de reclusion.

Si por alguno de estos medios el forzador perjudicare á la propiedad de la persona forzada, ó de sus lejítimos herede-



ros, ó les usurpare alguna parte de ella, será castigado además con una multa equivalente al tres tanto del perjuicio ó usurpacion.

655. El que sin facultades legítimas ó sin orden de autoridad competente ate á una persona, ó haga atarla, ó le ponga, ó haga poner grillos, esposas, ó cadena, ó la oprima de cualquier otro modo equivalente fuera del caso en que esto sea preciso para su seguridad cuando se le halle delinquiriendo *infraganti* y se tema su resistencia ó fuga, sufrirá la pena de dos á seis años de reclusion, y una multa de veinte á sesenta pesos.

Igual pena sufrirá el que aunque tenga facultades oprima á una persona como queda dicho, fuera de los casos prescriptos por la ley, sin perjuicio de otra pena que merezca si fuere funcionario público, ó si incurriere en el caso de detencion ó prision privada con arreglo al artículo 228.

656. El que sin facultades legítimas ó sin orden de autoridad competente, haga cualquier otra fuerza á una persona por cualquiera de los medios expresados en el artículo 640 para obligarla á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, ó para impedirle que ejecute lo que no le esté prohibido por la ley, sufrirá un arresto de ocho dias á seis meses con una multa de dos á veinte pesos.

Iguales penas sufrirá el que ejerciendo alguna autoridad pública abuse de ella, forzando del propio modo á una persona para que ejecute cosa á que no esté legalmente obligada, ó para que no haga lo que legalmente no le esté prohibido.

Si el que cometa alguno de los delitos expresados en este artículo y el precedente, supusiere para ello comision, cargo público ú orden que no tenga, ó usare de título ó documento falso, ó de insignia, uniforme ó distintivo que no le corresponda, sufrirá además el castigo que merezca por estos delitos, con la circunstancia de que el tiempo de unas y otras penas, se le deberá imponer todo en obras públicas.

657. El que despoje á un cadáver para apropiarse las vestiduras ó efectos con que es conducido al sepulcro, será castigado como si las robara con violencia á las personas, y pagará además una multa equivalente al tres tanto del importe de lo robado.

658. El que á sabiendas abra, ó quebrante sepulcro, ó sepultura, bien para aprovecharse de sus materiales, bien para despojar el cadáver allí sepultado de sus vestiduras ó efectos, bien para desenterrar sus restos, ó deshollarlos de cualquier otro

modo, sufrirá un arresto de tres meses á un año, y pagará una multa de cinco á treinta pesos, sin perjuicio de ser castigado como ladrón con violencia á las personas si robare alguna cosa.

Exceptuase el caso de exhumacion por orden de una autoridad lejitima, y el de la apertura que pasado el tiempo competente, hagan los encargados de los cementerios públicos conforme á los reglamentos ó prácticas que rijan.

## CAPÍTULO V.

### *Del adulterio, y del estupro aleve.*

659. La mujer casada que cometa adulterio, perderá todos los derechos de la sociedad marital, y sufrirá una reclusion por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de diez años. Si el marido muriere sin haber pedido la soltura, y faltare mas de un año para cumplirse el término de la reclusion, permanecerá en ella la mujer un año despues de la muerte del marido; y si faltare menos tiempo acabará de cumplirlo.

El cómplice en el adulterio sufrirá igual tiempo de reclusion que la mujer, y será desterrado del pueblo mientras viva el marido, á no ser que éste consienta lo contrario.

660. El marido de la adúltera, que es el único que puede acusar el adulterio, no podrá hacerlo en ninguno de los casos siguientes:

*Primero.* Si ha consentido á sabiendas el trato ilícito de su mujer con el adúltero.

*Segundo.* Si voluntaria y arbitrariamente separa de su lado y habitacion á la mujer contra la voluntad de ésta ó la abandona del mismo modo.

*Tercero.* Si tiene manceba dentro de la misma casa en que habita con su mujer.

661. El marido no podrá ser acusado de consentir el adulterio, sino por via de excepcion que le oponga la mujer en el caso de ser ella acusada como adúltera. Si fuere convencido de este delito, sufrirá la pena de privacion de los derechos civiles.

Solo la mujer podrá tambien acusarle ó denunciarle aunque no sea por via de excepcion en cualquiera de los otros dos casos del artículo precedente; y el marido convencido de alguno de ellos, sufrirá un arresto de dos á ocho meses sin perjuicio de reparar el daño.

La manceba que el marido tenga dentro de la misma casa en

que habite con su mujer, será desterrada del pueblo y veinte leguas en contorno.

662. El que abuse deshonestamente de una mujer casada ó desposada, haciéndole creer sinceramente, por medio de algun engaño ó ficcion bastante para ello, que es su marido ó su esposo lejítimo, sufrirá le pena de cuatro á ocho años de obras públicas, y despues la de destierro del pueblo, y veinte leguas en contorno, por el tiempo que vivan en él la mujer y su marido ó esposo.

Este delito no podrá ser acusado sino por la misma mujer, ó por su esposo ó marido, y por la muerte de uno y otro, por los herederos de cualquiera de ellos. Si resultare connivencia de la mujer con el reo, se tratará el caso como de simple adulterio.

663. El que abuse del mismo modo de una mujer casada contra la voluntad de ésta, privándola previamente para ello del uso de su razon con licores fuertes, ú otras confecciones ó medios que produzcan el mismo efecto, ó aprovechándose de la ocasion en que ella esté sin sentido por un accidente físico, ú otra enfermedad ú ocurrencia, sufrirá igual pena que la prescripta en el artículo precedente: no pudiendo ser acusados, sino por la mujer ó por su marido.

El que comete este propio delito contra cualquiera otra persona que no sea mujer pública conocida como tal, sufrirá una reclusion de cuatro á ocho años con igual destierro, mientras viva el ofendido.

664. El que abuse deshonestamente de una mujer no ramera conocida como tal, engañándola real y efectivamente, por medio de un matrimonio fingido y celebrado con las apariencias de verdadero, sufrirá la pena de ocho á doce años de obras públicas, con igual destierro mientras viva la ofendida.

Si la engañada fuere mujer pública conocida como tal, sufrirá el reo de matrimonio fingido, de tres á seis años de obras públicas, y cuatro mas de destierro del pueblo donde cometiére el delito.

665. El que abuse de una mujer, engañándola por medio de casamiento que celebre con ella mientras se halle casado con otra, sufrirá ademas de la pena de bigamo segun el capítulo 3.º título 7.º de la primera parte, el resarcimiento de perjuicios y dos años mas de obras públicas como estuprador alevoso, siempre que la mujer haya sido efectivamente engañada, y no sea ramera conocida como tal.

## CAPÍTULO VI.

*De los que esponen, ocultan ó cambian niños. ó comprometen de otro modo su existencia natural, ó civil, y de los partos fujidos.*

666. Los que voluntariamente espongan, ó abandonen un hijo suyo de legítimo matrimonio, y menor de siete años cumplidos, no siendo en casa de espósitos, hospicio, ú otro sitio equivalente bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán una reclusion de uno á tres años.

Si por no tener facultades para sustentar al hijo menor de dicha edad lo espusieren ó abandonaren en casa de espósitos, hospicio ú otro sitio equivalente, bajo la proteccion de la autoridad pública; pero sin declarar al gefe ó encargado de aquel establecimiento la legitima necesidad que les obligue, sus nombres y domicilios, y el nombre y legitimidad del niño ó niña, sufrirán un arresto de dos meses á un año.

667. Los que habiéndose encargado de la lactancia, educacion, ó cuidado de un niño de la clase espresada y de padres conocidos, lo abandonen ó espongan voluntariamente, no siendo este sitio oportuno, bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán una reclusion de seis meses á dos años.

Si por no tener obligacion ó medios de sustentarlo lo espusieren en sitio oportuno como queda dicho; pero sin declarar al gefe ó encargado de aquel establecimiento el motivo que les obligue, sus nombres y domicilio, los de los padres del niño, y el nombre y legitimidad de éste, sufrirán un arresto de uno á ocho meses.

668. Cualquiera que esponga, ó abandone voluntariamente un niño menor de siete años cumplidos, ilejítimo, ó de padres no conocidos, no siendo en casa de espósitos, ó en el sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirá un arresto de tres meses á un año.

Si cometieren este delito los que se hallan encargados de la lactancia, educacion ó cuidado del niño, será doble mayor la pena.

669. En todos los casos de que tratan los tres artículos precedentes, si el niño hubiere sido espuesto ó abandonado en una soledad ó sitio retirado del tránsito de las gentes donde con probabilidad no pueda ser socorrido á tiempo, sufrirán los reos

una reclusion de doble mayor tiempo que el que respectivamente queda señalado.

Si de este abandono en la soledad ó sitio retirado resultare herida ó lesion al niño, los que le hubieren abandonado, ó espuesto, serán castigados ademas como reos voluntarios de aquella lesion ó herida.

Si del mismo abandono en la soledad ó sitio retirado resultare la muerte del niño, los que le hubieren espuesto ó abandonado, sufrirán la pena de catorce á veinte años de obras públicas, y si incurrieren en este caso los mismos padres del niño, ó los encargados de su lactancia, educacion ó cuidado, sufrirán diez años de obras públicas, y despues la deportacion.

670. El que habiendo encontrado un niño recién nacido espuesto, ó abandonado, ó habiendo recojido algun menor de siete años cumplidos desamparado del mismo modo, no lo entregue ó dé cuenta del hallazgo á la autoridad local, sufrirá un arresto de ocho dias á cuatro meses.

671. El que hallándose encargado de la lactancia, educacion ó cuidado de un niño que no haya llegado á la pubertad, lo niegue ú oculte fraudulentamente á las personas que legitimamente lo reclamen, ó cambie un niño por otro á sabiendas, sufrirá una reclusion de dos á seis años, y una multa de veinte á sesenta pesos.

672. Las mismas penas prescriptas en el artículo precedente se impondrán á las mujeres que supongan haber parido un hijo que no es suyo, y á los que á sabiendas las auxilien para ello.

673. Los que hallándose encargados de cualquier modo de la educacion, guarda, ó cuidado de un niño mayor de siete años, pero que no haya llegado todavia á la pubertad, lo abandonen voluntariamente en un pueblo extraño ó en despoblado, no siendo en hospicio ú otro sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, y con la declaracion prescripta en los artículos 666 y 667, sufrirán un arresto de tres meses á un año.

Si cometieren este delito los mismos padres ó abuelos del niño, sufrirán un arresto de cuatro á dieziocho meses.

*Disposicion comun á los seis capítulos precedentes.*

674. Todo el que pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, no prestare el socorro que esté en su arbitrio á cualquiera

persona que halle herida, maltratada, acometida por un agresor injusto, ó constituida en otro conflicto que requiera los auxilios de la humanidad, será reprendido y sufrirá un arresto de uno á seis dias, ó pagará una multa de diez reales á tres pesos, observándose lo prevenido en el artículo 132 del título preliminar, respecto del que no cumpla esta obligacion como allí se espresa.

## TÍTULO II.

### DE LOS DELITOS CONTRA LA HONRA, FAMA Y TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS.

#### CAPÍTULO I.

*De las calumnias, libelos infamatorios, injurias, y revelacion de secretos confiados.*

675. El que en discurso ó acto público, en papel leído, ó en conversacion tenida abiertamente en sitio ó en reunion pública, ó en concurrencia particular numerosa, calumnie á otro imputándole voluntariamente un hecho falso, de que si fuese cierto le podria resultar alguna deshonor, odiosidad, ó desprecio en la opinion comun de sus conciudadanos, ó algun otro perjuicio, sufrirá una reclusion de uno á seis años, y se retractará públicamente de la calumnia.

Si la imputacion falsa fuere de delito ó culpa á que esté señalada pena por la ley, se impondrá al calumniador ademas de la retractacion pública, la mitad á las dos terceras partes de la misma pena que se impondría al calumniado si fuese cierta la imputacion, sin que en ningun caso pueda bajar la pena del que calumnie en público de uno á seis años de reclusion.

Tendráse por concurrencia particular numerosa, para el caso de este artículo, toda aquella que pase de diez personas, ademas de las que habitan en la casa ó sitio privado donde se verifique la concurrencia.

676. Si la calumnia fuere cometida en cartel, anuncio, pasquin, lámina, pintura, ú otro documento puesto al público, ó en papel impreso, ó en manuscrito que haya sido distribuido á otras personas, ó enviado, ó presentado á alguna autoridad, y la imputacion falsa fuere suficiente para mancillar de algun mo-

do la honra y fama del calumniado, será considerado el calumniador como reo de libelo infamatorio y calumnioso, y sufrirá además las penas prescritas en el artículo precedente, y una multa de veinte á doscientos pesos.

677. Igual multa además de las penas del artículo 675, se impondrá al que calumnie á otro en sermón ó discurso al pueblo, pronunciado en sitio público, siempre que la imputacion falsa sea suficiente tambien para mancillar de algun modo la honra y la fama del calumniado.

678. La calumnia que se cometa privadamente, imputando ó echando en cara á otro á presencia de una ó mas personas un hecho falso de que siendo cierto podría resultarle alguno de los daños sobredichos; será castigada con la retraccion del calumniador á la presencia del juez y escribano: de los testigos del suceso; y de cuatro hombres buenos y con una reclusion de dos meses á dos años.

679. Es injuria todo acto hecho, toda palabra dicha con intencion de deshorrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable, ó sospechosa, ó mofar, ó poner en ridiculo á otra persona, siempre que efectivamente el acto hecho ó la palabra dicha sea bastante para poder causar alguno de estos efectos en la opinion comun, ó en la mas generalmente recibida entre las gentes del pueblo en que se cometa el delito.

Tambien es injuria el omitir ó reusar hacer la honra, ó dar la señal de respeto que segun la ley se deba á una persona cuando se omite ó reusa ésto con la intencion sobredicha.

680. Es injuria grave la que se cometa contra alguno, ya anunciando, ó diciendo de él, ó echándole en cara á presencia de otra ú otras personas cualquier delito, culpa, vicio, mala accion, ó mala propiedad determinada, aunque sea cierto lo anunciado, dicho ó echado en cara siempre que ésto pueda causar al injuriado una responsabilidad criminal, ó deshonorarle, envilecerle, desacreditarle, ó hacerle odioso despreciable ó sospechoso en la opinion comun, ó mas generalmente recibida entre las gentes del pueblo respectivo.

En estas injurias, cuando se cometan espontáneamente y á sabiendas, se supondrá siempre la intencion de injuriar.

681. Todas las demas injurias no comprendidas en el artículo precedente se considerarán como livianas.

682. Los padres y ascendientes en línea recta, no cometen injuria con respecto á sus hijos, ó descendientes en la propia

línea.

Tampoco la cometen los amos, maestros, autores, gefes superiores, y autoridades lejitimas en cuanto á los delitos, culpas, faltas, excesos, ó vicios de que reconvengan, reprendan ó tachen á sus súbditos, ó subalternos usando de sus facultades competentes, ó cumpliendo con su obligacion, excepto en el caso de calumnia, ó en el exceso espresado en el artículo 475.

Tampoco comete injuria el que con accion legal acuse á otro en juicio de un delito ó culpa, ó lo denuncie á la autoridad lejitima, ó lo esponga cuando sea conducente en escritos y defensas judiciales siempre que no haya calumnia.

Tampoco cometen injuria los que por medio de la imprenta por escrito ó de palabra publiquen, anuncien ó censuren delito, culpa, defecto, ó exceso cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y con relacion á ellas, ó delito ó culpa sujeta á pena por la ley civil, y cometida por cualquier otro contra la causa pública en los casos en que la misma ley conceda accion popular para acusarlos, ó denunciarlos con tal que unos y otros, prueben la certeza de lo que digan.

Pero cometerán injuria los que publiquen, anuncien, descubran, censuren, ó echen en cara defecto, exceso ó vicio puramente doméstico, ó de aquellos que no esten sujetos á pena por la ley civil, ó de aquellos que aunque lo esten, pertenecen á la clase de privados, cuya acusacion no es popular. Las personas mismas que tengan accion para acusar un delito ó culpa de esta última clase, cometerán injuria si la anunciaren, publicaren ó echen en cara sin acusarle en juicio formalmente.

683. La pena de la injuria grave cometida publicamente de cualquiera de los modos espresados en el artículo 675, y fuera de los cuatro casos exceptuados en el 682, será castigada con la satisfaccion pública, y con una reclusion ó prision de cuatro meses á cinco años.

684. La injuria grave cometida de alguno de los modos espresados en el artículo 676, fuera de los casos exceptuados, hará á su autor reo de libelo infamatorio, por cuyo delito se le impondrá, ademas de las penas del artículo precedente, una multa de quince á ciento cincuenta pesos.

685. Igual multa ademas de las penas del artículo 683, se impondrá al que cometa injuria grave contra otro en sermon ó discurso al pueblo pronunciado en sitio público.

686. En ninguno de los casos de que tratan los tres últimos



artículos servirá al reo de disculpa el ser notorio ó estar declarado judicialmente el hecho en que consista la injuria, ni se le admitirá de modo alguno á probar su certeza, á menos que el ofendido le acuse de calumnia, y aunque en este caso lo pruebe el ofensor, quedará siempre sujeto á la pena de injuria.

687. La injuria grave cometida privadamente contra alguno á presencia de otra, ó de otras personas, será castigada con un arresto de un mes á un año, y con la satisfaccion que el injuriador dè al injuriado á presencia del juez y escribano, de los testigos del suceso y de cuatro hombres buenos.

688. La injuria leve cometida en público, de cualquiera de los modos expresados en los artículos 675 y 676, será castigada con la satisfaccion pública, y un arresto de ocho dias á seis meses.

La injuria leve cometida privadamente á presencia de otra ú otras personas; lo será con una multa de dos á veinte pesos y la satisfaccion prescrita en el artículo 687.

689. En las injurias leves cuando no resulte malicia ni intencion de injuriar, y el reo proteste no haber sido su ánimo hacerlo, ni perjudicar en cosa alguna al ofendido, se reducirá la pena al pago de costas y á la satisfaccion prescrita en los artículos 683 y 687, segun sea pública ó privada la injuria.

En las injurias graves cometidas pública ó privadamente; siempre que resulte no haber habido malicia, ni intencion de injuriar, se reducirá tambien la pena á la misma satisfaccion, y á un arresto de cuatro dias á dos meses.

690. En el caso de injurias reciprocas entre el ofensor y el ofendido en el mismo acto cualquiera que ellas sean, ninguno de los dos tendrá derecho para querellarse, y se sobreseerá en el procedimiento si estuviere empezado; pero si hubieren causado escándalo, corregirá el juez á uno y otro segun crea que merezcan, no pudiendo pasar la pena de un arresto de quince dias, ó de una multa de diez pesos.

691. Para la calificacion, y graduacion de las injurias, se tendrán siempre por circunstancias agravantes la publicidad del delito, la solemnidad del acto en que se cometa, la autoridad, ó superioridad ó notoria buena fama del injuriado, la calidad de mujer honrada en la ofendida, y la de ser el injuriador subalterno, inferior, súbdito ó dependiente del injuriado.

692. En todo caso de calumnia ó injuria cometida en el libelo infamatorio, se recojerán todas las cópias ó ejemplares de éste para que sean inutilizadas. El que conserve alguno

ó algunos, sin entregarlos á la autoridad competente, despues de saber que está mandada la entrega, pagará una multa de dos á veinte pesos.

Si la injuria ó calumnia se cometiere en papel que sea necesario conservar, se testarán y borrarán los pasajes que contengan la injuria ó calumnia.

693. En cuanto á las injurias livianas que se cometan en defensas, acusaciones, ú otros escritos judiciales, los jueces que conozcan del asunto principal, harán justicia inmediatamente que se queje el injuriado y aplicarán al injuriador la pena respectiva.

694. Cualquiera que ademas de los comprendidos en el artículo 403 descubra, ó revele voluntariamente á una ó mas personas algun secreto que se le haya confiado por otra, siempre que lo haga con perjuicio de ésta en su persona, honor, fama, y concepto público, fuera de los casos en que la ley le mande ó permita hacerlo, será castigado como reo de injuria pública ó privada, segun sea privado ó público el descubrimiento del secreto, y la trascendencia que la revelacion pueda tener contra la persona que lo hubiere confiado.

Del mismo modo será castigado el que habiendo abierto, estraido, ó suprimido ilegalmente alguna carta cerrada dirigida á otra persona en cualquiera de los casos de que tratau los artículos 404, 405, 406, y 407, haga uso del contenido de la carta con igual perjuicio de otro, segun las circunstancias respectivas.

## CAPÍTULO II.

### *De las amenazas de homicidio, y otros daños.*

695. El que de palabra, ó por escrito, ó por interpuesta persona amenace á otro con darle la muerte ó herirle, ó hacerle en su persona, honra, ó propiedad cualquier otro daño capaz de intimidarle, ó impedirle la resistencia para usurparle por este medio alguna cosa, ó para que el amenazado haga ó deje de hacer alguna con perjuicio de sus legitimos derechos, ó para que sufra, tolere, consenta, encubra, ó cometa otro delito, será castigado con arreglo á los artículos 640 y 642 hasta 648 inclusive, y 654, 655 y 656, si por medio de la amenaza llegare efesivamente á conseguir su objeto en todo ó parte.

696. Si sin embargo de la amenaza no llegare á tener efecto alguno lo que se hubiere propuesto, el amenazador será castigado en los términos siguientes.

Con dos á ocho años de reclusion, si para alguno de los objetos expresados en el artículo 695 amenazare con muerte ú otro daño, por el cual si lo cometiese incurriría en pena capital, ó de trabajos perpétuos ó de deportacion.

Con cuatro meses á cuatro años de reclusion ó prision si para alguno de los objetos sobredichos amenazare con daño, por el cual si lo cometiese, incurriría en pena de mas de cuatro años de obras públicas, ó en la de ser privado de los derechos civiles.

Con un arresto de quince dias á cuatro meses, si la amenaza fuere mas leve, pero que realizada mereceria reclusion ó mas de un año de arresto.

697. Por las amenazas que se hagan sin ser para alguno de los malos fines expresados en el artículo 695, incurrirá el amenazador en un arresto de cuatro dias á cuatro meses, exceptuándose las que se hagan en el acto de riña, ultraje, agresion, ofensa, provocacion, ó injuria, las cuales no estarán sujetas á pena especial; pero sin perjuicio de la que corresponda á la injuria, agresion, ofensa ó riña.

698. En cualquiera de los casos de este capítulo, cuando las amenazas hagan temer algun riesgo de la persona, honra, ó bienes del amenazado, se podrá á peticion de éste, y al prudente juicio de los jueces si lo considerárea necesario, obligar al amenazador á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que sino lo diere, salga desterrado por uno á seis años del pueblo en que habite el amenazado, y veinte leguas en contorno.

### TÍTULO III.

#### DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES;

#### CAPÍTULO I.

##### *De los robos*

699. Comete robo el que quita ó toma para si con violencia, ó con fuerza lo ajeno.

700. La violencia, ó fuerza se hace á las personas ó á las cosas.

701. Son fuerzas ó violencias hechas á las personas los malos tratamientos; de obra, las amenazas, la órden de entregar ó de manifestar las cosas, la prohibicion de resistir ó de oponerse á que se quiten, y cualquier acto que pueda naturalmente intimidar, ú obligar á la manifestacion ó entrega.

Entiéndese que hace fuerza ó violencia á la persona, el que roba finjiéndose ministro de justicia ó funcionario público de cualquiera clase, ó alegando una órden falsa de alguna autoridad.

702. Son fuerzas ó violencias hechas á las cosas, el escalamiento de edificio, pared, ó cerca: la fractura de pared, puerta, ventana, reja, techo, arca, armario, escritorio, cofre, cómoda, maleta, papellera, ó de cualquiera otra cosa cerrada, y de las sogas, correas, ó ataduras de cualquiera otra cosa atada; y la abertura de abugeros, ó conductos subterráneos, ó por debajo de las puertas y paredes.

Entiéndese que hace fuerza ó violencia á las cosas, el que usa de llave falsa, de ganzúa ó de cualquiera otro instrumento que no sea la llave propia y verdadera, ó de ésta sin consentimiento del dueño, ó el que se vale de algun doméstico para abrir alguna cosa, ó introducirse en alguna casa ó lugar cerrado.

703. Serán castigados con la pena de diez á veinticinco años de obras públicas, los que con fuerza ó violencia cometida contra alguna persona, segun el artículo 701 roben en camino público fuera de poblado, ó en casa, choza, ú otro edificio habitado ó sus dependencias.

704. Los que con fuerza ó violencia contra alguna persona roben en cualquier otro sitio, no siendo camino público fuera de poblado ni casa, choza, barraca, ú otro edificio habitado ó sus dependencias, sufrirán la pena de siete á veinte años de obras públicas.

705. Para calificar el grado del delito en los casos de que tratan los dos últimos artículos, se tendrán por circunstancias agravantes, ademas de las generales que espresa el artículo 109, las siguientes.

*Primera.* Cometiéndose el robo desde media hora despues de puesto el sol, hasta media hora antes de haber salido.

*Segunda.* Siendo dos ó mas los ladrones.

*Tercera.* Yendo éstos enmascarados, ó con uniforme militar, ó con armas ostensibles de acero ó hierro.

*Cuarta.* Cometiéndose el robo por alguna persona que habite en la misma casa, edificio, ó heredad del robado, ó por algun criado, familiar, discipulo, oficial, aprendiz, consocio, ó aparcerero actual del mismo, ó por el que viaje, ó ande en su compañía.

*Quinta.* Introduciéndose en la casa ó edificio habitado ó deshabitado, ó en la heredad cercada, por medio de escalamiento, ó fractura, llave falsa, ó connivencia con algun doméstico.

*Sesta.* Siendo pobre el robado, ó bastando para arruinarle la cantidad robada.

*Sétima.* Robándole los instrumentos, máquinas, aperos, ó utensilios de su oficio, ó los buyes ó caballerías de su labor ó tráfico.

*Octava.* Atando, mortificando ó maltratando de obra á alguna persona para la ejecucion del robo ó en el acto de haberlo cometido, aunque no se llegue el caso del artículo 627.

706. Serán condenados á trabajos perpétuos:

*Primero.* Los que en distintas ocasiones hubieren cometido, dos ó mas robos de los expresados en los tres artículos precedentes, ó uno de ellos, y otro de cualquiera clase, ó uno de los primeros, y dos hurtos ó mas sin haber sido condenados por ninguno de ellos.

*Segundo.* Los que roben hiriendo, ó maltratando de obra en los términos expresados en el primer párrafo del artículo 627.

*Tercero.* Los que roben con violencia ó fuerza cometida contra alguna persona por el medio de finjirse ministros de justicia, autoridad civil, militar, ó eclesiástica, ó funcionario público de cualquiera clase, ó por el de suponer alguna orden, ó comision falsa de autoridad legítima.

707. Los que roben capas, pañuelos, relojes, mantillas, ú otras ropas, alhajas, ó efectos, arrebatándolos por sorpresa á la persona que los lleve consigo, aunque sin hacerle fuerza, ni violencia en el sentido del artículo 701, serán castigados con la pena de dos á seis años de obras públicas. (9)

708. Igual pena sufrirán aunque tampoco mediare fuerza ó violencia contra alguna persona en el sentido del artículo 701, los que aparentando riñas en un lugar de concurrencia, ó dando empujones, ó haciendo otras maniobras dirigidas á causar agolpamiento, y confusion, roban por este medio, ó proporcionan que roben sus compañeros, los cuales sufrirán la misma pena.

Los que en distintas ocasiones hubieren cometido dos ó mas robos de los espresados en este artículo y en el precedente, ó uno de ellos, y dos hurtos ó mas, sin haber sido condenados por ninguno de ellos, sufrirán el *maximum* de la pena señalada al delito que la merezca mayor, la cual podrá aumentarse hasta una cuarta parte mas.

709. El robo que con fuerza ó violencia ejecutada en las cosas solamente segun el artículo 702 se cometiere en casa, cuarto, aposento, choza, barraca, ú otro edificio ó lugar habitado, ó destinado á habitacion, ó en sus dependencias, será castigado con la pena de cinco á dieziseis años de obras públicas.

Los templos, y los edificios en que se juntan tribunales y corporaciones de cualquiera especie, se considerarán en la clase de edificios habitados.

710. El reo de robo cometido con igual fuerza, ó violencia en las cosas solamente, en edificio no destinado á habitacion, ó en heredad, ú otro sitio cercado, sufrirá la pena de tres á catorce años de obras públicas.

711. El que con igual fuerza ó violencia en las cosas solamente, robe en cualquier otro sitio fuera de los espresados en los dos artículos precedentes, sufrirá la pena de dos á doce años de obras públicas.

712. El que en caso de motin, ruina, incendio, ó naufrájio se aprovechare para robar de la fuerza ó violencia causada por el acaso ó por el autor de dichos acontecimientos, aunque el que roba no lo sea, ni tenga parte en ellos, sufrirá la pena de tres años de obras públicas.

713. Para calificar el grado del delito en los casos que tratan los cuatro últimos artículos, se tendrán tambien por circunstancias agravantes la 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 6ª, y 7ª, del artículo 705 ademas de las espresadas en el artículo 109.

714. Dos de los robos espresados en dichos cuatro penúltimos artículos si fueren cometidos en distintas ocasiones, ó uno de ellos con otro de los espresados en los artículos 707 y 708, ó con dos hurtos ó mas, sin que haya recaido condenacion judicial por ninguno de ellos, serán castigados con la pena de diez años de obras públicas, y despues con la de deportacion.

715. Los que habiendo ya hecho fuerza ó violencia, y habiendo tomado ó quitado alguna cosa hubieren tenido que abandonarla por algun accidente ó acaso, ó por haber sido recha-

zados con la fuerza, sufrirán la misma pena que si hubiesen completado el delito.

716. Los que sin hacer fuerza ó violencia por sí mismos están en observacion mientras ejecutan el robo sus compañeros, sufrirán la misma pena que éstos.

717. Los que habiendose introducido con fractura, uso de llave falsa, escalamiento, ó auxilio de doméstico en alguna casa ó lugar habitado ó sus dependencias, con intento de robar, hubieren sido descubiertos antes de ejecutar el robo, serán condenados á obras públicas por el tiempo de tres á diez años. Si se hubieren introducido por otro medio fuera de los espresados, pero con el mismo intento, será la pena de dos á siete años de obras públicas.

718. Los que habitualmente y á sabiendas dan acøjida ó abrigo en sus casas ó sitio de habitacion á salteadores de caminos, ó recojen ó encubren habitualmente en ellas los caballos ó armas de los delinquentes, ó los efectos que roben, serán castigados como los reos principales, salvas las excepciones prescriptas en el artículo 26. (10)

719. Todos los delitos comprendidos en este capítulo llevan consigo la privacion de los derechos civiles, y á mas de la pena prevenida en cada uno de ellos, sufrirá el condenado la de vergüenza, siempre que llegue á cuatro años la pena de obras públicas.

720. Las personas á quienes se hubiere hecho un robo de cualquiera clase, tendrán accion para reclamar su importe, y la indemnizacion de perjuicios contra las autoridades locales del distrito en que se les hubiere causado el daño, las cuales serán responsables mancomunadamente siempre que hubieren procedido con tolerancia, omision ó negligencia culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos para precaver los delitos y perseguir á los delinquentes. (11)

## CAPÍTULO II,

### *De los hurtos.*

721. Comete hurto el que quita ó toma para sí lo ajeno fraudulentamente sin fuerza ni violencia contra las personas ó las cosas.

722. El hurto cuyo importe no pase de seis pesos, y el que aunque exceda de esta cantidad, consista en carne muerta, pescados, ú otras cosas de comer ó beber, hortalizas, legumbres; frutas, flores, madera, aves domésticas; sacate de pasto, paja, piedras, cal, yeso, mezcla, tejas, ladrillos, ó cualquiera muebles, utensilios, alhajas, ó instrumentos, siempre que su valor no pase de ocho pesos, será castigado sumariamente por la autoridad de policía, con una reclusion de un mes á un año. (12)

723. Sin embargo, el que hurte una bestia caballar ó mular, una res vacuna, ó ganado menor de cualquiera especie que no pase de cuatro cabezas, aunque su valor no llegue á los seis pesos, sufrirá la pena de uno á tres años de obras públicas, y si el hurto fuere de mayor número, se impondrá al reo un año mas por cada bestia, ó cabeza de ganado vacano, ó por cada cuatro del menor.

724. Cualquier hurto que exceda de las cantidades espresadas en el artículo 722 será castigado con uno á cinco años de reclusion llegando la cantidad robada ó su importe á veinte pesos. (13) Se añadirán tres meses mas de reclusion por cada veinte pesos hasta ciento, pasando de cuya cantidad, será castigado con dos á ocho años de obras públicas.

725 Las penas en los casos de los dos artículos precedentes se aumentarán con un año mas de reclusion ú obras públicas respectivamente:

*Primero.* Siempre que efectúe el hurto alguna de las personas comprendidas en la cuarta circunstancia del artículo 705.

*Segundo.* Siempre que lo efectúe el mesonero, ventero, fondista, patron, ú otra persona que hospede jentes, ó alguno de sus dependientes ó criados, ó algun patron, comandante ó marinero de buque en cosa que como tales se les haya confiado, y puesto en sus casas ó buques.

*Tercero.* Siempre que cualquiera otra persona hurte en casa ó lugar habitado ó destinado á habitacion en sus dependencias, considerándose en la clase de lugares habitados, los templos y los edificios en que se juntan tribunales, y corporaciones de cualquier especie.

726. Para calificar el grado del delito en todos los hurtos de que tratan los artículos 723, 724 y 725, se tendrán por circunstancias agravantes ademas de los generales, espresadas en el artículo 109, las siguientes:

*Primera.* El haberse cometido el hurto en feria ó mercado pú-



blico, ó en paseo ó fiesta pública.

*Segunda.* Desde media hora despues de puesto el sol, hasta media hora antes de haber salido.

*Tercera.* Siendo dos ó mas los ladrones.

*Cuarta.* Hurtándose aperos, bueyes, ó instrumentos de labor ó ganaderia, ó instrumentos, máquinas, y utensilios de las artes y oficios útiles.

*Quinta.* El hurtar á personas necesitadas, ó hurtarles lo bastante para arruinarlas.

727. Dos hurtos ó mas cometidos en distintas ocasiones, antes de haber sido condenado el reo por alguno de ellos, serán castigados con el *maximum* de la pena correspondiente al delito que la merezca mayor, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte mas; y el reo sufrirá igualmente la pena de vergüenza.

Todo el que cometa hurto fuera de los casos del artículo 722, será privado de los derechos civiles, por el mismo hecho; y todo el que por este delito incurra en pena de cuatro ó mas años de obras públicas, sufrirán además la de vergüenza. (14)

728. Cualquiera que con ánimo de sustraerse á la devolucion de alguna cosa recibida á préstamo, ó en cualquiera prenda, ó depósito ó por cualquiera otro título, y con intencion de apropiársela negare haberla recibido, y cualquiera que retenga la cosa ajena que se ha encontrado sabiendo quien es su dueño, ó pasando cuarenta y ocho horas sin anunciar al público el hallazgo, ó dar cuenta de él á la autoridad local, ó que reciba una cosa que se le dé en concepto de que es suya, ó de que se le debe, sabiendo que no se le debe, ni es suya, será tratado como reo de hurto de la misma cosa, y segun fuere el valor de ésta, sufrirá la pena prescrita en los artículos 772, 773, y 774 respectivamente: sufrirá tambien una multa igual al valor de la misma cosa, y de los perjuicios que su falta hubiere causado, ó causare al dueño poseedor, ó tenedor, y se le impondrá además un arresto de diez dias á dos meses. (15)

### CAPÍTULO III.

#### *Prevenções comunes á robos y hurtos.*

729. Los que después de haber sido condenados por un robo con fuerza ó violencia contra las personas, cometieren cualquier otro robo, ó hurto, y los que habiendo sido condenados por algun hurto cometieren un robo de los primeros, sea dentro de los seis años si-

guientes al cumplimiento de su condena, ó sea habiéndose fugado sin cumplirla, sufrirán la pena de trabajos perpétuos.

Los que del mismo modo reúnen un robo con violencia, ó fuerza contra las cosas con otro cualquiera ó con un hurto, sufrirán diez años de obras públicas con deportacion.

Un robo de los artículos 707 y 708 con otro de la misma clase, ó con un hurto, ó un hurto con otro cometidos de la manera expresada, serán castigados con la pena de quince á veinticinco años de obras públicas.

730. Todo el que sea condenado por robo, ó hurto, sufrirá también la pena de quedar puesto por uno á cinco años despues de sufrir el castigo corporal, bajo la vijilancia de las autoridades, y aun cumplidos no podrá ser rehabilitado para ejercer los derechos de ciudadano si no diere fiador de su buena conducta.

Todo reo de hurto ó robo cometido en cuadrilla, sufrirá ademas de las penas en que incurra con arreglo á las disposiciones precedentes de este artículo las que le correspondan segun los artículos 323 y 324.

731. La necesidad justificada por el reo de alimentarse ó vestirse, ó de alimentar ó vestir á su familia en circunstancias calamitosas, en que por medio de un trabajo honesto no hubiere podido adquirir lo necesario, será excepcion bastante para que disminuya de una tercera parte á la mitad la pena respectiva al delito cometido por primera vez.

732. El marido que quita ó toma las cosas de su mujer: la mujer que toma ó quita las de su marido: el viudo, ó viuda que toma ó quita las que hubieren pertenecido á su difunto esposo ó esposa: el padre, ó madre que quita ó toma las de sus hijos ó descendientes: los hijos ó descendientes, que toman ó quitan los de sus padres ó madres, ú otros ascendientes; y todos aquellos que se hallen en el mismo grado de afinidad, no pueden ser demandados, sino para la restitucion ó resarcimiento. Pero todos aquellos que hubieren participado á sabiendas de la cosa tomada, ó que hubieren ocultado, ó hubieren auxiliado, serán castigados como reos de robo ó de hurto, ó como ocultadores ó auxiliaadores respectivamente.

733. El que construyere llave falsa, ó ganzúa, ó alterare para que sirva como tal alguna llave verdadera, sufrirá una prision de dos á dieziocho meses; y si fuere herrero, armero, ó cerrajero de oficio, sufrirá una reclusion de doble tiempo, y pagará una multa de diez á treinta pesos, sin perjuicio de que

unos y otros sean castigados como cómplices del robo ó hurto, si hubieren procedido con conocimiento de éste. [16]

## CAPÍTULO IV.

### *De las quiebras.*

734. La quiebra que con arreglo al código ó leyes de comercio fuere declarada fraudulenta, será castigada con la pena de diez á veinte años de presidio, y el quebrado será privado de los derechos civiles.

Si la quiebra fraudulenta fuere hecha por corredor, cambista, comisionado, ó factor, será deportado el reo.

735. La quiebra causada por desidia, temeridad, disipacion, y mala conducta del quebrado, sin haber intervenido algun hecho dirigido á defraudar á los acreedores, será castigada con la pena de reclusion por el tiempo de tres á diez años. Si el quebrado fuere corredor, cambista, comisionado ó factor que hubiere disipado las mercaderías ó caudales ajenos recibidos ó encargados, sin intervenir especie alguna de sustraccion de dichas mercaderías, ó caudales, será castigado con la pena de reclusion de cinco á quince años.

736. Toda sentencia proferida contra un quebrado en los casos espresados en los dos artículos precedentes, será anunciada por carteles, y pregones en el pueblo en que se hubiere proferido, y en los de la residencia y naturaleza del quebrado, y en los papeles públicos del Estado ó departamento.

737. Toda quiebra fraudulenta lleva consigo la privacion de los derechos civiles, y será tambien declarado privado de los derechos civiles el cambista, corredor, comisionado ó factor quebrado por disipacion.

738. El quebrado por contratiempo ó reveses de la fortuna ó por cualquiera accidente que no estuvo en su mano evitar sin ocurrir fraude ni culpa por su parte, no sufrirá pena alguna.

Las empresas arriesgadas, no siendo temerarias, no deben reputarse culpables.

739. Toda quiebra se presume fraudulenta ó culpable, y el quebrado estará preso, hasta que se justifique haber quebrado sin culpa.

740. Ningun convenio ó ajuste entre los acreedores y el que-

brado podrá librar á éste de la pena que merezca segun la calidad de la quiebra.

741. Todo aquel que con arreglo al código ó leyes de comercio fuere declarado cómplice de quiebra fraudelenta, sufrirá la misma pena que se impusiere al quebrado.

## CAPÍTULO V.

### *De las estafas, y engaños.*

742. Cualquiera que con algun artificio, engaño, superchería, práctica supersticiosa, ú otro embuste semejante hubiere sonsacado á otro dineros, efectos, ó escrituras, ó le hubiere perjudicado en otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que le constituya verdadero ladron, falsario, ó reo de otro delito especial, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo de un mes á dos años, y una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de la mayor pena que merezca como ladron, falsario, ó reo de otro delito, si juntamente lo fuere.

743. El jugador que usando de trampas en el juego hubiere ganado málamamente alguna cantidad, sufrirá un arresto de quince dias á cuatro meses, y pagará una multa de tres tantos de dicha cantidad, sin perjuicio de las demas penas en que incurra, si jugare juego, ó cantidad prohibida.

744. Los que ejercen habitualmente, ó por costumbre los engaños y trampas de que tratañ los dos artículos precedentes, serán condenados á una reclusion de dos á cinco años.

745. Cualquiera que hiciere alguna rifa sin permiso del Gobierno aunque sea con título de culto de algun santo, ó de obra pia, perderá la cosa rifada, y sufrirá una multa igual al importe de las suscripciones que hubiere recojido.

En la misma pena incurrirá el que teniendo permiso del Gobierno, no hubiere cumplido las condiciones con que se le dió.

El que, tanto teniendo permiso, como no teniéndole, se alzare con la cosa rifada, y el dinero recojido, sufrirá ademas la pena de reclusion de un mes á un año.

746. Cualquiera que hubiere engañado á otro á sabiendas, vendiéndole, cambiándole, ó empeñándole una cosa por otra de diferente naturaleza, como cosas doradas por oro, brillantes falsos por piedras preciosas, ó que habiendo contratado sobre alguna cosa, la sustrajere, y cambiare por otra de menos

valor antes de entregarla, ó que hubiere vendido ó empeñado una cosa como libre, sabiendo que está empeñada; ó que hubiere vendido un animal dándolo por sano, sabiendo que no lo está, ó ocultando maliciosamente el defecto ó resabio que tenga, siendo de aquellos que el vendedor está obligado á manifestar, sufrirá un arresto de seis dias á un mes, y una multa de diez hasta cien pesos.

747. Cualquiera que abusando de la debilidad, ó de las pasiones de un menor de veinticinco años, ya sea hijo de familia, ya esté sujeto á tutor ó curador, ó de cualquiera que esté en interdiccion judicial por incapacidad física ó moral, hubiere conseguido hacerle firmar alguna escritura de obligacion ó de liberacion, ó finiquito por razon de préstamo de caudales, ó jeneros ó efectos cualquiera que sea la forma bajo la cual se haya contratado, ó hubiere percibido de dichas personas, abusando igualmente de sus circunstancias, alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, alquilada, ó depositada sin autoridad legítima, sufrirá un arresto de diez dias á un mes, y una multa de diez á cien pesos.

748. En todos los casos que comprende este capítulo, podrán los reos ser puestos bajo la vijilancia especial de la autoridad local, por el tiempo de dos á cinco años, con obligacion de dar fiador abonado de su conducta, y no encontrándole, se doblará la pena de reclusion, y se convertirá en ésta la de arresto.

## CAPÍTULO VI.

### *De los abusos de confianza.*

749. El tutor, curador, ó albacea que se apropiare malversare ó disipare fraudulentamente algunos bienes del pupilo ó menor, ó demente, ó de la testamentaria que estuviere á su cargo, sufrirá una reclusion de cuatro meses á dos años, y pagará una multa igual al valor de lo que hubiere usurpado, malversado, ó disipado.

750. El tutor, curador, ó albacea convenido de cualquiera otro dolo, ó de mala conducta tenida á sabiendas con la administracion de dichos bienes, de cuyas causas haya resultado algun perjuicio en ellos, ó en las acciones ó derechos del pupilo, menor, ó demente, ó de la testamentaria que tuviere á su

cargo; y el que hubiere revelado documentos secretos á sabiendas en perjuicio de las mismas personas, sufrirá la pena de reclusion ó prision por el tiempo de uno á seis meses, y una multa igual al valor de los perjuicios causados ó de las utilidades que debían haberse percibido.

751. El que incurra en cualquiera de los casos de los tres artículos precedentes, no podrá volver á ejercer las funciones de tutelas, curaduría ni albaceazgo.

752. Las personas que conforme á lo prevenido en el artículo 732 no pueden ser demandadas en caso de robo, ó hurto, sino para la restitucion, y resarcimientos, tampoco pueden serlo para otro efecto en los casos de que tratan los cuatro precedentes artículos.

753. Cualquiera que, teniendo confiado un depósito se lo hubiere apropiado en todo, ó parte, ó habiéndosele franqueado alguna cosa con el objeto de verla, y enterarse de ella para comprarla, ó para satisfacer la curiosidad, ú otro motivo, la hubiere sustraído, sufrirá una multa igual al valor de la misma cosa, y de los perjuicios que su falta hubiere causado ó causare al dueño poseedor, ó tenedor, y además un arresto de diez dias á dos meses.

754. El administrador ó encargado de bienes ó de negocios que faltando á la lealtad que debe á su principal, descubre en perjuicio del mismo los secretos del patrimonio, administracion ó cargo que tiene confiado, ó estravia fraudulentamente los instrumentos que se le hubieren entregado ó en otra manera se hubiere portado con dolo en su encargo ó administracion, sufrirá la pena de reclusion de tres meses á un año, y una multa de cincuenta á sesenta pesos.

755. El criado que abusando del conocimiento que tiene de las cosas de su amo, ó de los encargos que le hubiere hecho, ó instrucciones que le hubiere dado, se haya prevalido maliciosamente de estas circunstancias para causarle por sí, ó proporcionar que otro le cause algun perjuicio, sufrirá la pena de obras públicas por el tiempo de un mes á un año.

756. Cualquiera que habiéndose entregado de algun papel con firma en blanco, hubiere escrito fraudulentamente en él cosas contrarias á la intencion del que se lo entregó, y al fin con que se le hizo la confianza, será castigado con la pena de reclusion de seis meses á dos años y pagará una multa de treinta á doscientos pesos.

El que haga otro tanto con perjuicio de tercero en papel firmado en blanco que de cualquiera otro modo haya venido á su poder, será castigado con arreglo al artículo 742.

## CAPÍTULO VII.

*De los que falsifican, ó contrahacen obras ajenas, ó perjudican á la industria de otro.*

757. Todo fabricante que para mas acreditar sus manufacturas ó artefactos pusiere en ellos el nombre ó la marca de otra fábrica, sufrirá una multa de veinticinco á doscientos pesos, y además perderá la pieza, ó piezas en que hubiere puesto dicho nombre ó marca.

La misma pena sufrirá el mercader, ó comerciante, que ponga el nombre ó marca de un fabricante en los artefactos, ó manufacturas procedentes de fábrica de otro.

758. Cualquiera que turbe á sabiendas al inventor, perfeccionador, ó introductor de un ramo de industria en el uso esclusivo de la propiedad que le concede la ley, sufrirá la multa de cuatro tantos del perjuicio causado.

La misma pena sufrirá cualquiera que turbare en el uso esclusivo de la propiedad que concede ó concediere la ley al autor de escritos, composiciones de música, dibujos, pinturas, ó cualquiera otra produccion impresa, ó gravada.

759. Si las obras de que trata el artículo precedente hubieren sido contrahechas fuera del Estado, sufrirán la pena de perturbadores en el uso esclusivo de la propiedad los que á sabiendas las hubieren introducido, ó las espendieren.

760. Cualquiera que hubiere sustraído de las fábricas nacionales que haya en el Estado, ó de las del Estado, algun director, oficial, ú obrero para hacerlo pasar á paises extranjeros, será castigado con una multa de doscientos á mil pesos.

761. Cualquiera que revelare á un extranjero, ó á un salvadoreño residente en pais extranjero algun secreto de la fábrica nacional ó del Estado en que estuviere empleado, será castigado con la pena de reclusion de uno á tres años, y sufrirá una multa de cincuenta á doscientos pesos. Si hubiere revelado el secreto á algun salvadoreño residente en el Estado, sufrirá la mitad de las penas sobredichas.

762. Cualquiera que no estando avecindado anduviere vagan-

do de pueblo en pueblo, vendiendo mercaderías, ó ejerciendo algun arte ú oficio, será castigado con la pérdida de las mercancías que llevare consigo, y de los instrumentos del arte ú oficio que ejerciere, y además si fuere extranjero, será espulsado del territorio del Estado, y si fuere salvadoreño sufrirá de cuatro meses á un año de reclusion.

## CAPÍTULO VIII.

### *De los incendios y otros daños.*

763. Cualquiera que con intento de hacer daño hubiere puesto fuego á alguna casa, choza, embarcacion, ó á cualquier lugar habitado, ó á cualquiera edificio que esté dentro de un pueblo, ó contiguo á él, aunque no esté habitado, ó á materias combustibles, puestas en situacion de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichos lugares, será castigado con la pena de trabajos perpétuos, y con la de muerte si falleciere abrasada alguna persona aunque no se hubiere propuesto abrasarla el incendiario. Si con este propósito hubiere causado la muerte por medio del incendio, será castigado como asesino.

764. Cualquiera que hubiere puesto fuego de intento para hacer daño á algun edificio no habitado, ni situado en pueblo, ó contiguo á él, ó á montones ó trojes de granos cosechados, ó á lugares sembrados de éstos, antes ó despues de la cosecha, montones de leña ó madera, pajares, pasturajes, bosques, arbolados, plantíos, ó á materias combustibles, puestas en situacion de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichas cosas, será castigado con la pena de diez á veinticinco años de obras públicas; y en el caso de haber causado el incendio un perjuicio de cinco mil pesos ó mas, será la pena de diez años de obras públicas y deportación.

765. Cualquiera que haciendo alguna rosa ó quema de tierra ó de rastrojos ó de pasto seco, ó quemando cualquiera otra cosa á menos de doscientas varas de distancia desde el lugar en que se hiciere la quema á edificios, bosques, arbolados ó cualquiera otra cosa combustible; ó á cualquiera distancia haciéndose la quema en dias de viento, ó tirando fuegos artificiales, ó disparando armas de fuego sin las debidas precauciones, hubiere causado incendio en las cosas ajenas, será castigado con la multa de veinticinco á quinientos pesos.



Con igual pena será castigado todo el que incendie una propiedad ajena indirectamente, por haber hecho fogon en lugar donde no debia hacerlo; y si no tuviere como pagarla, se destinará á obras públicas, abonándole cuatro reales diarios.

Si el fuego lo causare un menor de edad sufrirá la mitad de esta pena su padre ó la persona á cuyo cargo estuviere, justificándosele no tener cuidado á estorbarselo.

766. El incendio comunicado á la propiedad ajena por negligencia del dueño ó del que cuida de hornos, fraguas, chimeneas, ó de cualquiera otro lugar destinado á encender lumbre, bien consista la negligencia en la falta de limpieza, bien en la debilidad de la obra, bien en la poca vijilancia mientras está ardiendo el fuego, ó en descuido en apagarle, ó bien en hacerle pábulo con exceso, será castigado con la multa de ciento á doscientos posos.

Con igual pena será castigado el incendio que se comuniqué á la propiedad ajena, por falta del debido cuidado en el uso del fuego ó de las luces.

767. Cualquiera que con intencion de hacer daño, socabare, minare ó empleare cualquier otro medio para derribar, arruinar, volar, anegar ó destruir de otro modo, edificio, ó lugar habitado, y llegare á causar alguno de estos efectos, en todo ó parte considerable, será castigado con la pena de trabajos perpétuos; y con la capital si por alguno de estos medios causare, aunque sin intentarlo, la muerte de alguna persona. Si la hubiere causado con intencion será castigado como asesino.

Si no hubiere pasado de la preparacion, sin llegar á causar efecto alguno, sufrirá la pena de ocho á catorce años de obras públicas, excepto si hubiere desistido voluntariamente antes de ser descubierto, en cuyo caso se eximirá de pena; pero en cualquiera de estos casos se le podrá obligar á que dé fiador de su buena conducta, ó á que salga desterrado del pueblo y veinte leguas en contorno, por el tiempo de tres á seis años.

768. Las mismas penas y con las mismas distinciones establecidas en el artículo precedente, sufrirá el que hubiere taladrado alguna embarcacion, ó hecho en ella de otro modo alguna abertura, para que se hundiese ó naufragase, ó maliciosamente la hubiere hecho estrellar ó varar.

769. Cualquiera que de intento para hacer daño, y sin emplear el fuego, derribare, anegare, arruinare ó destruyere, en todo, ó en parte considerable, edificio ajeno, ú otro obra de albañi-

lería, no siendo sitio habitado, sufrirá la pena de obras públicas de uno á tres años, y pagará una multa de veinte á doscientos pesos.

770. Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere corrompido, destruido, ó inutilizado de cualquier modo algun instrumento público y auténtico, algun título ó despacho, algun documento privado, comprensivo de obligación, liberación ó finiquito, y finalmente, cualquiera especie de testimonio ó documento perteneciente á otro, sufrirá la pena de reclusión de dos meses á dos años, y pagará una multa de veinte á doscientos pesos.

771. Cualquiera que de intento hubiere destruido mercaderías, materiales destinados á la fabricacion, máquinas, instrumentos de fábrica ó artes, muebles, ropas y alhajas de toda especie, sufrirá la pena de ocho dias á cuatro meses de arresto, y una multa del tres tanto del daño causado.

Si el daño se hubiere causado á sabiendas, por el menestral, artista, ú obrero á quien se hubiere confiado la obra, será doble el arresto y sufrirá el reo la misma multa.

772. Cualquiera que de intento para hacer daño tale ó destruya por sí, ó por medio de sus ganados, siembras, plantíos, almáximo ó criadero, en todo ó en parte, sufrirá la pena de cinco dias á tres meses de arresto, y una multa del tres tanto del daño causado.

773. Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere cortado, ó arrancado, ó hecho perçecer por cualquier otro medio, alguno ó algunos árboles, será castigado con la pena de arresto de cinco á quince dias por cada árbol, y pagará también por cada árbol, una multa de cuatro á veinte pesos.

Si el daño consistiere solo en haber estropeado el árbol, sin inutilizarlo enteramente, la pena será la mitad de la expresada.

774. Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere sacudido de alguno ó algunos árboles la fruta sazónada ó no sazónada, ó con el mismo intento hubiere arrancado ó echado á perder de otro modo, hortalizas, flores ó plantas, ó producciones de cualquiera especie, de alguna huerta ó jardin ajeno, sufrirá un arresto de cuatro á veinte dias, y una multa de dos á veinte pesos.

Si el daño pagare de ocho pesos, la multa será del tres por tanto.

775. Cualquiera que con el mismo intento destrozare, destruyere ó inutilizare. instrumentos ó aperos de agricultura, ó ganadería, cabañas de pastores ó ganaderos, sufrirá un arresto de quince días á tres meses, y una multa del tres tanto del valor del daño causado.

776. Cualquiera que maliciosamente hubiere muerto una bestia, ó cabeza de ganado mayor, ajena, sufrirá igual arresto y multa á la que se establece en el artículo anterior.

Si hubiere muerto alguna cabeza de ganado menor, ó perro de su custodia, será igual la multa, y el arresto de cuatro días á un mes.

Si alguno de estos animales hubiere sido muerto en el acto de hacer daño en la propiedad del que le ha muerto, solo se impondrá á éste una multa equivalente al valor del animal muerto.

777. Cualquiera que hubiere muerto ó inutilizado maliciosamente alguna ave doméstica ó domesticada, ú otro animal de la misma clase, perteneciente á otra persona, pagará una multa del tres tanto de su valor.

Si los hubiere muerto en el acto de hallarlos haciendo daño en su propiedad ó de incomodarle en ella, la multa será de solo el valor equivalente al del animal.

Exceptúanse los que matan ó inutilizan perro ú otro animal peligroso en el acto de hacer daño ó de embestir á una persona, los cuales no tendrán responsabilidad alguna.

778. Si alguno de los delitos expresados en los artículos 764 y 767, por lo relativo á la preparacion sola, y en el 769 y siguientes hasta el 777 inclusive, se hubiere cometido con violacion de cerca, ó en odio de algun funcionario público ó en calidad de tal, por resentimiento de sus providencias, aunque al tiempo de cometerse el delito hubiere dejado de ser funcionario, en cualquiera de estos dos casos se aplicará el *maximum* de la pena señalada respectivamente; y si concurrieren los dos casos juntos, se aumentará una cuarta parte sobre dicho *maximum* tomando éste por base.

779. Cualquiera que rompiendo maliciosamente diques, presas, paredes ó conductos, ó taladrando ó abriendo de otro modo alguna embarcacion, fuera de los casos prevenidos anteriormente, y con ánimo solo de causar alguna inundacion en tierra ajena, ó alguna avería en jéneros, frutos y efectos de otro, hubiere causado alguno de estos daños, será castigado con

una reclusion de un mes á dos años, y con una multa del tres tanto del valor del daño causado.

780. Cualquiera que maliciosamente con la mezcla de alguna sustancia ó de otro modo hubiere echado á perder ó deteriorado algún licor ó algun comestible ajeno, sufrirá un arresto de uno á cuatro meses, y una multa del tres tanto del valor del daño causado, sin perjuicio de la mayor pena que le corresponda, si la sustancia mezclada fuere perjudicial á la salud.

781. Cualquier otro daño, detrimento ó menoscabo, que de cualquiera otra manera se cometa á sabiendas en cosa ó propiedad ajena, ó con perjuicio de la propiedad de otra persona, será castigado con la multa del tres tanto, pudiéndose añadir un arresto que no pase de quince dias. (16)

782. El reo de cualquiera de los delitos comprendidos desde el artículo 769 inclusive, hasta el presente, podrá ser puesto bajo la vijilancia de la autoridad local por el tiempo de uno á seis años, y duplicársele la pena de reclusion ó arresto no dando fiador de su buena conducta, por tiempo igual al que haya sufrido de arresto ó reclusion.

## CAPÍTULO IX.

### *De las fuerzas y violencias contra las propiedades; y de los despojos.*

783. Todo saqueo, destruccion y corrupcion de muebles, alhajas, y comestibles, y derramamiento de licores, cometido violentamente y con allanamiento de alguna casa, tienda, almacén, depósito ó embarcacion, por cuatro ó mas personas reunidas en sedicion, motin, asonada ó cuadrilla, para causar algun daño, ó por dos ó mas hombres armados para el propio fin, será castigado con la pena de dos á seis años de obras públicas, que se aplicará á todos los que hubieren cometido el daño, sin perjuicio de imponérseles las demas que merezcan con arreglo á los capitulos 2.º 3.º y 7.º titulo 3.º de la primera parte. Los ladrones que cometan alguno de estos delitos serán castigados como si robasen con violencia y fuerza en las personas y en las cosas.

784. La destruccion, corrupcion y derramamiento ejecutados por personas reunidas en sedicion, motin ó cuadrilla en cosas puestas al público, ó en cualquier otro sitio, sin allanamiento

de casa, almacén ó embarcación, serán castigados con la pena de obras públicas de uno á tres años, sin perjuicio de las demas que correspondan con arreglo á dicho título 3.º de la Primera parte.

785. Cualquiera que quitare á la fuerza la propiedad ajena sin ánimo de apropiarsela, ó la propia, poseída ó detenida legítimamente por otro, sufrirá una multa de diez á cien pesos, y un arresto de ocho días á dos meses. Si la cosa fuere poseída ó detenida injustamente por otro, el arresto será de cuatro á veinte días, y la multa de cinco á cincuenta pesos.

786. El que á la fuerza quitare á su deudor alguna cosa para hacerse pago con ella, ó para obligarle á pagar lo que debe, sufrirá también un arresto de cuatro á veinte días, y una multa de cinco á cincuenta pesos.

787. El despojo violento de la posesion de una finca, sea arrojando de ella al poseedor, sea impidiéndole á la fuerza la entrada en la misma, aunque sea hecho por el propietario, será castigado con la pena de arresto de uno á cuatro meses, y con una multa de cincuenta á doscientos pesos.

788. En la misma pena incurrirán los que en caso de ser la posesion dudosa, se la disputaren á la fuerza.

789. Cuando sin verificarse despojo, fuere alguno perturbado con fuerza ó violencia en el uso de su posesion sea de alguna finca ó alhaja ó de derecho, accion, facultad ó cualquiera otra cosa, sufrirá el perturbador un arresto de quince días á dos meses, y una multa de diez á cincuenta pesos.

790. Se entiende hacerse fuerza ó violencia para cualquiera de los casos de este artículo, cuando se emplea alguno de los medios expresados en el 640, y cuando se verifica con amenazas, y con el acometimiento, ó la actitud de llegar á las manos aunque no se efectúe el atentado.

## CAPÍTULO X.

### *De los que mudan ó alteran los términos de las heredades.*

791. Cualquiera que á sabiendas hubiere destruido ó quitado los mojones, árboles, paredes, márgenes, cercas, zanjas, vallados, lindes, ó cualquiera otra señal puesta ó reconocida por término entre su heredad, campo ó propiedad de cualquiera clase, y la ajena, ó hubiere mudado de lugar cualquiera de dichas señales, su

frirá un arresto de seis dias á un mes, y pagará una multa de veinte á cien pesós.

El que á sabiendas cometiere igual delito respecto de propiedades ajenas, sufrirá la mitad de las penas espresadas.

792. Si hubiero quitado ó variado el término, ó cualquiera señal puesta para determinar los límites de un departamento, partido, pueblo, parroquia, jurisdiccion ó gobierno, será castigado con un arresto de diez dias á dos meses, y con una multa de treinta á doscientos pesos.

793. Todas las penas de este Código que tengan *minimum* y *máximum* se disminuirán en una tercera parte, guardando la misma proporcion de los dos extremos la rebaja que se haga de ellas(‘)

Pase al Consejo. Dado en San Salvador á trece de Abril de mil ochocientos veintiseis.=*Joaquín Escolan y Balibarrera*, Presidente.=*Miguel José Castro*, Diputado Secretario.=*Pedro José Cuellar*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado. Julio dieziocho de mil ochocientos veintiseis=Pase al Gefe del Estado.=*Bonifacio Paniagua*, Presidente.=*Ramon Melendez*, secretario.

*Por tanto: Ejecútese. Lo tendrá entendido el Secretario jeneral y dispondrá se imprima publique y circule. San Salvador Julio dieziocho de mil ochocientos veintiseis.*=*Juan Vicente Villacorta*.

*Y de orden del mismo Gefe Supremo, lo comunico á U. para su cumplimiento. San Salvador, Julio dieziocho de mil ochocientos veintiseis.*

### **Marticoarena.**



## NOTAS.

(a) Al artículo 26.—El Presidente del Estado del Salvador.—Por cuanto la Asamblea general ha decretado lo siguiente.—«La Cámara de Senadores del Estado del Salvador.—Considerando: que los privilegios concedidos para los menores de diecisiete años por los artículos 26 y 27 del Código penal del Estado lejos de producir un bien á la sociedad, le causan el mayor de todos los males, cual es el de la impunidad de los delitos, aun de la naturaleza mas grave.—Que una dilatada esperiencia ha puesto en claro que entre nosotros los jóvenes de diecisiete años sino tienen completamente desarrolladas sus facultades intelectuales, no carecen de discernimiento que exceda á su instinto natural, y que tales privilegios dispensados á ésta edad les convierte su malicia en el antemural de los crímenes mas escandalosos, ha venido en decretar y—DECRETA. —Art.º único.—Solo gozarán de los privilegios de que hablan los artículos 26 y 27 del Código penal, los menores de catorce años, quedando así reformados los artículos citados.—Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Senadores, en San Salvador, á 24 de Febrero de 1852. —Á la Cámara de Diputados.—*José M. S. Martín*, S. P.—*Elias Delgado*, S. S.—*Ignacio Guevara*, S. Pro-secretario.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados: San Salvador, Febrero 27 de 1852.—Al Poder Ejecutivo.—*Cayetano Bosque*, D. P.—*Juan José Bonilla*, D. S.—*Tedoro Moreno*, D. S.—Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 1.º de 1852. —Por tanto: ejecútese.—*Francisco Dueñas*.—El ministro de relaciones y gobernacion. *Enrique Hoyos*.

(b) Al art.º 117 § 3.—El Presidente del Estado del Salvador.—Por cuanto la Asamblea general ha decretado lo siguiente.—«La Cámara de Diputados del Estado del Salvador.—Teniendo presente la iniciativa hecha por el Poder Ejecutivo con data de 8 del corriente y Considerando: que la falta de cárceles seguras en la mayor parte de los pueblitos del Estado, hace ilusoria la pena de reclusion con que el Código castiga á los delinquentes, porque éstos se fúgan dejando burlada la justicia, sin correccion su crimen y salen con la impunidad animados á cometer iguales ó mayores excesos: que habiendo algunas obras de comun utilidad á que los presos pueden dedicarse para hacer efectiva su condena y correccion; con esta fecha ha tenido á bien decretar y DECRETA. —Art.º 1.º La Corte Suprema de justicia podrá aplicar la pena de obras públicas en todos aquellos casos en que el Código penal del Estado designa la de reclusion, observando siempre la equivalencia que se establece

en el art.º 117 del propio Código, siempre que los sentenciados así lo soliciten, ó que á juicio del Tribunal sea conveniente, atendida la inmoralidad notoria de los delinquentes. — Art.º 2.º Igualmente podrá aplicar la de reclusion, en lugar de la de obras públicas, observando la misma equivalencia, en aquellos casos en que los delitos cometidos no lleven en sí la mancha de la infamia ó de desvergüenza y la soliciten los reos. — Dado en San Salvador, á 17 de Marzo de 1849. — *Eugenio Aguilar*, D. P. — *R. Miranda* D. S. — *Manuel Gomez* D. Pro-secretario. — Cámara de Senadores: San Salvador, Marzo 22 de 1842. — Al Poder Ejecutivo. — *J. M. S. Martín*, S. P. — *Elias Delgado*, S. S. — *Tomás Medina*, S. S. — Por tanto: Ejecútese, San Salvador 23 de Marzo de 1849. *Doroteo Vasconcelos*. — El jefe de seccion encarga lo del despacho de relaciones y gobernacion. — *Juan J. Bonilla*.

(c) Al mismo art.º, § 7.º — El Presidente del Estado del Salvador. — Por cuanto la Asamblea jeneral ha decretado lo siguiente. — « La Cámara de Diputados del Estado del Salvador: Considerando: que la sustanciacion del juicio criminal por delitos comunes es en extremo complicada y dilatoria, y que por esta circunstancia los reos permanecen detenidos mas tiempo del que debieran, experimentando todas la penalidades consiguientes á la estrechez ó insalubridad de nuestras cárceles. Deseando aliviar en lo posible la suerte de los desgraciados que con sus extravíos han provocado contra sí la severidad de las leyes, ha venido en decretar y DECRETA — Art.º 1.º — Los reos que durante el curso de su causa hasta el día en que se les notifique la sentencia que causa ejecutoria estuviesen en la cárcel mas de seis meses, el tiempo que excediere de este término se les abonará y compensará en su condena siempre que la pena que se les imponga, sea de obras públicas, presidio, reclusion, prision ó arresto. — Art.º 2.º — En la compensacion de que habla el artículo anterior se observará la proporcion siguiente: un año de detención en la cárcel, equivale á seis meses de obras públicas: ocho meses de presidio, á il. id. de reclusion, á un año de prision, y á un año de arresto (\*\*). — Art.º 3.º La autoridad que pronuncie la sentencia de que se ha hecho mérito, es la encargada de hacer esta compensacion en el acto mismo de pronunciarla. — Al Senado. — Dado en San Salvador, en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á 24 de Febrero de 1852. — *Cayetano Bosquez*, D. P. — *Juan José Bonilla*, D. S. — *Teodoro Morero*, D. S. — Sala de sesiones del Senado. — San Salvador, Febrero 2 de 1852. — Al Poder Ejecutivo. — *José M. San Martín*, S. P. — *Elias Delgado*, S. S. — *Ignacio Guerrera*, S. Pro-srio. — Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 1.º de 1852. — Por tanto: Ejecútese. — *Francisco Dueñas*. — El ministro de relaciones y gobernacion. — *Enrique Hoyos*.

(d) El art.º 8.º de la ley de 1.º de Marzo de 1844 concedia el asilo, en la Iglesia Catedral y en la matriz de cada Parroquia, á los delin-

(\*\*) Ocho meses de presidio por un año de prision, y un año de detencion por un año de reclusion ó arresto.





cuentes que se refujasen á ellas; pero la de 14 de Marzo de 847, derogó este derecho.

(e) Al art. 143—El Vice Gefe supremo del Estado del Salvador. Por cuanto la Asamblea del mismo Estado ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.—«La Asamblea ordinaria del Estado del Salvador, considerando: que el trámite requerido en el art.º 143 del Código penal, para la acusacion de los funcionarios públicos, es un inconveniente notable en el ejercicio del derecho que es concedido al ciudadano en esta parte, queriendo evitarlo, y que además se hallen á cubierto los encargados de la administracion pública; ha tenido á bien decretar y decreta.—1.º En la acusacion contra algun funcionario público por delito ó culpa que haya cometido en el ejercicio de sus funciones, y que por la ley se sujete á pena corporal, ó privacion, ó suspension de empleo, ó inhabilitacion para obtenerlo; no se exigirá fianza de calumnia y de estar á derecho en el juicio, quedando sujeto el acusador, sino probase su acusacion, á las responsabilidades y penas prescritas contra los falsos calumniantes.—2.º En ninguna acusacion ó denuncia contra los espresados funcionarios se declarará haber lugar á la formacion de causa sin oir al que se acuse ó denuncia por medio de informe circunstanciado, y con justificacion.—3.º Se deroga por consecuencia el art.º 143 indicado en la parte que se oponga á lo antes dispuesto.—Pase al Consejo. Dado en San Salvador á 23 de Marzo de 1827.—Sisto Pineda, D. P. Mónico Manzano, D. S.—Fulgencio Mayorga, D. S.—Sala del Consejo representativo del Estado del Salvador, Abril 24 de 1827.—Pase al Gefe del Estado.—Eduardo Vega, P.—Manuel Antonio Gordon, Vocal secretario. Por tanto, ejecutese. Lo tendrá entendido el Secretario de Estado y del despacho general, y hará se imprima, publique y circule. San Salvador, Abril 24 de 1827.—Mariano Prado. Al ciudadano Fulgencio Mayorga.

(f) Al art. 180—El art. 5.º de la ley de 6 de Marzo de 1837 dice: «Las acusaciones contra los jueces de 1.º instancia por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, prescribirán un año despues del en que hayan desempeñado su cargo ,»

(g) Al art. 184—Estatutos de la Universidad decretados por el cuerpo legislativo el 27 de Febrero de 1849.—Extracto de los articulos penales que contienen.

Art. 46.—Los catedráticos y demas empleados del Establecimiento por faltas en el desempeño de sus funciones, serán multados en cuatro hasta cincuenta pesos y aun podrán ser suspendidos del ejercicio de ellas.

Art. 64 Ningun académico que sea nombrado para el Claustro de hacienda se escusará, pena de cincuenta pesos de multa.

Art. 67 Igual pena sufrirá el tesorero de la Universidad siendo omiso, negligente ó inexacto en el manejo de los caudales y en sus cuentas.

Arts. 99 y 125 Los académicos de conducta inmoral y escandalosa serán espelidos de la Universidad.

Art. 126. El Rector de la Universidad que no revise los libros de matrículas y multas, haciendo éstas efectivas, pagará en castigo una sexta parte de las que no haya exigido.

Art. 140. El catedrático que falte á dár su clase, perderá un dia de sueldo por cada falta y si faltare un mes seguido, será doble la pérdida, y pensando de sesenta dias, perderá la cátedra.

Art. 142. El que por sustitucion sirva una cátedra sin licencia del claustro de consiliarios, no llevará sueldo en pena.

Art. 145. El catedrático en propiedad que no se gradua de Doctor dentro de dos años en la facultad que enseña, perderá su cátedra.

Art. 170. El que por la provision de cátedras percibiere mas derechos que los que asigna el artículo 168, los restituirá con un tanto mas.

Art. 172. El doctor que siendo citado no concurre al claustro, pagará dos pesos y cuatro si fuere catedrático, y si no asistiere al claustro pleno será privado de voto por tres meses, y de la primer propina que le toque.

Arts. 173 y 188 —El que no guarde moderacion en las discusiones del claustro, será separado por seis meses, perdiendo el sueldo de ese tiempo, si fuere catedrático, y no siendolo sufrirá la multa de cien pesos.

Arts. 184 y 185. El rector negligente en convocar claustro, pagará cincuenta pesos de multa y perderá sus propinas: pasando de seis sus faltas en el particular, perderá su oficio: igual pena habrá si suspendiere las providencias acordadas en él.

Art. 211. El secretario de la Universidad debe estender los títulos, diplomas, certificaciones y demas documentos que haya de dar dentro de ocho dias, so pena de perder la mitad de sus derechos y de reparar el perjuicio que cause su morosidad.

Arts. 229, 237 y 239. El bibliotecario es responsable de los libros que se pierdan: el que retenga alguno ó se lo sustraiga, pagará doble el valor y cincuenta pesos de multa, la que tambien se impone al dueño de imprenta que de cuanto se imprima, no mande tres ejemplares á la biblioteca de la Universidad.

Arts. 249, 250 y 251. Los catedráticos que no citen á los bachilleres pasantes de su facultad para la eleccion de oficios, serán multados con cincuenta pesos: la misma cantidad pagará el rector, si con la anticipacion de quince dias, no procede á la citacion que ha de practicar el secretario por medio de cedulaes; los doctores y licenciados que no concurren, serán penados en cuatro á ocho pesos, y los estudiantes en la pérdida de un mes de estudios.

Arts. 257, 260 261 y 262 El que sea electo rector ó vice no podrá escusarse de servir el destino sin causa, so pena de cincuenta pesos de multa; el que en las elecciones se valga de amenazas, sobornos, cohechos ó intrigas, sufrirá la pena de diez á cincuenta pesos, y si fuere catedrático el intrigante, será ademas suspenso de su oficio y asiento por un año, y denunciado al público por la prensa: el que estorbe una reunion espontánea para consultar previamente la eleccion de los oficios, sufrirá la de diez pesos: con la misma pena se castigará al que quiera obligar á otro á que vote por el que reuna mas votos, no habiendo aun mayoría absoluta en los actos que se esten celebrando.

brando.

Arts. 273, 282, 286 y 294. El secretario que matricule á un estudiante sin hallarse aprobado en gramática y en el estudio de la constitucion política, pagará un peso de multa: la matrícula se pierde por treinta dias de ausencia continua, ó por cuarenta interpolados en todo el año escolar, y faltando sesenta dias no se gana el curso, ó se pierde no verificandose el exámen (\*) del año literario estando obligados los estudiantes á asistir á los exámenes, se les castigará la falta con seis fallas que apuntará el catedrático.

Art. 388. El rector, el tesorero y el secretario serán responsables de los derechos que deben pagar los cursantes, por los exámenes para sus grados.

Arts. 413 y 427. El secretario como maestro de ceremonias será multado en cinco pesos si permitiese que los académicos vayan sin distintivos científicos y uniformes á los actos públicos en que han de asistir como tales, so pena de negarseles la entrada.

Art. 445. Son responsables con sus bienes, los que para objetos estraños á su instituto, dispongan de los fondos de la Universidad.

*Al mismo artículo 180.*

Extracto de los artículos penales que se hallan en las leyes y decretos de policía.

La ley de 29 de Abril de 1825, art. 6, establece la pena de dos años de obras públicas contra los vagos mal entretenidos, que ( art. 7 ) podrán ser condenados al servicio de las armas por el tiempo de una recluta. Los gobernadores, alcaldes municipales y auxiliares de barrio que no los persigan, incurrirán ( art. 18 ) en multa de veinticinco pesos por primera vez, en cincuenta por la segunda y por tercera, en la pena de suspension de empleo por uno á seis meses: los alcaldes ( art 19 ) podrán condenar á los ébrios y taures de profesion á dos meses de obras públicas, haciendo ejecutivo el fallo la confirmacion del alcalde 1.º del pueblo cabecera de distrito.

El Reglamento de aguardiente ó ley de 2 de Setiembre de 1830 art. 24, como medida de policía prohibe los juegos en tabernas, los almuerzos, músicas ú otros alientos que ocasionan reunion, bajo la pena de cinco pesos de multa por primera vez, diez por segunda y quince por tercera, ademas de la pena de uno á tres meses de grillete en reincidencia á los varones, y reclusion á las hembras. Siendo el despachador el culpable ( art. 25 ) perderá la mitad de su mesada la primera vez, la segunda toda y por la tercera mesada y media, si el asentista empleare muchachos en su despacho ( art. 27 ) se sujetará á las multas indicadas en el artículo 24: en las tabernas ( art. 30 ) no podrá venderse al fiado ni sobre pren-

---

(\*) *En la parte adicional que acordó el claustro de consiliarios el 1.º de Setiembre, y que aprobó el Gobierno el 20. se prohibe, art.º 3º admitir á exámen los cursantes que no hayan estudiado las materias del programa de estudios, ó que tengan mas de treinta fallas.*

da, pena de perder lo que se fiere: los vendedores de aguardientes clandestinas (art. 31) serán castigados con la pena de perder la que se les aprehenda y la de satisfacer una multa de igual valor, y si no la pudiesen pagar, se les condenará á obras públicas siendo hombres, ó á reclusion siendo mujeres por el tiempo de quince dias á dos meses. Estas penas se doblarán y triplicarán en reincidencias. Las multas de los artículos 24 y 25 son aplicables contra los que vendan al menudeo en las fábricas (art. 39). En fin, las autoridades (art. 40) negligentes en la observancia de lo prevenido sufrirán la multa de veinticinco á cien pesos partibles entre el denunciante y el fisco. (\*)

La ley de 4 de Setiembre de 1832 art. 117, impone multa de uno á diez pesos á los que no ascen sus casas y calles.

El decreto de 16 de Setiembre de 1835 está derogado. El de 3 de Febrero de 1841 (art. 1.º) para evitar la vagancia de los niños mandó establecer escuelas de primeras letras en los valles, so pena de diez pesos de multa á la autoridad local que no cuidare de la concurrencia de aquellos á la escuela, y de cincuenta pesos (art. 7) á los jefes departamentales que no procuren establecerlas en todos los pueblos de su mando.

El decreto de 14 de Abril del propio año de 41 (art. 4) impone á los jueces del crimen y á los alcaldes que no obliguen á los jornaleros empeñados, la multa de diez á veinticinco pesos, indemnización de perjuicios, y á los hacendados ó agricultores (art. 7) la de cinco á diez y costas, si se les averiguase concierto con los jornaleros empeñados con otro. Los alcaldes y jueces del crimen que requeridos (art. 8) desatendan los reclamos que se les hagan no remitiendo á los operarios faltones ó desertores del trabajo, satisfarán la multa de cinco á diez pesos y costas, y á los hacendados (art. 10) se les impone igual multa si no contribuyeren á la persecucion de las jentes que en la comprension de sus heredades trafican con aguardientes clandestinas.

El decreto de 22 de Abril del mismo año, art. 3, impone la multa de cinco pesos á los dueños de ganados que exijidos no exhiban sus fierros de herrar, y la de cinco á diez (art. 7) al que compre animal alguno sin contraferro ó mediante carta de venta, en que el alcalde ó juez del crimen (artículos 6 y 8) habrán de poner *Visto Bueno* luego que se es enseñe el boleto del administrador, so pena de responder el que diere la carta del valor del animal mal vendido y de la alcabala. El que encontrando bienes desconocidos ó ganados mostrencos (art. 12) no dà parte ó no los presente á la autoridad respectiva, dentro de ocho dias, pagará la multa de uno á cinco pesos; si el juez ó alcalde procediere á la subasta de ellos (art. 14) sin asegurarse de que sus marcas son desconocidas absolutamente en el Estado, res-

---

(\*) El decreto de 20 de Setiembre de 1848 quedó insubsistente, por haber probado mal en San Vicente la administracion de la venta de licores por los agentes del Gobierno; de consiguiente inutil seria anotar los artículos del capítulo 3.º en orden á las penas en él consignadas.

ponderá el dueño de su valor, costas y perjuicios. En suma, todo el que quiera construir letra de herrar no inscrita en los registros (art. 15) es obligado á sacar licencia judicial, y el herrero que sin este requisito la fabricare ó hiciere el fierro, sufrirá la multa de cinco á diez pesos.

El decreto de 3 de Julio de dicho año art. 3 castiga con la multa de doce pesos y pérdida de la res al qué habiendo rastro, no matare en él.

La ley de 3 de Abril de 1843, artículo 2.º, establece la pena de quince á veinticinco palos contra los jornaleros que falten á su empeño en el trabajo, y de veinticinco á cincuenta (art. 3) si reincidieren en faltar, cargandoles (art. 4) sus patrones los costos que se irroguen en buscarlos y remitirselos. La autoridad que desatienda los reclamos de los acreedores en el caso (art. 7) responderá de la deuda y gastos al reclamante. Los criados, los artesanos y aun los que pertenezcan á la milicia (arts. 9 y 10) que no cumplan sus compromisos, serán castigados tambien con el palo. (\*)

El decreto de 12 del propio mes (impreso con fecha de Mayo) artículo 6, impone la multa de diez á veinticinco pesos á la Municipalidad ó Alcaldes que no den á los hacendados los peones que pidan, y cuando (art. 7) no formen los padrones. Igual multa (art. 11) impone á los asentistas de aguardiente que no cumplan con los arts. 23, 28, y 39 del reglamento, y á la autoridad que consienta ó disimule la infraccion (art. 12) y la multa será la mitad menos incurriendo en ella los auxiliares ó comisionados: la de diez á veinticinco (art. 13) satisfará el dueño de villar que permita en él otros juegos, ó venta de licores, ó consienta el que asistan hijos de familia, sirvientes domésticos, artesanos, ó jornaleros, debiendo condenarse á prision de ocho á quince dias por segunda vez, y por tercera de quince á un mes y cerrarse el villar. Los concurrentes en fiesta de barrios, aldeas y demás funciones rurales en que haya reunion de gentes (art. 16) sufrirán una multa de uno á cinco pesos, ó prision de tres á ocho dias, si no auxiliaren á la autoridad para contener cualquier desórden, siendo llamados. Finalmente se impone (art. 22) la multa de dos á cinco pesos á la Municipalidad que en sus sesiones ordinarias no se haga leer la ley de 29 de Abril de 1825; el decreto de 14 de Abril de 841; la ley de 3 de Abril de 43 y el presente; haciendo constar su lectura en la acta.

El reglamento del alumbrado (cap. 4.) pone multas de uno á cinco pesos y la pena de destitucion al comandante de serenos que no zele como debe, y al cabo y serenos en proporcion por sus faltas y descuidos, aumentandose hasta nueve pesos (art. 15) la multa del comandante que no recorra las líneas en distintas horas de la noche.

La ley de 6 de Marzo de 1849 art. 2.º multa con dos á ocho reales, ó prision de dos á ocho dias al que use pesas falsas, y con cinco á diez pesos ó prision de quince dias á un mes (art. 5.º) al que mate una res sin presentarla al comisario de guias, ó fuera del

---

(\*) La ley de 6 de Marzo de 1837 imponia prision de tres á cuatro dias á los jornaleros que recibiendo anticipaciones, faltasen á su palabra.

— 14 —  
rastró. La autoridad (art. 8.) que disimulare la contravencion, sufrirá la multa de cinco á veinticinco pesos (\*)

Los Estatutos acordados por la junta de caridad el 17 de Octubre de 1847 y aprobados por la legislatura el 31 de Enero de 1850, castigan (arts. 31, 59, 131, y 148) con la remocion al capellan, al síndico, al médico, al cirujano, al contador, practicantes, cabo de sala y demás sirvientes del Hospital que falten á sus deberes, ó que contraigan vicios perniciosos.

(h) Al art. 185. (\*\*)=La ley de 16 de Marzo de 1827 art. 4 impone por la primera vez cien pesos de multa al párroco que exija derechos de entierro á los pobres, cuyo haber no llegue á 50 pesos, y por la segunda doble.

La ley de 26 de Febrero último, manda pagar la multa de diez á veinticinco pesos al cura que no asiente las partidas en los libros que debe llevar, en papel sello 4.º de 1.ª cla se, razonados, foliados y rubricados por la Curia eclesiástica.

[i] Al art. 186.—«Al gefe ú oficial que en contravencion á los arts. 14, 15, y 16. del tratado 2.º tit. 17 de las ordenanzas del ejército, reusare hacer el servicio á que fuere destinado, se le depondrá de su empleo, declarandolo indigno de la confianza pública, é inhabilitado para obtener destino en la Nacion». Dice la ley federal de 23 de Agosto de 825, sobre la cual se dió el acuerdo de 22 de Marzo por la A. O. de 1826.

El decreto de 14 de Noviembre de 1835 (art. 9) condena á la pérdida del empleo al gefe ú oficial que en comision ó en marcha exija sin contar con la autoridad local, ó con violencia bagajes ú otro cualquier auxilio ó provision; debiendo reintegrar lo que tomare. El militar (art. 13) que no devuelva lo recibido debiendo hacerlo, además de perder su empleo, si no tuviese con que pagar las cosas que se le dieron, sufrirá una prision de quince días á dos meses: igual pena si cometiere vejaciones en las haciendas, ó insultos á los moradores de los lugares por donde transite.

La ley de 13. de Marzo de 1847. art. 7. dice: «El oficial que no devuelva las bestias con que se le ha auxiliado, será responsable al valor de ellas y casigado conforme á ordenanza» Art. 8.º «El jefe de una partida ó de cualquier otro mando que encubra semejantes crímenes, será juzgado en consejo de grra. (\*\*\*) y depuesto de su empleo». Art. 9.

---

(\*) El art. 1.º de esta ley fué derogado por el 2.º de la de 15 de Febrero de 1850 que abolió el sistema de pesas y remates para la venta de carne.

(\*\*) No se extractan los arts. penales de la ley de 23 de Abril de 1825 por haber caducado en virtud de la de 1.º de Marzo de 1830 que apropió al Estado las temporalidades de las órdenes monacales.

(\*\*\*) En causa ó delito comun que perpetre un oficial, conoce segun la ordenanza art. 1.º tit. 4.º trat. 8.º, la Comandancia gral.; mas la ley inserta obliga al jefe de una partida cualquiera que sea su carácter ó grado, á sincerarse ante un consejo de grra.; no obstante que haya de formarse de oficiales de superior graduacion conforme el art. 1.º

«todo militar que sea encontrado en alguna taberna, casa de embriaguez, ó coimeria, quedará sujeto à la autoridad que lo aprehenda. y sentenciado por ella con arresto à la ley de 29 de Abril de 1825.»

#### *Advertencia.*

Un extracto de las penas militares fuera muy difuso en el plan de la obra, por que sería necesario recorrer la inmensa legislación ministerial de España en el ramo de la guerra desde 1768 en que el rey Carlos 3.<sup>o</sup> mandó publicar las ordenanzas del ejército; las cuales en el tit. 10. del tratado 8.<sup>o</sup> se contracen á penas que han alterado en muchos de sus arts. tantas reales órdenes, resoluciones, cédulas y pragmáticas que el profesor aplicado á esta parte de jurisprudencia, podrá ver en los juzgados militares de D. Felix Colon: obra que un asesor militar conviene haya á la mano si quiere desempeñar con lucimiento el empleo de auditor de guerra cuando fuese nombrado.

[j] Al art. 203.—Dice el art. 26 de la ley de 18 de Febrero de 1841 «Toda autoridad que directa ó indirectamente, por medio de órdenes ó proclamas, coarte ó influya en disminuir la libertad de las elecciones, perderá su destino, y quedará privado por cinco años de los derechos políticos, y la eleccion será nula probandose tal intervencion».

[k] Al art. 226 § 6.—La constitucion federal, (arts. 133 y 136) dice: «Nadie puede ser preso sinó en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla.

No podrá librarse èsta orden sin que preceda justificacion de que se ha cometido un delito que merezca pena mas que correccional, y sin que resulte al menos por el dicho de un testigo quien es el delincuente» (\*)

[l] Al art. 256.—El Presidente del Estado del Salvador. Por cuanto la Asamblea general ha decretado lo que sigue. La Cámara de Diputados del Estado del Salvador, con prosencia de la consulta de la Corte Suprema de justicia contraida á que si á los reos que han cometido y cometan en lo sucesivo los delitos de rebelion, sedicion ó asonada se les pueden aplicar las penas que prescriben las leyes sin que precedan los requisitos prevenidos en los arts. 256, 273 y 276 del Código penal, y considerando: que en los diferentes trastornos habidos en el Estado nunca se han practicado estos requisitos por haberlos reputado como una garantia á los criminales para cometer nuevos excesos contra las autoridades legalmente constituidas, ha venido en

---

tit. 6, ó de los que designa la ley de 16 de Enero de 1828, y sin embargo que el crimen en la citada ley de Marzo señalado, no sea de los graves que espresa el tit. 7 de dicho trat. 8.<sup>o</sup>

(\*) Reformada la Constitucion de 12 de Junio de 1824 se tienen presentes para su observancia los dos arts. citados y á virtud de lo que dispone la ley de 13 de Marzo de 1847.

decretar y decreta. Art. único. La omision de las formalidades que previenen los artículos 256, 275 y 276 del Código penal del Estado no obsta para que los tribunales de justicia apliquen las penas que designan las leyes á los que hayan cometido y cometido los delitos de rebellion, sedicion, asonada etc. Dado en San Salvador, en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados á 18 de Febrero de 1852. Al Senado. *Cayetano Bosque*, D. P.—*Juan J. Bonilla*, D. Srio. *Teodoro Moreno*, D. Srio.—Sala de sesiones del Senado. San Salvador, Febrero 26 de 1852. Al Poder Ejecutivo.—*José Maria San Martin*, S. P.—*Elias Delgado*, S. Srio.—*Ignacio Guevara*, S. Pro srio.—Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 1.º de 1852.—Por tanto: Ejecútese.—*Fernando Ducñas*.—El Ministro de relaciones y gobernacion. *Enrique Hoyos*.

(m) Al art. 307.—Dice el art. 117 de la ley de 4 de Setiembre de 1832. «Quedan autorizados los alcaldes para imponer multas de uno á diez pesos, á los que los desobedezcan ó insulten de palabra, previa informacion sumaria proporcionando siempre la multa con la delincuencia y comodidad de la persona».

(n) Al art. 367.—Dice el art. 10 de la ley de 18 de Diciembre de 1834 «Los gefes políticos, los jueces de 1.ª Instancia y los alcaldes constitucionales son obligados á perseguir con todo el rigor de las leyes á los falsificadores ó introductores de moneda falsa, siempre que estos funcionarios disimulen á los falsificadores, ó de alguna manera no obren contra ellos conforme á las leyes, se les aplicará una multa á arbitrio del Gobierno, que no baje de diez pesos, ni exceda de doscientos».(\*)

(ñ) Al art. 397.—El decreto de 10 de Julio de 1840 dice: «1.º Todo agricultor en grande ó pequeño que se descubriese haber elaborado añil con adulteracion, quedará privado de volverlo á elaborar, mientras no caucione no cometer este fraude, y pagará una multa equivalente al valor del fruto adulterado, debiendo ser decomisado y quemado dicho fruto.—2.º Todo comerciante que de mala fè y á sabiendas compre tintas adulteradas, perderá el fruto comprado, y pagará una multa equivalente á su valor.—3.º Se previene á los Jefes políticos, Jueces de 1.ª Instancia, Alcaldes municipales y comisarios de los Departamentos y Distritos donde se fabricare el añil, empleén el mayor zelo en evitar las adulteraciones espresadas en el art. 1.º y serán responsables y sujetos en proporcion, á las mismas multas que los adulteradores, por descuido negligencia ó tolerancia».

(o) Al art. 404.—«El Administrador que abriese paquete destinado á otra estafeta, á mas de ser destituido de su empleo, sufrirá la pena que establece el Código penal contra los que atentan contra la fé pública y seguridad individual, dice el art. 4.º del acuerdo supremo de 16 de Setiembre de 1843.

[\*] Las penas de la ley de 14 de Febrero de 1835 no se ponen por parecer á la sazon inaplicables.



Nota (a) Al art.º 408. El Presidente del Estado del Salvador.  
—Por cuanto la Asamblea jeneral ha decretado lo siguiente.

### La Cámara de Diputados del Estado del Salvador

Con vista de la consulta que le dirigió la Corte Suprema de Justicia sobre la inteligencia del artículo 408 del Código penal, y considerando que no es justo imponer las penas allí consignadas à los acusadores que no han justificado plenamente su acusacion cuando la sentencia no ha sido absolutoria del cargo sino solamente de la instancia, porque entónces queda pendiente el procedimiento y pueden aducir nuevas pruebas que esclarezcan los hechos acusados; y que tampoco seria justo castigar à los que movidos de sentimiento y de dolor se quejan de injurias ó agravios hechos à ellos mismos ó à sus deudos aunque la sentencia sea absolutoria del cargo, ha tenido à bien decretar y

DECRETA.

Art.º 1.º—Se declara que conforme al espíritu del Código en su artículo 408, debe aplicarse al acusador, las penas allí consignadas, tan solo cuando el acusado fuese absuelto del cargo, y no cuando lo sea uno de la instancia.

Art.º 2.º—Tampoco se impondrán dichas penas aunque el acusado sea absuelto del cargo, cuando el acusador se haya quejado de injuria ó delito inferido à si mismo ó à sus parientes hasta en 4.º grado por consanguinidad y hasta el 2.º por afinidad.

Dado en el Salon de sesiones en San Salvador à 13 de Marzo de 1848.—*José Maria Zelaya*, D. P.,—*Rafael Miranda*, D. S.—*Rafael Pino* D. S.

Cámara de Senadores: San Salvador Marzo 16 de 1848.  
Al Poder Ejecutivo—*José Norberto Moran*, S. Presidente—*Elias Delgado*, S. Srio.—*José Maria Castro*, S. Srio.

Por tanto; Ejecútese—Lo tendrá entendido el Jefe de Sesion encargado del Ministerio de relaciones, y dispondrá se imprima, publique y circule.—San Salvador Marzo 18 de 1848.

DOROTEO VASCONZELOS.

Al Sr. Lic. Tomas A. D. E.



(p) Al art. 430 § 7.º.—La ley de 3 de Marzo de 1837 impone multa de diez á quince pesos en el art. 2.º, ó una prision de diez á quince dias á los directores de juzgados que hagan incurrir en faltas á un juez ó alcalde.

(q) Al art. 432.—Dice el art. 1.º de la ley citada. «En las acusaciones y quejas contra los Jueces de 1.ª instancia y Alcaldes, por faltas en el ejercicio de sus funciones si resultasen probadas, ó por justificaciones del acusante, ó por la simple vista del proceso, y no mereciesen conforme á la ley formacion de causa, la Cámara de 2.ª instancia oyendo previamente al Fiscal, podrá multarles en una cantidad que no exceda de veinticinco pesos, ni sea menos de diez. La misma facultad tendrá la Corte cuando los Jueces de 1.ª instancia ó Alcaldes faltan en la remision de los trimestres, y observe quejas y faltas en las visitas jenerales, ó en las ordinarias de que le dé cuenta el Magistrado á quien hayan tocado. (\*)

*Estracto de lo penal contenido en las leyes y decretos de hacienda,*

(r) Al cap. 3.º tit. 6.º 1.ª parte.—La ley de 27 de Febrero de 1835, art. 1.º establece la pena de veinticinco á cien pesos de multa contra los empleados de oficinas de recaudacion y distribucion que se resusen á practicar mensualmente cortes de caja.

La ley de 13 de Marzo, art. 2., impone la multa de veinticinco á cincuenta pesos al Juez ó Escribano que actúe ó cartule en papel sellado diverso del que clasifica la ley de 26 de Febrero de 1824 (\*\*). La ley de 4 de Abril del propio año de 1835 [art. 3.º] tambien impone de veinticinco á cincuenta pesos de multa á los administradores que no espidan las guias en papel del sello 4.º de primera clase, no pasando de veinticinco pesos el valor de los efectos guiados, y si excediese hasta mil, se espedirán en papel del sello 3.º, y de esta cantidad á arriba se usará con la proporcion establecida en dicha ley de

---

(\*) El 1.º de Marzo de 1838, en orden lejislativa que no se publicó, la Asamblea se propuso reformar este art. confiriendo á la Cámara de 3.ª instancia la facultad que aqui se dá á la Corte plena.

(\*\*) La ley orgánica de 20 de Abril de 1841, art. 69 dice: «Por ningun motivo podrán los Jueces, ni ninguna otra autoridad habilitar papel, bajo la pena que expresan los arts. 19 y 20 de la ley de 26 de Febrero de 1824.» Esto es, la de nulidad de las actuaciones é instrumentos, y multa de doscientos pesos al habilitador. La de 21 de Octubre de 1847 art. 23 dice: «El intendente general visitará cada año la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, casas de comercio y juzgados de la capital, con el objeto de averiguar si las actuaciones y libros se llevan en el papel que corresponde, y en caso que no, exigirá el doble del papel al jefe de la oficina, ó comerciante que hay faltado á este deber.» Es decir, que la multa de veinticinco pesos se reduce á la del dos tantos del valor del sello invertible. Esta visita la hace hoy el Secretario de Hacienda, segun el art. 1.º de la ley de 13 de Marzo de 1848.

26 de Febrero de 1824, dada por la A. N. C.

La ley de 24 de Marzo de 1836 art. 2º castigaba (\*) con multa de cincuenta á cien pesos, destitucion ó inhabilidad perpetua al administrador de pueblos en que haya ferias, si el 4 de Enero no rendia la cuenta de los productos de ellas por separado, con el fin de que publicada (art. 5) por la prensa pudiera el comerciante que habia pagado su impuesto y se encontraba omitido, exigirlo del administrador, quien en pena pagaria otro tanto al fisco. Castigaba igualmente (art. 8.º) con el pago doble de derechos al que se evadía de satisfacerlos, é impone (art. 9º) la pena de cincuenta pesos de multa y pérdida de su empleo al administrador que no exija la alcabala de los añiles que se extraen.

El decreto ó ley orgánica de 20 de Abril de 1841, art. 1º impone pena de suspension al empleado de hacienda por ineptitud, desobediencia ó falta grave en el ejercicio de sus funciones, y multa de cinco á cien pesos por desorden, negligencia ó morosidad: é impone la de pérdida del empleo (art. 36) no presentando su cuenta en el término fijado; ó no obteniendo su finiquito por defecto de exactitud: tambien (art. 40) no afirmando dentro de dos meses su administracion. El administrador que pague sin orden de la Tesoreria devuelve (art. 54) la cantidad pagada. El Tesorero é interventor incurren en suspension (art. 61 y 62) no recojiendo las cuentas de los que administran caudales para presentarlas con las suyas á la Contaduría mayor dentro de dos meses de fenecido el año económico; y serán castigados con destitucion (art. 63) no sentando en el acto la partida de los enteros que se hicieren, y el enterante que no la firme con ellos, perderá la cantidad satisfecha. Los administradores de alcabalas y de correos (art. 71) quedan privados de sus destinos no rindiendo sus cuentas dentro de 30 dias de concluido el año económico. Se decomisarán (art. 84) ó perderán sus efectos los que los introduzcan sin guia: los que dentro de seis horas no los presenten á la administracion de la plaza donde llegen: los que los lleven de superior calidad á los que espresa la guia: los que excedan de los contenidos en ella; y los que sean conducidos por veredas escuzadas sin motivo justo. Ningun Juez (art. 89) habilitará papel sellado, so pena de nulidad de lo que en él se actuare y cartularé, y de doscientos pesos de multa. El empleado que en el corte de caja resulte con alcance queda suspenso (art. 91) y el Ministro, Contador mayor, Gobernador ó Alcalde concurrente al arquero, que no ordene la suspension, responde de las resultas. Los subalternos de oficina (art. 93) que no cumplan con su obligacion pueden ser castigados con detencion en ellas hasta que pongan al corriente los negocios de su cargo (\*\*)

El decreto de 20 de Junio de 1841 previene que las fianzas que deben

---

(\*) El uso del pretérito imperfecto de indicativo en algunas disposiciones, denota que la pena ha caducado.

(\*\*) Se ha usado en este extracto del presente de indicativo por hallarse la mayor parte de sus penas trasladadas á la ley de 21 de Octubre de 47, con pocas excepciones como la del art. 29, que impone al Fiscal de hacienda el deber de apelar de toda sentencia contraria á

rendir los empleados de hacienda sean abiertas, ó de valor indefinido, privando el Tribunal de cuentas de su destino, a los que no las den dentro de dos meses.

El de 19 de Junio de 42, arts. 7 y 13, inflige la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, ó la de prisión de dos á seis meses contra el administrador ó guarda que para expedir una guía ó tomar razon de ella, no se haga presentar los efectos ó boletos de la factura que se guiare.

El de 9 de Enero de 1843, faculta á los Jueces en causas de hacienda, para multar (art. 2) en cinco á treinta pesos á los alcaldes que por morosidad, descuido ó connivencia, no cumplen las providencias que se les comunican con objeto de evacuar alguna providencia.

La ley de 6 de Marzo, art. 2, condena á destitucion al tesorero ó administrador que en el acto de recibir caudales, no sienta la partida en el libro manual, y el que entregue (art. 3) si en vez de certificacion de la partida, admite simple recibo, pierde la cantidad enterandola de nuevo.

La de 17 del mismo art. 5, castiga á la autoridad y á cuantos impongan y exijan empréstitos forzosos sin acuerdo del poder Legislativo, con la pena de la mas absoluta indemnizacion y al enterero resarcimiento en todo tiempo que reclame el damnificado.

El decreto de 28 de Abril de dicho año 43, art. 6, impone á los que estraigan para el exterior oro ó plata sin satisfacer el dos por ciento, el duplo ó cuatro por ciento y la multa de cien pesos por cada mil que llevaren, y el funcionario público que sabedor de este fraude no ponga remedio, sufrirá la de cincuenta á doscientos pesos.

El de 25 de Mayo, art. 3 obligaba so pena de cincuenta á doscientos pesos de multa y destitucion á los administradores y autoridades que dejaran introducirse ingleses por el Norte del Estado, sin hacer constar formalmente y por escrito que habian renunciado sus fueros de estranjeria, y sometidose espontáneamente á pagar los derechos de sus mercaderias.

El de 31 de Julio, art. 4 imponia alcabala doble al introductor que no llevara derechamente su cargamento á la Administracion, y la multa de cinco pesos (art. 5) al arriero por cada carga, si no tocase al entrar á una plaza con la casa de Aduanas, y la de diez pesos y prision de uno á dos meses, cayendo ademas en comiso las mercaderias, si á deshoras de la noche, ó por veredas hiciere la introduccion, y al administrador que tolere este desvío (art. 7) la multa de cien á doscientos pesos por primera vez, y por segunda, destitucion del empleo.

Por acuerdo supremo de 3 de Octubre, se mandaban pagar derechos dobles á los introductores de efectos que trayéndolos de Izabal ú Omóa sin espresion de su cantidad en las guias, no rectificasen éstas.

El decreto de 17 del propio Octubre de 43, art. 6, imponia doble alcabala, pago de costas y gastos en las ventas fraudulentas de ganados de partida, y al individuo de resguardo (art. 7) que se coheche

*los intereses del Estado, bajo la pena de responder por el perjuicio que se siga al erario.*

ó confabule en ellas, la pena de despojo del empleo ó inhabilitacion perpetua.

La ley de 6 de Marzo de 1847 art. 3, al tenedor de vales propios que fijara ser suya para amortizarlos ó pagar con ellos, una intraducción de efectos ajenos, imponia una multa equivalente á la mitad del monto de los derechos correspondientes (\*) ó imponia (art. 4) triple cantidad de derechos á los introductores clandestinos. (\*\*)

El decreto de 2 de Enero de 1847, previene, que los que transiten con efectos por el Estado, presenten dentro de un mes la tor-na guia, so pena si no lo verifican, de satisfacer el veinte por ciento; y no asegurándose con fianza los administradores, que éstos lo pagan.

La ley de 1.º de Marzo, art. 13, órdena que se lance ó arroje de su posesion al que la tenga en terreno baldío que no haya denunciado, condenándolo en las costas de su descubrimiento.

La ley de 9 del mismo art. 5 prohibe establecer impuestos de cualquier naturaleza sobre tejidos de fábrica salvadoreña, bajo la pena de devolver lo que se exija hasta el mas completo resarcimiento, y el tres tanto mas para el fondo de instruccion.

La del 15 del citado mes art. 4.º inflige pena de reclusion por el tiempo de un mes á dos años, y multa de cinco á cincuenta pesos con arreglo al art. 712 del Código, al que cobre dos veces un mismo crédito á la hacienda pública, ó reclame lo que no se le debe. (\*\*)

---

El decreto ó ley orgánica de 21 de Octubre del referido año de 47 art. 18, multa hasta en cincuenta pesos al empleado de hacienda que no concorra á su oficina en las horas de despacho, ó que desidiaoso retarde el cumplimiento de las leyes y órdenes que se le comunicaren.

Art. 28. Las oficinas judiciales que no actuaren en papel sellado correspondiente y las casas de comercio que no lleven sus libros en el que deban, pagarán en pena el doble de la reposicion.

(\*) En virtud de la ley de 9 de Marzo de 1846 son indistintamente admisibles vales propios ó endosados en los pagos que expresa el art. 8 y conforme al final del art. 23 de la ley de 1.º de Marzo de 1847, en las deudas que procedan de fraude, se recibirán en pago de la mitad de ella al fraudulento, bonos y vales por exacciones y empréstitos propios.

(\*\*) Ya no hay derechos dobles, ni triples: toda pena en contrabando es la de comiso: argumento de la ley de 13 de Marzo de 1848, art. 18.

(\*\*\*) Los que en el reconocimiento de deudas mandado por la ley de 20 de Febrero de este año de 52, cobren al fisco alguna cantidad que ya estubiese pagada, ó mayor de la que justamente se les adeuda, serán condenados á un año de grillete cuando lo cobrado pase de rien pesos y no exceda de mil, y á dos años cuando pase de esta cantidad. Esta pena podrá conmutarse pecuniariamente, dice el art. 19, en el doble de la suma que se intente defraudar.

Arts. 29, 98 y 150. Los administradores del interior deben presentar sus cuentas al mes de fenecido el año económico, los de los puertos á los cuarenta días y la tesorería general á los cincuenta, so pena de privación de sus empleos, y mientras no obtengan su finiquito no gozarán de los derechos de ciudadanía.

Art. 30. Cuando la Contaduría mayor descuide la exacción de alcances en cuentas de empleados, y deje pasar quince días de notificado el deudor sin dar parte con el pliego de resultas para la ejecución judicial, se hará responsable de la deuda.

Arts. 31 y 85. Cuando la tesorería general ó los administradores no den pasos para el cobro de deudas de plazo cumplido, se hacen asimismo responsables de su cubierta dentro de tercero día.

Art. 34. Cuando la Contaduría mayor apruebe indebidamente partidas que no excedan de cincuenta pesos en cada cuenta, las satisfará de sus sueldos, y siendo de mayor suma dará motivo á un proceso.

Art. 51. «Se estimarán de contrabando, y serán decomisados los efectos y frutos que se encuentren transitando sin guía: los que en el interior de las plazas no se hayan presentado al registro á las seis horas de su internación: los que no aparezcan conformes en su calidad, y sean de mayor valor del que se espese en la guía; y todos los conducidos por estrayos ó veredas escusadas, sin motivo justo y judicialmente comprobado».

Art. 52. «También se estimarán de contrabando y serán decomisados todos los géneros, frutos y efectos de cualquier clase que sean, que no hayan sido comprendidos en los manifiestos presentados por los capitanes ó sobrecargos de los buques mercantes: todos los que se intenten introducir ó se introduzcan contra lo prevenido en el Arancel federal de 27 de Febrero de 1857, ó por puertos, ensenadas, ó fronteras no habilitadas para el comercio de importación; y los que siendo comprendidos en los manifiestos, resulten en el registro de mejor calidad, ó en mas cantidad que la espesada en ellos». (\*)

Art. 81. El tesorero é interventor se sujetarán á la pena de restitución del caudal que distribuyeron sin acuerdo del Gobierno, ó sin arreglo al presupuesto anual.

Art. 89. Caen en comiso los efectos aunque lleven guía, que se encuentren apartados de las vías que esta ley (arts. 86, 87 y 88,) designa al comercio, también (art. 92) caian en comiso los que se encontraban fuera de las vías rectas de los puertos á las aduanas de contrarejistro. (\*\*)

Art. 99. El administrador ó tesorero que en el tanteo no presentare la existencia que acusa el estado, ó que no haya procedido con la debida formalidad, será suspenso del ejercicio de su empleo, y lo mismo (art. 100) si debiendo renovar la fianza no lo hace dentro del término que se le designe.

---

(\*) Art. 55 del Arancel de Aduanas dado por el Gobierno nacional el 27 de Febrero de 1857.

(\*\*) La ley de 13 de Marzo de 1848 art. 12 suprimió el contrarejistro y por eso se dice caian, respecto á este art. 92, en lugar de caerán,

Art. 131. El subalterno de una oficina puede ser apremiado con arresto en el edificio de ella en caso de que por su falta se atraze el trabajo.

Arts. 133 y 136. El tesorero ó interventor y los administradores y demas que recauden dinero del Estado, han de firmar el mismo dia las partidas de entero con el enterante, bajo la pena de perder este la cantidad, y aquellos su destino, faltando en el libro sus firmas.

Art. 139. El empleado que fuera de cajas ó de almacenes públicos tenga caudales ó intereses del Estado que deban existir en su tesoro, ó que haga uso de ellos en su individual provecho, los reintegrará inmediatamente y quedará sujeto á las penas establecidas en esta ley. (\*)

Art. 156. Todo empleado que no coopere á la persecucion del fraude que se intente en perjuicio de la Hacienda pública, ó que se haga de la vista gorda siendo sabedor de él, perderá su destino.

---

La ley de 13 de Marzo de 1818 art. 5 ordena la aplicacion de una multa de cien pesos y la pena de suspension al contador mayor y tesorero general que á los cinco dias de instalada la Legislatura, no le remitan copias de las protestas que hayan hecho á las órdenes de pagos en que se contravenga á las leyes que los tasan. Esta ley (art. 14) impone al contrabandista de tabaco la pena de comiso y la de perder los bagajes y aperos en que se conduzca el fruto.

La ley de 15, del denominado mes de 1819 art. 16 añade á la espresada pena, la de dos á seis meses de prision segun la gravedad del contrabando.

El decreto de 24 del mismo mes y año art. 9 dice: «los que fueren convencidos en juicio, de haber introducido, sembrado, vendido, ó conducido tabaco clandestino, serán castigados con la pérdida del fruto y bagajes en que se conduzca, y ademas sufrirán una prision, no menos de dos ni mas de seis meses, segun la gravedad y circunstancias con que se cometa el contrabando». (\*\*)

El decreto de 13 de Febrero de 1830 art. 3 impone la multa de cinco á diez pesos por cada bulto á los conductores de efectos que antes de presentarlos á la administracion, los lleven á la casa del dueño ó á otra, y de diez á veinte y pena de comiso si no fueren con guia, ó siendo clandestina la introduccion.

La órden legislativa de 22 del mismo Febrero, refiriendose á la Ordenanza de minería dada por el rey Carlos 4.<sup>o</sup> para nueva España ó virreinato de Méjico, el 22 de Mayo de 1783, priva del derecho de

---

(\*) ¿Cuales serán esas penas? probable es que sean las del art. 442 del Código.

(\*\*) Todas las disposiciones en órden al estanco de tabaco que derivan del réjimen español y que multiplicó nuestra inconstante legislacion han establecido el decomiso incluyendo las bestias que lo comen. Un dueño de estanco ¿podrá al presente pedir la pena de diez á cien pesos que señala el art. 10 de la ley de 14 de Julio de 1840 contra la autoridad que tolere siembras clandestinas?



elaborar una mina al que la abandone ó deje de trabajar dos años. (\*)  
 (s) Al art. 453. — La ley de 20 de Agosto de 1824 dada por la A. N. C. art. 4 dice: «Los Jueces y demás autoridades y los Escribanos ó quienes hagan sus veces, no podrán cobrar ni recibir derechos algunos por la práctica de informaciones de pobreza, bajo la pena de devolución con el duplo mas, aplicable á las partes interesadas.

(2) Al art. 460 — El Presidente del Estado del Salvador. Por cuanto la Asamblea general ha decretado lo siguiente. La Cámara de Senadores del Estado del Salvador. Considerando: 1.º Que la pureza y desinterés de los empleados de Hacienda son las dos cualidades que deben formar su caracter público: — 2.º Que aunque hay leyes que les prohíben el negociar sobre intereses que tienen relacion con las rentas que administran, ellas no señalan penas á su contravencion que den tales resultados cuales deben ser, ha venido en decretar y decreta. — Art. 1.º Todo empleado de hacienda que por sí, ó por medio de sus parientes, criados, amigos ó paniaguados, compre ó negocie para sí, ó para los dichos, créditos contra las administraciones del Estado, quedará por el mismo hecho, probado que sea, depuesto de su empleo, é inhabil para obtener otro en el ramo de Hacienda durante diez años. — Art. 2.º Se tendrán por agiotistas sin mas prueba que la constancia de los libros ó la establecida en el art. 4.º, los empleados que admitan dinero en los enteros que conforme á la ley deben hacerse en créditos contra el Estado. — Art. 3.º Todo ciudadano puede acusar sin costas ni caucion ante el supremo Gobierno, al empleado que haga esta clase de negocios. — Art. 4.º La prueba de este delito será privilegiada y podrá hacerse como la de la usura, en los términos que la establece la ley 2.ª tit. 22 libro 12 de la Novisima Recopilacion. — Art. 5.º Son cómplices del empleado agiotista: 1.º los que le vendan créditos: 2.º los que coadyuvan á las negociaciones prohibidas, prestando su persona para que bajo su nombre se encuentra el fraude: 3.º los que tengan parte en el provecho ó lucro en tales negociaciones. Los cómplices pagarán una multa igual al valor de la cantidad que importe el ágio á que hayan concurrido, y pagarán además mancomunadamente con el empleado ó empleados culpables, las costas que se causen. No teniendo con que satisfacer esta pena, sufrirán una prision de cuatro meses á un año segun las circunstancias del caso. — Dado en el salon de sesiones de la Cámara de senadores, en San Salvador á 20 de Febrero de 1852 A la Cámara de diputados. — José María San Martín, S. P. — Elix Delgado, S. S. Ignacio Guerrera, S. Prosecretario.

Sala de sesiones de la Cámara de diputados: San Salvador Febrero

(\*) Se ha dado una rápida ojeada á esta ordenanza á ver si háya algo de penas análogas á las del Código, y ha parecido útil poner la de pérdida del derecho, pues lo es en efecto por castigo de la incurria del que lo habia adquirido haciendo tal vez gastos preparatorios. Véase el art. 10 tit. 6 y el art. 13 tit. 11 de dicha ordenanza adoptada por ley de 28 de Febrero de 1848 en lo muy poco que tiene de adaptable y conducente en el Salvador.

25 de 1852.—Al Poder Ejecutivo.—*Cayetano Bosque*, D. P.—*Juan J. Bonilla*, D. S.—*Teodoro Moreno*, D. S.—Casa de Gobierno: San Salvador, Febrero 28 de 1852.—Por tanto: Ejecútese *Francisco Dueñas*.—El Gefe de seccion encargado del Ministerio de Hacienda.—*Francisco Montalvo*.

(u) Al art. 462. Conforme el art. 88 de la ley de 31 de Agosto de 1832 puede el Presidente del Estado multar de cinco à doscientos pesos à las personas que le desobedezcan en los reglamentos, instrucciones, y órdenes que dicte para la mejor ejecucion de las leyes.

Conforme el art. 34 de la de 4 de Setiembre del mismo año, podrán los Gobernadores multar à los funcionarios ó individuos subalternos que no cumplan con lo que la ley exige, ó fuesen negligentes en el desempeño de sus atribuciones, en la cantidad de diez hasta cincuenta pesos, dando cuenta al Gobierno de cada multa y de sus motivos.

(v) Al art. 470. El art. 13 del decreto de 16 de Junio de 1835 previene que los empleados en las oficinas del Ministerio lleguen à las diez de la mañana, y si no lo hicieren, que pierdan el sueldo del dia, y si alguno incurriere por tercera vez en esta falta, que sea removido.—El art. 91 de la ley de 26 de Agosto de 1830 dice: «el funcionario subalterno del Tribunal que falte à la hora designada para la visita, ó que cometa en el acto de ella algun exceso ó falta contra el respeto debido à su autoridad, podrá ser castigado con una multa de cinco à cincuenta pesos»

(x) Al art. 474. Los Jueces del crimen que no cumplan con las atribuciones que les señala la ley de 11 de Febrero de 1841 por morosidad, desidia ó ineptitud serán multados, dice el art. 13, de cinco à veinticinco pesos.

(y) Al art. 483. El Magistrado en visita podrá multar à los jueces y alcaldes morosos en el ejercicio de sus funciones, de cinco à veinticinco pesos, dice el art.º 3º § 9 de la ley de 20 de Enero de 1841.

(z) Al art.º 488. La ley de 26 de Agosto de 1830, antes citada, en el art.º 25 al fin, impone la multa de diez à cincuenta pesos al funcionario judicial que siendo legalmente requerido para evacuar una diligencia no lo verifica.—El decreto de 7 de Diciembre de 1832 art.º 3 y 41 castiga con la multa de uno à diez pesos a los individuos de las juntas de beneficencia que no concurren ó no cumplan con los objetos de su atribucion, siendo requeridos.—La ley de 3 de Marzo de 1837 ya citada art.º 7º impone à los jueces y alcaldes la multa de diez à veinte pesos cuando no cumplan las órdenes que el Presidente de la Corte les comunique por conducto de la secretaría de cámara à virtud de queja que alguno emita en audiencia pública.

La ley de 15 de Marzo de 1833 art.º 5º multa con cinco à diez pesos à los alcaldes que no evacuen las diligencias que les encargasen los jueces de sus respectivos distritos.

(3) Al art. 501. Dice el art.º 34 de la ley de 2 de Setiembre de 1830 «Cuidarán los receptores que los aguardientes de la tierra no se vendan mezclados con extranjeros, para evitar fraudes; y en consecuencia del adelantamiento de aquellos. Lo mismo ejecutarán las justicias; y la contravencion de esta disposicion se castigará en cualquiera que lo ejecúte con la pérdida de todo lo mezclado, procediéndose como previenen los parrafos 1.º y 2.º del art. 31. En las reincidencias se observará lo dispuesto en el parrafo 4.º del mismo art.

(4) Al art. 502. El art. 40 de la citada ley dice: «Los alcaldes, jueces de 1.ª instancia, y administradores de alcabalas, podrán ser acusados por las omisiones que respectivamente se les noten, en el cumplimiento de este reglamento; y en caso de denuncia en que no hayan procedido, se les condenará en una multa de veinticinco á cien pesos aplicables la mitad al denunciante y la otra á la Hacienda pública.» (\*)

(A) Al art 556. «Los alcaldes y municipalidades que inmediatamente que sean requeridos, (en marchas de tropa) no presten los auxilios que se les pidan, sufrirán por primera vez irremisiblemente una multa de veinticinco á cien pesos, doble por la segunda, y destitucion de empleos; cuyas penas aplicará el respectivo jefe político departamental. El vecino que niegue los que se le detallen, sufrirá por primera vez una multa como la anterior y no alcanzando á cubrirla, una prision de ocho dias hasta dos meses.» Dice el art. 10 del decreto de 14 de Noviembre de 1835.

(B) Al art. 558. El reglamento interior de la Cámara de diputados de 15 de Marzo de 1849 art. 20, impone la pena de expulsion de la sala de sesiones al diputado que se exceda del comedimiento ó moderacion que debe guardar en los debates. Y castiga (art. 31) con la pérdida de las dietas al que sin motivo justo y sin dar aviso falte á las sesiones ó se exceda del término que se le hubiere concedido de licencia. Cuando un diputado (art. 83) cometa algun delito y se le probare, el jurado de sentencia pronunciará su destitucion declarándolo indigno de la confianza pública, y lo pondrá á disposicion del tribunal especial que ha de juzgarlo y castigarlo con arreglo al Código penal.

(5) Al art. 562. Los Escribanos, Cirujanos y Facultativos que siendo requeridos por el Juez para darle asistencia en diligencias judiciales y reconocimientos de su facultad se nieguen á concurrir, pueden ser multados con la cantidad de diez hasta cien pesos segun el art. 129 de la ley de 26 de Agosto de 1830.

(6) Al art. 564. Segun el 130 de la misma ley, nadie que fuese nom-

---

(\*) De este art. se hizo mencion en el extracto de las leyes de policia puestas á la nota del 180 tit. preliminar, y se repite aqui por razon de la doble influencia en la moralidad y economia fiscal, á que aspra el Estado con la puntual observancia de este reglamento.

brado defensor podrá eximirse del cargo sin justa causa, y el Juez podrá imponerle multa de cinco á veinticinco pesos si se reusare.

[7] Al art. 555. Según el art. 173 de la citada ley reglamentaria: Toda persona de cualquier condicion ó sexo está obligada á comparecer cuando se le llame de testigo para algun juicio y si no lo verificare podrá ser multada con uno á diez pesos por la primera vez: con diez á veinticinco por la segunda y si aun no compareciere, será apremiada con un arresto de cinco dias á un mes.

Por acuerdo supremo de 16 de Setiembre de 1843 art. 6.º. Cuando un administrador de correos requiera á una autoridad ó Escribano para la apertura de la baliya ó paquete que corresponda á su estafeta, deberá la autoridad ó Escribano, ó testigos que se llamaren, asistir bajo la multa de veinticinco pesos en caso de reusarse y si exijieren derechos por este acto, ademas de dicha multa, devolverán los que perciban.

(C) Al art. 568. Dice la ley de 21 de Mayo de 1839. «Todo el que fuere nombrado para algun destino ó comision del Gobierno está obligado á aceptarlo, á no ser que tenga alguna causa grave que lo excuse.»—Art. 4.º Si se reusare se le impondrá la multa (de cinco á doscientos pesos) de que habla el art. 88 de la ley de 31 de Agosto de 1832 » (\*)

La ley de 11 de Febrero de 1841 art. 6.º atribucion 8.ª: faculta á los jueces del crimen para poder multar de uno á diez pesos á los que se reusen sin causa justa á auxiliarlos en las rondas que hagan por los campos y en la persecucion de malhechores.

(8) Al art. 632. § 5.º La ley de 4 de Febrero de 1850 dice: «En los delitos de heridas calificadas de naturaleza leve, si instruidas todas las diligencias del sumario no resulta que se hayan ejecutado con premeditacion ó con alguna circunstancia de asesinato, los alcaldes deberán conocer y terminar el proceso en juicio verbal, imponiendo al reo de ocho á treinta dias de prision, arresto, servicio en las cárceles ú obras públicas; ó de cinco hasta veinticinco pesos de multa aplicables á la construccion de cárceles».

(9) Al art. 797. Los jueces del crimen si el hurto ó robo por que aprehenden al ladron, sus cómplices y auxiliares, es el primero y su cuantía no pasa de diez pesos sea en dinero, alhajas ó cosas y no hubiese asalto, ni otra violencia, con solo el sumario podrán imponer á mas del resarcimiento del valor de la cosa ó ella misma, y los perjuicios y costas, una pena correccional que no pase de un mes de grillete en obras públicas del lugar que les parezca conveniente, la de multa de cinco á veinticinco pesos, ó la de palos de veinticinco á cien considerando para su aplicacion la edad, sexo, y circunstancias del delincuente. Art. 6 de la ley de 11 de Febrero de 1841. atribucion 3 (\*\*)

(\*) Dicho art. 88 está puesto en la nota al art. 462.

(\*\*) Vase la nota al art. 727.

(10) Al art. 718. Los mayores de 14 años conforme à la ley puesta en la nota del art. 26, aunque sean menores de 17 incurrir en las penas establecidas contra los ladrones à quienes hospedan ó abriguen ó les guarden lo que roben.

(11) Al art. 720. Los Jefes políticos vigilarán sobre que cumplan los jueces del crimen con sus atribuciones y podrán multarlos de cinco à veinticinco pesos, por morosidad ó desidia en llenarlas. (\*)

(12) Al art. 722. En los robos rateros, cuya cuantía no pase de diez pesos, los alcaldes tendrán presente para la aplicacion de la pena, lo dispuesto en la ley de 11 de Febrero de 844, mas excediendo dicha cantidad hasta veinticinco, se atenderán à la de 9 de Marzo de 833. edice el art. 3. de la ley de 4 de Febrero de 1850. (\*\*)

(13) Al art. 724. El Vice Gefe Supremo del Estado del Salvador en ejercicio del P. E.—Por cuanto la A. L. del mismo ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:—La Asamblea Legislativa del Estado del Salvador considerando. 1.º Que à pesar del rigor y acelerado modo de proceder que contra los ladrones se adoptó por el decreto de 25 de Marzo de 833 se ha multiplicado el hurto, y que es conveniente que en aquellos de menos cuantía haya pronto medios represivos.—2.º Que son injustas estas leyes, si no se designan otros medios de policia y seguridad, que cumplidas pueden disminuir en gran manera esta clase de delitos.—3.º Que por la importancia que en muchos arts. dá el Código penal à la materia del robo y mucho hay que crear procesos que hacen menos pronto el castigo de los delitos, ha tenido a bien decretar y decreta.—Art. 1.º Los alcaldes de los pueblos à prevención con los jueces de 1.ª instancia, podrán custear con la pena de uno a seis meses de obras públicas, sin perjuicio del resarcimiento de la cosa hurtada ó su valor, à todos los que se justificase haber cometido un hurto que consista en cosa de valor de uno hasta veinticinco pesos, y lo mismo si fuese de una bestia vacuna, caballo, mular ó ganado menor, cuyo valor no exceda del indicado, condenando al ladrón en juicio verbal y solo oídas las comprobaciones del hecho y excepciones del reo y aprension de la cosa hurtada en poder del ladrón, dando cuenta à la Cámara de 2.ª instancia.—Art. 2.º El comprador de una cosa hurtada de mala fé legítimamente comprobada, tendrá la misma pena que el hechor del hurto, y en caso de que éste no pueda mancomunarse en la condenacion de costas, daños y perjuicios por no tener con que satisfacerlos, el reo principal los pagará íntegros al comprador lo mismo que la cosa hurtada.—Art. 3.º Que sea responsable todo alcalde ó juez de 1.ª instancia à una multa de veinticinco pesos si teniendo aviso, denuncia de alguna persona, ó

(\*) Este texto cuadra mas aqui, que en la nota, al art. 474.

(\*\*) Dice el art. 4.º de la ley de 24 de Febrero de 1848. «Por regla general, à todo ladrón vencido en juicio, se le aplicará la pena de cien à trescientos palos.» Parece evidente que esta ley no debe tener efecto en virtud de la otra posterior y por carecer de equidad.

queja del perjudicado como no haga constar de un modo legal y justificado no haber procedido dentro de cuatro horas á lo mas en la poblacion, y cuando fuese el hurto en despoblado, será dentro del término de veinticuatro horas.—Art. 4.º Los Gefes políticos mandarán á todos los alcaldes recibir una informacion de testigos de acreditada probidad sobre todos los dispersos que haya en los ejidos y despoblados de sus jurisdicciones, haciéndose constar su modo de vivir, para que en caso de resultar sospechosos, los mande reducir á las poblaciones respectivas, y si no lo ejecutan en el término de ocho dias, se les aplique la pena de otros tantos de prision por la primera vez, doble por la segunda y por la tercera se les incendiarán las chosas, y se les considerará como cobertores ó auxiliadores de ladrones.—Art. 5.º Los Gefes políticos tendrán facultad en sus respectivos departamentos para adoptar cuantas medidas de policia crean convenientes y no opuestas á las leyes, para refrenar y disminuir los robos en despoblados: y tanto sobre esto, como en cuanto á lo dispuesto en el art. anterior, darán cuenta al Gobierno del resultado que tengan sus medidas, y si fueren omisos en esto, el mismo Gobierno podrá multarlos con veinticinco ó cincuenta pesos, segun la gravedad de la falta.—Art. 6.º Las multas de que hablan los arts. anteriores se aplicarán al fondo de construccion de cárceles.—Art. 7.º Se derogan los arts. del Código penal del Estado y los de la ley de 26 de Agosto de 1830 que se opongan á la presente. Pase al Consejo. Dado en San Vicente á 9 de Marzo de 1838.—*Manuel Barberena*, D. P.—*Manuel R. Reyes*, D. S.—*Manuel F. Nacarro*, D. Vice-secretario.—Sala del Consejo representativo del Estado del Salvador.—San Vicente Marzo 29 de 1838. *Francisco Arias*, P.—*José M. Arroyo*, Consejero Srio.—Por tanto: ejecútese. Lo tendrá entendido el Srio. general del despacho y dispondrá se imprima, publique, y circule. San Vicente Marzo 30 de 1838. *Timoteo Mendez*. Al C. José Vicente Orantes.

(14) Al art. 727. Por regla general á todo ladron convicto, sus cómplices y auxiliares, se les impondrá la pena de palos de cincuenta á doscientos; pero se rebajará una tercera parte de la que impone el Código penal, á mas de la deduccion que establece el art. 793. «dice el art. 16 de la ley de 11 de Febrero de 41.»

(15) Al art. 728 El Presidente de la República de Centro-América. Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.—El Congreso federal de la República de Centro-América. Teniendo presente: que la interpretacion comunmente dada á los arts. 155 y 156 de la Constitucion estimando que prohiben la prision por deudas, abre la puerta á los delitos de fraude que atacan la buena fé, privando tambien al indigente de los recursos que encontrarian en los prestamistas, cuando éstos no pueden apoyar su reintegro en la ley y en los apremios.—Considerando que la impunidad de tales delitos aumenta su número, siembra la desconfianza; y ataca en su base el comercio y la agricultura.—Deseando evitar que su falsa interpretacion sea tan funesta á la moral pública, como es dañosa al mútuo sosten que se deben todos los habitantes en sus necesidades reciprocas.

**Decrétala:** que los arts. 155 y 156 de la constitucion no impiden la prision y las penas correccionales contra los que cometen fraudes en los contratos, y contra los deudores fraudulentos; y son vigentes las leyes que las establecen.—Pase al Senado. Dado en San Salvador á 18 de Abril de 1836.—*Juan Barrundia*, D. P.—*Norberto Ramirez*, D. S.—*José Mariano Rodriguez*, D. S.—Sala del Senado.—San Salvador á 31 de Mayo de 1836. Al Poder ejecutivo. *José Gregorio Salazar*, P.—*Mariano Antonio de Lara*, Vocal Secretario. Casa de Gobierno. San Salvador Junio 1.º de 1836. Portanto ejecútese.—*Francisco Morazan*.—El Secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, justicia y negocios eclesiásticos *Miguel Alvarez*. (\*)

(16) Al art. 733. El Presidente de la República federal de Centro-américa: por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente: El Congreso federal de la Republica de Centro-américa. Considerando: que el derecho de propiedad merece ser protegido muy particularmente, por que su seguridad es el estímulo mas poderoso para el fomento de todos los ramos que hacen la riqueza pública, ha venido en decretar y decreta.—Todo fraude acreditado de la propiedad, derecho ó accion de otro, se castigará como hurto; y si en él hubiese abuso de poder ó de fuerza moral, tendrá la pena de robo ejecutado con fuerza ó violencia.—Pase al Senado. Dado en San Salvador á 6 de Junio de 1838.—*Sebastian Espinosa*, D. P.—*Francisco Duenas*, D. S.—*Manuel José Fagoaga*, D. S.—Sala del Senado, San Salvador Agosto 23 de 1838. Al Poder ejecutivo. *Manuel Julian Ibarra*, S. P.—*Norberto Ramirez* Srio.—Por tanto ejecútese. Casa de gobierno, San Salvador Agosto 25 de 1838.—*Francisco Morazan*.—El Secretario de Estado y del despacho de relaciones *Miguel Alvarez*. (\*\*)

(17) Al art. 781. El hacendado à quien se justificase que ha ocupado menestral ó jornalero, sin embargo de saber que tiene empeño contratado con otro hacendado ó cultivador, sufrirá una multa de diez á veinticinco pesos y pagará los perjuicios que probare el primer anticipador haberle resultado por la falta del jornalero ú operario «Dice el art. 3.º de la ley de 6 de Marzo de 1837.

(\*) *Esta ley cuya general uniformidad tiene un interes directo y conocido, no habiendo sido de reforma sinó una especie de aclaratoria en orden à los arts. constitucionales, à que se refiere, no necesitó de la sancion de las AA. de los EE.—Publicada la constitucion de Cadiz se hizo proverbial éste proloquio: nadie puede ser preso por deuda: y por él algunos Escribanos relegaron de su fraseologia forense las palabras: obligo mi persona; de suerte que se llegó á creer licito el petardo, y la ley 12 tit. 28 lib. 11 de la Nov. Recopilacion sin observancia respecto à la prision de los deudores morosos.*

(\*\*) *Poca sindéresis se necesita para conocer la utilidad de esta ley, la cual se dió cuando el Congreso legislaba para el distrito Federal.*

## Al artículo 793.

En la edición del Código anotado cual se lee, no se toca al texto en su pureza primitiva ni podía ser lícita la menor alteración: pero nos permitimos la libertad de añadir á nuestra tarea una especie de comentario al art. 793 con el objeto de instruir á los bachilleres pasantes de Jurisprudencia que por su estudio se hallan en via de optar en el porvenir á las judicaturas y demas puestos judiciales del Estado. Nos cabe la satisfaccion de haber coronado nuestra empresa, habiendose estendido hasta buscar en los archivos cuantas disposiciones hemos estimado útiles poner en extracto con respecto á lo penal en ellas contenido, y ahora nos arrogamos la confianza de hacer la esplicacion que fluye del genuino sentido de este artículo que rebaja las penas consistentes con mas ó menos, en duracion y cantidad.

Es evidente é inconcuso que el legislador despues de redactado y aprobado el Código consideró excesivas y duras las penas en que puso *minimum* y *maximum*, y para cortar la dificultad de un nuevo é improbo trabajo, ordenó la rebaja de una tercera parte: rebaja necesaria sin que haya arbitrio de omitirla. (\*) El art. 594 por ejemplo, impone la máxima pena de dieziseis años ocho meses de obras publicas al que mata con intencion y sin premeditacion una persona. La mayor pena v. g. con que habrá de castigarse al que deshonre á otro por medio de la prensa calumniandolo, es la de cuatro años de reclusion y ciento treinta y tres pesos dos reales (\*\*) de multa con arrego al art. 676. Es conveniente no olvidar que cuando la pena es fija y determinada como la del art. 594, que inflige diez años de obras publicas y deportacion al que da por un lijero motivo muerte á otro riñendo con él, no hay absolutamente rebaja segun está prevenido en el art. 107. Vamos á piutar un caso de condena complicado en que un hombre por cuatro delitos, haya de ser juzgado, y al que se debe aplicar el término medio del *minimum* y *maximum* por calificarse todos de segundo grado.

Es el caso que Ticio, mozo de quince años, morador del campo en su pequeño cortijo, en sus idas de costumbre al pueblo cercano, un domingo vió al pasar por el estanco, á Sempronio su amigo; se llegó á saludarlo; se entretuvo con él; se dejó brindar una copa de aguardiente, y despues electrizado y alegre solló pullas picantes de que se ofendió Mévio, uno de los muchos concurrentes que visitan las tabernas. Mévio insultó á Ticio

---

(\*) Las leyes que contienen arts. penales, sin respicencia al Código, y que hayan *minimum* y *maximum*, como todas las mas de que se ha formado extracto, no están sujetas á la rebaja. Así pues el Censor del Proto-medicato por ejemplo, incurriendo en la multa de cinco á treinta pesos por que no denuncie las contravenciones al reglamento, art. 27 del decreto de 20 de Julio, puede sufrir la exaccion de los treinta cabales sin rebaja precisa de tercera parte.

(\*\*) La division de un real en nuestra moneda es inasequible por terceras partes, y la division por centavos solo es usual en las Aduanas.



cruzándole algunos latigazos, por lo que vinieron á las manos; Ticio que portaba su puñal, en la pelea dió varias heridas graves á su agresor y lo postró; luego triunfante y colérico ha culpado á Sempronio de haberlo atraído y entretenido en aquel sitio fatal y le clavó el acero hiriendolo de muerte. Ocurrió el alcalde con patrulla y aunque Ticio habia bolado ú ocultado su arma, la idea de ir á la cárcel lo indignó, y resistió con todos sus esfuerzos, hasta que abalido se dejó conducir despues de la una porfiada reyerta: he aquí á Ticio delincuente y preso.

De su proceso resulta el haber hecho uso de arma prohibida (\*) el haber resistido á la justicia, el haber herido gravemente á Mévio y el haber matado á Sempronio, que como se espresa el art. 603. su muerte fué por efecto y por consecuencia natural de la herida, feneciendo á los seis dias. Pero para la aplicacion de la pena exámina el juez las circunstancias agravantes y las disminuyentes á ver si es de inferior gravedad cada delito (art. 105) ó de segundo grado.

Hay de agravantes (art. 103) el escándalo, la publicidad del sitio, el uso de arma ilícita, la frecuencia de los crímenes de sangre y la necesidad de escarmentarlos. Hay de disminuyentes (art. 110) la menor edad, la falta de talento, el arrebató de ira, la buena conducta anterior y el ser la primera vez que delinque.

La diversidad de penas en que ha incurrido Ticio y la absorcion de los menores en la mayor para reducir las á la misma naturaleza segun previene el art. 116, nos conduce á proyectar una cuenta parecida á la de una bijuela, y aunque sin práctica en éste genero de operaciones, procedemos á presentarla del modo siguiente.

Al delito de segundo grado se aplica el término medio del *minimum* y *maximum*: el término medio es la mitad del total que montan las dos sumas: por ejemplo, la pena del art. 594 es la de quince á veinticinco años de obras públicas y ésta vá á aplicarse á Ticio por la muerte de Sempronio. Se dice así: quince y veinticinco son cuarenta: la mitad de cuarenta, es veinte: quien de veinte quita una tercera parte: quedan trece años cuatro meses.

Si Mévio hubiera muerto, sería la pena de Ticio de dos á diez años de reclusion que impone el artículo 599. Dos y diez son doce: la mitad de doce, seis; rebajada la tercera parte de seis, quedan cuatro. Estos cuatro años de reclusion se convierten en un simple arresto conforme el art. 632 § 2.º con la disminucion de otras dos terceras partes; de manera que viene á quedar el tiempo de un año cuatro meses.

La resistencia á la justicia se castiga con uno á cuatro años de prision segun el art. 304. Uno y cuatro son cinco: la mitad son dos años y medio, de que debe rebajarse la tercera parte ordinaria: el residuo es un año y ocho meses que Ticio ha de sufrir de prision.

La pena en el art. 342 al que carga puñal y hace de él uso reprobado, es de cuatro dias á dos meses de arresto, este término con arreglo á la operacion indicada, viene indispensablemente á quedar en

---

(\*) Las armas que designa la pragmática de 26 de Abril de 1764, son las prohibidas.

veintin dias. Vamos à la refusion de las penas de arresto y prision, que para unirse à la de obras, las disminuye el Código con la proporcion prevenida en el § 4 del art. 117.

El año cuatro meses veintin dias de arresto, con el año ocho meses de prision, hacen la suma de tres años con veintin dias; en el concepto de que aquí prision y arresto es lo mismo, y distinto de reclusion, que se llama el encierro en una casa de trabajo, ó la prision en una fortaleza, argumento del art. 31. Siendo así y equivaliendo dos años de prision ó arresto à uno de obras públicas, Ticio en resolucion habrá de ser condenado à la pena de catorce años cuatro meses diez dias de obras públicas, sin la rebaja de la tercera parte à la mitad que establecian los artículos 28 y 70, por resultar reformados à este respecto en la ley de 24 de Febrero inserta en la nota al art. 26.

Sin embargo, supongamos à Ticio pendenciero ú ocasionado à riñas, y que por la mala idea que dan sus procederes antecedentes, se le puede aumentar la pena à otros tres años dos meses diez dias que es la sexta parte del *maximum*, § 2 al fin art. 106, ésto es la sexta de diezinueve à los dos meses à que ascenderia la maxima pena; por razon prudencial siendo menor, se hallaria el juez impelido à rebajarsela é imponerle once años dos meses de obras públicas en que el infeliz jóven va à gastar la parte mas ilusiva de su florida edad, para salir y pasar el misero resto de su vida en una libertad triste y con su moral ó fuerza de espiritu enervada en tan largo tiempo de humillacion la mas afflictiva.

Demos que Ticio por accidentes que no son remotos en la sustanciacion de las causas, sufre una detencion prolongada mas de seis meses mientras se pronuncia la sentencia final, ora por via de aprobacion en segunda instancia, ora en la tercera por grado de suplica, el juez entonces y al cumplir con lo dispuesto en el art. 133 de la ley reglamentaria, ha de tener presente que habiendo comenzado à correr la condena de Ticio seis meses despues de proveido el auto motivado de prision, ó desde el dia que entró à la cárcel, se le debe abonar la mitad respectiva, así como estando en presidio se le abona la tercera parte de conformidad con la ley de 24 de Febrero puesta en la nota al § 7 del art. 117, la cual reforma condicionalmente la primera fraccion del art. 102, del que puede reputarse adicional.

Aunque de pronto parecerá abstruso el caso que hemos figurado, su inteligencia no obstante se facilitará revelandose à la meditacion: él es de práctica y lo hemos trazado de algunos símiles hallados en ejecutorias del Tribunal supremo: de ese tribunal en la actualidad compuesto de profesores laboriosos que hacen honor à la magistratura salvadoreña por su conducta incólume, por su saber, rectitud y justificacion, cualidades bien conspicuas para servir de modelo à los que les sucedan en el elevado asiento que ocupan: la retribucion muy justa de su perseverante consagracion al despacho, será la confianza pública que se han grangeado y que forma su mejor elogio: Así pues, por lo que mira à la presente publicacion siendo para el editor sumamente meritorio el personal de la alta Corte de Justicia en el periodo que cursa, la pone bajo los auspicios de sus Magistrados.

# INDICE

## DE LOS TÍTULOS, Y CAPÍTULOS DE ESTE CÓDIGO.

### TÍTULO PRELIMINAR.

	Pag.
CAP.º I. De los delitos y culpas. . . . .	1.
CAP.º II. De los delincuentes y culpables, y de los que responden de las acciones de otros. . . . .	2.
CAP.º III. De las penas y sus efectos, y del modo de ejecutarlas. . . . .	9.
Penas corporales. . . . .	id.
Penas no corporales. . . . .	10.
Penas pecuniarias. . . . .	id.
CAP.º IV. Del modo de graduar los delitos, y aplicar y dividir las penas: de las circunstancias que los agravan ó disminuyen: de las penas que se deben aplicar cuando concurren diferentes; y de la exclusion de todo asfío para los que delincan, . . . . .	24.
CAP.º V. De las reincidencias, y del aumento de penas en estos casos. . . . .	29.
Penas señaladas por la ley al delito . . . . .	30.
Reincidencia . . . . .	id.
Reincidencia por segunda vez . . . . .	id.
CAP.º VI. De la obligacion que todos tienen de impedir los delitos, y noticiarlos à la autoridad, y de la persecucion, entrega ó remision de los delincuentes. . . . .	32.
CAP.º VII. Del derecho de acusar los delitos, y de los acusados y procesados . . . . .	36.
CAP.º VIII. De los reos ausentes y contumaces. . . . .	38.
CAP.º IX. De la rebaja de penas à los delincuentes que se arrepientan y enmienden, y de la rehabilitacion de los mismos despues de cumplir sus condenas. . . . .	39.
CAP.º X. De los indultos. . . . .	41.
CAP.º XI. De la prescripcion de los delitos y culpas . . . . .	44.
CAP.º XII. De las indemnizaciones à los inocentes. . . . .	46.
CAP.º XIII. De los delitos y delincuentes no comprendidos en este Código. . . . .	47.

### PARTE PRIMERA.

De los delitos contra la sociedad tit. 1.º De los delitos contra la Constitucion y órden político del Estado y Federacion.

CAP.º I. De los delitos contra la libertad del Estado y Federacion . . . . .	49.
CAP.º II. De los delitos contra la soberanía del Estado y Federacion. . . . .	54.
CAP.º III. De los delitos contra la libertad individual de los salvadoreños . . . . .	55.
Disposiciones comunes à los 4 capítulos precedentes . . . . .	58.
TIT.º II. De los delitos contra la seguridad exterior del Esta-	

	do. Cap. 1.º De los que comprometen la existencia política del Estado y Federación, ó los esponen á los ataques de una potencia extranjera . . . . .	59.
CAP.º	II. De los delitos contra el derecho de los Estados . . . . .	62.
TIT.º	III. De los delitos contra la seguridad interior del Estado, y contra la tranquilidad y órden público. Cap. 1.º De la rebelion y del armamento ilegal de tropas . . . . .	64.
	Clase 1.ª . . . . .	id.
	Clase 2.ª . . . . .	65.
	Clase 3.ª . . . . .	66.
CAP.º	II. De la sedicion. . . . .	id.
	Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes.	68.
CAP.º	III. De los motines, ó tumultos, asonadas, ú otras conmociones populares . . . . .	70.
CAP.º	IV. De las facciones y parcialidades, y de las confederaciones y reuniones prohibidas . . . . .	73.
CAP.º	V. De los que resisten ó impiden la ejecucion de las leyes, actos de justicia, ó providencias de la autoridad pública, ó provocan á desobedecerlas; y de los que impugnan las léjtimas facultades del Gobierno . . . . .	74.
CAP.º	VI. De los atentados contra las autoridades establecidas, ó contra los funcionarios públicos cuando proceden como tales; y de los que les usurpan ó impiden el libre ejercicio de sus funciones ó les compelen en ellas con fuerzas ó amenazas . . . . .	76.
CAP.º	VII. De las cuadrillas de malhechores, y de los que roban caudales públicos, ó hacen daños en bienes ó efectos pertenecientes al Estado ó al comun de los pueblos . . . . .	79.
CAP.º	VIII. De los que allanan cárceles ó establecimientos públicos de correccion ó castigo, para dar libertad á los detenidos y presos, de los alcaides ó encargados responsables de la fuga, y de los que cooperan ó auxilian á ella. . . . .	82.
CAP.º	IX. De la fabricacion, venta, introduccion, y uso de armas prohibidas . . . . .	84.
TIT.º	IV. De los delitos contra la salud pública. Cap. 1.º De los que sin estar aprobados ejercen la medicina, cirugía, farmacia, arte de parteras, ó de sangradores . . . . .	id.
CAP.º	II. De los boticarios que venden, ó despachan venenos, drogas ó medicamentos perjudiciales á la salud sin receta de facultativo aprobado . . . . .	86.
CAP.º	III. De los que venden jéneros medicinales sin ser boticarios. Disposiciones comunes á los precedentes capítulos. . . . .	87. 88.
TIT.º	V. De los delitos contra la fé pública. Cap. 1.º De la falsificacion, y alteracion de la moneda , , , , ,	89.
CAP.º	II. De los que falsifican los sellos de la Asamblea, del Gefe del Estado, ó de las autoridades, ú oficinas del Gobierno, ó las actas ó resoluciones de la Asamblea, las órdenes, decretos, títulos, y despachos públicos, el papel moneda, los créditos contra el Estado, ó contra otros es-	

	fabricamientos públicos , , , , , , , , , ,	96.
CAP.º III.	De las falsedades que se cometen en escrituras, actas públicas, judiciales, ú otros documentos públicos ó de comercio , , , , , , , , , ,	93.
CAP.º IV.	De las falsedades en documentos privados, sellos, marcas y contraseñas de los particulares , , , , , , , , , ,	95.
CAP.º V.	De la falsificacion ó alteracion de los pesos, medidas, y de la falsedad en la venta de metales, piedras, ú otros efectos , , , , , , , , , ,	97.
CAP.º VI.	De los que violan el secreto que les está confiado por razon del empleo, cargo, ó profesion pública que ejerzan, y de los que abran, ó supriman indebidamente cartas cerradas , , , , , , , , , ,	98.
CAP.º VII.	De los acusadores, denunciadores, y testigos falsos, de los perjuros, y demas que en juicio ú oficialmente faltan á la verdad , , , , , , , , , ,	100.
CAP.º VII.	De la sustraccion, alteracion, ó destruccion de documentos, ó efectos custodiados en archivos, oficinas, ú otras depositarias públicas: de la apertura ilegal de testamentos cerrados, y del quebrantamiento de secuestros, embargos, ó sellos puestos por autoridad legitima. , , , , , , , , , ,	102.
CAP.º IX.	De los que se suponen con títulos, ó facultades que no tienen, ó que no les están concedidos, , , , , , , , , ,	104.
TIT.º VI.	De los delitos y culpas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos. Cap.º 1.º De la prevaricacion de los funcionarios públicos , , , , , , , , , ,	103.
CAP.º II.	De los sobornos, cohechos y regalos que se hagan á los que ejerzan algun empleo ó cargo público ; , , , , , , , , , ,	106.
CAP.º III.	Del extravío, usurpacion, y malversacion de caudales y efectos públicos por los que los tienen á su cargo , , , , , , , , , ,	108.
CAP.º IV.	De las estorsiones y estafas cometidas por funcionarios públicos , , , , , , , , , ,	110.
CAP.º V.	De los funcionarios públicos que ejercen negociaciones, ó contraen obligaciones incompatibles con su destino, , , , , , , , , , ,	112.
CAP.º VI.	De los funcionarios públicos que no obedecen, ó no cumplen las leyes, ú órdenes superiores: de los que impiden, ó embarazan, ó se conciertan para impedir ó embarazar su ejecucion, ó la de algun acto de justicia; y de los que incurren en otras faltas de subordinacion, y asistencia al desempeño de sus obligaciones , , , , , , , , , ,	113.
CAP.º VII.	De los funcionarios públicos de mala conducta y de los que tratan mal á sus inferiores, y á las personas que tienen que acudir á ellos por razon de su oficio: de los que cometen violencias en el ejercicio de sus funciones: y de los que abusan de la autoridad ó poder que tengan por su empleo para asuntos particulares , , , , , , , , , ,	117.
CAP.º VIII.	De los funcionarios públicos que anticipan ó prolongan indebidamente sus funciones, ó ejercen las que no les corresponden , , , , , , , , , ,	119.
CAP.º IX.	De los funcionarios públicos omisos en perseguir á los delinquentes, y de los que niegan ó retardan la ad-	117

	ministracion de justicia, la proteccion ó los remedios legales que deben aplicar, ó no cooperan y auxilian debiendo, á los actos del servicio público , , , , ,	120.
CAP.º	X. De los tribunales y jueces eclesiásticos que hacen fuerza,	121.
CAP.º	XI. De otros delitos y culpas de los funcionarios públicos en la administracion de justicia , , , , ,	id.
CAP.º	XII. De los delitos de los asentistas, proveedores y empleados públicos que suministran, venden, compran, ó administran algunas cosas por cuenta del Gobierno , ,	122.
	Disposiciones comunes á los doce capítulos precedentes, y á algunos de los títulos anteriores , , , , ,	123.
TIT.º	VII. De los delitos contra las buenas costumbres. Capítulo 1.º de las palabras, y acciones obscenas en sitios públicos: y de la edicion, venta y distribucion de escritos, pinturas, ó estampas de la misma clase , , , , ,	124.
CAP.º	II. De los que promueven ó fomentan la prostitucion, y corrompen á los jóvenes ó contribuyen á cualquiera de éstas cosas , , , , ,	126.
CAP.º	III. De los bigamos , , , , ,	128.
CAP.º	IV. De los matrimonios clandestinos ó faltos de las previas solemnidades debidas , , , , ,	129.
	Disposicion comun á los dos capítulos precedentes ,	130.
CAP.º	V. Del desacato de los hijos contra la autoridad de los padres, y del de los menores de edad contra sus tutores, curadores ó parientes á cuyo cargo estubieren , , ,	131.
CAP.º	VI. De las desavenencias y escandalos en los matrimonios ,	132.
TIT.º	VIII. De los que reusan al Estado los servicios que le deben. Capítulo único , , , , ,	133.
TIT.º	IX. De los delitos y culpas de los impresores, libreros y otras personas en el abuso de la libertad de imprenta. Capítulo unico , , , , ,	137.

## PARTE SEGUNDA.

### De los delitos contra los particulares.

TIT. 1.º	De los delitos contra las personas. Cap. 1.º Del homicidio, envenenamiento, castracion, y aborto, y de los que incendian para matar. , , , , ,	141.
CAP. II.	De las heridas, ultrajes y malos tratamientos de obra. , , , , ,	152.
CAP. III.	De las riñas y peleas, aunque no resulte homicidio ni herida, y de los que provoquen y auxilién para ellas ,	157.
CAP. IV.	De los raptos, fuerzas y violencias contra las personas, y de la violacion de los enterramientos , , , , ,	id.
CAP. V.	Del adulterio, y del estupro alevé , , , , ,	162.
CAP. VI.	De los que exponen, ocultan ó cambian niños, ó comprometan de otro modo su existencia natural, ó civil, y de los partos fingidos . . . . .	164.
	Disposicion comun á los seis capítulos precedentes ,	165.
TIT. II.	De los delitos contra la honra, fama y tranquilidad de	

	las personas. 1.º de las calumnias, libelos infamatorios; injurias, y revelacion de secretos confiados. , , ,	166.
CAP.º II.	De las amenazas de homicidio, ú otros daños . . . . .	170.
TIT.º III.	De los delitos contra la propiedad de los particulares. Capítulo 1.º De los robos , . . . . .	171.
CAP.º II.	De los hurtos . . . . .	175.
CAP.º III.	Prevencciones comunes à robos y hurtos , . . . .	177.
CAP.º IV.	De las quiebras . . . . .	179.
CAP.º V.	De las estafas, y engaños . . . . .	180.
CAP.º VI.	De los abusos de confianza . . . . .	181.
CAP.º VII.	De los que falsifican, ó contrabacen obras ajenas, ó perjudican à la industria de otro . . . . .	183.
CAP.º VIII.	De los incendios y otros daños . . . . .	184.
CAP.º IX.	De las fuerzas y violencias contra las propiedades, y de los despojos . . . . .	188.
• CAP.º X.	De los que mudan ó alteran los terminos de las heredades . . . . .	189.
	Sancion y decreto para la ejecucion . . . . .	190.

### NOTAS.

Nota (a)	al art. 26. Privilegios concedidos solamente á los menores de 14 años. <i>Ley 24 de Febrero de 1852.</i> , , ,	191.
Nota (b)	al art. 117. Se aplica la pena de obras públicas en lugar de la de reclusion. <i>Ley de 17 de Marzo de 1849.</i> id.	
Nota (c)	al mismo art. Abonandole á los reos en su condena el tiempo que exceda de 6 meses de prision que hayan sufrido ántes de su sentencia. <i>Ley de 24 de Febrero de 852.</i>	192.
Nota (d)	al art. 118. Sobre asilo a los delinquentes. , , , , ,	192.
Nota (e)	al art. 143. En las acusaciones contra un funcionario público. no se exigira fianza de calumnia. <i>Ley de 23 de Marzo de 1827.</i> , , , , ,	193
Nota (f)	al art. 180. Término en que prescriben las acusaciones contra los jueces. <i>Ley de 6 de Marzo de 1837.</i> , , , , ,	id.
Nota (g)	al art. 184. <i>Estatutos de la Universidad de 27 de Febrero de 1849.</i> Extracto de los arts. penales que contienen. id.	
	Al mismo art. 189. Extracto de los arts. penales que se hallan en las leyes y decretos de policia. , , , , ,	195.
Nota (h)	al art. 185. Penas contra párrocos. , , , , , , ,	198.
Nota (i)	al art. 186. Penas militares. . . . .	id.
Nota (j)	al art. 203. La pena que se impone á la autoridad que coarctate la libertad de las elecciones. <i>Ley de 18 de Febrero de 1841.</i>	199.
Nota (k)	al art. 226 § 6. Nadie puede ser preso sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. <i>Constitucion federal.</i> id.	
Nota (l)	al art. 256. Para que los tribunales de justicia apliquen las penas que designan las leyes a los que cometan los delitos de rebelion, sediccion, asonada etc. <i>Ley de 18 de Febrero de 1852.</i> ,	id.

- Nota (m) al art. 367. Son autorizados los Alcaldes para imponer multa de uno à diez pesos à los que los desobedezcan ó insulten de palabras. *Ley de 4 de Setiembre de 1852* . . . . . 200.
- Nota (n) al art. 367. Se impone multa por el Gobierno à los Gobernadores, Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia y Alcaldes que no persigan con todo el rigor de las leyes à los falsificadores é introductores de moneda falsa. *Ley de 18 de Diciembre de 1834* . . . . . id.
- Nota (ñ) al art. 397. Penas en que incurre el que adultere el añil ó el que a sabiendas lo compre. *Decreto 10 de Julio de 1840* . . . . . id.
- Nota (o) al art. 404. Pena à que está sujeta el Administrador que abriese paquete destinado à otra estafeta. Acuerdo supremo de 16 de Setiembre de 1843. . . . . id.
- Nota (p) al art. 430. Multa ó prision que se impone à los directores de juzgados que hagan incurrir en faltas à un Juez ó Alcalde. *Ley de 3 de Marzo de 1837* . . . . . 201.
- Nota (q) al art. 432. Facultad que tiene la Cámara de 2.<sup>a</sup> Instancia de poder multar à los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia y Alcaldes que sean acusados de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones: facultad que tambien tiene la Corte cuando aquellos falten en la remision de los trimestres y observe quejas y faltas en las visitas generales y en las ordinarias segun el art. 1.<sup>o</sup> de la misma ley. . . . . id.
- Nota (r) Al capitulo 3.<sup>o</sup> título 6.<sup>o</sup> 1.<sup>a</sup> parte. Extracto de lo penal en el ramo de hacienda. . . . . id.
- Nota (s) al art. 453. Pena que se impone à los jueces y alcaldes y escribanos que cobren y reciban derechos por las informaciones de pobreza. *Ley de 20 de Agosto de 1824* . . . . . 207.
- Nota (2) al art. 460. Pena en que incurre el empleado de hacienda que por cualquier medio compre créditos contra del Estado. *Ley de 20 de Febrero de 1852* . . . . . id.
- Nota (u) al art. 462. Puede el Presidente del Estado multar à las personas que le desobedezcan en las órdenes ó reglamentos que dicte. *Ley de 31 de Agosto de 832 art. 83*; tambien los Gobernadores à los funcionarios subalternos que no cumplan con la ley, ó fuesen negligentes en su desempeño. *Ley de 4 de Setiembre del mismo año, art. 34* . . . . . 203.
- Nota (v) al art. 470. Pena que tienen los empleados de las oficinas del Ministerio que no lleguen à la hora que les señala el *Decreto de 16 de Junio de 1835, art. 13*; y el funcionario subalterno de Tribunal que falte à la hora designada para la visita de carcel, ó que en ella cometa alguna falta contra el respeto debido à la autoridad. *Art. 91 de la ley de 26 de Agosto de 1830* . . . . . id.
- Nota (x) al art. 474. Seran multa los los Jueces del crimen que no cumplan con la *Ley de 11 de Febrero de 1841, art. 13*. . . . . id.



- Nota (y) al art. 485. El Magistrado en visita podrá multar á los Jueces y Alcaldes morosos. *Ley de 23 de Enero de 1841, art. 3.º § 9.* id.
- Nota (z) al art. 488. Contra el funcionario judicial que siendo legalmente requerido para evacuar una diligencia no lo verifique. *Ley de 26 de Agosto de 1830 art. 25.* Contra los individuos de las juntas de beneficencia que no concurren ó no cumplan con los objetos de su atribucion. *Decreto 7 de Diciembre de 1832 arts. 3 y 41.* Contra los jueces y alcaldes que no cumplan las órdenes que el P. de la Corte les comunique por la secretaria de Cámara. *Ley 3 de Marzo de 1837 art. 7.* Contra los alcaldes que no evacuen las diligencias que les encargaren los jueces de sus respectivos distritos. *Ley 15 de Marzo de 1838 art. 5.º* id.
- Nota [3] al art. 501. Sobre el fraude en los aguardientes. *Ley de 2 de Setiembre de 1830, art. 34* 209.
- Nota (4) al art. 502. Los alcaldes, jueces y administradores serán multados por las omisiones que se les noten en el cumplimiento de este reglamento . . . . . id.
- Nota [A] al art. 556. La pena á que estan sujetos los alcaldes y municipalidades que en marchas de tropa, no presten los auxilios que se les pidan y los vecinos que tambien nieguen los que se les detallen. *Decreto 14 de Noviembre de 1835, art. 10* id.
- Nota (B) al art.º 558. Pena á que está sujeto el diputado que se exceda del comedimiento y moderacion que debe guardar en los debates: el que sin dar aviso y sin motivo justo falte á las sesiones ó se exceda de la licencia; y el que comete un delito. *Reglamento interior de la Cámara de D. D. de 15 de Marzo de 1849,* id.
- Nota (5) al art.º 562. Son multados los escribanos, cirujanos y facultativos que se nieguen á un juez en darle asistencia en diligencias judiciales y en reconocimientos de su facultad. *Ley de 26 de Agosto de 1830, art. 129.* id.
- Nota (6) al art. 546. El que fuere nombrado defensor no podrá eximirse del cargo sin justa causa, y el juez puede multarlo si se reusare. Art. 230 de la misma ley. id.
- Nota (7) al art. 546. Cualquiera persona que llamada como testigo para algun juicio no comparezca, tiene la pena que señala el art. 173 de la misma ley. Multa que se impone á una autoridad, escribano ó testigos que requeridos que sean por el administrador de correos, no asistan á la apertura de la balija ó paquete. *Acuerdo supremo de 16 de Setiembre 1843,* 210.
- Nota (C) al art. 568. Tiene multa el que sin justa causa se reusare á aceptar algun nombramiento del Gobierno. *Ley de 21 de Mayo de 1839.*—Los jueces del crimen podran multar á los que sin justa causa les nieguen el auxilio. *Ley 11 de Febrero de 1841.* id.

- Nota (8) al art. 632. En los delitos de heridas calificadas de naturaleza leve, sino resulta que se hayan ejecutado con premeditacion ó circunstancias de asesinato, los alcaldes deberán conoecer en juicio verbal. *Ley 4 de Febrero de 1850* . . . . . id.
- Nota (9) al art. 707. En los hurtos y robos que no pasen de diez pesos tienen facultad los jueces del crimen, de imponer la pena de grillete ó multa, ó palos. *Ley de 11 de Febrero de 1841*. . . . . id.
- Nota (10) al art. 718. Los menores de 17 años incurrén en las penas establecidas contra los ladrones á quienes hospeden, abriguen ó les guarden lo que roben. . . . . 211.
- Nota (11) al art. 720. Los Gobernadores vijilarán sobre que los Jueces del crimen cumplan con sus atribuciones, á quienes pedran multer por morosidad ó desidia. . . . . id.
- Nota (12) al art. 722. En los robos rateros tendran presente los alcaldes lo que previenen las *leyes 11 de Febrero de 1841 y 9 de Marzo de 838*. . . . . id.
- Nota (13) al art. 724. Facultad de los alcaldes para poder castigar con la pena de uno á seis meses de obras públicas á todo el que hubiese cometido un hurto en cantidad de uno á veinticinco pesos, *Ley 9 de Marzo de 1838*. . . . . id.
- Nota (14) al art. 727. A todo ladron convicto, sus cómplices y auxiliares, se les impondrá la pena de palos. *Ley 11 de Febrero de 841, art. 16*. . . . . 212.
- Nota (15) al art. 728. Los arts. 153 y 156 de la constitucion federal no impiden la prision y las penas correccionales contra los que cometan fraudes en los contratos y contra los deudores fraudulentos. *Ley federal 18 de Abril de 1836*. . . . . id.
- Nota (16) al art. 733. Todo fraude acreditado de la propiedad, derecho ó accion de otro, se castigará como hurto; y si en él hubiese abuso de poder ó de fuerza moral, tendrá la pena de robo ejecutado con fuerza ó violencia. *Ley federal de 6 de Junio de 838*. . . . . 213.
- Nota (17) al art. 781. Multa al hacendado que ocupe me-mestral ó jornalero á sabiendas de que tiene empeño contraido con otro. *Ley 6 de Marzo de 1837*. . . . . id.
- Al art. 793.** Comentario de este artículo. . . . . 214

# FE DE ERRATAS

<i>Página.</i>	<i>Línea.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Lease.</i>
4	27	promezas	promesas
5	15	exeso	exceso
»	36	factores	fautores
6	1	espontaneamete	espontaneamente
«	27	ejecuarlo	ejecutarlo
7	37	en sus facultades	sus facultades
8	21	obligados	obligadas
10	11	inmediatamete	inmediatamente
»»	40	seros	sexos
25	38	complces	cómplices
27	35	otros	otras
39	8	parsar	pasar
44	1	virtid	virtud
46	37	fectiva	efectiva
72	31	ufrirá	sufrirá
75	14	cabazas	cabezas
««	30	mimisterie	ministerio
76	12	Petestad	Potestad
»»	20	pastaral	pastoral
77	30	tomore	tomare
78	18	respecto	respeto
««	38	abolidaa	abolidas
83	9	avacion	evasion
««	17	reclusin	reclusion
89	19	legirima	legítima
98	19	superier	superior
100	6	estraingan	estraigan
103	2	suponiándola	suponiéndola
»»	39	alteraciens	alteraciones
104	38	axilsen	auxilien
»»	36	prencipales	principales
113	40	públicos	públicos
115	17	cantraria	contraria
»»	35	resirtir	resistir
116	1	ún una	una
130	27	matrimonis	matrimonios
131	18	comotieren	cometieren
132	27	correccion	corrección
135	26	consijil	consejil
143	41	circustancias	circunstancias
153	36	ultaje	ultraje
157	28	voluntariamente	vóltariamente
158	28	perpstos	perpetuos
156	35	consintintendolo	consintiéndolo
173	12	buyes	bueyes
177	18	sufriran	sufrirá









